

L. G. E

DECL
A
(V. 10)

Frames 10, 11, 12, 13

Sequence

CB 1157308

t. A75081

MEMORIAS
POLÍTICAS
Y ECONÓMICAS.

TOMO X.

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO X.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO X.

QUE TRATA DE LAS PRENSAS, BATANES, JA-
bonerías, alfarerías, fábrica de vidrio, y metales de la
Provincia de Toledo; y del Sitio, poblacion, gobierno,
y policia de Segovia.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO DE MDCCXCI.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CONTECIENDO LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, REAL CÉDULAS Y ORDENANZAS EXISTENTES
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO X.

QUE TRATA DE LAS PRENSAS, BATANES, JA-
ponés, atarés, fábrica de vidrio, y muelas de la
Provincia de Toledo; y del sitio, población, gobierno,
y policía de Segovia.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO RIVERO.
AÑO DE MDCCCXI.



TABLA

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS
que contiene este Tomo.

MEMORIA XLIX.

<i>Prensas , batanes, y jabonerías de la Provincia de Toledo.</i>	pág.	1
<i>Prensas.</i>	id.
<i>Batanes.</i>	6
<i>Jabonerías.</i>	10

MEMORIA L.

<i>Fábricas de loza , vidrio , y cristales de la Provincia de Toledo.</i>	17
<i>Restablecimiento de las fábricas de loza fina de la ciudad de Toledo.</i>	17
<i>Alfares de la misma ciudad.</i>	20
<i>Alfares que existen en la Provincia.</i>	id.	
<i>Fábricas de vidrio.</i>	53
<i>Fábrica antigua de cristales del Nuevo Baztan.</i>	54

MEMORIA LI.

<i>Fábricas de metales de la ciudad de Toledo.</i>	65
<i>Platería de Toledo.</i>	65
<i>Batidores de Toledo.</i>	86
<i>Platería de Talavera.</i>	87
<i>Otras fábricas de metales.</i>	99
<i>Juzgado de comercio.</i>	109
<i>Combinacion de los pueblos industri- sos de la Provincia.</i>	112

MEMORIA LII.

<i>Varias reflexiones por conclusion á la Provincia de Toledo.</i>	151
--	-----

MEMORIA LIII.

<i>Idea sucinta del sitio , poblacion, go- bierno , y policía de Segovia. . . .</i>	187
<i>Situacion y clima.</i>	id.
<i>Poblacion.</i>	id.
<i>Historia.</i>	197
<i>Gobierno y policía.</i>	216
<i>Ordenanzas municipales.</i>	217
<i>Ordenanzas de la tierra de Segovia.</i>	241
<i>Otros puntos de policía.</i>	

ME-

do la total ruina de esta fábrica en nuestros reynos, si Dionisio Bertet no hubiera introducido pocos años despues la Calandria (1). Como á las ropas de la fábrica de Toledo faltaba aquel primor y brillantez que era menester para que compitiesen con las extranjeras, y no tenia á la sazón ningun instrumento para dar á sus telas esta ventaja, se valió el Marques de Valdehermoso en el año de 1681 de Sebastian Medrano (2) para este efecto. Este ingenioso artesano hizo el modelo para fabricar la máquina correspondiente; y para ponerla corriente solicitó las gracias que se han expresado en el Tom. VII. pág. 212 y se le otorgaron todas ménos una (3).

Tres años se pasaron para este asunto, y á poco tiempo de haberle decidido, quando ya tenia Medrano hechos algunos gastos, se le mandó en 3 de Noviembre de 1683 cesase en la cons-

(1) Véase Tom. III. pág. 154.

(2) Sebastian Medrano era natural y vecino de la misma ciudad de Toledo, hombre de un juicio maduro, y de agudo ingenio, y uno de los que tenían en ella mas experiencia y crédito en el arte de la seda.

(3) Muchas equivocaciones se padecian en el discernimiento de las franquicias que convenia conceder á las fábricas. Véase aqui un exemplar. Solicitó Medrano que se le concediese privilegio para introducir los materiales y demás herramientas que necesitase de qualquiera parte que las hubiese: franquicia de los derechos de los simples e ingredientes que necesitase para su taller; y que por tiempo de 10 años nadie pudiese establecer igual máquina en Toledo. Se le negó la primera y segunda, y se le concedió la tercera.

construcción de la prensa , por haber dispuesto S. M. que pasase Bertet á Toledo á ponerla en execucion. Sin embargo Medrano consiguió llevar adelante su proyecto , porque Bertet conoció que tenia disposicion y genio para ello. En poco tiempo puso en perfeccion Medrano su prensa , y con ella consiguieron los texidos el beneficio que necesitaban. Despues pasó la prensa á manos de Pedro de San Roman , á quien enseñó el citado Medrano.

En el año de 1741 estableció otra prensa Francisco Serrano ; y san Roman experimentó, que en no siendo su prensa la única que hubiese en Toledo , no le era fácil hacerse árbitro en el precio de lustrar y dar aguas á los texidos ; para lo qual pretendió se embarazase á Serrano el que prensase. No se condescendió á esta solicitud , por la conveniencia que siempre logra una fábrica quando tiene libertad para echar mano de distintos operarios.

Además de las citadas prensas habia en dicho tiempo otra en el arrabal ; y asi como se aumentaron dos en pocos años , se podia esperar que algunos , estimulados del exemplo , se animasen á poner mas : lo que de ningun modo podria esperarse si se hubiera asentido á los deseos de Medrano.

Es principio general , que quanto mayor sea el número de los operarios , tanto mas fácil y pronto es el avio de las ropas , y tanto mayor la conveniencia en los precios , como se vió en las prensas de Serrano y san Roman , pues aquel prensaba á 12 maravedís la vara , y

Otras prensas.

éste á ro. Otro exemplar tenemos de semejante principio. A poco tiempo de haberse establecido la única prensa de Medrano, tuvo este una alteracion con Don Diego Alonso de Paniagua, sobre que no le despachaba unos rasos, siendo asi que prensaba otros que posteriormente le habian llevado: y dándole quejas Paniagua, de ello, le respondió Medrano le despacharía quando le pareciese, ó que si no los tomase y fuese á otra parte. Viendo Paniagua que esta era una vexacion hecha á todos los fabricantes, hizo llevar á Toledo persona hábil, é hizo fabricar la prensa del arrabal, con lo que se siguió notable alivio en la prontitud y comodidad de precio, porque dicho Medrano llevaba mientras fué solo á medio real por vara, y luego se sujetó á 12 maravedís. Estos datos nos deben satisfacer para detestar las privativas, especialmente quando por otro lado se puede recompensar á los inventores ó establecedores de ramos útiles; pero esto no debe ser regla general, pues si no hay otro arbitrio que la privativa para tener una cosa que nos falta, se debe abrazar con ciertas precauciones y tiempo limitado. Hoy hay 5 dueños de prensas, que son: Don Eugenio Otaóla tiene quatro prensas de piedra para prensar las ropas de lana en sulco y peséa; mantiene estas prensas 6 oficiales: Don Manuel de Calero una de piedra para las ropas de seda: otra la Compañía de comercio y fábricas, que es igual á la antecedente: otra Francisco Torroba de madera segura y fuerte con abrazaderas de hier-

hierro para las ropas de su fábrica.

Diego Gonzalez estableció en el año de 1726 cinco prensas en Ajofrin, las que dirigió algunos años un Irlandés, con el auxilio de algunos oficiales. Se prensaron en ellas las estameñas y gerguillas de esta fábrica hasta el año de 1757. Desde este tiempo hasta el presente se han perdido quatro prensas, no subsistiendo mas que una en el dia.

Prensas de varios pueblos.

En la villa de Menasalvas hay quatro prensas de madera, piedra y planchas de hierro, con las cuales se prensan estameñas á fuego.

En el lugar de Navalморal de Pusa hay una prensa de madera para las estameñas y picotes de su fábrica.

En la villa de la Mota del Cuerbo hay siete prensas de madera para los albornoces de su fábrica.

En la villa de Corral de Almaguer hay una pequeña prensa de madera, que se usa para prensar medias.

En la villa de Pedro Muñoz hay otra de madera para las ropas de lana.

En la villa de Tarancon hay dos prensas de madera con pila de piedra, y plancha de cobre, para dar lustre y aguas á los barraganes y albornoces, en cuya manufactura se emplean los oficiales y peones necesarios.

En la villa de Villatovas hay tres prensas de madera, que en otros tiempos se han usado para medias ordinarias de estambre.

En la villa de Alcazar de san Juan hay seis prensas de madera y hierro para las ropas de

su

su fábrica; en las cuales se ocupan seis maestros y un oficial.

En la villa de Villacañas hay dos prensas de madera para los paños y telas que fabrican los texedores de este pueblo.

En la villa de Consuegra hay quatro prensas de madera para los tejidos de su fábrica de lanas y quatro maestros prensadores.

En la villa de Madridejos hay doce prensas de madera, con otros tantos prensadores que respectivamente tienen y se emplean en prensar las estameñas, y paños de su fábrica.

En la villa de Villafranca hay una prensa de madera y hierro al cargo de un maestro tintorero.

Resulta que en esta provincia se hallan 52 prensas destinadas á dar lustre y consistencia á los tejidos que en ella se fabrican.

Batanes.

Batanes de
Toledo.

En la jurisdiccion de Toledo hay tres batanes de agua. Los tres estaban al cuidado de Don Eugenio Otaola en 1786; el uno era propio, y los dos restantes los tenia en arrendamiento. Mantienen estos batanes diez personas, que batanan al año como 20 paños, y 650 piezas de bayetones, gerguillas, sayales, cordellates y estameñas.

El hospital de santa Cruz tiene un batan de mano para estameñas.

En la villa de Menasalvas hay seis batanes de agua para estameñas de la tierra.

En

En la villa de Ajofrin se halla un batan de sangre para las ropas delgadas. Se construyó en el año de 1726 : ántes no tenia la villa este auxilio. Diego Gonzalez, conociendo esta falta, hizo construir uno con ocho pilas, y diez y seis mazos que los movian quatro caballerías, empleando doce para remudarlas. En el año de 1733 andaban ya de dia y de noche : asi se consiguió batanar de 16 á 18 piezas de bayetas, bayetones, paños, gerguillas, rajás, frisas, sayales, cordellates y estameñas cada dia. No obstante esta actividad, se veia precisada la fábrica á llevar á batanar parte de sus texidos á la ciudad de Toledo y otras partes. Algunos quieren que semejantes batanes se prefieran á los de agua, asi por su poca costa, como porque no puede llegar el caso de tener quiebra mayor, como sucede á los que están en el Tajo y otros rios, que con las avenidas suelen desvaratar las prensas, y quedar inutilizados hasta tiempo oportuno para componerse. Añaden á estas ventajas, ser mejor y mas suave la labor, y sin detrimento de las ropas, porque las que salen de dichos batanes son conocidas entre todas, y particularmente las delgadas.

Preferencia
de batanes.

En el término de la villa de Huerta de Valdecavanos se halla un batan de agua, propio de Patricio Encinas, vecino de Dosbarrios. Se batanan paños, estameñas rajás y albornos que se fabrican en algunos pueblos inmediatos.

En el lugar de Novés se hallan dos batanes de sangre para bayetas y bayetones de su fábrica; pero se ven en la precision de llevar los

pa-

paños á la Sierra, en donde hay batanes á propósito de agua.

En la villa de San Silvestre hay un batan de agua para bayetas y estameñas de las fábricas de otros pueblos que llevan á este fin.

En la villa de Brihuega hay quatro batanes de agua; y además los que tiene el Rey para su real manufactura.

En Carabañas hay dos batanes de agua.

En la villa de Ambite hay un batan de agua con dos ruedas.

En el término de la villa de Pedro Muñoz hay un batan de agua.

En la villa de la Guardia hay un batan que solo anda á temporadas, especialmente en el invierno.

En la villa de Morata hay un batan de agua en su término y vega del rio Tajuña, donde se batanan paños, mantas y sayales. Es propio del Excelentísimo Señor Marques de Astorga; y en él se ocupan dos personas que batanan de limosna los sayales de los Padres Capuchinos.

En el término de la villa de Villarrubia hay un batan de agua, propio de la villa de Colmenar de oreja.

En término de la villa de Almendros hay un batan de agua sobre el rio Giguela, propio del Excelentísimo Señor Duque del Infantado; en el que se batanan paños, cordellates, bayetas y albornoces.

A distancia de una legua de la villa de Villatovas hay un batan para paños de la tierra y cordellates.

En

En la villa de Consuegra hay un batan de mano , con una máquina à la Inglesa , para limpiar y jabonar los estambres ; en cuyo manejo se ocupan quatro personas en las temporadas necesarias.

En la fábrica de Madrideojos hay quatro bataneros que conducen sus ropas á los batanes de Ruidera sobre el rio Guadiana , distantes doce leguas de esta poblacion ; y son propios del Serenísimo Señor Infante Don Gabriel.

En el término y jurisdiccion de la villa de Argamasilla , y á distancia de tres leguas y media, hay quatro batanes de agua , que corresponden al Serenísimo Señor Infante Don Gabriel , como gran Prior de San Juan , situados en la vega de Guadiana , que con su agua andan y trabajan en la composicion de paños, pañetes , estameñas y sayales ; cuyos géneros son la mayor parte de las fábricas de Consuegra, Madrideojos , Camuñas , Herencia , Alcazar, Campo de Criptana , Tomelloso , Membrilla, Manzanares y otros pueblos, estando todo el año en continuo movimiento.

Hay tambien otro batan en el real sitio de Ruidera , perteneciente á su Alteza , en el que se batana la misma clase de ropas por bataneros de los citados pueblos.

Don Juan de Goyeneche edificó dos batanes en el arroyo que llaman de Valdemorés, que está entre dicho sitio , y la villa de Olmeda.

En el lugar de Naval moral de Toledo se conservaban en el año de 1721 dos batanes en el arroyo que llaman Dicedena , y

eran de los mejores que habia en la rívera del Tajo.

Resulta que tiene esta provincia 35 batanes de agua , y 5 de sangre.

Jabonerías.

- Fuensalida.** En la villa de Fuensalida se halla una caldera , propia de la casa de Estepa. Se labra, computando por un quinquenio , en cada un año como 80 arrobas , y para su direccion hay quatro personas.
- Tembleque.** En la villa de Tembleque hay otra caldera de jabon.
- Mora.** En la villa de Mora hay una fábrica de dos calderas que hacen jabon. Se dice que labrará al año como 30 arrobas.
- Nambroca.** En el lugar de Nambroca se fabrica jabon con una caldera. Labra regularmente, no habiendó contratiempo , 600 arrobas al mes , que hacen al año 70200 ; y necesita para su abasto al año 40 arrobas de aceyte , 150 quintales de barrilla , y si es salicón mas , y 60 fanegas de cal.
- Villarejo.** En la villa de Villarejo de Salvanés hay una caldera de jabon corriente , propia de Don Joseph Francisco de Gorbea, vecino de Madrid; en la que mantiene un administrador , un maestro , y dos oficiales , que regularmente fabrican al año de ocho á diez calderas , que tendrá cada una como 600 arrobas , poco mas ó ménos.
- Villaminaya.** En el lugar de Villaminaya hay una fábrica de jabon , propia del Mayorazgo que fundó Don

Don Luis de la Cruz y Aedo, en la que se pueden labrar anualmente de 10 á 12 calderas; de caber cada una de 900 á 1000 arrobas.

Torrejon,

En la villa de Torrejon de Ardóz se halla una caldera, de cabida de 700 á 800 arrobas. No fabrica todos los años; y en 1786 estaba parada. Esta fábrica es moderna: la estableció en virtud de real cédula de 16 de Agosto de 1764 Don Domingo de Manzaneda, vecino de Madrid, el qual labró en los primeros años un especial jabon sin fuego, y muy superior al comun de las demás fábricas, especialmente para el blanqueo de las ropas.

En Ocaña fueron en lo antiguo celebradas sus jabonerías. En el Reynado de Felipe II. se contaban corrientes 54 calderas, como consta de la descripcion que se hizo de real orden en todo el Reyno, y para en el Monasterio del Escorial. Fueron decayendo hasta el Reynado de Carlos II. en que ya no servian sino seis. Al principio de este siglo quedó casi olvidada esta fábrica. Don Manuel del Rio la restableció en 1745, en el que fabricó una caldera de caber 650 arrobas. El jabon que fabricó en los primeros años fué de excelente calidad. Contados los derechos que pagó este fabricante en los cinco primeros años á la real Hacienda, salió en cada uno por 250 reales; y á este respecto pagaban las 5 fábricas restantes que ya habia entónces.

En 1747 se quiso averiguar la causa de la decadencia de estas fábricas. Todos los que examinaron este punto consintieron, que resulta-

ba de las excesivas contribuciones con que las habian gravado ; pues pagaban de derechos las seis fábricas que únicamente existian por diferentes ramos crecidas sumas, las cuales ascendieron en 1746 á 1610341 reales en esta forma: á rentas Provinciales por el consumo del aceyte 170600 reales: 540 por derechos de 6 reales en cada quintal de barrilla , y 3 reales de el de sosa , de los que se consumian en cada año en las referidas 6 fábricas : y el mas riguroso era el de 4 maravedises en libra de jabon que tenia S. M. arrendado en 37 cuentos y medio de maravedises en cada año , y le rendia éste mas de 1300 reales; habiéndolo estado este mismo derecho de todo el reyno muchos años en 24 cuentos: y entónces pagaban las 6 fábricas de aquella villa solos 150 reales anuales , como se justificaba con las escrituras de los años de 1736, hasta el de 742 inclusivè. Un exceso tan considerable les era insoportable , mayormente imponiéndolo los arrendadores con tanta facultad como si fueran Soberanos; pues segun esta cuenta solo se les habian de cargar sobre los 150 reales que pagaban , 220500 correspondientes al aumento de los 12 cuentos y medio de maravedises que daban mas á S. M.

El otro derecho que pagaban de 6 reales en cada quintal de barrilla , y 3 en cada uno de sosa , tambien le tenia S. M. arrendado en cantidad muy corta , sacando los arrendadores sobradas ganancias ; pues en el año de 1747 les produjo este derecho mas de 500 reales.

En 1786 tenia 4 jabonerías corrientes , que la-

labraron en dicho año 150 arrobas ; lo que dió ocasion á que se expidiese la real órden siguiente:

Los Directores : Con fecha 22 de este mes , nos previene el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena lo siguiente: En 15 de Noviembre del año anterior previene á V. SS. que habiendo hecho presente al Rey el informe que hicieron en 15 de Julio , sobre la representacion que dirigieron los fabricantes de jabon de la villa de Ocaña , manifestando los excesivos derechos que les exígia aquel Administrador , conforme al último reglamento , tenia S. M. por conveniente que no se innovase por ahora en lo respectivo á las fábricas de jabon , mandando que V. SS. fuesen arreglando los encabezamientos de los pueblos.

Los fabricantes de Ocaña se han quejado últimamente de las pérdidas que han padecido ; y siendo la voluntad del Rey que segun la resolucion antecedente , se exíjan en aquellas fábricas de jabon , y en las que haya en los demás pueblos que se administran por la real Hacienda , los mismos derechos que pagaban ántes de los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 , hasta nueva providencia : Lo participo á V. SS. de órden de S. M. para que dispongan luego su cumplimiento ; previniendo al mismo tiempo lo que tengan por conveniente , á fin de evitar fraudes , y que á pretexto del consumo de las fábricas , tomen aceyte para el gasto de sus casas , ó para comerciar.

Lo que trasladamos á Vmd. para que dispon-

Real órden.

Real C. de Ind.

Real C. de Ind.

, pon-

, ponga su puntual observancia en esa provincia; advirtiendo que segun esta real resolucion solo debe seguirse la práctica anterior á los citados reglamentos, en lo tocante á los derechos del aceyte que se consuma en las fábricas de jabon, y los respectivos á las ventas de este: pero no en quanto al aceyte que los fabricantes consumen por sí y sus familias, ni en el que comprehen ó introduzcan para vender, pues en esta parte deben ser tratados como otro qualquier consumidor ó fabricante de aceyte, para satisfacer los derechos que señalan los citados reglamentos con respecto á las ventas y consumos de esta especie: y sobre este concepto deben proceder los respectivos administradores y dependientes de rentas Provinciales, para precaver los fraudes que pueden intervenir. Madrid 27 de Febrero de 1787= A los Administradores circularmente.

En el dia se halla esta villa con 4 fábricas, que hacen bastante jabon, y sus dueños eran en dicho año de 1786 Doña Rosa de Leira, Don Francisco Ruiz Cachupin, Don Manuel del Rio, y Don Joseph Cruces. Se consume este jabon en la misma villa, en Castilla y Galicia: el aceyte es del país; y la sosa y barrilla de Murcia. Se fabrican regularmente al año 160 arrobas.

Santa Cruz.

En la villa de Santa Cruz de la Zarza hay una caldera de jabon, propia de Don Antonio de Haro y Lodeña.

Yepes.

En la villa de Yepes hay dos calderas de jabon duro ó de piedra; la una de Don Francis-

co Palacios Derendano , que se halla corriente en todo tiempo , y la otra de Don Joseph de la Breña con bastantes intermisiones.

En la villa de Consuegra hay una fábrica jabonería con dos calderas , propia de Don Gerónimo Antonio de Figueroa , la que dirige un maestro fabricante con los operarios necesarios.

Consuegra.

En la villa de Herencia hay 7 calderas de jabon , propias de Don Antonio Figueroa , Don Gabriel de Antolinez , Alfonso Rodriguez Burlado , Diego Rodriguez de Tembleque , Don Vicente Remon de Moncada , Victoriano Garcia Solorzano , y Don Juan Gerónimo Remon Ortiz. Se ocupan en cada una diariamente 4 hombres , y no resultando quiebra alguna se pueden labrar cada un año 12 calderas , siendo las 7 de diferentes cabidas , y la mayor como de 10 arrobas. Tiene esta villa las buenas proporciones de tener cosechas de sosa y barrilla.

Herencia.

En la villa de Talavera se hallan establecidas 4 fábricas ó calderas de jabon , únicas , no solo en su partido que abraza muchas leguas en contorno , sino tambien (segun noticias) en lo mas de la Extremadura , y parte de Castilla la Vieja ; de forma que unos y otros vienen á sacarlo , y no siempre encuentran el surtido correspondiente , en especialidad desde la Primavera que se abren los puertos , hasta el Otoño que se vuelven á cerrar.

Talavera.

De las citadas 4 fábricas está hoy la una á cargo de Don Pedro Delgado , dueño propietario ; otra al de Don Juan Sarmiento por arrendamiento ; la tercera al de Don An-
to-

tonio Garcia Gutierrez , tambien por arrendamiento ; y la última de corta cabida al de Joaquin Portales, dueño de ella : y todas se surten de barrillas y sosas de la Mancha , con la mayor parte de aceytones ó suelos turbios , y parte de aceytes claros : debiéndose regular labran todas anualmente de 10 á 12^o arrobas de dicha especie , jabon duro de muy buena calidad. En el año de 1777 solamente habia tres fábricas , pertenecientes á Don Pedro Delgado, Doña María Lucas Paredes, y Doña Angela Gutierrez de Olmedo ; de las cuales solo estaba corriente la del primero.

Desde que se alzó á estas fábricas el derecho que pagaban ántes de los 6 reales en quintal de barrilla , y 3 en el de sosa , quedaron beneficiadas y aliviadas de forma que manifiestamente se reconoce su fomento ; porque ántes por lo comun de las tres fábricas sola una estaba corriente , y quando mas se labraban de 3 á 4^o arrobas , únicamente para el gasto de la misma villa , y algun otro pueblo inmediato.

Nuevo Baztan.

Quando Don Juan de Goyeneche desamparó la fábrica de cristales del Nuevo-Baztan, estableció en su lugar una jabonería , que aun subsistia en 1748 , en la qual se trabajaban de 5 á 6^o arrobas al año.

Dedúcese que esta provincia tiene 27 fábricas de jabon , que dán al año de 70 á 72^o arrobas , el qual se consume en la misma provincia, y el sobrante se extrae para Castilla la Vieja, Asturias y Galicia. Su precio mas comun es á 4^o reales la arroba.

MEMORIA L.

Fábricas de loza, vidrio y cristales
de la provincia de Toledo.*Restablecimiento de la fábrica de loza
de Toledo.*

Ignacio de Velasco estableció en la ciudad de Toledo una fábrica de loza fina, á imitacion de la que se trabaja en Génova, á costa de mas de 10800 pesos. Le costó un continuo desvelo para que el género saliese bueno y vistoso de moldura. Consiguiólo de suerte que le apetecian muchas poblaciones, y principalmente Madrid. Merecia, á la verdad, especial recomendacion el zelo de Velasco; pues habiendo habido mas de once fábricas de loza fina en esta ciudad, ninguna subsistia quando este ingenioso artesano se dedicó á poner la suya. No se hallaban entónces sino algunos cortos alfares de obra ordinaria. A poco tiempo consiguió esta fábrica hacer mucha cantidad de loza, y de mayor duracion que la de Talavera: compitió con ella en los colores, aunque no en el peso, por ser mas ligera aquella por la calidad del barro.

Por real cédula de 27 de Septiembre de 1737 se concedió á esta fábrica por tiempo de diez años la libertad de derechos de alcavalas y cien-

Ignacio Ve-
lasco.

Jorge Ve-
lasco y Fran-
cisco Her-
nandez.

tos en la primera venta de sus géneros dentro de la ciudad ; que para el consumo de la fábrica se pudiesen entrar libres de todos derechos de fuera de estos reynos , en cada un año 100, libras de color azul , y 60 arrobas de estaño, precediendo certificacion de la Secretaria de la Junta , y destinándose el puerto por donde se habian de introducir estos géneros, y justificacion de ser los que el año anterior se habian consumido : que se pudiesen entrar en cada uno 40 cargas de retama , libres de derechos , en virtud de licencias del Corregidor: que se pudiese poner en la puerta de la fábrica el escudo de las armas reales : que los dueños de ella , y sus oficiales y aprendices , despues de haber servido un año, y continuasen , fuesen exéntos de alojamientos , quintas , levas, bagages , y repartimientos de utensilios y quarteles: que gozasen del fuero de la Junta en todas las causas civiles y criminales , conociendo en primera instancia el Corregidor : todo con la condicion de mantener , y aumentar la fábrica en lo que fuese posible.

Jorge Velasco y Francisco Hernandez.

Por muerte de Ignacio Velasco quedó la fábrica en 1738 al cuidado de su hijo Jorge. Disfrutó este la franquicia de la entrada de retama y exención de alcavala en la primera venta. En Septiembre de 1742 hizo traspaso en Francisco Hernandez , marido de la viuda de Ignacio Velasco , quien continuó con la fábrica y otro alfar que tenia inmediato á ella : ocupaba 12 oficiales , 8 ayudantes , 4 peones , 4 aprendices y 4 pintores. En dicho año se reconoció

estar muy adelantada su calidad, y con gran surtimiento de loza, sin que hubiese disfrutado franquicia ni exención alguna, porque de los géneros y materiales de que se surtía para ella, pagó los derechos reales correspondientes. Por este motivo solicitó en 1746 se le concediesen las mismas franquicias que al expresado Ignacio Velasco; y se le concedió por quatro años libertad de derechos de alcavalas y cientos en la primera venta en Toledo; la entrada de 100 libras de color azul, libres de todos derechos; la de 60 arrobas de estaño; la de 40 cargas de retama; exención de alojamientos, quintas, levadas, bagages, repartimiento de utensilios, y el fuero de la Junta de Comercio.

Fernandez prosiguió bien con su fábrica; pues en el año de 1747 labraba baxillas de buena calidad y fineza. Tenia para este fin 2 casas separadas, y otras dos para almacenar las piezas. De estas habia algunas que imitaban la china, y especialmente xicaras. Estos buenos principios tuvo el restablecimiento de las antiguas fábricas de Toledo. Si no se ha conseguido llegar al estado en que se vieron entónces, á lo ménos hemos podido conservárlas.

Hoy existen en dicha ciudad tres alfares de loza, fina, regular y ordinaria, labrándose en ellos toda clase de piezas pintadas y en blanco.

En 1786 eran dueños de estos alfares: 1. Benito Garrido, que mantenía 10 oficiales de rueda, 3 pintores, 7 aprendices, y 7 jornaleros; y coccia al año 13 hornadas, cuyo valor de

Alfares de Toledo

Alfares de Toledo
Estado actual.

cada una se regulaba de 70 reales poco mas ó ménos : 2.º Don Pedro Lopez Covarrubias: y el 3.º de la Santa Iglesia , que tenia en arrendamiento el mismo Don Pedro : en ámbos tenia ocupados 9 oficiales de rueda , 6 aprendices, 3 pintores, y 13 jornaleros. Cocia al año en cada alfar 12 hornadas , de valor cada una de 50 reales.

Alfares de
Toledo.

Habia tambien en el mismo año 2 alfares de áspero , en que se labraban cántaros, cantarillas , arcaduces y otras piezas de barro ordinario. Se cocian en ellos al año como 36 hornadas , que podria valer cada una como de 250 reales , en lo que se ocupaban 3 oficiales. En 1760 se conocian 4 alfares de estos corrientes, resultando haberse perdido dos en 26 años.

Tambien hay fábricas de ladrillo , pero se ha perdido la hermosura , consistencia y lustre que tuvieron antiguamente : por lo qual los ladrillos de Toledo eran celebrados en toda España. Estos ladrillos tienen el nombre de azulejos.

Los alfareros componian en otro tiempo un gremio con ordenanzas , reducidas á que los cántaros del agua fuesen de cabida de cinco azumbres y quartillo , y que de ellos usasen precisamente los azacanes, ó aguadores.

Alfares de la
Provincia.

Se halla en la villa de Mora un alfar de vasto , que cuece como 5 hornadas al año, componiéndose cada una de 10 piezas , como son pucheros , cazuelas y otros. Desde el año de 1777 se ha perdido un alfar.

Se fabrica tambien en esta villa texa y ladrillo.

En

En la villa de Nombela hay un alfar de vasto, en que se labran cántaros y pucheros. Se trabaja al año valor de 60 reales. Se surte de materiales en Toledo.

En el lugar de Naval moral de Pusa hay 2 alfares de áspero. Cuecen en tiempo de verano de 12 á 15 labores, de cántaros, cantarillas y otras piezas que sacan á vender sus dueños á Madrid, Toledo y otras partes. El valor de cada hornada se regula de 150 reales vellon.

En el lugar de Naval moral de Toledo se hallan otros 2 alfares, de las mismas circunstancias y labores que los de Pusa.

En la ciudad de Alcalá hay 4 alfares de barro ordinario, que cuecen entre todos anualmente de 40 á 50 hornadas pequeñas. La labor que cabe en cada hornada se regula que valdrá de 700 á 800 reales. Las vasijas que comunmente fabrican, son cántaros, cantarillas, escudillas y orzas; todo ordinario, y de diversos tamaños. Se ocupan 2 hombres en cada alfar.

Antiguamente fué famoso el vidriado amarillo de dicha ciudad, y entre él los botijones, alcuzas y barreños.

En la villa de Villarejo de Salvanés hay 2 alfares de vasto, que labran pucheros, cántaros y cangilones.

En Alcazar de san Juan hay quatro maestros alfareros, que cada año, y en el tiempo de cinco meses que trabajan, cuecen 24 hornos, labrando botijas para pastores, arcaduces ó cangilones para norias de huertas y pozos,

zos, y algunas otras piezas; todo obra tosca y ordinaria, sin vidriado alguno.

La villa de Madridejos tiene 6 alfares con sus respectivos hornos, cuya fábrica es de vidriado tan vasto, que solo le usa la gente comun; cuece cada uno al año tres ó quatro hornos; y en ellos, pucheros, jarros, cazuelas y escudillas de diferentes tamaños; valiéndose de la tierra arcilla del mismo pueblo y sus inmediaciones; y para el vidriado, del alcohol que compran en la administracion de dicha villa; sin poderse graduar las piezas que cuece cada horno, porque en los mas echan diferentes trechos de vidriado, y en otros arcaducés ó cangilones para las norias de riego.

Loza de Talavera.

La fábrica de loza fina de la villa de Talavera de la Reyna se mantuvo con algun auge hasta el año de 1720, en el qual se contaban corrientes 8 fábricas; sosteniéndose con ella mas de 400 personas; los hombres en las manobras mayores; y sus hijos y mugeres en las menores. Gozaban entónces estas fábricas de caudales gruesos.

Desde este tiempo empezaron á decaer de tal forma, que en el de 1730 ya no existían mas que 4, y estas con un atraso notorio. No había quien entrase en las fábricas paradas, ni por compra, ni por arrendamiento; proviniedo semejante pérdida del mayor precio que tenían el plomo, estaño y azul, que son de preciso consumo en ellas, pues la arroba del primero, que ántes valia 15 ó 16 reales, ya les costaba 24; y á esta proporcion la libra de es-

taño que valia 2 reales de plata , y la de color azul 7 reales vellon , la pagaban á $5\frac{1}{2}$ y á 15 de vellon. (i) Efectos eran estos , segun el parecer de los fabricantes , de haberse estancado dicho género.

Por real cédula de 15 de Octubre de 1731 se concedieron por tiempo de 10 años á Don Josef Mansilla del Pino , Don Juan Josef Rodriguez , Don Josef Lopez de Sigüenza , y Don Andres Ximenez Muñoz , vecinos de la misma villa , y maestros de las 4 fábricas que habia en ella , las exenciones y franquicias que expresan los capítulos siguientes.

I. , Que los referidos fabricantes pudiesen mantener , y aumentar en la villa de Talavera las expresadas fábricas , con las oficinas , é instrumentos necesarios , á que se habian de obligar por sí , y sus herederos ántes , de dárselos los despachos correspondientes , sin que se les pudiese embarazar ni impedir , con ningun motivo ni pretexto.

II. , Que todos los géneros de loza que se labraren en las referidas fábricas , los habian de poder vender por sí , sus sucesores y personas que tuvieren sus poderes ú órdenes , libres de los derechos de alcavala y cientos en las primeras ventas , asi en la referida villa de Talavera , como en la de Madrid por el mismo tiempo.

(i) De estas fábricas se surtieron en otros tiempos en varias ocasiones las casas reales de Madrid y de Bal-

, tiempo de los 10 años, sin pagar otros algu-
 , nos en la conduccion y entrada en esta últi-
 , ma; y en el caso de que por sí, sus suce-
 , sores y personas, enviaren á Indias ú otros
 , paises en flotas ó galeones ú otros navios de
 , registro, algunos de los géneros labrados en
 , dichas fábricas, los pudiesen conducir libre-
 , mente hasta Cadiz, ú otro qualquiera puer-
 , to de Andalucía, de donde salieren los refe-
 , ridos navios, pagando al tiempo del embar-
 , co los derechos que se debieren, conforme al
 , proyecto de flotas y galeones, ó los que cor-
 , respondieren siendo en otras embarcaciones;
 , llevando los conductores testimonio del Es-
 , cribano de Ayuntamiento, firmado del Al-
 , calde mayor ú ordinario de dicha villa de
 , Talavera, en que se expresase las cantidades de
 , loza, sus géneros y piezas, dexando obliga-
 , cion ante el referido Alcalde de traer certi-
 , ficacion ó testimonio por donde se verificase
 , el entrego, tanto en Madrid, como en los
 , puertos á donde se dirigiere.

III. Que durante los dichos 10 años, y
 , en cada uno de ellos habian de poder condu-
 , cir de fuera de estos reynos, é introducir por
 , la Aduana de Victoria, libres de todos dere-
 , chos de aduanas, alcavalas, cientos y otros
 , qualesquiera impuestos, y que se impusieren,
 , así en la referida ciudad, como en las demás
 , partes hasta la villa de Talavera, 60 libras
 , de estaño y 400 de azul para el consumo de
 , las expresadas 4 fábricas, reguladas á 10500
 , libras de estaño, y 100 de azul para cada una;

, y respectivamente para las demás , que ellos
 , ó sus sucesores aumentaren por el citado
 , tiempo , hasta el número de 20 fábricas , sin
 , que en ello se les pudiese poner embarazo al-
 , guno , constando ser para ellas , conduciéndo-
 , lo con guias del administrador de la aduana
 , por donde transitaren , á quien dentro de
 , dos meses se habia de presentar testimonio,
 , visado ó certificado por el Alcalde mayor ú
 , ordinario de Talavera , de haberse conduci-
 , do á aquella villa , y quedar en poder de di-
 , chos fabricantes para el uso de sus fábricas , y
 , no para otro alguno ; y que siendo uno de los
 , principales materiales para ellas el plomo , que
 , estaba estancado , se les facilitase el mayor ali-
 , vido en la compra de 350 arrobas , peso de Cas-
 , tilla , que en cada un año se habian considera-
 , do necesarias para el consumo de cada una
 , de dichas 4 fábricas , y las demás que au-
 , mentasen hasta el número de 20 ; y en su
 , consecuencia se allanó el asentista á dar al
 , precio de 23 reales de vellón la arroba en la
 , villa de Talavera , y al de 19 reales y 10
 , maravedís de la propia moneda en la de
 , Linares ; siendo de la obligacion de los fa-
 , bricantes los portes , conduciéndole á Talave-
 , ra con guias del administrador de Linares , y
 , obligacion de presentarlas al de Talavera den-
 , tro de dos meses , para que constase quedar el
 , plomo en las fábricas para su consumo , y con
 , la calidad de que en fin de cada año hubie-
 , sen de justificar en la Junta el estado de las
 , fábricas , y de haberse consumido en cada una

, de ellas las porciones de los géneros asignados,
 , y no en otros fines , para que en su virtud se
 , diesen por la Secretaría de ella á las oficinas
 , donde tocaba los avisos convenientes para la
 , continuacion del goce de las correspondientes
 , cantidades en el año sucesivo , sin cuya
 , circunstancia no las pudiesen entrar libres de
 , derechos en los siguientes.

IV. , Que así los mencionados fabricantes,
 , y los que les sucedieren en las fábricas , co-
 , mo los maestros , oficiales y aprendices que
 , hubiesen servido á lo ménos un año en ellas,
 , y lo continuaren sin interpolacion , fuesen
 , exéntos de cargas concegiles , quintas y reclutas
 , de soldados , alojamientos militares y bagages.

V. , Que pudiesen tener en las fábricas para
 , su resguardo las armas ofensivas y defensivas,
 , con prohibicion de las alevosas.

VI. , Que gozasen del fuero de la Junta de
 , todas las causas civiles y criminales , con ape-
 , laciones á ella , y conociendo en primera in-
 , stancia su subdelegado.

VII. , Que á la puerta de las casas de las 4
 , fábricas pudiesen poner el escudo de las reales
 , armas , con inscripcion de *Fábrica Real* , y
 , no en otra parte alguna. Por escritura que
 , en 26 de Septiembre del propio año de 1731
 , otorgó el apoderado de los expresados fabri-
 , cantes ante el Escribano de Cámara de la Jun-
 , ta , se obligaron á mantener y aumentar en la
 , referida villa de Talavera las citadas fábricas,
 , con las oficinas é instrumentos necesarios , á lo
 , ménos por el prefinido tiempo de 10 años,
 , sin

, sin que se les pudiese embarazar con ningún motivo ni pretexto, como se expresa en la primera condicion.

Despues por certificacion de la Junta general de Comercio de 2 de Diciembre de 1756 se concedieron á las 4 fábricas que habia corrientes (1) la libertad de alcavalas y cientos pertenecientes á la real Hacienda en las primeras ventas que hiciesen los fabricantes de sus géneros al pie de las mismas fábricas; la libertad de los derechos de las rentas generales que causasen los simples é ingredientes que necesitasen traer de reynos extraños, y no hubiese en estos dominios; y de los de su entrada en la villa de Talavera, justificando los fabricantes ante la justicia de ella, y administrador, ó sugeto que señalase la Direccion general de rentas la cantidad de cada especie que necesitasen, y el privilegio de tanteo en los materiales precisos para las mencionadas fábricas, contra qualquier comerciante, revendedor, ó extractor.

En 1769 tenia existentes y corrientes esta villa 5 fábricas. Estaban bastante adelantadas: se empleaban en ellas 90 personas, y consumían por año 20500 arrobas de plomo, y 120 libras de estaño, con otras porciones de azul, barrilla, antimonio, &c. Para estos materiales, otros mixtos, y paga de jornales, necesitaban sus dueños, crecidos caudales; pero no podian su-

D 2 plir-

(1) Los dueños de las fábricas lo eran Don Luis Lopez de Sigüenza, Joseph Rodriguez de Moya, Doña Magdalena Quevedo, y Doña Catalina Gomez.

plirlos por falta de venta. El Gobierno tomó informes del origen de la poca salida, y por los que se dieron se notó, que no habia otra causa que la administracion con que se hallaba la villa, la qual ahuyentaba á los tragineros que ántes entraban con unos y otros géneros, vendiéndolos con equidad, y sacando por cargas todo género de loza para transportarla á varias provincias de España. Este perjuicio no solo trascendia á los dueños, sino tambien á la real Hacienda; pues de la falta de ventas provenia estar parados los trabajadores, no consumir especies que adeudaban derechos, y por un zelo mal entendido perderse los intereses reales y particulares. Los tragineros siempre acuden adonde no hay estorvos ni detenciones. Quando en los pueblos interiores del reyno hay registros, guías, y contraguías, se aniquilan las fábricas, y sus dueños pierden los caudales, porque estos no son efectivos quando están invertidos en géneros que no tienen salida. Así acontecia en Talavera, pues en el citado año de 1769 por falta de consumo fué preciso que Felipe Fernandez abandonase su fabrica, y que se retirase á sagrado, por los muchos créditos que tenia; y se temió con fundamento, que si subsistia la administracion rigurosa, podrian poco tiempo subsistir las de Joseph Rodriguez, y Francisco Fernandez, quienes para sufrir los excesivos gastos necesarios para la conservacion de sus hornos, se vieron precisados á vender varias posesiones.

Así estos estorvos, como los pleytos perju-

judicaron á las fábricas. En el año de 1757 los oficiales de abierto (1) solicitaron á los dueños de las fábricas, que los aumentasen los precios en las labores. Se resistieron los dueños, y sus resultas fueron procesos. Semejantes pleytos pueden facilmente cortarse en sus principios: no hacerlo así, será atrasar á los manobrerros de las fábricas.

En el año de 1777 habia en dicha villa 5 fábricas de loza y alfar fino, en que se fabricaban variedad de piezas llanas y de molde, blancas y pintadas; las quales eran propias de Joseph Rodriguez de Moya, Don Manuel Rodriguez, Francisco Antonio Fernandez, Don Joseph Lopez de Sigüenza, vecinos de la misma villa, y Don Manuel Fernandez, que lo era de Madrid. Estas fábricas gozaron la exención de derechos de alcavalas y cientos en las primeras ventas de los géneros de ellas, y que se les diesen anualmente 20500 arrobas de plomo, á precio de 20 reales, y 14 maravedises cada una. Esta última gracia se amplió á las que de la misma especie estaban establecidas en Puente del Arzobispo.

Del mismo modo habia 4 fábricas de alfar de barro vasto ó aspero entendidas por *barrería*, pertenecientes á Francisco San Juan, Vicente Capitan, Jacinto Roque Carrasco, y Blas Muñoz, de su vecindad, en cuyas fábricas se labraba toda clase de piezas de barro, sin que gozasen exención alguna.

Igual-

(1) Los oficiales de abierto son conocidos con el nombre de maestros aventeros.

Igualmente habia otras 2 fábricas de texa y ladrillo, propias del Cabildo de Curas y Beneficiados de la Colegiata.

En el dia tiene esta villa 5 fábricas de loza fina; la primera de Don Joseph Rodriguez Moya, en propiedad, la que estaba en 1785 sin exercicio, á causa de hallarse dicho Director ó Maestro con mucho surtido por falta de salida. Puede cocer en cada un año 14 hornos y el valor de cada uno por un quinquenio de 5 á 60 reales. Mantiene quando labra 6 oficiales de hechura, y 4 de pintura, y asimismo 5 hombres diarios para las maniobras de dicha fábrica, y en algunos dias hasta 12. La 2.^a de Don Juan Herreros Capitan, en arrendamiento: cuece en cada un año 12 hornos, y puede valer la labor de cada uno 60 reales por un quinquenio. Mantiene los mismos oficiales de hechura y pintura, y el mismo número de operarios que la primera. La 3.^a de Doña Ursola Caramaño, en propiedad: cuece en cada año los mismos hornos que la segunda, siendo el valor de cada uno de ellos 60 reales, y mantiene la misma porcion de maniobrantes que la primera y segunda. La 4.^a propia de Don Joseph Lopez Sigüenza: cuece en cada un año 9 hornos, y el valor de cada uno de 4 á 50 reales. Mantiene 7 oficiales de hechura y pintura, 3 hombres diarios, y algunos dias 9, por las razones dichas en las anteriores. La 5.^a y última de Don Manuel de Sigüenza, en arrendamiento. Este por su imposibilidad absoluta, y porque por ella cuece sus géneros en un horno muy

reducido, se dice que se regula todo su anual trabajo á 3 hornos regulares, cuyo valor de cada uno es de 3 á 4⁰ reales. Mantiene en temporadas 7 hombres, incluso en estos los oficiales de hechura y pintura, y demás agentes.

Se hallan estas fábricas en estado bastante decadente, pues las de mas vigor se mantienen contentándose sus dueños con pasar á costa del menoscabo de sus caudales; infiriéndose de aquí como estará aquella cuyo Director tiene menos posibles.

Varias son las causas que producen el lamentable estado de estas, si bien aunque algunas son irremediabiles, otras, movido el real ánimo, pudieran tener mucho alivio, y repararse de su decadencia, ya que no en el todo, en mucha parte.

Aunque no dexan de tener algunos alivios dicha fábricas, como son la franquicia que les hace S. M. en el plomo, que se regula consumo, y la libertad de derechos de alcavalas en sus casas; pero así como son varias las causas que las constituyen en el deplorable estado que se advierte en ellas, tambien deberian ser mas nuevos, y mas eficaces los medios de repararlas. Una de las principales causas son las fábricas que de algunos años á esta parte se han establecido en el reyno de esta misma especie, sin duda por hallarse en su género y clase mas gusto en la pintura ó duracion; por lo que, hallándose tan destruidos y deteriorados los dueños de las fábricas de Talavera, precisamente en el tiempo en que debian hacer los mayores esfuerzos,

no les será fácil crear nuevamente mozos hábiles y diestros en el dibujo, que compitan con sus emulas. Siendo este uno de los medios de resucitarlas, sobre lo qual no seria dificultoso al Estado habilitarlos en la Corte, ó por medio de algunas exênciones, ó gracias personales ó vitalicias. Así se animarian los maestros á aplicar á sus hijos á semejantes operaciones, esperando en que á costa de cinco ó seis años en su enseñanza, no tendrian el desconsuelo de haber sido su trabajo inútil, ya porque salió quintado ó porque tienen que sufrir otras pensiones á que están sujetas las gentes trabajadoras. Esto mismo creemos se les tiene concedido en lo antiguo á los citados establecimientos, pero no puesto en práctica.

Tambien seria un poderoso auxilio para dichos establecimientos, el que así como la real Hacienda les dá en su administracion el plomo, no se les recibiese el importe de él baxo una seguridad regular, hasta que le consumiesen, con la que ningun perjuicio se seguiria á la real Hacienda, y por cuyo medio, sin duda, se les facilitaria á muchos labrar mas géneros, y con otras proporciones y beneficios.

Entre los dueños de las fábricas, y los oficiales laborantes se halla una costumbre que casi ha sido muy general de tiempos antiguos, y parece muy conveniente. Es, pues, que á dichos oficiales se les dá por los dueños una racion diaria para sus precisos alimentos, y en cuenta de lo que van trabajando. Así no tienen necesidad de ocupar el mucho tiempo que ne-

cesitarían , si todos los dias , ó todas las semanas se hubiesen de ajustar las labores , lo que se hace quando estas están en proporcion conveniente.

No obstante que estas fábricas no tuvieron ordenanzas ni reglas prácticas , ni se habia notado hasta el año de 1751 disturbio , ni disension alguna entre artifices , operarios , y dueños de los alfares (1) ; para precaver un daño que nunca hubo , ni debia presumirse , formaron los oficiales en dicho año unas ordenanzas compuestas de 12 capítulos , que son los siguientes:

I. , Para obviar los graves perjuicios que , de algunos años á esta parte nos ha manifestado la experiencia , por el introducido , abuso de que los dueños de los alfares , que , comunmente no han sido ni son mas que , unos meros comerciantes en este trato , sin , inteligencia de la pintura , ni de las manio- , bras de la rueda , han recibido aprendices pa-

Aprendices.

Tom. X.

E

, ra

(1) Sin reglas , segun confesion de los operarios y artifices de dibuxo , pintura , y rueda , que fueron los que formaron las ordenanzas , siempre se habia observado una reciproca correspondencia entre ellos , y los dueños de los alfares. Ni estos despedian á ninguno de sus operarios , ni estos tampoco se iban , ni se intrometian en cosa que no fuese de su exercicio. Tan buen manejo , se puede presumir , que no ganaria nada con las ordenanzas. Su mismo ingreso indica un vicio substancial. Los oficiales se ponen por cabeza de ellas , y se separan de los dueños de las fábricas. Esta desunion se recelaria qualquiera con mucho fundamento , que seria promovedora entre unos y otros de muchas disensiones y pleytos.

, ra uno y otro arte , sin atender ni á la nece-
 , sidad de recibirlos , ni al lustre de las fáabri-
 , cas , ni á la pública utilidad , ni mas que á
 , su particular interés , por lucrarse con el pro-
 , ducto de las obras que trabajan dichos apren-
 , dices , en perjuicio de la estimacion de las fá-
 , bricas , y en daño de los maestros y oficiales;
 , de que se sigue , que no teniendo estos , maes-
 , tros que les enseñen , no se instruyen en las
 , reglas del arte , y se experimenta la falta de
 , oficiales diestros : para remedio de todo , y
 , que en los aprendices que se hayan de reci-
 , bir concurren las buenas circunstancias que
 , se requieren para la conservacion de una fra-
 , ternal y perpetua union , que asegure el au-
 , mento de las fábricas : ordenamos , que los
 , dueños de dichos alfares por ningun caso
 , tengan facultad para recibir por sí solos apren-
 , diz alguno , ni para la pintura , ni para la
 , rueda ; ni se pueda recibir sin que haya ne-
 , cesidad , para mantener el número preciso de
 , oficiales ; y esta necesidad se ha de ver por
 , el dueño , y los 2 oficiales mas antiguos del
 , alfar , uno de la pintura , y otro de la rueda :
 , y llegado el caso de haberse de recibir dicho
 , aprendiz , se han de exâminar ântes con todo
 , secreto y cuidado por los dichos dueños y 2
 , oficiales mas antiguos , las costumbres y naci-
 , miento del pretendiente , que ha de ser chris-
 , tiano viejo , limpio de toda mala raza , y des-
 , cendiente de tales ; y que sus padres ni abue-
 , los no hayan exercido oficios viles , como de
 , cortadores , mesoneros , venteros , ni otros se-
 , me-

mejantes ; y en el caso de que no se verifique esta limpieza , se le despedirá honestamente , sin denigrarle , proponiendo las excusas que se tengan por mas convenientes ; pero si sin este exâmen se recibiese algun aprendiz , y despues se averiguase que no concurren en él las buenas circunstancias referidas , se le despedirá incontinenti , como tambien al oficial (aunque sea antiguo) que casase con muger en la que no concurren las dichas buenas circunstancias de christiana vieja , descendiente de tales , y la de limpieza de los oficios viles referidos , sin que al tal oficial que hiciese el casamiento expresado se le vuelva á admitir en alfar alguno (1).

E 2 , Que

(1) A primera vista parece muy útil , bueno y conveniente este capítulo para el gobierno de la fábrica. Penetrado su fondo , se advertirá en él un espíritu de partido y falsas ideas. Tres disposiciones contiene de bastante nota : la 1.^a que no pueden los dueños de los alfares admitir aprendices sin consentimiento de los oficiales ; la 2.^a que tengan las circunstancias de ser de buena sangre , entendiendo por tal , la que no es de mesoneros , venteros , cortadores , y otros : y la 3.^a que al oficial que casare con muger que no tenga iguales circunstancias no se le admira en alfar alguno.

Por la 1.^a se vé , que siendo los oficiales los que interesan en ser pocos para hacerse precisos , se hacen árbitros para conseguirlo. Este es el espíritu de partido. Por la 2.^a y 3.^a se repara , que un mesonero , cortante , ó ventero si tiene 20 hijos , los habrá de dedicar por fuerza á sus mismos oficios , ó abandonarlos á los vicios de la ociosidad ; porque perderán los platos y demás basijas su honor si los trabajan tales manos. Estas son las falsas ideas.

II. Que los hijos de los oficiales hayan de ser
 preferidos para aprendices á los que no lo sean,
 y para el tiempo que se han de mantener con
 sus maestros, y porque siempre es justo el que
 se dé la condigna remuneracion á los méritos,
 y éstos los tengan los oficiales de los alfares
 que por tiempo han trabajado en ellos: orde-
 namos, que si en algun alfar hubiese necesi-
 dad de recibir aprendiz y concurriesen 2 pre-
 tendientes, que sea preferido el que fuere hijo,
 nieto, ó hermano del oficial al que no lo sea;
 pero si concurriesen 2 hijos, nietos ó hermanos
 de dos oficiales, que sea preferido el hijo, nie-
 to ó hermano del oficial mas antiguo, si no
 es que este no se halle en actitud de poderle
 enseñar, ó que el tal pretendiente sea tan ca-
 paz para aprendiz como el otro, porque en
 este caso ha de ser preferido el que descubra
 y manifieste mas habilidad para aprender, que
 es en lo que se ha de poner el mayor cuida-
 do para el aumento de las fábricas y perfec-
 cion de las operaciones, sin atender al paren-
 tesco mas que á la habilidad, porque la pre-
 ferencia del pretendiente hijo, nieto ó her-
 mano del oficial solo se ha de verificar en el
 caso de que los dos pretendientes manifiesten
 igual habilidad para aprender; y recibido el
 aprendiz se ha de poner al cargo del maestro
 que se hallase en disposicion de recibirle, con
 el que ha de asistir precisamente, si fuese pin-
 tor 7 años, y si de la rueda 6; con esta dis-
 tincion, que el maestro pintor no ha de te-
 ner obligacion de mantener al discípulo en su
 , ca-

, casa, ni mas que enseñarle y doctrinarle, y
, el discípulo ha de asistir al maestro en todo
, lo que fuere conducente para su enseñanza;
, y el de la rueda le ha de mantener al discipu-
, lo, segun ha sido estilo y antigua costumbre;
, y pasados dichos 6 ó 7 años respective, que te-
, nemos por precisos para que los discípulos pue-
, dan instruirse en las reglas de los artes, han de
, proseguir trabajando con sus mismos maestros
, hasta que llegue el caso de que entren en las
, plazas de maestros de número que se dirá. Y
, dichos maestros los han de dar la tercera par-
, te del producto de las labores que los dos pin-
, taren ó fabricaren, de tal forma que ni el
, maestro ha de poder excusarse á mantener al
, discípulo para que trabaje en su compañía,
, dándole la tercera parte referida hasta que
, entre en el número de maestro, ni el discí-
, pulo ha de poder excusarse á trabajar dicho
, tiempo; y si lo hiciere, por el mismo hecho
, se le ha de expeler del alfar; y lo mismo al
, maestro, en cuyo lugar se pondrá el discipu-
, lo, á ménos que en el mismo alfar no haya
, otro de la misma clase mas antiguo, en cuyo
, caso éste se colocará en lugar del maestro in-
, obediente expelido, y con él proseguirá traba-
, jando el discípulo obediente en la misma for-
, ma, y hasta que le toque el turno de maes-
, tro; y si hubiere necesidad de algun discipu-
, lo supernumerario, le ha de tomar el maes-
, tro mas antiguo, guardando lo que vá preve-
, nido para recibirle en el capítulo 1.º; como
, tambien si el maestro estuviese enfermo ó au-
, sen-

presente, en las labores que el discípulo trabajare no ha de tener parte el dicho maestro; y lo mismo se ha de entender si el discípulo estuviere ausente ó enfermo, no ha de tener parte en las labores que trabajare el maestro. (1)

III. Que á los aprendices de la pintura se les haya de instruir en todo género de obras, siendo lo que mas resalta para que resplandezca el primor de las fábricas el perfecto uso de las reglas del arte de la pintura, que tienen por principal fundamento la instrucción en el dibujo; y siendo tambien constante, que en las fábricas de dichos alfares hay escasez de dibujantes, que se llaman seminaristas; de que se sigue por una parte que á las veces no se puede cumplir con los encargos; y por otra, que tales pintores, que son

(1) Parece demasiada sujecion la que se les impone en este capitulo á los aprendices de todas clases, y tal vez seria mas conveniente para el mayor adelantamiento de ellos, y utilidad de la fábrica, que se estableciesen de este modo: que los dos años primeros trabajase el aprendiz en utilidad del maestro, sin que este tenga obligacion de darle, ni aun los alimentos: que en los restantes hasta concluir el aprendizaje, trabajen los aprendices del mismo modo, y el maestro únicamente les dé los alimentos; y que concluido su tiempo, quede al aprendiz todo lo que trabajare con título de oficial, con la obligacion de dar únicamente al maestro la quinta parte de su producto; pues con la tercera que se les señala en este capitulo á los discípulos, si por casualidad el maestro fuere muy jóven, quedaban sujetos al trabajo sin el provecho correspondiente.

, son los que dan el lustre á la fábrica, tienen
 , ménos utilidad al paso que mayor trabajo,
 , porque sin sus reglas que comunican, ni aun
 , los oficiales de la rueda pueden hacer sus ma-
 , niobras con la perfeccion necesaria: ordena-
 , mos, que á todos los aprendices que se re-
 , ciban para la pintura, precisamente se les ha-
 , ya de instruir por los maestros dibujantes en
 , los dibujos y modelos, sin divertirlos en otro
 , género de pintura hasta que estén diestros en
 , el dibujo, que es el único fundamento para
 , usar con perfeccion el arte; pues estando
 , diestros en la forma referida, con mayor
 , perfeccion ejecutarán lo mas vasto: con lo
 , que se conseguirá, que siendo todos dibujan-
 , tes, se repartirá entre todos el trabajo de to-
 , do género de labores; será igual la utilidad;
 , y con ménos oficiales se hallarán mas asistidas
 , y surtidas las fábricas: y lo digno de mas aten-
 , cion es, que aun la pintura mas vasta se verá
 , mas perfecta, como hecha con las reglas
 , del dibujo, y no se experimentará falta de di-
 , bujantes en los alfares (1).

IV. , Que á los oficiales de la pintura que
 , hoy hay en los alfares se les mantenga en
 , las labores que respectivamente les pertenece,
 , por

Oficiales.

(1) Parece conveniente añadir, que á los aprendices
 de pintura se les señalase horas precisas para el dibujo; y
 lo mas acertado sería, que en el primer año dibujasen 6
 horas, 3 por la mañana, y 3 por la tarde; y en los res-
 tantes 6 años 2 horas al dia, para que en lo demás que
 queda pueda aplicarse al trabajo en beneficio del maestro.

, por quanto hasta ahora no se ha mirado con
 , la atencion debida por el aumento de las fá-
 , bricas y primor de la pintura en las obras
 , que fabrican ; por lo que hay muchos oficia-
 , les que pintan sin ser dibujantes, y que á estos
 , les es ya impracticable el dedicarse á instruir-
 , se en el dibujo , á lo que no es correspon-
 , diente se les precise , y sí el que se les man-
 , tenga en darles las labores que les correspon-
 , den : ordenamos, que á estos tales pintores,
 , que llaman coloristas , se les mantenga en
 , que pinten las piezas de todos tamaños que les
 , pertenecen de primavera , rosa , letreros , co-
 , razones , escudos llanos y encomiendas ; por-
 , que el dibujar , tomar medidas , pintar todas
 , piezas mayores y menores que lleven armas,
 , escudos de follage , figuras , azul de lexos , se-
 , minarios , xícaras , y platelillos de todas cla-
 , ses , puntillas de todas especies , y para todo
 , lo demás que es necesario el dibujo , que ha
 , sido y es privativo de los pintores , dibujan-
 , tes seminaristas , solo estos lo han de execu-
 , tar , sin que en ello , ni en cosa alguna se mez-
 , clen los pintores coloristas , como ni tampoco
 , en las obras que van declaradas que pertene-
 , cen á estos se han de intrometer los dibu-
 , jantes , bien entendidos todos los pintores de
 , ámbas clases , que este capítulo se ha de ob-
 , servar inviolablemente hasta que todos los ofi-
 , ciales de la pintura sean dibujantes , como lo
 , prevenido en el capítulo antecedente ; porque
 , en llegando este caso , todos han de pintar in-
 , distintamente , como igualmente diestros , to-
 , do

, do género de pintura: y porque por falta de
 , alguno ó algunos de los pintores coloristas
 , que hoy existen, y no son dibujantes, no es
 , correspondiente el que los ménos que que-
 , den hasta extinguirse todos, trabajen el todo
 , de las labores que hasta ahora les han perte-
 , necido; se previene, que conforme vayan fal-
 , tando dichos pintores coloristas, las labores
 , que estos habian de trabajar, si viviesen, se
 , repartan entre los pintores dibujantes semina-
 , ristas, con igualdad y sin agravio, de forma
 , que á los pintores coloristas que queden, ni
 , se les aumente, ni disminuya la labor, por-
 , que se les ha de mantener en el mismo
 , estado que se hallen, sin causarles per-
 , juicio.

V. , Que no puedan ser despedidos los ofi-
 , ciales, ni estos despedirse sin causa grave.
 , It. Por quanto se ha experimentado en repe-
 , tidas ocasiones, que algunos de los dueños
 , de los alfares por sus fines particulares y sin
 , justa causa, han despedido de ellos algunos
 , oficiales; y lo mismo han executado los maes-
 , tros con algunos de sus discípulos, de que
 , se han seguido los mas melancólicos sucesos
 , que han causado el mayor dolor de ver á di-
 , chos oficiales y sus familias en la mayor des-
 , dicha, y expuestos á executar lo que no es
 , justo; pues habiéndose dedicado desde su in-
 , fancia al trabajo en dichos alfares, no estan-
 , do instruidos, ni habituados en otro, care-
 , cen de lo necesario para su preciso alimento;
 , de que se sigue tambien, que á vista de esto

, muchos se detienen en dedicar á sus hijos y
 , parientes para que trabajen en dicha fábrica,
 , lo que redundará en perjuicio de esta; deseán-
 , do su aumento y el remedio de tanto daño;
 , ordenamos, que los dueños de los alfares no
 , puedan despedir operario alguno de ellos, ni
 , estos despedirse sin grave causa; y que pro-
 , ceda formal conocimiento de ella, con audien-
 , cia de partes por señor Juez competente; y
 , lo mismo se execute y observe en quanto á
 , los maestros con los discípulos; pero si por
 , el señor Juez que conozca de la causa se de-
 , clarase que el dueño del alfar ha probado te-
 , nerla justa para despedir al tal maestro ú ofi-
 , cial, que á este no se le pueda recibir en
 , otro alfar, respecto de que las causas que
 , pueden ser poderosas para la despedida (ade-
 , más de la expresada en el capítulo 1.º) solo
 , pueden ser las de ladron, ebriosidad, ser tu-
 , multuador y continuo alborotador, ó la de
 , que haya cometido algun delito que arguye
 , nota de infamia; pues siendo todos estos no-
 , civos á la república, lo son tambien á los
 , particulares; pero si el operario justificase jus-
 , ta causa para despedirse, se deberá proceder
 , contra el dueño del alfar, para que se con-
 , tenga en el exceso, porque lo principal que
 , debe mirarse es la conservacion y aumento de
 , las fábricas, y que á estas no falten oficiales,
 , porque puede acaso ser la falta de uno, ó por
 , su clase, ó por su destreza, causa de la
 , perdicion de los demás.

VI. , It. Habiendo reflexionado con la ma-
 , du-

, durez correspondiente sobre el número de
 , oficiales de todas clases que debe haber en to-
 , da fábrica, para que esté bien asistida, y los
 , oficiales puedan mantenerse con la necesaria
 , decencia, y no se experimente que la multi-
 , tud de ellos los ponga á todos en necesidad: or-
 , denamos, que en cada fábrica de alfar se man-
 , tengan solos 2 maestros del arte de la pintura,
 , que habiendo de ser precisamente dibujantes,
 , luego que se extingan los coloristas son sufi-
 , cientes para pintar todo género de labores;
 , pero han de tener la precisa obligacion de
 , mantener cada uno continuamente un dis-
 , cípulo, para que faltando alguno de los maes-
 , tros se coloque en su lugar y número de
 , maestro el que de los discípulos fuere mas an-
 , tigo, si estuviere apto y para ello; y no lo
 , estando, se colocará el mas moderno si lo es-
 , tuviese; lo que se exâminará por los vee-
 , dores de dicho arte que se nombren; y lue-
 , go que el discípulo apto se ponga en el nú-
 , mero y lugar de maestro, se le precisará á
 , que incontinenti reciba nuevo discípulo; pero
 , si los referidos discípulos no estuviesen aptos
 , para maestros, el que quede sin maestro se
 , agregará al otro maestro de dicho alfar, el
 , que proseguirá enseñándole hasta completar los
 , años que le faltaren para cumplir los 7 años
 , necesarios para la enseñanza: y cumplidos
 , que sean, el tal discípulo agregado se pondrá
 , en el número de maestro, si no es que el
 , otro discípulo, al que no ha faltado maestro,
 , cumpla ántes con los 7 años referidos, por-
 , que

, que en este caso este será el que se ponga en
 , el número de oficial , y el otro se quedará
 , con el maestro trabajando en la forma que
 , queda prevenido en el cap. 2.º ; y por lo to-
 , cante á los demás operarios solo se mantien-
 , drán en cada alfar un maestro indiero , que
 , su inspeccion es hacer platos , fuentes , me-
 , dias fuentes , tazones , cuencos , y otras pie-
 , zas de esta especie de todos tamaños de fino.
 , Un ordinario , de cuya inspeccion es hacer
 , platos , tazas lisas de pie , y tazas de comu-
 , nidad , fuentes y medias fuentes , arrocetas y
 , otras piezas , todo de ordinario. Un cerra-
 , dero , que su inspeccion es formar todo gé-
 , nero de labor cerrada , como son jarrones , jar-
 , ras de todos tamaños , tiestos , cocos , ma-
 , cetos , tinteros , salvaderas , xícaras , marce-
 , linas y todo género de piezas moldeadas. Un
 , cobigero , que su cargo es hacer de barro tos-
 , co todas caxas mayores y menores para las
 , piezas que han de entrar en el horno ; de
 , forma que los oficiales que precisamente son
 , necesarios y suficientes para mantener una fá-
 , brica de alfar que esté bien asistida , son dos
 , pintores dibujantes , un indiero , un ordina-
 , riero , un cerradero , y un cobigero ; bien
 , entendido que á estos quatro que son de la
 , rueda se les ha de precisar á que mantengan
 , cada uno un discípulo para instruirse en las re-
 , glas de sus respectivos artes ; observándose el
 , mismo orden y método en quanto á la manu-
 , tencion ; cumplidos que sean los 6 años de la
 , educacion que vá prevenido se observe por lo

, respectivo á los maestros pintores dibujantes,
 , y sus discípulos ; pues aunque es verdad que
 , en cada alfar son necesarios otros operarios,
 , como son , un ahornador , y un vidriador , y
 , otros que en realidad son peones que traba-
 , jan lo que se les manda , como sus operacio-
 , nes no tienen reglas ni arte , ni mas que la
 , práctica material, no se les señalan ; pero sí se
 , ordena , que al que se reciba para ahornador,
 , y vidriador se les mantenga sin expelerles,
 , ni perjudicarles en lo perteneciente á su fa-
 , cultad , entendiéndose con él en quanto á es-
 , to lo mismo que vá prevenido para con los
 , demas oficiales. (1)

VII. , Que por quanto acontece en muchas
 , ocasiones , que alguno ó algunos de los oficia-
 , les de los alfares están enfermos ó ausentes,
 , y por esto destinada la labor en el alfar , que
 , se verifica la ausencia , ó enfermedad ; para
 , obviar el perjuicio que de esto se sigue á la
 , fábrica , y al comun : ordenamos que los ofi-
 , ciales de los demás alfares puedan pasar á
 , trabajar aquel ó aquellos , cuyos maestros ofi-
 , ciales estén ausentes ó enfermos, si no es el ca-
 , so

(1) Seria acertado añadir , que á cada uno en los 4 años últimos de los 7 , que es el tiempo que se les señala para aprendiz , se les destine 2 horas para trabajar á la rueda cada dia , para que con las lecciones que el maestro les diese , se puedan ir habilitando en las piezas que el maestro les señalare , haciéndoles sus modelos ; y que dichas 2 horas sean las que convengan al maestro.

, so de que á la sazón los necesiten en su alfar,
 , porque verificado esto han de atender prime-
 , ro al suyo que pasar al ageno.

VIII. , Que se asista á todos los maestros y
 , oficiales con las diarias raciones, y demás que
 , necesiten para sus urgencias. It. Por quanto
 , de antigua costumbre se ha observado, que
 , los dueños de los alfares han acudido á todos
 , los maestros oficiales de ellos con las racio-
 , nes diarias, tanto los dias de trabajo, quanto
 , los feriados, y no solo en los tiempos que
 , trabajan, sino es tambien en los que no asis-
 , ten al alfar, por ausencia, enfermedad, ú
 , otra causa, igualmente los dan las demás por-
 , ciones que necesitan para las urgencias que se
 , les ocurren, socorro en sus necesidades, pa-
 , gar arrendamiento de casas, hacer prevencion
 , de tocino, y otros indispensables gastos, sin
 , que se haya puesto el reparo de que los ofi-
 , ciales en algunas ocasiones no lo tengan ga-
 , nado y sean deudores en favor de los dichos
 , dueños, conformándonos con la antigua cos-
 , tumbre observada de tiempo inmemorial: or-
 , denamos, que dichos dueños de alfares invio-
 , lablemente y sin retardacion alguna asistan á
 , los maestros oficiales de ellos con las diarias
 , raciones que es estilo para sus precisos ali-
 , mentos; y tambien con las demás porciones
 , que necesiten para las prevenciones y urgen-
 , cias que van expresadas, y demás que les ocur-
 , ran, sin que para no lo hacer asi les sirva
 , de excepcion el que el maestro oficial sea deu-
 , dor de alguna cantidad; pues esto rara vez
 , pue-

, puede suceder , y si sucediese , será por culpa del dueño de dicho alfar , porque trabájandose en él con la continuacion que se debe , siempre resultarán acreedores por crecidas porciones los dichos maestros y oficiales , respecto de que estos el crecido importe de las labores que diariamente trabajan le dexan en poder del dueño , sin percibir de este mas que la corta racion que es costumbre dar para los alimentos diarios; y el exceso les sirve á dichos dueños para comerciar con él y aumentar el caudal , sin que se le compela á menos que no concurra justa causa á que pague pronta é integramente los alcances , que segun los ajustes y liquidaciones de cuentas resulten contra él en favor de dichos maestros oficiales , los que por lo referido siempre han tenido derecho á que además de la racion diaria , resulten ó no acreedores , se les acuda con las demás cantidades que necesitan en el año , para las urgencias que les ocurra.

, Por quanto es obligacion de los dueños de los alfares , segun la antigua costumbre , y como se previene en el capítulo inmediato antecedente , el acudir á los maestros oficiales , que trabajen ó no con las raciones diarias , y con las demás porciones que necesitan para sus urgencias : ordenamos , que dichos dueños de alfares pongan el mayor cuidado , zelo y vigilancia en que no se cese de trabajar en dichas fábricas , respecto de que por esto no se les aumentá mayor

,gas-

, gasto con dichos maestros oficiales, y aseguran el aumento de dichas fábricas en su utilidad en la de dos operarios y en lo comun, además de que siendo incesante el trabajo, será continua la asistencia de los operarios, no se exercitarán fuera del alfar en otra cosa, y las labores saldrán con mas perfeccion, ya por el hábito continuado en fabricarlas, y ya por el mas tiempo que tienen para repararlas.

Veedores.

X. Mediante que el nombrar veedores y tasadores de las fábricas de alfares, es privativo del Ayuntamiento de esta villa, por el que se nombran en el general que se celebra en el dia 29 de Septiembre de cada año, los que le ha parecido; y que los que han de ser nombrados es preciso se hallen adornados de la inteligencia, y demás circunstancias que se requieren, que solo pueden reconocerlas los profesores del mismo arte, y sea el de la pintura, ya el de la rueda: Ordenamos, que la tarde del Domingo antecedente é inmediato al dia 29 de Septiembre de cada año, no siendo el 28, se junten en una de las casas de la fábrica, la que eligiese el maestro mas antiguo de todos, ya sea de la pintura, ó de la rueda, todos los maestros, y entre estos se propongan 4 de la pintura, que precisamente sean dibujantes, y 4 de la rueda; y así propuestos, se harán notorios á dicho Ayuntamiento por medio de memorial, que se formará y entregará al Escribano de él, para que le presente en el citado Ayuntamiento general, del

, del dicho día 29 de Septiembre, á fin de que
 , los que irán propuestos, que se procurará sean
 , los mas inteligentes, nombre para veedores y
 , tasadores dos, uno de la pintura, y otro de
 , la rueda, por cuyo medio no se perjudica á
 , dicho Ayuntamiento en su regalía, y se con-
 , sigue el que los nombramientos se hagan en
 , personas inteligentes, y fecho dicho maestro
 , mas antiguo, que será el que ha de llevar el
 , memorial al Escribano, acudirá á este á to-
 , mar razon de los elegidos, á los que deberá
 , avisar para que acudan á aceptar y jurar di-
 , chos nombramientos.

XI. , Que los veedores visiten las fábricas
 , quatro veces al año. It. Ordenamos, que nom-
 , brados que sean por dicho Ayuntamiento los
 , veedores y tasadores referidos, acudan á acep-
 , tar y jurar sus oficios, y fecho salgan á visi-
 , tar las fábricas, ver, y reconocer todas sus
 , obras, tanto de la pintura, quanto de la rue-
 , da; como tambien los materiales y colores,
 , denunciando lo que hallaren fabricado contra
 , las reglas de los artes; observándose en las
 , denunciaciones lo prevenido por las leyes del
 , reyno; siendo del cargo de dichos veedores
 , el hacer 4 visitas en el año, una cada tres
 , meses, sin que en esto, ni en el recto modo
 , de hacerlas haya disimulo alguno, pues de
 , haberle pueden seguirse gravísimos perjuicios
 , á dichas fábricas.

XII. , Que estas ordenanzas para su aproba-
 , cion se presenten ante los Señores de la real
 , Junta general de Comercio, y que aprobadas

se solicite licencia para imprimirlas. It. Ordenamos, que estas ordenanzas para su inviolable perpetua observancia, se presenten ante S. M. y Señores de su real Junta general de Comercio del reyno, suplicando se sirvan aprobarlas como útiles y necesarias para conservacion y aumento de dichas fábricas; y que aprobadas que sean, se solicite asimismo en el tribunal superior que competente sea, la licencia para imprimirlas; é impresas se dé un exemplar á cada uno de los oficiales y dueños de dichos alfares; y las demás con las originales se custodien en la arca de la Hermandad de Santa Justa y Rufina, sitas en el convento de Relegiosos Calzados de esta villa, de la que somos hermanos los mas de los oficiales y dueños de dichos alfares. Y por quanto el juicio humano no puede precaver todos los hechos y acasos que en lo presente y en lo sucesivo pueden sobrevenir: ordenamos, que si sucediese algun caso que no esté prevenido por estas ordenanzas, se decida con arreglo á ellas, y sin perjuicio de lo que se halla dispuesto por derecho por lo que dixesen los maestros de la pintura y rueda, juntándose para este efecto dos los mas antiguos de cada uno de los alfares, uno de la rueda y otro de la pintura.

Las alfarerías de la villa de Puente del Arzobispo son antiguas, en las quales se ha fabricado y fabrica vidriado de buena calidad. En el año de 1755 existían 13, bien que estaban bastante deterioradas.

Alfares de
Puente del
Arzobispo.

Hoy existen 13 alfares corrientes, y en buen estado. Son propios de Don Cayetano Ilisarri y Salazar, Cayetano de Yepes, Bernardo Gonzalez de Andrada, Manuel Roque Garcia, Francisco de la Mota Rios, Joseph Gonzalez Andrada, Angel Sanchez Miron, Antonio Carrasco, Juan Rodriguez de Castro, Gerónimo Miguel Ferrera, Miguel Fernandez, Sebastian Helez, y Antonio Carrasco de Ayala: las quales disfrutan la gracia de franquicia en el plomo que S. M. les tiene concedida; y no comprehendemos por que no lo son igualmente en las ventas al pie de la fábrica, que las de Talavera, pues aunque de labor mas ordinaria y varata, es útil al reyno; labrando en cada una de dichas fábricas al año de 10 á 12 hornos, que podrán producir cada uno 10500 reales, y sólo echan de menos para no estar en mayor auge la facultad de usar de la retama que se cria en algunos sitios, por solo el hecho de ser territorios vedados, en lo que ningun perjuicio se hacia.

Igualmente hay un horno de texa y ladrillo. La labor de estas fábricas es algo mas ordinaria que la de Talavera; pero tiene la ventaja de ser mas fuerte, y de mas cómodo precio; y así se surten de ella muchos pueblos de la comarca.

En algunos sitios de este territorio se halla retama, pero no se les dexa usar de ella á estos fabricantes por ser territorios vedados, ó no comunes. La retama, por lo regular, debilita las tierras, y su arranque, lejos de producirles perjuicio, suele beneficiarlas.

Estos fabricantes, dicen, que se les hace pagar alcavala de las ventas que hacen al pie de la fábrica; pero la Direccion general de rentas asegura, que no pagan sino cientos, por los quales está encabezado este pueblo.

Por el último reglamento expedido para la uniforme exacción de las rentas Provinciales en Castilla en 14 de Diciembre de 1785, están moderados los derechos de venta de las manufacturas y artefactos que se hagan en otros pueblos interiores á que se conduzcan.

Con esta moderacion, con la del precio del plomo que necesitan, con las franquicias de derechos que disfrutó nuestra loza en su extraccion fuera del reyno, y para la América, con el sobrecargo de derechos que tiene á su entrada la loza extranjera por los reales aranceles, y del 10 por 100 que debe contribuir á rentas provinciales en todas las ventas que se ejecuten, son de parecer algunos que pueden lograr nuestras fábricas de loza el mayor fomento.

Estos auxilios son generales á todas las fábricas de su clase, y por esta regla si las de Talavera disfrutaran exención de alcavalas y cientos, no dexarán las de la Puente de sufrir alguna desigualdad con el pago de estos.

Otras Alfarerías.

En la villa de Cervera habia en 1777 dos hornos para hacer cal de obra y blanco, propios de Doña Rufina Sanz Pozuelo, vecina de Talavera.

En Escalona se labran cantaros, pucheros y otras basijas de barro. En 1777 habia corrientes 5 alfares.

Es-

G 2

En

En el lugar de Cazalejas se fabrican tinajas de barro de todas cabidas. En 1777 era esta fábrica propia de Andres Sanchez. Tambien se fabrican texas. Igualmente hay un horno de fabricar cal, perteneciente al Concejo del lugar.

En Colmenar de Oreja habia una grande fábrica de tinajas. En 1730 aun tenia bastante fomento, pero despues decayó mucho. A los pozos en que tienen el agua les llaman *zaraices*. Las tinajas que se fabrican son de bastante cabida.

En Burguillos, aldea de Toledo, se suele labrar texa y ladrillo en la dehesa de Sielma.

En Mocerón se trabajan baldosas y ladrillos.

Mantiene esta provincia 11 fábricas ú obradores de fino, y 73 de ordinario. Labran por año 600851 docenas de piezas de la primera clase, que á 12 reales cada una importa este producto á la provincia 7300212 reales. De la segunda 5.5180290 piezas, que á razon de 13 maravedises cada una, asciende esta industria á 2.1090934 reales y 14 maravedises, precio de venta.

Resumen.

Vidrio.

En la villa de Cadalso hay 2 fábricas de vidrio ordinario, propias de la Excelentisima Señora Marquesa de Villena, que tienen en arrendamiento algunos vecinos de la misma villa, por quienes se labra el citado vidrio. Desde la mitad de este siglo se ha perdido un horno, y tambien la fama que en toda Castilla tenían sus

Cadalso.

vi-

vidrios , así por su limpieza , como por su diversidad. Si se examina el estado de esta fábrica desde el siglo pasado , se nota que en el reinado de Carlos II. estaba sin uso ; pues Don Antonio de Obando se encargó de restablecerla , y de labrar vidrios y vidrieras , como lo habia hecho ántes : y se encargó asimismo de la de San Martin de Valde-Iglesias , obligándose á pagar lo que importaban los peltrechos de ésta en los precios y plazos que la Junta de Comercio consideró justos , con diferentes condiciones y calidades que se expresan en el asiento firmado de dicho Monarca ; para cuya aprobacion se despachó real cédula de 8 de Junio de 1692 , y su cumplimiento le afianzó con escritura otorgada en 11 del mismo mes y año ante Gregorio Alvarez de Sierra. Se labran al año 20⁰ docenas de piezas , que á 2 reales cada docena , importan 40⁰ reales. Se consume en la provincia y en Madrid.

Cristales.

Baztan.

La gran fábrica de cristales del Nuevo Baztan empezó el año de 1720. El Señor Felipe V. mandó expedir á favor de esta manufactura en 13 de Enero de dicho año el real decreto siguiente:

„ No habiendo tenido efecto la fábrica de
 „ cristales de que se encargó Don Tomas del
 „ Burgo y compañía , desde el año de 1712 que
 „ le concedí el privilegio ; ni estableciéndose tam-
 „ poco la que emprendió Don Juan Bautista
 „ Po-

, Pomeraye , en virtud del privilegio que le di
 , cerca de dos años ha ; y reconociendo el gra-
 , ve perjuicio , que del atraso del estableci-
 , miento de esta fábrica se sigue á mis vasallos,
 , y á mis intereses , permití á Don Juan de Go-
 , yeneche , que recogiese en el sitio llamado Nue-
 , vo-Baztan algunos maestros y oficiales que se
 , retiraban de mis reynos , por haberse malogra-
 , do la fábrica intentada por el expresado Don
 , Tomas del Burgo , ni concluídose la otra ; á
 , fin de establecer otra fábrica en el referido si-
 , tio : en cuya consecuencia ha congregado has-
 , ta 20 familias extrangeras de los referidos fa-
 , bricantes , labrándoles una casa muy capáz en
 , el citado parage , con los hornos y demás ofi-
 , cinas que han pedido , y proveido todos los
 , materiales é instrumentos que son precisos pa-
 , ra tan importante obra ; manteniendo , entre
 , tanto que se establece , toda la gente á expen-
 , sas suyas : y teniendo presente la grande uti-
 , lidad que se seguirá á mis reynos del estable-
 , cimiento de la expresada fábrica , y de otras
 , semejantes , por lo qual es mi ánimo fomen-
 , tarlas y auxiliárlas quanto fuere posible ; he
 , venido en conceder al referido Don Juan de
 , Goyeneche privilegio por tiempo de 30 años,
 , para que pueda labrar y vender libremente
 , cristales y vasos , con las mismas condiciones
 , favorables que concedí á los mencionados Don
 , Tomas del Burgo , y Don Juan Bautista Po-
 , meraye ; y que no pague derechos con nin-
 , gun pretexto de la barrilla , que por dispo-
 , sición ó encargo suyo se sembrare , cogiere ,
 , y

, y consumiere en los contornos de dichas fá-
 , bricas; ni de las demás porciones que nece-
 , sitare comprar de la que se coge en estos
 , reynos; permitiéndole tambien tantear con
 , dinero estos ingredientes, y la leña que nece-
 , sitare comprar en las cercanías de sus fábr-
 , cas, en la forma que se acostumbra. Tendrá-
 , se entendido en el Consejo de Hacienda, y
 , expedirá los despachos que correspondieren
 , á su cumplimiento en la parte que le tocare.

En virtud de este real decreto se expidió la
 real cédula competente, cuyas condiciones li-
 terales son estas.

I. , Que ha de poder el dicho Don Juan
 , de Goyeneche y sus herederos, durante los
 , mencionados 30 años, poner todas las fábr-
 , cas que quisiere en las partes y parages que
 , le pareciere convenientes para fabricar en
 , ellas todo género de vidrios cristalinos, has-
 , ta cien pulgadas de altura, y hacerlos bru-
 , ñir y pulir, bordar, estañar y disponer pa-
 , ra espejos y otros adornos; y tambien todo
 , género de vasos, y vidrios blancos para venta-
 , nas; y todo género de cristales de diferentes
 , formas y hechuras que hasta ahora ha inven-
 , tado, y en adelante pudiere inventar el arte;
 , para cuyo logro ha de poder traer todos los
 , laborantes que fueren necesarios de dominios
 , extraños, con la calidad expresa de tener en
 , estas fábricas la quarta parte de gente natu-
 , rales de estos reynos, á quien los maestros
 , extrangeros han de enseñar perfectamente es-
 , ta labor de cristales, manifestándoles el se-
 , cre-

creto de manera, que los mismos naturales queden instruidos, y sin necesidad de los extranjeros para su continuacion.

II. Que por el tiempo expresado de 30 años sea prohibido y vedado á todas personas de qualquier calidad que sean, de poder poner, ni establecer semejantes fábricas de vidrios cristales, vidrios blancos para ventanas, y cristales en estos mis reynos, so pena de comiso y perdimiento de la obra, demolicion de los hornos, y de mil escudos de plata doble, aplicados al denunciador y al dicho Don Juan de Goyeneche ó sus herederos, y á los pobres del lugar donde se contraviniere á este privilegio, por tercias partes, sin que esta pena se pueda moderar.

III. Que sea tambien prohibido y vedado á todas personas de qualquier calidad que sean, el introducir ó entrar en estos reynos vidrios cristalinos, vidrios blancos para ventanas y cristales de paises extranjeros en estos reynos, so pena de la misma multa de mil escudos de plata doble, y de confiscacion de estos géneros, aplicado todo al dicho Don Juan de Goyeneche, ó sus herederos; con advertencia que solo incurran en ella desde el tiempo en que estuviere corriente la fábrica y tenga vidrios bastantes con que abastecer.

IV. Que para la mayor observancia de este privilegio, y para que se castiguen los transgresores, haya de poder el dicho Don Juan de Goyeneche, ó sus herederos por el expresado tiempo de 30 años, y sus poderes

, habientes, visitar y reconocer cualesquiera ca-
 , sas y demás partes donde conviniere, dán-
 , doles para ello las justicias todo el auxilio y
 , asistencia de que necesitasen.

V. , Que sus comisarios, oficiales, y labo-
 , rantes, hasta el número de 100 personas,
 , que se reputan ocupadas en dichas fábricas,
 , han de ser libres y exéntas de alcavalas, cien-
 , tos, millones, milicias, alojamientos, y to-
 , das las demás cargas reales y públicas, mien-
 , tras estuvieren ocupadas en estas fábricas, ex-
 , cepto si alguno de los fabricantes, directo-
 , res ó comisarios tuvieren hacienda en estos
 , reynos, ú otros tráficos, pues estos han de
 , pagar los derechos pertenecientes á mi real
 , hacienda, á correspondencia de ellos; siendo
 , mi real deliberacion, que los que no con-
 , currieren con este requisito, gocen de los
 , privilegios, y demás exénciones, según y co-
 , mo le está concedido á las fábricas de Val-
 , demoro, y á las demás del mismo Goyeneche.

VI. , Que los vasos, vidrios cristalinos,
 , vidrios blancos para ventanas, cristales, y
 , otros géneros fabricados en las referidas ma-
 , nufacturas, han de ser libres y exéntos de to-
 , do género de tributo y alcavalas, cientos ú
 , otra qualquier gavela por la primera venta,
 , bien se vendan al pie de las fábricas, ó en es-
 , ta corte, y demás ciudades y villas de estos
 , reynos, ó para llevarlos fuera de ellos, por-
 , que en todos estos casos han de ser francos y
 , libres de toda carga ó contribucion por el
 , tiempo expresado de los 30 años; con calidad

X. Que recibo debaxo de mi amparo y proteccion real al referido Don Juan de Goyeneche, y á sus herederos, reservando en mi real persona el conocimiento de todas las causas que se ofrecieren en razon de esta fábrica, y de todo lo contenido en este privilegio, inhibiendo á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis reynos.

XI. Que el dicho Don Juan de Goyeneche, ni sus herederos, por el expresado tiempo de 30 años, no pague derechos de la barrilla que por disposicion ó encargo suyo se sembrare y cogiere en los contornos de dichas fábricas, ni de las demás porciones que necesitare comprar de la que se coge en estos reynos; permitiéndole tambien tantear con dinero este ingrediente, y la leña que necesite comprar en las cercanías de sus fábricas, en la formá que se acostumbra.

No se puede creer, ni ponderar el dinero y afan que costó á Don Juan de Goyeneche el establecimiento de esta fábrica. Labró una espaciosa casa, que comprehendía el grande horno, otros menores, los estiques y oficinas necesarias, y viviendas para los muchos oficiales que estaban empleados. Para fabricar el horno y morteros, conduxo la mucha greda tierra que para esto fué menester, á lomo desde Tortosa, porque solo la de aquel pais resistia el gran fuego; y despues de formado todo á tapta costa, y dado fuego al horno, estando ya para sacar los cristales se hundió.

Volvió á hacer otro igual gasto, y en las mismas circunstancias, se undió tambien el horno, perdiéndose el material de que estaba cargado, y quebrándose los morteros, que era lo mas costoso. Ni estos accidentes, que bastarían á desmayar el ánimo mas robusto; ni las persuasiones de los amigos ó extraños fueron bastantes á hacer desistir de su empeño á Go-yeneche, quien repitiendo los respectivos gastos, prosiguió hasta salir con la empresa, que celebró la corte con el mayor gusto; habiendo sido tanto mas plausible, quanto desconfiaban ya, hasta los mismos oficiales, de conseguir el fin. Se fabricaron cristales de tan buena calidad, que por algun tiempo se proveyó de ellos la casa de la Reyna. Se vendieron en Madrid y otras partes de España, y tambien se remitieron á la América. Viendo los extrangeros (contra toda esperanza) corriente esta importante fábrica, conspiraron contra ella, solicitando que los Embaxadores pasasen sus oficios con los Ministros, que no tuvieron efecto; y por lo mucho que para sus intereses convenia ahogar esta fábrica, resolvieron poner sus cristales á tal precio que los de aquí no se pudiesen costear, y de hecho los baxaron entónces una tercera parte del precio á que hasta allí los habian vendido; y por este medio lograron imposibilitar la subsistencia de nuestra fábrica: de suerte que no teniendo salida los cristales que en ella se hacian, se fueron almacenando, y no se vendieron en algunos años por la pérdida que ofrecia el género. Por esto, y aun mas por

ha-

haber consumido la leña de todos los montes inmediatos (de que es imponderable el gasto, por ser preciso que arda el horno de día y de noche, sin exceptuar los de fiesta, pues por un momento que dexase de arder, se caería) se arruinó tan famosa fábrica.

En este tiempo se presentó un artifice Ingles, que dixo ser maestro, y propuso hacer vasos de cristales para beber; y por lo útil que esto sería á España, emprendió tambien la fábrica Goyeneche, haciendo un ventajoso partido al maestro, y construyendo á toda costa casa, horno y todo lo preciso para ella; y despues de muchos ensayos y gastos, solo se sacó el desengaño de que el maestro no acertaba á purificar el cristal, ni darle el esplendor correspondiente al lustre que necesitaban los vasos: con que se desistió del empeño, y la casa sirvió despues para una caldera de jabon que se estableció en ella.

No oco bardaron tanto estos desastres á Goyeneche, que dexase de emprender nuevamente la fábrica de cristales, pareciéndole que el embarazo que habia hallado en la falta de leña en las cercanías del Nuevo Baztan, lo allanaría la abundancia de los montes de Cuenca; y con efecto plantificó en Villanueva de Alcoron la misma soberbia fábrica, con el dispendio que se dexa considerar; pero con la desgracia de que, ya sea por los ayres, ó por la calidad de los ingredientes, nunca pudieron dar la perfeccion necesaria á las glassas los oficiales; por lo que despues de varios en-

sayos, y crecidos gastos, se desistió; y todo el material que se habia juntado allí se reduxo á vidrios ordinarios, como los del Re- cuenco, de los quales algunos se traxeron á Madrid, y otros subsistieron bastante tiempo en Nuevo-Baztan. Abandonada totalmente aquella fábrica, se arruinaron todas las casas, que hoy están por el suelo; pero de los grandes esfuerzos de Goyeneche, y de esta ruina, nació la real fábrica que existe en San Ildefonso, donde alguno que fué aprendiz en la de Nuevo-Baztan, entró de maestro director.

El Señor Uztariz en su teórica y práctica de comercio y marina, hablando de la mudanza de esta fábrica, dice así: „Y aunque pudo desalentarse viendo pocos meses despues, que no podia subsistir en aquellos parages, (habla del Nuevo-Baztan) por la escasez, de leña, que debe ser muy abundante para, esto, se animó al nuevo empeño de transplan- tarlo en Villanueva de Alcoron, cerca de los, dilatados y espesos bosques de Cuenca, como, lo ha executado, repitiendo el gasto de nue- vas habitaciones y oficinas; pero ha logrado, su establecimiento con grandes ventajas, así, por la buena calidad y abundancia de los cris- tales, como por la duracion de la fábrica.“ Esta asercion no es conforme á lo que llevo ex- puesto; pero yo he sacado las noticias de los mismos escritos de Don Juan de Goyeneche, y su hijo Marques de Belunce.

Otras fábricas de la Provincia.

Polvos.

En Alcalá se fabricaban polvos para el pelo. En el año de 1786 se fabricaron 60 arrobas, cuya fábrica es de Don Guillermo Geniani, vecino de Madrid.

Aguardiente.

Don Juan de Goyeneche estableció en el año de 1716 en el sitio del Nuevo-Baztan, fábrica de aguardientes, comun, y endaya; y otra de agua de la Reyna de Ungría, de cuyos géneros fabricó hasta el año de 1778 grandes porciones.

Cardas.

Igualmente estableció en dicho sitio la fábrica de cardas, que no solo sirvió para las fábricas de paños y sombreros que habia en dicho sitio, sino para las de otras muchas partes que acudian á comprarlas (1).

En Toledo, Talavera, Ocaña y Alcalá hay cereros, que se dedican á preparar la cera, y hacer de ella velas.

ME-

(1) No contento Don Juan de Goyeneche con haber plantificado en el Nuevo-Baztan las manufacturas expresadas, puso en él tambien fábrica de cerería, confitería y cuetería. Tambien estableció un taller de zapatería, con un maestro Frances, 3 oficiales, y 2 aprendices Españoles; cuya tienda estaba surtida de zapatos de todos géneros. Tambien puso en dicho sitio, médico, cirujano, y boticario, de que carecian muchos lugares circunvecinos por su cortedad y pobreza. Asimismo llevó 8 labradores, á quienes dió casas para vivir, mulas, aperos de labor, y caudal para la de las tierras que estaban yermas; empedrándoles heras para trillar las mieses; ocupando un prado de 40 fanegas de marco para sus ganados de labor, y hecho una calzada de medio cuarto de legua, toda de piedra.

MEMORIA LI.

Fábricas de metales de la Provincia de Toledo.

Platería de Toledo.

La platería de Toledo es inmemorial. Tiene para su gobierno distintas ordenanzas. Entre las más antiguas y promulgadas por la ciudad, se hallan unas con fecha de 6 de Octubre de 1494. En ellas se dispuso para evitar fraudes y colusiones, que nadie labrase ni vendiese cosa de plata de ninguna calidad, sin que primero fuese marcada con la señal del marco de la ciudad, pena de 50 maravedises. Y porque cada orebze ó aurifice (que ahora ha perdido el vocablo antiguo propio, llamado con propia circulación platero de oro) y cada platero debía tener señal propia, y grábarla en las piezas, para que en ellas se pudiese conocer su artífice: se mandó también por la misma ordenanza, que dentro del término de seis días, todos los orebzes y plateros llevasen sus señales y marcas propias, y las estampasen ante el Escribano mayor en una plancha grande de estaño, preparada á este fin en las casas de Ayuntamiento; y en adelante todos los nuevamente examinados de maestros estampasen la señal de que habían de usar. Baxo la inspeccion del Cabildo ó Ayuntamiento de Toledo fué esta fábrica bastante

Ordenanzas

opulenta en tiempos pasados. Decayó notablemente en el Reynado de Carlos II. No obstante en el de Felipe V. se conservaron por todo él, quando ménos, 26 artífices. En el año de 1730 existian 30, los 26 de plata, y 4 de oro. En el mismo tiempo habia en los pueblos de su partido 5 plateros, uno en Yébenes, otro en la Puebla de Montalvan, otro en Torrijos, otro en Pinto, y varios en Alcalá, Talavera y Ocaña.

La notable decadencia á que llegó la platería en el Reynado de Fernando VI. obligó á sus individuos á pensar los medios de su restablecimiento. Siguiéron el exemplo de otros artistas, y pensaron poner remedio á sus atrasos por medio de unas ordenanzas que presentaron al mismo Monarca para su aprobacion. Esta la obtuvieron por real cédula de 15 de Julio de 1754. Esta real cédula y sus ordenanzas son las siguientes:

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Por quanto la congregacion de artífices plateros de la ciudad de Toledo, fundada baxo la proteccion del glorioso San Eloy, representó en mi Junta general de Comercio y Moneda, que para el mejor gobierno de los individuos del referido arte, que residen en Toledo, habia formado ordenanzas con diferentes capítulos que presentaba; suplicando se le aprobasen, y mandase expedir el despacho correspondiente para su observancia en todo: Y habiéndose visto y examinado esta instancia en la referida mi Junta general con la madurez y reflexion, que

, me

, merece el asunto, y lo que se ofreció decir
 , á mi Fiscal, tuvo por conveniente se arregla-
 , sen de nuevo los capítulos de las menciona-
 , das ordenanzas, que han de servir para el buen
 , régimen y gobierno de la platería de la ciu-
 , dad de Toledo, según adelante se expresa-
 , rán; y es mi voluntad se observen por ahora,
 , y sin perjuicio de mi real patrimonio, y de
 , las órdenes y providencias, que en general ó
 , particular se dieren por mí, ó por la cita-
 , da mi real Junta, derogándolas ó alterándolas
 , siempre que convenga: y los capítulos de que
 , se componen las nuevas ordenanzas, que he
 , tenido por bien aprobar y conceder con la
 , expresada calidad, son las siguientes:

○ I. , Primeramente se ordena que la elección
 , de Mayordomos de la mencionada Congrega-
 , cion de San Eloy, se haya de hacer y haga
 , en el día de San Juan de cada un año, jun-
 , tándose para ello en el parage que hasta aho-
 , ra haya acostumbrado la Congregacion, á cu-
 , ya elección concurren los congregantes; y pro-
 , poniendo los Mayordomos que salieren, qua-
 , tro plateros sin distincion, ya sean de plata
 , ú oro, se elegirán dos para tales Mayordomos
 , en aquel año por la mayor parte de votos, re-
 , cibiéndolos de cada uno el Secretario en secre-
 , to en caso que haya discordia en la elección, y
 , no uniformidad; procurando siempre sean los
 , mas zelosos del aumento de la Congregacion,
 , los quales no puedan excusarse á admitir es-
 , tos empleos, si no es que para ello tengan
 , legitima excusa, y que como tales Mayordo-

, mos asistan á todas las juntas públicas y par-
 , ticulares de la Congregacion , y á las aproba-
 , ciones que se hicieren de aprendices , para que
 , con mayor acierto se executen sin que ten-
 , gan voto , sino en los casos que adelante se
 , prevendrán : Y el mismo dia de la eleccion
 , de Mayordomos se hagan los nombramientos
 , de los aprobadores y secretario para los fines
 , y efectos que corresponden á cada oficio , y
 , hechos los nombramientos , se asienten por
 , su órden en el libro de la Congregacion , y los
 , firmen los congregantes , y secretario , y que
 , sus oficios duren solo por un año , y no mas ,
 , excepto el secretario , el qual tenga obliga-
 , cion de asistir á todas las Juntas que la Con-
 , gregacion tuviere , y asentar en los libros lo
 , que se resolviere.

II. , Que todos los dias de San Juan de ca-
 , da un año se haya de juntar la Congregacion
 , segun , y en la forma , que hasta aquí se ha
 , estilado , y al tiempo que se acostumbra á nom-
 , brar Mayordomos de la referida Congregacion ,
 , y otras cosas tocantes al gobierno particular
 , de ella , y se hayan de nombrar y nombren
 , dos aprobadores de todos los Congregantes ,
 , los quales nombrados por mayor número de
 , votos hayan de tener obligacion á aceptar es-
 , te cargo y ministerio , si no es que tuvie-
 , ren legitima causa para no hacerlo ; y los que
 , fueren elegidos hayan de jurar en el Ayunta-
 , miento de la ciudad de Toledo los oficios en
 , que fueren nombrados , y los capítulos de es-
 , tas ordenanzas ; y los Mayordomos actuales

, substituyan y puedan substituir en los casos
 , de enfermedad , ó ausencia de alguno de los
 , aprobadores ; de forma que si faltare uno , el
 , Mayordomo mas antiguo de congregante subs-
 , tituya el ausente , ó impedido todo el tiempo
 , que lo estuviere ; y faltando ambos aproba-
 , dores , los substituyan los dos Mayordomos
 , actuales , y lo mismo se entienda en caso de
 , muerte de alguno de los aprobadores nom-
 , brados ; pero en caso de que falten los dos
 , se haya de juntar la Congregacion para nom-
 , brar los dos aprobadores , cuyo oficio haya
 , de durar por un año desde el dia de San Juan
 , hasta otro tal siguiente , y los que salen ha-
 , yan de quedar por aprobadores para el año
 , siguiente , para que mejor informados , y sa-
 , bedores de las cosas de la Congregacion , y
 , sus individuos , puedan remediar las que ne-
 , cesiten de remedio , sin que por esta causa
 , puedan pretender mas antigüedad , ni pree-
 , minencia , que la que hasta aquí han teni-
 , do los que han salido de Mayordomos , por-
 , tándose con grande hermandad : y los dos
 , aprobadores así nombrados , y para cuyo
 , nombramiento se haya de poner el cuidado
 , que necesita el ministerio grave que se les en-
 , carga , poniendo el mayor esmero en que sean
 , de toda satisfaccion , prudencia y zelo , hayan
 , de tener facultad de aprobar á los aprendi-
 , ces , mancebos , en quienes concurren las ca-
 , lidades y circunstancias necesarias para poder-
 , lo ser , y no en otra forma , que son el ha-
 , ber asistido con artifice aprobado de oro ó
 , pla-

, plata quatro años continuos, que se han de
 , contar desde el dia que se les dá la cédula de
 , admision, y haga el asiento con el patron,
 , como se prevendrá en el título de los apren-
 , dices; y para esta aprobacion han de sacar de-
 , claracion jurada del patron con quien han
 , aprendido, de haber asistido los expresados
 , quatro años en su obrador, sin haber hecho
 , falta considerable (que se ha de tener por tal
 , la de un mes) siendo por culpa del aprendiz,
 , y sin justa causa de la ausencia: y asimismo de
 , su fidelidad y buenas costumbres: y para la ma-
 , yor suficiencia y utilidad del arte y convenien-
 , cia pública, despues de los quatro años de
 , aprendices, hayan de asistir un año mas con el
 , mismo artífice, ú otro aprobado, exerciéndolo
 , se en el arte y dibujo para su mayor perfec-
 , cion con la misma declaracion de asistencia
 , de este año: y concurriendo la suficiencia ne-
 , cesaria, que para el uso y exercicio del arte se
 , requiere prudencialmente, les pasen á dar la
 , aprobacion, con la qual puedan poner obra-
 , dor en la platería y su contorno, como artí-
 , fices, y no de otra suerte.

III. , Asimismo se ordena que para la apro-
 , bacion de los aprendices, han de concordar
 , los dos votos de los aprobadores, y en caso
 , de discordia concurra el mayordomo que fue-
 , re mas antiguo congregante, y siendo repro-
 , bado el aprendiz ó mancebo, no pueda pre-
 , tender aprobarse hasta que se pasen seis meses,
 , y traiga declaracion jurada de haberlos asisti-
 , do en casa y obrador de artífice aprobado, y

, sobre esto, los aprobadores tengan obligacion á
 , hacer las inquisiciones necesarias para evitar
 , fraudes: y luego que el pretendiente haya cum-
 , plido los cinco años, y pretenda aprobarse,
 , dé memorial á la Congregacion, sus mayor-
 , domos y aprobadores, entregándole al secre-
 , tario, el qual tenga obligacion á noticiarlo por
 , medio del mullidor, para que se junten los
 , aprobadores y mayordomos, como va refe-
 , rido; y dentro de ocho dias de como fueren
 , avisados, se hayan de juntar para evitar di-
 , laciones, pena de 30 maravedises al que fue-
 , re omiso en asistir, no teniendo impedimen-
 , to legitimo.

IV. , Por quanto el dibujo es una parte
 , esencial para las obras del arte de la plate-
 , ría, y no puede ser perfecto platero el que
 , no sea aventajado dibujante; se ordena que
 , se ponga particular cuidado en que los apren-
 , dices y mancebos para ser aprobados, sepan
 , dibujar, experimentándolos en una, dos ó
 , mas cosas, segun bien visto fuere á los apro-
 , badores, y segun la habilidad en el dibujo,
 , pasen á darles la aprobacion ó reprobarlos,
 , haciendo lo mismo, que vá prevenido en la
 , ordenanza antecedente; y los que hubieren
 , de ser aprobados, luego que lo estén, ha-
 , yan de pagar por las aprobaciones, averi-
 , guaciones y demás diligencias para dicho
 , efecto concernientes, diez ducados de vellon,
 , y no mas para el culto del glorioso San Eloy,
 , Patron de la Congregacion, y limosna de los
 , congregantes pobres, sin poder llevar di-
 , rec-

recte ni indirecte otra cosa ; pena de veinte mil maravedises ; y para que las aprobaciones se hagan con toda formalidad , y á efectos particulares , considerando el que hay del patron al aprendiz ; se ordena tambien , que ningun artifice pueda ser aprobador de su discípulo , y si llegare el caso de que lo sea al tiempo que el aprendiz se pretenda aprobar no haya de asistir , y suceda en su lugar el mayordomo mas antiguo.

V. Que los visitadores sean los dos aprobadores , y que estos con el marcador de plata y tocador de oro hayan de hacer tres visitas precisas en cada un año , de quatro en quatro meses , y las demás que les pareciere necesarias ; los quales visiten los obradores , y sepan y reconozcan si los artifices , plateros de oro , y plata cumplen con la obligacion de su arte segun las leyes del reyno ; y hallando fraudes , ó falta de ley en las obras , las quiebren , y denuncien ante la Justicia ordinaria de la ciudad de Toledo , para que las dé por perdidas , y aplique por quartas partes , Juez , Cámara de la Junta general , denunciador , y obras pias de la Congregacion , y se les aperciba y castigue conforme á las leyes del reyno , agravando las penas por la segunda vez , y por la tercera precisando á que cierre el obrador ; y para hacer las mencionadas visitas se ha de acudir á pedir licencia á la expresada Justicia ordinaria , para que nombre ministros que asistan á ellas ; y todos los artifices ha-

, yan

, yan de poner sus nombres en todas las piezas de plata y oro que labraren junto á la marca del marcador , y los visitadores tengan cuidado si se observa ó no lo prevenido en este capítulo , y multar á los que faltaren á él en mil maravedís , para que por el medio referido se eviten fraudes , y se enmienden descuidos ; y los visitadores tengan obligacion á visitar con mucha continuacion á los vaciadores , así de oro , como de plata , torneros , cinceladores , para reconocer si cumplen con la obligacion de sus ministerios , para si faltan á ellos se les castigue en lo que pareciere , y se les aperciba , para que en adelante usen fielmente sus manejos , segun el que tocare á cada uno.

VI. , Atendiendo á la gran fidelidad que debe concurrir en las personas que exercen el uso ó arte de plateros , por los muchos inconvenientes que se originan de lo contrario , así en el quilatár el oro , y poner en su justo valor la plata , y que de ellas se eligen en todos los reynos para las casas de moneda , ensayadores , y contrastes que dan reglas , y la órden precisa que se debe guardar en el labrar el oro y plata , y descubrir los fraudes que se cometen , y que es justo el conocer la vida y costumbres de los aprendices y de sus padres ; y atendiendo tambien á los inconvenientes que de lo contrario se han experimentado , tanto en haberies fiado , como es preciso , las casas y obradores de sus patrones , como las de los

, demás artífices plateros , de que se originan da-
 , ños públicos , y particulares ; se ordena , que
 , ningun artífice platero , así de oro como de pla-
 , ta reciba aprendiz sin que primero y ante todas
 , cosas dé cuenta á los Mayordomos y Aprobado-
 , res de la Congregacion , los quales tengan obli-
 , gacion á informarse dentro de un mes , de la vi-
 , da y costumbres de los pretendientes , y de sus
 , padres , así en la ciudad de Toledo , como
 , fuera de ella ; y siendo hijos de buenos y
 , honrados padres , les den cédula para que el
 , platero artífice los pueda admitir y hacer el
 , asiento y contrato con ellos ; y esto se ob-
 , serve inviolablemente aunque sea hijo , ó her-
 , mano de platero el pretendiente , el qual
 , haya de saber leer y escribir lo bastante á dar
 , cuenta de su persona ; y desde el dia que se
 , le dé la cédula , y haga el asiento con el pa-
 , tron , le corra el término de aprendiz y no
 , ántes ; y los Mayordomos y Aprobadores ha-
 , gan esta averiguacion sin interés alguno ; y
 , el platero que recibiere aprendiz sin obser-
 , var lo prevenido en esta ordenanza , incurra
 , en pena de veinte mil maravedís para las
 , obras pias de la Congregacion , á aplicacion
 , de sus Mayordomos , y se execute inviolable-
 , mente sin recurso alguno , y se le eche el
 , aprendiz de casa del artífice , haciendo estas
 , diligencias con mucho secreto para que no
 , pierda el tal la conveniencia que por otra
 , parte pueda tener ; y en la forma prevenida
 , se proceda en los informes , arreglándose á lo
 , literal de esta ordenanza , sin que se pueda
 , ex-

, extender á otra cosa alguna; y en la misma
 , forma se ordena, que de aquí adelante nin-
 , guo que no sea artífice aprobado por la
 , Congregacion , y segun estas ordenanzas, no
 , pueda admitir en su casa y obrador aprendiz
 , sin estas circunstancias, ni el tiempo que en
 , ella estuviere le sirva para los cinco años
 , de la aprobacion , por quanto no puede
 , salir buen artífice el que no se exercita con
 , artífice aprobado ; y si acaeciére que algun
 , mancebo ó aprendiz saliere de casa de algun
 , platero ántes de cumplir los cinco años de
 , aprendiz, no pueda ser admitido de otro sin
 , nueva cédula de los Mayordomos y Aproba-
 , dores , los quales tengan obligacion á infor-
 , marse dentro de quatro dias de como se les
 , pida la cédula , de las causas de despedirse,
 , ó haberse salido de la casa de su patrono,
 , y de su modo de obrar , y siendo justas , y
 , habiendo procedido fielmente , tengan obliga-
 , cion á darle segunda cédula para que se pueda
 , acomodar en casa de qualquier artífice apro-
 , bado, y el tiempo para la aprobacion corra
 , desde la primera cédula , y esto se observe
 , en caso que el patron donde saliere el apren-
 , diz no le quiera dar cédula por sí de haber
 , procedido fielmente , porque dándosela bas-
 , ta para poderse acomodar segunda vez , sal-
 , vo en los casos en que muera su patron ó se
 , ausente de Toledo, en los quales no necesita de
 , cédula para acomodarse.

VII. , Para estimular á los discípulos apren-
 , dices á la mayor perfeccion del arte , se or-

dena , que el dia siguiente á la fiesta del glorioso Patron San Eloy haya certamen público entre los aprendices , y al que mejor dibujare , tallare , recercare ó abriere en cera se le hayan de dar por via de premio quatro ducados vellon de los efectos que no tengan destinacion precisa , y si no los hubiere se saquen de las aprobaciones , y faltando de estas los paguen los Mayordomos que salen , precediendo para esto el haberse de poner cédulas públicas en los obradores un mes ántes ; y los Mayordomos y Aprobadores declaren á quien se debe de justicia el premio , para que por este medio , y decente emulation los aprendices se aventajen y excedan.

VIII. , Respecto de que se ha experimentado que muchos artífices plateros por excesos y delitos que han cometido faltando á sus obligaciones y al exácto cumplimiento del arte se refugian á la ciudad de Toledo , para confundir su modo de obrar y continuar en sus excesos ; se ordena , que si algun platero de estos reynos y señoríos de España fuere á vivir á Toledo , haya de llevar testimonio auténtico del Escribano de Ayuntamiento donde inmediatamente hubiere vivido , y juntamente certificacion de los Mayordomos Aprobadores de la platería si la hubiere ; y si no , informacion de haber cumplido bien , y fielmente el arte , y de como el pasarse á aquella ciudad no es por delito que haya cometido , la qual haya de presentar ante los

, Ma-

; Mayordomos y Aprobadores de la Congre-
 ; gacion para que la vean y reconozcan , y
 ; hallándola bastante le admitan para que se
 ; apruebe , y reconociendo su utilidad y sufi-
 ; ciencia , le den aprobacion para que pueda
 ; poner su obrador cumpliendo con lo demás
 ; prevenido en estas ordenanzas ; y no llevando
 ; la justificacion referida , no se le pueda dar
 ; aprobacion , ni admitir á ella hasta que ha-
 ; ya asistido por espacio de dos años en casa
 ; de platero aprobado de Toledo , para que
 ; en este medio tiempo se reconozca su modo
 ; de obrar y suficiencia ; y el que en otra for-
 ; ma pusiere obrador se le cierre y castigue
 ; con pena de ocho mil maravedís aplicados
 ; para las obras pias de la Congregacion ; y
 ; los plateros que vinieren de las Indias no
 ; trayendo la justificacion y recados que van
 ; referidos , cumplan con hacer informacion
 ; en Toledo con personas que los conocieron
 ; exercer el arte en Indias de haber cumplido
 ; bien y fielmente , y no haber cometido frau-
 ; des ni otros excesos , y con esto se les supla
 ; los dos años de asistencia ; y hallándose há-
 ; biles y suficientes , se les de licencia para po-
 ; ner obrador , cumpliendo con lo demás pre-
 ; venido en estas ordenanzas , lo qual se ob-
 ; serve baxo de la misma pena de ocho mil ma-
 ; ravedis que en este capítulo se refiere .

IX. , Que por quanto se han experimenta-
 ; do y experimentan innumerables daños y per-
 ; juicios que han causado las malicias de los
 ; extrangeros , vendiendo asi en la ciudad de
 ; To-

, Toledo , como fuera de ella , collares y per-
 , lillas falsas y otros muchos géneros de pie-
 , dras , todas falsas , y prohibidas por reales
 , Pragmáticas , llevando por estos géneros
 , excesivos precios , no siendo de ningun va-
 , lor lo que venden , y solo sirve de confun-
 , dir lo fino , como se ha experimentado , em-
 , peñando algunas de estas alhajas por finas , y
 , despues acudiendo á la platería con ellas para
 , saber lo que valen , se ha hallado no ser de nin-
 , gun valor ; y conviniendo se repare daño tan
 , considerable , pues de no ponerse remedio irá
 , cada dia en aumento ; se ordena , que ningun
 , extranjero que pasare á Toledo de fuera de
 , los dominios de esta corona , pueda poner
 , obrador por sí en público , ni en secreto , ni
 , por tercera persona , sin que haga constar pri-
 , mero por informacion su vida y costumbres ,
 , y por el exámen que deberán hacer ántes los
 , Aprobadores de su habilidad ; y precediendo
 , estas circunstancias se incorpore en el arte ,
 , pagando por la licencia y aprobacion la talla
 , de los diez ducados establecida en el capítu-
 , lo IV. , y que el que contraviniere á esta
 , ordenanza , además de cerrarle el obrador , in-
 , curra en la pena de ocho mil maravedís , apli-
 , cados como queda expresado en la antecede-
 , dente.

X. , Para que se eviten hurtos , asi de per-
 , sonas domésticas , como de otras qualesquie-
 , ra , que de ordinario se experimentan de al-
 , hajas de plata , oro y piedras , y las que se
 , pierden puedan con mas facilidad recuperar-

, las los dueños; se ordena que ningun platero,
 , mancebo , ni aprendiz pueda comprar alhaja
 , de oro , plata ni piedras preciosas , no sien-
 , do de persona conocida , y con informe de
 , la persona á quien sirve , siendo criado ; y
 , no lo siendo le tome de otras personas co-
 , nocidas de dicha ciudad , teniendo hasta tan-
 , to en sí la alhaja , pena de dos mil maravedís
 , aplicados para la Congregacion y sus obras
 , pias.

XI. , Que para el previo reparo de los da-
 , ños que se experimentan y han experimen-
 , tado en los hurtos y alhajas perdidas y dificul-
 , tad grande en su descubrimiento para la res-
 , titucion á sus dueños , en notorio desdoro
 , del arte , y sus profesores , y en grave perjui-
 , cio de la causa pública; se ordena , que luego
 , que por las partes se dé noticia de haberse
 , perdido ó hurtado alguna alhaja , el platero
 , á quien se dé esta noticia tenga obligacion
 , dentro de dos horas á noticiarlo á los Ma-
 , yordomos , los quales , luego incontinenti lo
 , avisen al Mullidor , para que con toda bre-
 , vedad lo noticie á todos los plateros , dándo-
 , les las señas de las alhajas y los nombres de
 , los dueños , y el platero , á cuyas manos
 , llegare tenga obligacion de avisarlo á los Ma-
 , yordomos , para que luego se restituya á sus
 , dueños ; todo lo qual se guarde , cumpla y
 , execute , pena de que el que faltare á lo que
 , se previene en esta ordenanza , pague quatro
 , mil maravedís , aplicados para obras pias de
 , la Congregacion.

, Pa-

XII. , Para evitar los fraudes que se pueden cometer en las ventas de las alhajas de oro y plata extranjeras por los mercaderes, se ordena que las referidas ventas se hayan de executar observando lo resuelto en este particular, y de que he comunicado orden á mi real Junta de Comercio y Moneda en 29 de Noviembre de 1745 de que hayan satisfecho los derechos reales que deben pagar á su introduccion en estos reynos, y de que las mencionadas alhajas estén regladas á las leyes establecidas en sus respectivos paises: que lo primero han de hacer constar los comerciantes mercaderes, por certificacion de los Administradores de Aduanas; y lo segundo por el reconocimiento que de las mismas alhajas deben hacer los contrastes marcadores y certificaciones que han de tener los vendedores en sus tiendas de haberlas hallado conformes á la ley que respectivamente esté impuesta en el reyno donde se fabricaron, y no de otra forma, baxo la pena de ocho mil maravedís, aplicados para las obras pias de la Congregacion.

XIII. , Atendiendo, como es justo, á que cada uno execute lo que toca privativamente á su arte y ministerio, y se mantenga en los términos y límites del que profesa: se ordena que los mercaderes, comerciantes, y qualquiera otras personas en alhajas labradas de oro, plata, y pedrería, haya de ser con la calidad de que se valgan de platero aprobado para que las hagan, y enjoyelen semejan-

tes

, tés alhajas, sin distincion de que sean, ó no
 , para comerciar con ellas, y no de otra forma:
 , y el que contraviniere sea multado en 100
 , maravedises, aplicados por quartas partes,
 , Juez, Cámara de la Junta, denunciador, y
 , obras pías de la Congregacion, lo qual no se
 , ha de entender con las alhajas de oro, plata,
 , y joyas que por necesidad, ó por otra razon
 , vendiere qualquiera particular, porque en es-
 , tos casos todos lo han de poder hacer libre-
 , mente, sin que esta ordenanza los compre-
 , henda.

XIV. Por quanto está prevenido por le-
 , yes de estos reynos, que las obras que labra-
 , ren los plateros hayan de ser segun la ley que
 , se requiere, así en la plata como en el oro,
 , y conforme al arte, atendiendo á la utilidad
 , pública, y bien particular: se ordena que
 , ningun platero pueda labrar alhajas, ni pie-
 , zas propias, ó de agenos materiales, ni á ins-
 , tancia de persona de qualquier grado ó pree-
 , minencia que sea, no siendo el oro ó plata
 , de las leyes que está mandado se labren en es-
 , tos reynos, que son las alhajas de oro de la
 , ley de 22 quilates, y las de plata de la de 11
 , dineros, en conformidad de lo resuelto en de-
 , cretos de 28 de Febrero, y 15 de Noviembre
 , de 1730, á excepcion de las alhajas de oro
 , menudas, que estén sujetas á soldaduras, y
 , todo lo enjoyelado, que estas han de tener
 , la ley de 20 quintales, y un quarto de bene-
 , ficio, segun está mandado por pragmática
 , de 12 de Mayo de 1744, pues de esta forma

siempre conservan su precio y valor intrinseco, y se quitan muchos fraudes, se conserva la fidelidad y el lustre del arte, pena de que se quiebren, denunciem, y den por perdidas, aplicadas por quartas partes, Juez, Cámara de la Junta, denunciador, y obras pías de la Congregacion, las que en otra manera se hallaren labradas, y esta ordenanza se observe y guarde inviolablemente, demás de lo que previenen las leyes del reyno: y para seguridad de los que compran piezas de oro y plata, que siempre tengan su intrinseco valor; se ordena asimismo, que en todas, pasando de una onza, se haya de marcar por el marcador en conformidad de las leyes del reyno, aunque sean cucharas, tenedores, caxas, y otras menudas, salvo en algunos relicarios ó guarniciones delgadas, y otras que por su delicadeza no tienen cuerpo para recibir marca, y las que se hallaren sin ella, los visitadores hagan se marquen y castiguen, segun se manda en la ley real en el título de los plateros y doradores.

XV. Que ningun platero, así de oro, como de plata, ni otra persona pueda engastar, ni mandar labrar, vender, ni tener en los aparadores piedras falsas con finas en oro, y engaste cerrado, ni reverso de cristal, fingiendo los fondos de dobles con la cara fina, y el reverso de cristal, ni untar las esmeraldas, ni otras piedras de cristal por el reverso, por quanto se han experimentado varios fraudes y engaños que no se pueden conocer con

facilidad, y mas estando engastadas, habiéndose executado esta malicia y engaño por extrangeros, y habiéndose utilizado con el mayor peso que tienen las piedras falsas y cristales de quatro partes las tres mas que las finas, y no las ha de poder labrar, aunque se lo mande persona de mayor excepcion y preeminencia, pena de su perdimiento, y de que se deshagan denunciándolas ante la justicia de la ciudad de Toledo, para que se apliquen por quartas partes, Juez, Cámara de la Junta, denunciador, y obras pías de la Congregacion.

XVI. Asimismo se ordena que ningun platero, así de oro como de plata, se haya de excusar, ni excuse de executar, y hacer quanto la Congregacion dispusiere y acordare en orden á lo que se ofreciere por modo de comunidad en todas sus funciones públicas y particulares, asistiendo á todo con puntualidad, y con grande hermandad, sin que para ello se pueda excusar por ninguna de las jurisdicciones que tenga, y que deba concurrir precisamente como miembro de la Congregacion, ya sea en funciones de canonizaciones de Santos, ó en otras qualesquiera públicas y secretas, ó particulares, sin excusa alguna, so pena de ocho mil maravedises, aplicados para obras pías de la Congregacion, y que por la inobediencia sean borrados de los libros de ella siendo Congregante, y á los que no lo fueren, se les agrave la pena, segun la calidad de la inobediencia.

XVII. , Por quanto ningun platero, por pobre que sea, no puede tener excusa para no asentarse por Congregante de la Congregacion del Patron San Eloy, respecto de la corta cantidad que por su entrada se paga, que son ocho reales de plata: se ordena que ningun platero, que no constare estar asentado por Congregante de la Congregacion, no se le admita á ninguna prebenda, ni otro socorro pio, ni limosnas particulares, que entre año se hacen, y se les noticie para que si quieren asentarse se asienten.

XVIII. , Asimismo se ordena, que ningun Congregante se pueda excusar del cargo y ocupacion á que fuere nombrado por la Congregacion, observando lo mismo que se dispone con los Mayordomos.

XIX. , Y últimamente se ordena, que todos los plateros, así de oro como de plata estén obligados á cumplir y guardar lo prevenido en estas ordenanzas, y cada cosa, y parte de ellas, y no lo haciendo, además de las penas en cada una prevenidas, incurra en la de 80 maravedises aplicados para las obras pías de la Congregacion.

, Por tanto, &c. Dado en Buen-Retiro á 15 de Julio de 1754=YO EL REY=Yo Don Francisco Fernandez de Samieles, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado=Don Luis de Ibarra=Don Francisco de Cuellar=Don Julian de Hermosilla.

Por mas que han pasado 34 años desde que

los plateros de Toledo tienen este reglamento, no han conseguido adelantamiento alguno, y su fábrica se halla en el día en mayor decadencia que la que se notó en tiempo de Fernando VI. Puede este hecho, y otros que se han citado, y se citarán, desengañar de que las ordenanzas no sirven para el adelantamiento de las artes.

El Ayuntamiento tiene facultad de muy antiguo para nombrar marcador; y en efecto le nombró, y fué puesto por provision de los Reyes Católicos en 1500. Así consta por el libro de ordenanzas de la ciudad de Toledo; y segun ellas debe su Ayuntamiento darle casa en sitio público, en que habite, conforme á la Pragmática que se dió para el Contraste de Sevilla en 1499.

Marcador.

Desde entónces, sin contradiccion alguna, ha nombrado el Cabildo Fiel-Contraste, arreglándose á la general facultad que dá y concede á todas las ciudades y villas la ley primera tit. 23. lib. 5. de la Recopilacion. Hasta el año de 1738 consta, que se cumplió en todo con lo que dicha ley manda, pagándole en cada un año 40 ducados de salario de los propios de la ciudad, jurando su empleo en dicho Ayuntamiento, por quien se le entregaban patrones para el peso de plata y oro, y asimismo medidas para las boticas, con la facultad de reconocer y sellar con el sello de Toledo todo género de pesas y medidas de laton, en su puesto público que tenia en la calle Ancha.

En la catedral se hallan varias obras de platería muy buenas. La custodia grande es singular,

lar, y de gusto gótico: la trabajó Henrique de Arfe. Pesa 794 marcos, 5 onzas, y 2 ochavas de plata dorada: contiene 260, figuras, y es de 3 varas de altura, poco mas ó menos. Tiene en el centro otra de oro, de peso de 57 marcos, 8 castellanos, y 4 tomines, guarnecida de piedras preciosas, primorosamente trabajadas.

Batidores de Toledo.

Los batidores de Toledo están á proporcion en la misma decadencia que los demás artífices. Don Joseph Garcia Caballero escribió un tratado de los batidores de España que se conserva manuscrito entre los curiosos. Hizo co-tejo de la fabricacion de todos los artífices de España, y de la medida de sus cayres. Hablando de los de Toledo dice: ,Que estos tienen el cayre de oro menor que los de Madrid, lo que hay de diferencia de 92 panes y 4 veinte y cinco avos de dicho á los 100 que tiene el de Madrid; de forma que viene á tener 7 panes y 21 veinte y cinco avos de pan de ménos tamaño. El libro de 100 panes le venden en 15 reales de vellon y medio, y á 16, segun pueden, y que la ley que trabajan el oro es de 22 quilates y 2 granos, en que, segun dicen, echan 2 granos mas de lo que su Magestad tiene mandado. En quanto al peso (prosigue Caballero) dicen los de Toledo, que no pueden decir cosa alguna, por no haber hecho tal experiencia. Aquí se

Cayre de
oro.

, reconoce el grande exceso que tienen en el precio, y juntamente la diferencia en la medida, pues tiene 7 panes, y 21 veinte y cinco avos por 100 de ménos tamaño que el de Madrid.

Los de Toledo tienen el cayre de plata algo mayor que los de Madrid; en tal forma que los 100 panes de Madrid solo importan 96 panes, y 1 veinte y cinco avos de los de Toledo. Dicen que el libro de 100 panes de plata lo venden á 4 $\frac{1}{2}$ reales y á 5, como pueden, y que la ley de que hacen dichos panes es de piña, ó la mejor que pueden haber; y que ignoran el peso que tiene cada libro.

Cayre de plata.

Platería de Talavera.

En la villa de Talavera de la Reyna se trabajan algunos diges de plata, lo que no merece el nombre de platería. Tiene esta villa facultad de nombrar marcador de oro y plata. Este nombramiento le hacia ántes el ensayador mayor de estos reynos. En el título que se expidió por el Consejo en 23 de Septiembre de 1713 para servir este oficio Don Pedro de Soto y Locaysa, consta que Don Josef Caballero hizo el nombramiento en 11 de Noviembre anterior. En el año de 1730 habia en esta villa 9 plateros.

Por real cédula de 7 de Mayo de 1733 se aprobaron las ordenanzas siguientes para esta platería.

,Don

Ordenanza.

19 , Don Felipe , por la gracia de Dios , &c.
 , Por quanto por parte de los artífices plate-
 , ros de la villa de Talavera se me representó,
 , han fundado Congregacion con la nomina-
 , cion de San Eloy , y que para el mejor ré-
 , gimen y gobierno de ella , sus individuos y
 , maniobras que fabricaren , y obviar los frau-
 , des y hurtos de alhajas , que experimentan
 , en perjuicio , no solo de aquella platería , sino
 , es del bien público , han formado y hecho
 , ordenanzas ; suplicándome , que para que se
 , guarden , cumplan y executen , sea servido
 , aprobarlas , expidiendo á su favor el despa-
 , cho correspondiente. Vista esta instancia en
 , mi real Junta de Comercio y de Moneda,
 , con lo que sobre ella se ha ofrecido decir
 , á mi Fiscal ; y teniendo presente lo que dis-
 , ponen las leyes de estos mis reynos , y órde-
 , nes mias , y lo acordado en diversas ordenan-
 , zas de ciudades de ellos para el adelantamien-
 , to de las maniobras de oro y plata , habili-
 , dad de sus operarios , legalidad de ellos , y
 , seguridad del comun , en las leyes y peso
 , de lo que compraren y vendieren : he man-
 , dado reglarlas en los 15 capítulos que ade-
 , lante se dirán , los cuales se han de observar,
 , como mando se observen inviolablemente , por
 , ahora , y sin perjuicio de mi real patrimonio,
 , y de las órdenes y providencias que en gene-
 , ral y particular se dieren por mi citada real
 , Junta de Comercio y de Moneda , derogán-
 , dolas ó alterándolas siempre que convenga , y
 , con la precisa calidad de que cada platero é
 , in-

, individuo de la Congregacion , en conformi-
 , dad de lo que disponen las leyes , y se manda
 , por el capítulo 1.º de estas ordenanzas , sea
 , obligado á tener una señal conocida , para po-
 , ner en las piezas que labrare , á fin de que se
 , distinga el artífice de quien es , en la forma
 , que en él se expresa ; como tambien el mar-
 , cador que hubiere en dicha platería , para que
 , quede responsable de qualquier defecto que
 , se hallare en lo venidero de lo que marca-
 , re ; y que las visitas se executen arregla-
 , do á lo prevenido en estas ordenanzas , que
 , con distincion de capítulos son las si-
 , guientes.

I. , Primeramente ordeno y mando , que
 , toda la obra de plata que se trabajare en la
 , villa de Talavera por los plateros de ella , de
 , qualquier figura ó tamaño que sea , deba pre-
 , cisamente ser de la ley de 11 dineros ; y lo
 , que se labrare de oro deba ser de la ley de 22
 , quilates , conforme está mandado por mi real
 , Pragmática de 28 de Febrero de 1730 , y de
 , más reales órdenes expedidas á este fin : y to-
 , das las alhajas ó piezas de plata que así se
 , obraren en pasando de una onza de peso , co-
 , mo no sean relicarios , guarniciones delgadas ,
 , y otras cosas que por su pequeñez y delica-
 , deza no tienen cuerpo para recibir marca , no
 , solo deberán ser marcadas por el artífice que
 , la hubiere hecho , sino es tambien por el mar-
 , cador que hay y deberá haber en dicha plate-
 , ría , para que siempre conste en caso de frau-
 , de el autor de él , y se pueda proceder con-

Ley de los
 metales.

tra los culpados, á la imposicion de las penas establecidas por las leyes del reyno, y por la sola omision de estas marcas, aunque no haya fraude incurrirá el artífice que vendiere sin ellas alguna alhaja en 20 reales de pena por la primera vez.

II. , It. Ordeno, que ningun platero, asi de oro, como de plata, pueda labrar alhajas con sus propios ó agenos materiales, ni á instancia de persona alguna, de qualquier grado ó preeminencia que sea, no siendo el oro de la ley de 22 quilates, y la plata de la ley de 11 dineros, baxo la pena de su perdimiento, y de las demás impuestas por leyes reales, sobre que velarán los visitadores de la referida platería.

Engastados.

III. , It. Que ningun platero, asi de oro, como de plata, ni otra persona alguna pueda engastar, ni mandar engastar, vender, ni tener en sus aparadores piedras falsas con finas, en oro, y en engaste cerrado, ni reverso de cristal, fingiendo los fondos de dobles, con la cara fina, y el reverso de cristal, ni tampoco untar las esmeraldas, ni otras piedras de cristal por el reverso, por quanto se han experimentado en esto grandes fraudes, y engaños dificiles de conocer estando engastadas las piedras; y el que obrare lo contrario, no solo incurra en perdimiento de las alhajas asi fabricadas, aplicadas por quartas partes, Juez, Cámara de la Junta, Denunciador y Congregacion de San Eloy de la villa de Talavera, sino es tambien en las de

X. mg. más

más de las leyes, cuya declaración pertenecerá á mi Junta general de Comercio y Moneda.

IV. , It. Para que se eviten los hurtos, así de personas domésticas, como de otras cualesquiera que de ordinario se experimentan, de alhajas de plata, oro, aljofar, perlas, y piedras, y puedan recuperarse las que se pierden con mas facilidad por sus dueños: mando, que ningun platero aprobado, mancebo, ni aprendiz, pueda comprar, deshacer, ni fundir alhaja alguna de las referidas, no siendo de persona conocida, libre de toda sospecha; y en caso de tener algun rezelo, deberá retener en sí integra la total alhaja, hasta informarse y satisfacerse, ocurriendo con la duda á los Mayordomos de la Congregacion, pena de 20 maravedís aplicados á los fondos de ella, y de proceder á lo que haya lugar por derecho contra el platero, mancebo ó aprendiz que lo contrario hiciere, en caso de verificarse haber comprado, fundido ó deshecho de otra forma qualquiera alhaja hurtada ó perdida.

V. , It. Ordeno, que ningun comerciante, asentista, ni otra persona alguna, de qualquier estado que sea, pueda comprar plata, oro, diamantes, esmeraldas, collares, manillas, ni otra alhaja alguna, ni mandarlas hacer para efecto de venderlas, ó comerciar con ellas, si no es que sean para el uso de sus casas; mediante que por este medio se ocultan los robos que de semejantes alhajas

Compra de alhajas.

Comercio.

se hacen. Y tambien ordeno, que ningun platero, aunque sea aprobado, pueda executar alhaja alguna para los tales compradores, aunque sea de la ley que está declarada, pena de su perdimiento, ni tampoco surtir á ningun buhonero de menudencias, y alhajas pequeñas de oro ó plata, por los inconvenientes que ha manifestado la experiencia.

Pérdidas y hurtos.

VI. It. Mando, que luego que por qualquier persona se dé noticia en la platería de haberse perdido ó hurtado alguna alhaja de plata ú oro, sea obligado el platero á quien se diere la noticia á participarla dentro de una hora á los Mayordomos, los cuales deberán inmediatamente pasarla á los demás plateros, con la seña de la tal alhaja, y nombre de su dueño, para que por este medio, en caso de llegar á mano de alguno de ellos, se restituya por la de los Mayordomos al dueño; lo qual unos y otros executen puntualmente pena de un 100 maravedís, aplicados á la Congregacion.

Tasas.

VII. It. Que para evitar los fraudes que se han reconocido en los aprecios y tasas que hacen los contrastes de plata y oro: ordeno y mando, que ninguno de estos artífices pueda comprar ni vender alhaja alguna de oro ó plata que haya tasado, sino solamente las que hubiere fabricado en su obrador público, pena de 500 maravedís por la primera vez que contraviniere, aplicados á la Congregacion, y de proceder á las demás que haya

, lugar en caso de justificarse fraude ó enga-
 , ño , en perjuicio de los dueños vendedores de
 , las tales alhajas.

VIII. , It. Que para evitar todos los per-
 , juicios que se pueden cometer en esta plate-
 , ría : ordeno y mando que los Aprobadores y
 , marcador hagan en cada un año 3 visitas pre-
 , cisas de quatro en quatro meses , y las de-
 , más que tuvieren por convenientes , regis-
 , trando en ellas las tiendas y obradores ; y sa-
 , biendo y reconociendo si los artifices plate-
 , ros cumplen con la obligacion de su arte,
 , y guardan las leyes de los metales ; y hallan-
 , do fraudes ó falta de ley en las obras , las
 , quiebren y denuncien ante la Justicia ordi-
 , naria de la misma villa , para que las dé por
 , perdidas , y aplique por quartas partes, Juez,
 , Cámara de la Junta, Denunciador y Congre-
 , gacion ; castigándolos ó apercibiéndolos la
 , Justicia como haya lugar por derecho ; y asi-
 , mismo podrán los referidos Aprobadores y
 , Marcador visitar las tiendas de los mercade-
 , res comerciantes , ú otros qualesquiera que tu-
 , vieren para vender y comerciar alhajas de
 , plata , oro , diamantes , perlas , ó aljofar , ú
 , otras qualquiera cosas pertenecientes á pla-
 , tería , las que denunciarán en la misma con-
 , formidad , para evitar los daños de que se
 , introduzcan piedras falsas , y oro ó plata sin
 , ley. Y se previene , que para executar unas
 , y otras visitas , ha de preceder la licencia
 , de la Justicia ordinaria de la villa , que nom-
 , brará Escribano y Ministro que asistan á
 , ella

Visitas.

Ventas en fe-
rias.

, ella con los Mayordomos y Visitadores.
IX. It. Ordeno, que platero alguno de
, la referida villa, ni otro por él pueda llevar
, obra alguna de oro ó plata á las ferias ó mer-
, cados, sin que vayan marcadas por el artifi-
, ce y marcador, y dadas por buenas y de ley
, las que están relevadas de marca, baxo la
, pena de perdimiento, y de proceder á lo que
, haya lugar.

Aprendices.

X. It. Atendiendo á la gran fidelidad que
, debe concurrir en las personas que exercen
, el arte de plateros, por los muchos incon-
, venientes que se originan de lo contrario; y
, por esto es justo conocer la vida y costum-
, bres de los que pretendieren ser aprendices,
, y de sus padres, pues se les confian las casas
, y obradores de sus patrones; ordeno y man-
, do, que ningun artífice platero, asi de oro,
, como de plata, reciba aprendiz, sin que pri-
, mero dé cuenta á los Mayordomos y Apro-
, badores de la Congregacion, los cuales ten-
, gan obligacion de informarse dentro de un
, mes de la vida y costumbres de los preten-
, dientes, y de sus padres, así en la referida
, villa, como fuera de ella; y hallándolos sin
, reparo, les den cédula para que el artífice
, platero los pueda admitir, y hacer el asien-
, to y contrato con ellos, cuya averiguacion
, sea sin interés alguno; y el que recibiere
, aprendiz sin observar lo prevenido en esta or-
, denanza, incurra en pena de 10 maravedises,
, aplicados á gastos de la Congregacion; y nin-
, gun aprendiz que saliere de casa de su pa-
, tron

, tron ántes de cumplir los cinco años que debe estar en el aprendizaje , pueda ser admitido de otro artífice sin cédula de los Mayordomos y Aprobadores , los cuales deberán informarse de los motivos que tuviere el tal aprendiz para salirse de la casa de su patron ; y se declara no necesitarse de estas circunstancias para acomodarse con otro artífice , en caso de que su patron haya muerto , ó ausentádose.

XI. , It. Ordeno , que si algun platero de estos reynos fuere á vivir á la villa de Talavera , para ser admitido en ella , y en su Congregacion , deba llevar y presentar testimonio auténtico del Escribano del Ayuntamiento donde últimamente hubiere vivido ; y juntamente certificacion de los Mayordomos y Oficiales de la tal platería , en que conste haber cumplido bien y fielmente ; y que no se ausente por delito que haya cometido ; con cuyos instrumentos , y exâminándole si le hallaren los Mayordomos y Aprobadores hábil y capaz , le aprobarán y permitirán poner obrador , jurando la guarda de estas ordenanzas ; y si el tal platero forastero no llevare , ni presentare la referida justificacion , no será admitido hasta que haya asistido por espacio de dos años en casa de platero aprobado de la misma villa , para que en este tiempo se conozca su proceder y suficiencia : y el que en otra forma pusiere obrador , incurra en la pena de 80 maravedises , aplicados á la Congregacion , y se le cierre el obrador.

Admision.

, It.

Exercicio.

XII. It. Mando, que ninguno pueda exercer este arte en casa oculta y retirada, ni sin estar unido á la Congregacion, y aprobado por los Mayordomos y aprobadores de ella, por los fraudes que de lo contrario se experimentan con perjuicio del público; y que ningun individuo de ella se pueda excusar de aceptar y exercer el cargo y ocupacion para que fuere nombrado por la Congregacion, baxo las penas impuestas á los Mayordomos, y demás oficiales.

Oficios.

XIII. It. Por lo mucho que conviene que los empleos y oficios de la platería de la villa de Talavera se confieran como ha sido costumbre: ordeno y mando que la eleccion de Mayordomos de ella se haga el Domingo inmediato siguiente al dia de San Juan Bautista de cada un año, juntándose para ello en la sacristía del Convento de San Agustín, Recoletos de dicha villa; para cuya eleccion concurrirán los Congregantes, y se hará por la mayor parte de votos, recibéndolos el Secretario secretamente en caso que haya discordia, y los Mayordomos que van á acabar, deberán proponer para este empleo 4 Congregantes, de los quales se elegirán los dos, procurando siempre sean los mas idoneos y zelosos del aumento del arte y Congregacion, y los que así fueren nombrados, tendrán obligacion de aceptar el oficio, sin admitirles excusa, excepto si estuvieren impedidos ó enfermos, y en caso de resistirse, se les borrarán de los libros de la Congregacion, y multará en 10 reales, de

de vellon á cada uno : y en este mismo dia se hará asimismo la eleccion de Secretario , y dos aprobadores ó visitadores que han de proponer asimismo los Mayordomos que van á acabar del cuerpo de la Congregacion ; y hechos estos nombramientos , se asentarán por su órden en el libro de la Congregacion , y los firmarán los Congregantes y Secretario , cuyos officios deberán obrar , digo durar solo un año , excepto el de Secretario , que ha de ser por el tiempo que fuere la voluntad de la Congregacion , el qual tendrá obligacion de asistir á todas las Juntas que se la ofrecieren , y asentar en los libros lo que en ella se resolviere.

XIV. It. Ordeno , que si alguno de los Mayordomos estuviere enfermo ó ausente , substituya en su lugar todo el tiempo que lo estuviere qualquiera de los aprobadores , el que fuere mas antiguo ; y á su falta el Mayordomo mas antiguo que lo hubiese sido de dicha Congregacion el año antecedente ; y lo mismo se entienda en el caso de muerte de alguno de los dichos Mayordomos ó aprobadores actuales ; y los Mayordomos que salieren , deberán quedar por aprobadores ó visitadores por el año siguiente , para que mejor informados y sabidores de las cosas de la Congregacion y sus individuos , puedan poner remedio á las que lo necesiten , sin que por esta causa se les dé mas antigüedad ni preeminencia que la que hasta entónces han tenido , y estos tales aprobadores ó visitadores tendrán

, facultad de aprobar á los aprendices y mance-
 , bos , en quienes concurren las calidades y cir-
 , cunstancias necesarias para poderlo ser , que
 , son el haber asistido con artífice aprobado de
 , oro ó plata 4 años continuos , contados desde
 , el día que se les hubiere dado la cédula de la
 , admision , y hecho el asiento con su patron,
 , para cuya aprobacion han de presentar decla-
 , racion jurada el mismo patron con quien han
 , aprendido , de haber asistido los dichos 4 años
 , en su obrador , sin haber hecho falta conside-
 , rable , la que ha de considerarse serlo la de un
 , mes , siendo por culpa del aprendiz , y sin
 , justa causa de la ausencia ; y que asimismo
 , despues de los dichos 4 años de aprendiz ha-
 , yan asistido un año mas con el mismo artifi-
 , ce , ú otro que lo sea aprobado , y con la
 , misma declaracion de asistencia de este año:
 , y concurriendo la suficiencia necesaria que
 , para el uso y exercicio del arte se requiere,
 , les darán la aprobacion con lo qual podrán
 , poner obrador en la platería y su recinto , co-
 , mo tales artífices , y no de otra alguna for-
 , ma ; y si fuere reprobado no pueda pretender
 , aprobarse hasta que pasen 6 meses , y haga
 , constar por declaracion jurada el haber asis-
 , tido dicho tiempo en obrador del artífice : y
 , mando , que el que se aprobare haya de pa-
 , gar por la aprobacion y averiguaciones hechas
 , para este efecto 250 reales vellon ; los 200 de
 , ellos para los gastos de la Congregacion ; diez
 , para cada uno de los Mayordomos ; otros diez
 , para el Secretario ; diez para el Portero ; los
 , diez

, diez restantes para las festividades de San Eloy.
 , XV. Ultimamente ordeno , que todos los
 , plateros , así de oro, como de plata de la refe-
 , rida villa, estén obligados á cumplir y guardar
 , lo prevenido y dispuesto en estas ordenanzas,
 , y cada cosa y parte de ello; y no lo haciendo,
 , además de las penas en cada una prevenidas,
 , incurra en las de 80 maravedises, aplicados para
 , la Congregacion, y si ocurriere algun caso
 , que no esté prevenido en estas ordenanzas:
 , mando, que en el interin se consulta á mi Jun-
 , ta general de Comercio y Moneda, se obser-
 , ve y practique lo que se hallare dispuesto en
 , las ordenanzas de la platería de Madrid.

, Por tanto, &c. Dado en Sevilla á 7 de Ma-
 , yo de 1733. YO EL REY=Don Francisco Oso-
 , rio=Don Manuel Martinez de Carvajal=Don
 , Joseph Ventura Guell=Don Ventura de Pine-
 , do=Yo Don Casimiro de Uztariz, Secretario
 , del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
 , mandado=Registrada. Juan Antonio Ramirez=
 , Teniente de Chanciller mayor=Juan Antonio
 , Ramirez.‘

Estas ordenanzas no han dado aumento al-
 guo en la fabricacion de alhajas de Talavera.
 respectivamente se observa en estado decaden-
 te esta fábrica, así como lo está la de Toledo.

Plateros de la Provincia.

En la ciudad de Alcalá hay algunos plate-
 ros de poca consideracion. Esta platería ha te-
 nido de tiempos antiguos su marcador. Por un

Alcalá.

título despachado por el Consejo en 12 de Noviembre de 1714 á favor de Pedro Gomez, para servir este oficio en Alcalá, consta que su nombramiento le hizo el marcadador mayor Don Joseph Garcia Caballero. Hoy le aprueba la Junta de Moneda.

Ocaña.

En la villa de Ocaña se acostumbra trabajar por algunos plateros de cortos haberes algunas alhajas de poco valor. En el año de 1774, por un testimonio dado por Don Tomas Martinez Colmenar, Escribano de la Gobernacion, consta que había 4 plateros. En el dia no nos consta si hay mas ó menos.

Agujas.

Antiguamente hubo en la ciudad de Toledo bastantes fábricas particulares de agujas. Componian sus maestros un gremio, los quales no podian vender otras agujas que las que fabricaban en sus casas.

Esta manufactura fué muy acreditada; y aunque había otras fábricas en Castilla, siempre las de Toledo fueron reputadas por las mejores, como lo dice la ordenanza siguiente:

Siendo informados, como es notorio, que las agujas de acero que se labran en esta ciudad de Toledo, son las mejores que se hacen, ó labran en todo el Reyno de Castilla; é que por la forma de esta labor que tienen, se llevan á muchas partes, así de estos reynos, como fuera de ellos: é aunque por esta razon vale un millar de agujas de Toledo ca-

, si

si 20 reales mas que el de otras partes. Y siendo informados que de pocos años á esta parte, alguno ó algunos maestros é oficiales que labran las dichas agujas, han tomado por trato é grangería tener é vender en sus casas gran suma de millares de agujas labradas en otras partes, comprándolas á precios muy varatos, porque son ruines, é valen muy poco para las vender, comò lo hacen los que labran en sus casas en Toledo: de que se sigue que los compradores van engañados, así en lo que compran, como en el precio que dán, é se pierde la honra, y fama de la obra que se hace en Toledo. E por ser en gran daño é perjuicio de la república; ordena y manda (el Corregidor de Toledo) que de aquí adelante ningun maestro ni oficial de los que labran, ó labraren de aquí adelante agujas que se labren fuera de esta ciudad, sino que solamente tengan ó vendan las que ellos, é otros oficiales labraren en Toledo.

Duró hasta el Reynado del Señor **Cárlos II.** en el qual decayó casi enteramente; despues no se ha restablecido.

Real fábrica de espadas.

En la vega de la ciudad de Toledo á las orillas del rio Tajo, está restablecida la real fábrica de espadas. Sus máquinas trabajan á impulso del agua: la casa es magnífica, y se hacen espadas para el ejército. Son tan particulares quando se pone cuidado, que algunos

nos extranjeros las mandan hacer para remitir á sus reynos. Se dá en esta fábrica, segun se me ha informado, á las espadas un temple igual á las antiguas. Esta feliz operacion puede servir de incentivo para el fomento de las fábricas de armas blancas en Toledo. En quanto á la de Espadas podemos esperar, que las de montar tengan buena salida; pero no aquella que logró en los tiempos en que todos gastaban espadas largas, las quales hemos ido abandonando al paso que los extranjeros han sabido hacer que cambiemos el gusto por sus espadines guarnecidos.

Se hallan documentos que justifican, que aun tenia algun crédito esta fábrica en el año de 1680. Cada hoja marcada acicalada, y con bayna, se vendia en dicho año á 24 reales; pero consta que las guarniciones entraban en Toledo de Vizcaya.

Los cuchilleros y armeros de esta ciudad, que forman gremio, solicitaron en el año de 1775 tener ordenanzas. Para su aprobacion presentaron las que arreglaron al Consejo. Se examinaron por la real Sociedad de Madrid. Las oportunas y acertadas notas que este real cuerpo les puso, nos dán bastante prueba de que los que las formaron no tenian los conocimientos sólidos que convienen á una nacion política.

Manufacturas de hierro.

Así en Toledo, como en varios pueblos de su provincia, se trabajan algunas obras de hier-

ro por los cerrageros y herreros, pero no hacen otra cosa que remediar las necesidades de sus vecinos, sin transcender á hacer comercio, ni á tener sus talleres en estado que merezcan nombre de fábricas.

Antiguamente es de creer que en Toledo habría muchas manos ocupadas en estas manufacturas. Así lo dan á entender sus ordenanzas antiguas, pues de ello tratan las de 1400 tit. 13 en 8 leyes, de las cuales la primera, dice así: ,Otrosi porque agora valia en Toledo el , quintal de fierro á 50 maravedises con el peso , (del Rey ó derecho de su tienda) é corredor: , Toledo mandó labrar un quintal , é espendio- , se en lo labrar cinco sacos de carbon, que va- , liesen á 2 maravedises y medio : et al que sue- , na los pellejos á cada arroba 14 dineros: é , agua á cada arroba 3 dineros, que monta al , quintal 12 dineros: la tienda cada dia 4 di- , neros : en 4 dias son 16 dineros: al maestro 3 , maravedises á la arroba , que monta el quin- , tal que labra en 4 dias 12 maravedises: al me- , nestral 5 dineros al arroba , que montan 20 , dineros: tirar un quintal á 4 maravedises el , arroba, monta 17 maravedises. Suma de esta , costa 99 maravedises. Dieron al maestro en , cada quintal 11 maravedises de ganancia, é , reduce á 11 dineros la libra. Et otrosi, por- , que en tornar el fierro para ferraduras, é cla- , vos, é otras obras menudas, es la costa á ca- , da arroba 5 maravedises, en que monta 20 , maravedises : et porque en esta obra menuda , labran 2 maestros en la fragua, é non despien- , den

, den tanto carbon , é porque se vende mucho
 , esta labor menuda : et porque fué siempre
 , acostumbrado de dar un dinero mas á la labor
 , menuda que á la gruesa en libra ; por ende or-
 , denaron é mandaron , que los ferreros vendan
 , é dén el fierro labrado , é bien fecho de la-
 , bor gruesa , así como hazadas é hazadones , é
 , rexas , é palancas , é toda la otra labor grue-
 , sa , á 11 dineros la libra. Et de la labor menu-
 , da , así como ferraduras é clavos , é priegos para
 , plegar ; é qualquier otra ferramienta menuda ,
 , que la dén á 12 dineros la libra. Esto así ,
 , mientras el quintal del fierro valiere á 50 ma-
 , ravedises. Et desque subiere en el quintal del
 , fierro 5 maravedises , que suba un dinero en
 , libra. Et quando el quintal descendiere 5 ma-
 , ravedises que disca (descienda ó baxe) un di-
 , nero en cada libra , así por este cuento para
 , siempre. Esto fué hecho avenencia de Toledo
 , con los ferreros ; é fasta que disca la dicha can-
 , tia , que non suba la dicha libra , nin disca
 , ninguna cosa. Et los ferreros que estén labran-
 , do en las tiendas do lo han acostumbrado de
 , labrar. Et qualquier que non labrare en su tien-
 , da , como está acostumbrado , ó vendiere la
 , libra del fierro á mayor cantía desta que di-
 , cha es , que peche por cada vez 72 marave-
 , dises , et que abonden la Cibdad de fierro la-
 , brado , fallándolo á comprar ; et estas penas
 , que sean para los dichos fieles de Toledo las dos
 , partes , é la tercia parte para los acusadores.
 , De la cuenta de esta ley se evidencia , que
 la arroba de fierro era en Toledo de 25 libras ,

y el quintal de solas 4 arrobas, á 100 libras, como mandó en su ley y privilegio Don Alonso el Sabio, aunque el quintal en las ferrerías y puertos de la mar era diferente, y de mayor peso. La cuenta en suma es, que el quintal del fierro montaba de compra de derechos, costa de laborio, y ganancia permitida á 100 maravedises, ó á 10100 dineros, y esta misma cantidad de 110 maravedises, ó 10100 dineros montan 100 libras de fierro, vendidas á maravedi y un dinero, ó á 11 maravedises como se manda, dando un maravedi mas en libra á la labor menuda, por las justas consideraciones que expresa. De esta manera se vé, que no hubo mudanza en la libra, arroba, y quintal de hierro, y por consiguiente en los demás pesos desde Don Alonso el Sábio, á excepcion de la *arroba y quintal de aceyte*. Todavía se extiende el título del fierro por otras 8 leyes en las ordenanzas en que se reglan otras individualidades sobre toda especie de labores, y singularmente sobre el herbage de las bestias; pero todas giran sobre el centro del peso ya expresado.

En el siglo pasado aun se mantenía en dicha ciudad fábrica de hierros, que llaman de enderezar, y de asiento, con el largo y grueso correspondiente. Se vendían todavía en el año de 1683, á 10 reales el mazo, que componía 4 hierros; pero ya no había quedado sino un fabricante en dicho año, por el poco consumo que había de ellos, y decadencia de la fábrica de sedas.

Martinetes.

Don Juan Ruliere fué el primer Director que tuvieron las reales fábricas de tejidos de oro, plata, y seda de Talavera. Quando salió de la cárcel, y se le declaró por fiel ministro y vasallo tom. VIII. pág. 154 se retiró á la villa de Arenas, y estableció en ella un martinete de batir cobre: pasados algunos años añadió otro para batir azofar, y no se puede negar que eran los mas perfectos que tenia España.

Sus ideas fueron grandes, pues se extendieron á establecer fábricas de cardenillo, y alfombras. En el año de 1769 trabajó en estos nuevos proyectos, para lo qual construyó 2 oficinas; la una para tirar planchas de cobre, y laton, y si hubiera tenido efecto, sin duda hubiera excusado España el mucho caudal que le cuesta este género de manufactura, que entra de fuera del reyno: la otra la destinaba para pulir planchas, que sirviesen para abrir láminas, bruñir sartenes, cazos, y otras piezas. Para estas empresas necesitaba Ruliere mucho caudal, y quizá arredró su ánimo la contingencia de aventurarlo quando no las verificó. Hoy pertenecen á Don Joseph Cepeda, en que se trabajan vasijas de todas clases para los usos domésticos; calderas de aguardiente, salitre, y tintes; suelos para las de jabon, y finalmente quanto corresponde á esta clase de manufacturas, y fábrica. Se hacen piezas desde el peso de una libra hasta 30 arrobas, y desde una

cuarta de diametro hasta de cinco.

En estos martinetes se labra el cobre de las reales minas de Rio Tinto. Se ha logrado beneficiar el que viene de Indias de los dominios de S. M. y tambien se renueva el de deshecho que llaman los Caldederos.

La gente empleada con sueldo diario en dichos martinetes, son de 20 á 24 personas. Cada martinete tiene un maestro, un oficial, y un calentador, y á veces hay uno ó dos aprendices en ellos. A los principios se traxeron 2 maestros extrangeros, pero hoy lo son del pueblo, quienes además de batir el cobre, refinan el viejo, y el de las minas, pero el de Indias necesita otras operaciones, las que executa un afinador con dos ayudantes.

Para desencopar, recortar, soldar y amartillar si es menester, hay un acabador que suele tener aprendiz. Para el abasto de carbon hay un mozo con 2 caballerías; porque atendiendo á la conservacion de los montes pinarres, de cuyo carbon solo se usa en lo muy preciso, se benefician todas las raices menudas de brezo, sabre, lentisco y otras, por lo qual se mantienen casi diariamente uno ó dos carboneros, por hacerse tierra facilmente.

En los tres martinetes se labran al año 29 arrobas de cobre, aunque se podrían labrar mas si hubiese los fondos correspondientes para los crecidos gastos que causan las compras y conducciones de este material.

Todas estas máquinas son movidas por agua; y en lugar de fuelles (que en cada martinete

son menester dos) la misma agua hace el oficio de ellos, arrojando tanto ayre que no solo se caldean las piezas de cobre para batirlas, sino que le derrite hasta vaciarle en los moldes.

Dicha fábrica está en cuerpo de oficio de piedra, de agraciada simetría, y de casi de 300 pies de longitud: cada oficina separada, y todas baxo de una llave. Hay aptitud y capacidad para añadir otras fábricas; pero esto solo pudiera hacerlo alguna Compañía acaudalada, y sería un establecimiento ventajosísimo por estar en el centro del reyno, y quizá no le habría en la Europa semejante en su clase.

En la villa de Huelamo hay una ferrería de 2 fraguas y un martinete para las toberas de arambre, que es lo único para que sirve.

Caldereros.

En Toledo hay Gremio de Caldereros, el qual está tan debilitado como los demás. Tiene este Gremio mas de 300 años de antigüedad.

Imprentas.

La ciudad de Tolédo fué de las primeras que estableció Imprentas en España. En el año de 1486 se halla una obra impresa en ella, cuyo título es: Petri Ximenes. Conjuratorium errorum contra claves Ecclesie nuper editorum: Impresum Toleti anno 1486 en 4.º Uno de los primeros impresores de esta Ciudad fué *Pedro Haembach, Aleman.* Entre otras obras imprimió

en 1500 Misale mixtum. fol. y en 1502. *Breviarium mixtum secundum regulam B. Isidori, Mozarabes dictum.* Ambas obras en folio, las que corrigió Alfonso Ortiz, Canónigo de Toledo, y la hizo publicar el Cardenal Ximenez. Pedro Rodríguez fué impresor acreditado en el reynado de Felipe III. Despues se fuéron perdiendo estas oficinas; y en tiempo de Felipe V. ya no se conocia otra de algun mérito que la de Pedro Marques.

En el dia no hay alguna que le tenga, y es de admirar, porque siendo una ciudad clesiástica, en donde se hallan tantos hombres de letras, sería probable que si hubiese una buena oficina, darían obras á luz que la ocupasen.

Juzgado de Comercio.

En la provincia de Toledo no se halla tribunal que tenga á su cargo los asuntos de su comercio y manufacturas: únicamente tiene el Intendente, que por su instituto tiene obligacion de zelar sobre estos importantes objetos, segun lo advertimos de paso al Tom. IV. pág. 269; porque siendo los Intendentes subdelegados de la real Junta de Comercio y Moneda del reyno, deben exercer en sus respectivas provincias todas las funciones anexas á este supremo Tribunal: como son, todos los negocios que procedan de las fábricas establecidas ó que se estableciesen, y los demás de Moneda y Minas, encargados á la propia Junta

ta

ta (1). Las providencias dadas por esta para la perfeccion y progresos de las fábricas, no solo deben cumplirlas sus subdelegados, sino tambien, teniendo á la vista las circunstancias de sus respectivas provincias, proponer quanto hallen conveniente para que se establezcan fábricas no conocidas, se restablezcan las que están decaídas, y en fin quanto pueda servir para animar la industria, sin exceptuar las de los metales y minas. Siendo tambien de su obligacion, excusar en quanto sea dable juicios contenciosos, demandas y peticiones, haciendo que los interesados presenten sus instancias por memoriales: sobre ellos, precedidos los informes convenientes, han de tomar resolucion. Para estos casos no es necesaria la asistencia de Escribanos, pues pueden practicarlos con sola la de los mismos Intendentes con un amenuense de su satisfaccion. Se reservan de esta regla los negocios graves, en que quisieren las partes ser oídas en justicia, que en estos casos se han de oír de asiento ante Escribano, breve y sumariamente; observando la mayor puntualidad en esta práctica, evitando todo exceso de costas á los interesados, y en los negocios qualquiera dilacion. A este fin, los términos que se concedan han de ser breves y perentorios, y no se ha de dar lugar á mas prorogaciones de ellos, que los legales; á no ser en los que por alguna

(1) La idea de las funciones, y asuntos de la Junta de Comercio y Moneda, puede verse en el Tom. IV. pág. 225.

(III)

na especial ó grave razon se hallase necesario ó conveniente dispensar á las partes esta calidad. Las dudas graves que se ofrezcan deben consultarlas á la Junta general de Comercio; y para lo mismo deben otorgar las apelaciones que se interpusieren.

Com-

Pueblos.	de lana.		de cañamo, lino, y esparto.		de curtidos		de loza.		de papel.	
	tom.	pág.	tom.	pág.	tom.	pág.	tom.	pág.	tom.	pág.
Morata.	V.	169 172 179 184 276	IX.	227						
Puente del Arzobispo	id.	169 184			IX.	250	X.	50		
Villatobas.	id.	169								
Madridejos.	id.	170 171	IX.	202	IX.	248	X.	22		
Ajofrin	id.	170 179 270	IX.	22 228	IX.	240				
Dosbarrios.	id.	170 179 185								
Olias....	id.	170	IX.	172						
Arenas.	id.	171 172 179 185 261			IX.	250				

de jabon.	de vidrio.	de metales	de sombreros.	otras manufacturas	Tom.	pág.
				Batanes.	X.	8.
				Tintes.	IX.	333.
				Prensas.	X.	5.
				Tintes.	IX.	334.
				Batanes.	X.	9.
				Prensas.	X.	5.
				Tintes.	IX.	329.
				Batanes.	X.	7.
				Prensas.	X.	3.
				Pez.	V.	177.

Pueblos.	de lana.		de cañamo, lino, y esparto.		de curtidos		de loza.		de papel.	
	tom.	pág.	tom.	pág.	tom.	pág.	tom.	pág.	tom.	pág.
Novés..	V.	270	IX.	73						
Yebe- nes.	id.	270	IX.	220			IX.	252		
Navahermosa	id.	270			IX.	226	IX.	244		
Sonseca	id.	271	IX.	51			IX.	252		
Menas- alvas.	id.	271	IX.	244						
La mata	id.	271	IX.	203						
		277								
Manzana- neque.	id.	271								
Aldea- encabo.	id.	271								
Arcico- llar.	id.	271								
Mosto- les.										
Alame- da.	id.	271								
Nonbe- la.	id.	271								
Pantoja	id.	271	IX.	226	IX.	244	X.	21		
Heros.	id.	272								
Hormi- gos.	id.	271								

de jabon.	de vidrio.	de metales	de sombre- ros.	otras ma- nufacturas	Tom.	pág.
				Batanes.	X.	7.
				Tintes.	IX.	330.
				Tintes.	IX.	330.
				Prensas.	X.	5.
				Batanes.	X.	6.
				De seda.	VIII.	336.

MEMORIA LII.

Varias reflexiones por conclusion á
la Provincia de Toledo.*Producciones.*

La provincia, en los frutos que produce su suelo, ofrece una general proporcion á quanto pueda extenderse la habilidad ó industria del hombre.

Tiene minas descubiertas de alcohol, plomo, cobre, oro, plata, arsénico y de otros metales, que sin duda se hallarían si se buscasen con cuidado. A pesar de estas proporciones está enteramente olvidada esta industria. La falta de inteligencia, la carestía de operarios, el corto caudal, los pocos brazos, y la ninguna proteccion de los hombres ricos á estas grandes empresas, quitan á la provincia un producto grande. Este descuido general produce dos perniciosos efectos; por un lado pierde los intereses que les dexarian las minas si se beneficiasen con arte y caudal; y por otro tiene que suplir todo el importe de los metales que consume, los que son un ramo grande de su comercio pasivo.

Abunda de tierra y gredas á propósito para las obras de barro. Las cantéras rinden piedra blanca excelente para las de cantería: y el marmol blanco y morado se halla á poca costa.

De

De las tierras y gredas saca bastante producto en las manufacturas de loza y alfarería que tienen, pero no el que se sacaría si se dedicasen á mejorar estos artefactos. De las canteras de piedra blanca se surte en parte la Corte; pero las demás se están casi vírgines.

La sal es abundante y buena: lo mismo el salitre; pero como están estancadas, no quedará en la provincia otro fruto que el que se saca de los jornales, los cuales no pueden dar de sí mas que para vivir con pobreza.

Abunda, con proporción á su poblacion, de trigo; pues le queda un sobrante anual de cerca de 2000 fanegas. Con la cebada consigue igual ventaja, aunque el sobrante no es mas que de 700 fanegas. Las cosechas de centeno y avena son medianas con respeto á su suelo. La agricultura produce en la especie de granos una ganancia regular. Sería esta mayor si se arase y beneficiase bien la tierra, y si no tuviese esta provincia otros obstáculos bien visibles que no pueden remediar los labradores.

Las semillas prueban bien: garvanzos, algarrobas, alcarceña, guijas, titos, cañamones, linaza, anís y cominos, son frutos que rinde su suelo; y si bien estas cosechas no son quantiosas, suplen casi para su abasto, y de alguna que otra especie se saca algo para fuera.

Tambien se cria azafran, sosa, barrilla, grana-kermes, rubia y zumaque. Este puede ser un producto bueno, y lo podria ser mayor si se imitase el exemplo de la villa de Valderacete, que

que tiene una pingüe cosecha ; la qual se debe añadir á las 260 arrobas que dimos de ella (1), y se podrá contar por esta adición 560 arrobas.

Las hortalizas son bastante sabrosas ; pero exceptuadas algunas pocas vegas, los demás terrenos, ó no las dan, ó las dan en escasa cantidad.

Produce en la clase de legumbres, lentejas, habas, judías y batatas : las lentejas y judías son escasas ; pero las habas y batatas son mas abundantes.

No le faltan buenas plantas, ni tampoco frutas. Los alvericoques, las guindas, las cerezas, las ciruelas, los higos, las castañas, y las nueces son las que mas abundan. La bellota que pudiera ser un fruto pingüe, y de grande utilidad, por el mucho ganado de cerda que mantendria, hoy es de poca entidad. En otros tiempos se cuidaban mucho las encinas ; pero hace muchos años que se ha hecho estudio en destruirlas.

Este descuido ha transcendido á los pinarres ; y así ya no ha quedado la industria de hacer pez sino á las villas de Guisando y Arenas.

Las algarrobas no se conocen por fruto de esta provincia, sino por algunos pequeños experimentos debidos al zelo de algun particular aplicado.

El aceyte es una cosecha buena, pero no

Tom. X.

V

lle-

(1) Véase Tom. V. pág. 169.

llega con mucho á la que logró esta provincia en otros tiempos. No obstante su sobrante es una ganancia de alguna consideracion.

Vino tiene bastante para su abasto, y aun surte con parte á las provincias de Madrid y Guadalaxara.

El vinagre y aguardiente se consume todo; y aun de este último licor tiene necesidad de surtirse de otros parages.

El cáñamo y lino es poco lo que se coge, por falta de aplicacion á unas materias las mas útiles á una provincia agricultora.

El esparto se cria bien; y aunque le aprovechan en algunas manufacturas, no se dexa de extraer en rama, por falta de aplicacion, algunas porciones para tierra de Madrid.

La seda pudiera ser un fruto de la mayor utilidad, atendidas las circunstancias y proporciones que ya tienen algunos pueblos para las manufacturas de esta especie. Este es un punto que se ha ventilado en varios escritos en distintas épocas; pero los efectos no han correspondido al zelo de los que han clamado por el remedio de un descuido tan general.

En montes de esta provincia se crian jabalies, venados, lobos, gatos, gamos, zorras, conejos, y liebres, cuyas pieles no dexan de producir algun interes.

El ganado porcuno no es tan pingüe como podria serlo, si los encinares estuviesen bien cuidados, y no se destruyesen con la facilidad que se practica.

Se crian tambien ganado caballar, mular,
ba-

bacuno , cabrió , y lanar. La mucha lana ordinaria , y churra de buena calidad , y la entrefina , que sin ser como la de superiores ganados trasumantes, se le acerca, en especial toda la que hay desde Toledo y sus inmediaciones hasta Talavera á una y otra mano , podia mantener ricas manufacturas ; pero la falta de principios en los pudientes abandona estas utilidades , y dexa sacar considerables porciones para los extraños ; del mismo modo que se hace con las lanas de Segovia , Soria , y otras. No obstante el ganado no solo rinde las especies de utilidades de las pieles, pelo, y carne, sino tambien el queso, que le vale á la provincia algunos reales.

La cera y la miel son buenas cosechas, que no dexan de valer anualmente algun caudal.

Navegacion y comercio.

El suelo de esta provincia sería uno de los mas pingües , si se aprovechasen las aguas de los rios que le bañan : estos son Tajo , Jarama , Tajuña , Rioansares, Henares, Guadarrama, Alberche , y Lozoya. El riego y la navegacion, que son los mejores resortes de la agricultura y comercio , pueden lograrse como haya espíritu é inteligencia para ponerlos por obra. El rio Henares puede desangrarse en las inmediaciones de Guadalaxara , y conducirse sus aguas al territorio de Alcalá. Si se verificase esta empresa , la fertil y llana campiña que contiene , produciria abundantes y pingües frutos. No serian menores las ventajas , si llegase á verificarse el canal de Jarama , que conseguiria las utilidades

de todo canal , siguiendo y mejorando los proyectos de Don Miguel Osorio , de Don Alonso Marti , Don Vicente Alonso Torralva , y Don Cárlos Simon Pontero , cuyas ideas se extendieron á restablecer la navegacion del Tajo, y hacer canales de navegacion de otros rios de la provincia. Los grandes beneficios que resultarían del canal de Guadarrama , son bien manifiestos. Los acertados principios de esta obra en el Reynado de Cárlos III. tendrán sin duda sus fines completos en el de Cárlos IV. el amable.

Consiguiente á unas disposiciones tan gloriosas , sería fácil recuperar el comercio de la provincia , mejorando los medios de que hoy se vale , y quitando todas aquellas trabas que de algun modo le embarazan , y le hacen inasequible. Tales serían la igualacion de pesos y medidas , el establecimiento de ferias y mercados francos, la buena administracion de los tributos , cargándolos á los propietarios y ricos , y eximiendo á los colonos, ó á los que viven de solo su sudor; la estirpacion total de los estancos y monopolios; la extension de ideas patrióticas de las gentes que llamamos mediadores de comercio ; como son mercaderes, longistas, corredores, negociantes y otros , de los cuales mucha parte no hace otro oficio que enriquecerse á costa de pocas ó ningunas fatigas con el sudor de los mismos compatriotas, sin exponerse á las empresas del comercio útil al estado , haciendo ganancias con los tráficos extraños , como hacen otras potencias. El comercio de esta provincia es bien pobre : el que hacen sus merca-

deres casi todo es de reventa , y no poco influyen á su fomento las ordenanzas de estos cuerpos.

La compañía que se estableció en Toledo en el año de 1748 , con el laudable efecto de fomentar el comercio y fábricas de su provincia , al principio hizo algunos progresos en las manufacturas de seda ; y al fin se perdió.

Manufacturas.

Las manufacturas que fuéron tan acreditadas en la ciudad de Toledo en los tiempos que no tuvieron concurrencia las de los extranjeros, se hallan hoy sostenidas con algunos trabajos, y reducidas á 193 telares que fabrican 982 piezas de terciopelos , felpas cortas , fondos , musulmanas , grisetas , rasos , tercianelas , tafetanes , y pañuelos. Las reales fábricas de Talavera , cuyos principios dieron zelos á las naciones extranjeras , se hallan hoy al cargo de la direccion de los cinco Gremios mayores de Madrid. Se fabrican telas ricas , terciopelos , galones , flequillos , listonería , medias y cortes de chupas. Las restantes manufacturas de seda de la provincia , se reducen á medias , gorros , cintería y listonería de Valdemoro , y á un número razonable de telarillos que hay en varios lugares , en que por mugeres se labran cintas y fitas. Todo el completo de estas fábricas rinde por año 16.068⁰498 varas de varios tegidos de lo ancho , angosto , pasamanería y listonería , con 3⁰716 telares ; 7⁰113 pares de
me-

medias que trabajan los 59 telares que se cuentan; y 40 pares de las de punto.

Si consideramos el estado de estas fábricas, observaremos que está en balanza hace algunos años, y en caso de duda, inclinado á la decadencia. Por mas esfuerzos que hacen los maestros por su conservacion, se teme que vaya á ménos, á proporcion de lo que ván baxando sus caudales. Los mas hábiles y zelosos atribuyen su desgracia á unos mismos fundamentos, que, atendida la diferente constitucion ya de este pueblo, no pueden contrarrestar. En esta ciudad y su tierra no hay cosecha de seda, como la tienen Valencia, Murcia, Talavera, y otras en que logran el beneficio en sus compras con equidad, arreglando la calidad y bondad para la clase de tejidos: en lugar que, los fabricantes de esta ciudad tienen que tomarla que quieran enviar sus correspondientes, con el gravámen de sujetarse al precio que les ponen en sus cuentas, con mas las cargas de comision, portes, embalados, y otros gastos: motivos, por lo que aquí no pueden arreglar los precios de sus tejidos, como en aquellas partes: á que se agrega, que en los mismos parages salen á ménos coste las manufacturas, por el menor que tienen los comestibles; motivos todos que impiden la pronta salida de todo lo que se fabrica en Toledo, y estos comerciantes logran mas equidad, y mayores ganancias en los tejidos que encargan á Valencia, y mas si entra en cuenta la de ser mayor aquella vara que esta.

Padecen estas fábricas otro perjuicio , y es que casi toda la seda se introduce preparada, con los torcidos correspondientes , por no haber mas que 6 maestros , que regularmente no se ocupan sino en torcidos de capillejo , para cosidos, &c. en lugar de que hasta el año de 30 de este siglo hubo siempre 40 tornos : daño que ha sido mayor en estos últimos años , en que con las malas cosechas , la seda extranquera, que con tanta abundancia se ha introducido, ha sido torcida , hasta la de capillejo , y mucha adulterada y viciada , si hemos de creer á varios comerciantes y fabricantes.

Se quejan los maestros de estas fábricas de la falta de gente , y de la poca inclinacion de la juventud , así por las pocas medras que se vén en estas manufacturas , como por la falta de exênciones en el servicio de quintas para el ejército y sorteo de milicias ; pero este fundamento le tengo por débil , porque en qualquiera otro oficio sucederia lo mismo , aunque no tiene duda que la libertad ó exêncion es un estímulo para la aplicacion.

La listonería que hay en esta provincia es un ramo considerable , de que en el dia se hace mucho tráfico. Lo que se trabaja son listones, reforzadas , galones y terciados. Tambien de poco tiempo á esta parte hay labor de puntilla y fitas , en la que han estado y están tímidos en trabajar , por haberse acostumbrado solo á las labores dichas comprehendidas en las ordenanzas, como si estuvieran privados de hacer otras; pero desengañados de este error , ya hacen labor

bor de menor cuenta , como melindres , á los que con la listonería se ha dado salida por algunos comerciantes , especialmente para embarcar. Reconvenidos los fabricantes de lo poco que adelantan, incurriendo con facilidad en contravenciones de cuenta , ley y buena calidad, se quejan de la falta de formalidad con que se halla este cuerpo , sin sujecion ni reglas para aprender con fundamento , y que aseguren la perfeccion á que pueden llegar estas labores; para lo qual tienen por conveniente señalar tiempo de aprendizaje á la juventud, y tiempo de oficiales , como antecedentes precisos para ser maestros, y que con sólo estar sujetos , como lo están, á los pasamaneros , es un retraente para no aprovechar; ni tampoco conduce el que sus veedores lo sean del ramo de listonería, en que no tienen conocimiento por no ser de su oficio. Estas y otras reflexiones hacen los maestros , pero la mayor causa del daño consiste en la corteidad de sus medios , porque los mas están sujetos á la voluntad del comerciante y mercader que les manda trabajar , según y como se les antoja , hasta dar la seda preparada con aquella cuenta y ley que quiere , y no la que debe hacer el fabricante , en lo que mas facilmente ha de incurrir el ignorante; siendo cierto que qualquiera muchacho y mozo no bien empieza á manejar un telar, quando ya quiere ser maestro, y trabajar por su cuenta sin la menor subordinacion : y ya sea de uno ú otro modo, podria conducir poner enmienda á esta industria , si ha de tener crédito y estimacion.

Si nos acordamos de los tiempos antiguos, conoceremos que la decadencia de esta fábrica es aun mayor que la que se pondera en este siglo. Esta se llevó tras sí la gente y edificios de la ciudad, y lugares de su contorno, que quedaron casi desiertos, y poblados solo de ruinas: tragedia que lloró muchos años há Don Matias Lagunez, atribuyéndola á la decadencia de las fábricas, y dándonos la noticia de que ántes que él escribiese se contaban 100 obradores de seda y lana.

Hemos visto que no han bastado para reparar esta desgracia, ni la franquicia de alcavalas y cientos de los tejidos que venden, ni la moderacion á quatro por 100 de la entrada de la seda, ni la gracia de sacar libremente de los puertos las ropas que embiaban á ellos para embarcar, que no se han aprovechado de la facultad que gozan de hacer plantíos de moreras, por el privilegio de no pagar por tiempo de 50 años derechos algunos de las sedas; y mientras no se valgan de esta última gracia, es preciso que sean mas costosos sus tejidos, que los que se fabrican en ciudades y provincias que tienen cosecha de seda.

Estas circunstancias persuaden, que el restablecimiento de las fábricas de seda de Toledo debe gobernarse por reglas diversas de las comunes, que se han aplicado á las demás de estos reynos, si se entiende que conviene su subsistencia; pues en este caso es preciso defenderlas, no solo de las causas ordinarias de la decadencia de todas, sino tambien del estorbo

que las hacen las otras , con la conveniencia de tener á la mano las cosechas de seda , y acaso con la de lograr mas baratos los bastimentos, como es preciso suceda con las de Valencia, que no conocen la contribucion de millones, empleada en encarecer todo lo que sirve al alimento mas necesario de los hombres , en hacer mas costosas todas las manufacturas , y en que el oficial , que pudiera mantenerse á sí y á su familia con el jornal de 3 á 4 reales cada dia , necesite de 6 á 8; y como los dias de trabajo ha de ganar su sustento , no solo para estos dias , sino tambien para los de fiesta , se aumente á proporcion dicho jornal , con la pesadumbre de continuar igualmente dicha contribucion, el dia que, necesitado á sufrir la costa de comer y sustentar á su familia , no le permiten las leyes trabajar para ganarlo , y se vé siempre en la misma necesidad de contribuir á los millones.

De lo que se infiere , que si ha de tratarse seriamente de la convalecencia ó bien de la resurreccion de dichas fábricas, atendiendo al mérito de su antigüedad , y al privilegio de haber sido madres y maestras de las de España , como se asegura ; á lo famoso de aquella ciudad , cuya subsistencia depende de ellas ; y á lo que siempre ha servido á la Iglesia , á nuestros Monarcas , y al honor de nuestra nacion ; es preciso que se las dispensen ; no solo los privilegios que disfrutaban las demás , sino tambien otros que las igualen á ellas , y basten á compensarlas la especial incomodidad que padecen en lo

caro de los bastimentos, y en no tener cosecha de seda (1).

Algunos se han empeñado en que la situacion de Toledo no ofrece á sus naturales otro beneficio mas seguro que la industria personal en las manufacturas de seda. Hablan, sin duda, con el exemplo de la antigüedad; y en mi dictámen equivocan su juicio, porque consideradas las circunstancias de aquel tiempo, y las del dia, son en extremo diferentes; y mientras Toledo no tenga las proporciones que Valencia, no podrá conseguir adelantamientos sólidos. Quizá le sería mas conveniente abandonar estas ideas, y poner toda su atencion en la manufactura de lana. Desde el Reynado del Señor Felipe IV. andamos á vueltas con el restablecimiento de las antiguas fábricas de seda, y sin embargo de ser tan antiguo el desengaño, queremos seguir nuestro capricho.

Si se consiguiese restablecer su antigua fábrica de sedas, como lo desea hace dos siglos, le resultarían maravillosos efectos, por los mayores consumos, ampliacion de su poblacion, y subsistencia de los demás gremios, especialmente el de tintoreros, que dice íntima con-

X 2 xion

(1) Por la misma razon de no ser pueblos de cosecha, sino de acarreo, Toledo y Sevilla, los mantuvo la ley recopilada de los Señores Reyes Católicos la franqueza de sus mercados, poco despues que el Señor Rey Don Enrique IV. había revocado todas las exenciones, ferias y mercados francos que hasta entónces estaban concedidos.

xión con las fábricas de seda y lana ; se vería mayor número de tornos de torcer , corrientes , con los cuales veríamos empleadas un gran número de mugeres en el devanado de las sedas ; cuyo noble exercicio es adaptable aun á las personas de mayor distincion y eficaz industria , para contribuir á su manutencion.

Estas piadosas máximas sin duda excitaron en el zelo del actual Prelado la providencia ó encargo que , parece , hizo á los Visitadores Eclesiásticos del Arzobispado , para que procurasen que todas las Iglesias de él , quando necesiten proveerse de ornamentos , los hagan de las fábricas ó tejidos de Toledo.

Todo Español desea el aumento de fábricas ; pero son pocos los que se detienen en examinar á fondo el conjunto de circunstancias que se han de reunir para lograrse con utilidad. Todas han de producir el efecto de que los géneros que se fabriquen tengan las qualidades de los extraños , y su precio si no mas cómodo , no mas alzado. Entiendo que en Toledo es indispensable el perjuicio de lo uno y de lo otro , á no ser que el Soberano se empeñe en concederle gracias particulares que sufraguen á todo ; pero si llegase este caso , resultarían dos pérdidas ; la primera que se perderían otras fábricas útiles á la nacion , por su situacion local ; y dexando éstas de producir al real erario su cuota , se agravaría mas , por lo que tendria que suplir para las gracias : y la segunda que los extrangeros recuperarian con exceso la pérdida que le hubiesen ocasionado las fábricas que tenían

nian en buen pie ; porque en faltándoles las gracias , como pudiera suceder á las de Toledo , serían ellos los señores del comercio todo el tiempo que tardasen las otras en restablecerse , que no sería poco.

Por este mismo hecho , es consiguiente que faltando las franquicias , y subsistiendo los mismos recargos , se pierda enteramente esta fábrica. Los caudales de los particulares son cortos para sostener las fábricas , y el comercio basta para prueba de los pocos que hay que hagan el de América ; siendo así que , quando no habia en Valencia , y otras ciudades tanto número de fábricas , ni los extranjeros introducian directa ni indirectamente en la América , Toledo disfrutaba lo mas florido de este comercio.

No puede la fábrica de esta ciudad volver sobre sí , y poderse decir fábrica , hasta que esté igual con la de Valencia en el coste de sus tejidos. Para esto son indispensables dos medios : el primero tener cosecha propia : y el segundo ser igual en los recargos de derechos ; de lo contrario se puede temer que la fábrica venga á reducirse á aquello poco que sea bastante para abastecer á Toledo , para lo qual sobrarán 50 telares , y 300 personas. Si los dos medios propuestos fueran asequibles , podriamos esperar , que Toledo se poblase y reparase la ruina de su comercio : así se ocuparían los naturales , y los de su jurisdiccion , y tendrían con que mantenerse muchos de los que no pueden ser clérigos , soldados , ni labradores.

Si el plantío de moreras hubiera tenido el efec-

efecto que ha impedido la cabilosidad y preocupación, por lo costoso de sus labores y cercas en los 6 primeros años, que es el tiempo que se tarda en dar la primera hoja sazónada, ya estaría sin duda restablecida esta fábrica. Si se hubiera puesto en práctica este plantío en el año de 1708, en que se proyectó: ¿Quánta seda no produciría ya en el día esta provincia? ¿Por qué la experiencia no ha desengañado á algunos para esforzarse al plantío? ¿Quántas tierras casi ya perdidas se pudieran haber aprovechado en las riveras de Tajo, y sus inmediaciones, que solo dan un poco de fruta, que mas es de gasto á sus pueblos que de utilidad? Aun muchas de las huertas, como las del Rey, vegas de Toledo, San Roman, y sotos que sirven de poco, y otras tierras quebradas que llaman cigarrales, donde sin riesgo se mantienen y crían árboles fructíferos, serian á propósito para las moreras y morales. Las mejores tierras son de Eclesiásticos, y por esto parece sería mas fácil conseguirse dicho plantío, si se les inspirase amor á la agricultura. Pero no lo haríamos todo para restablecer la fábrica con hacer dichos plantíos, y criar seda: eran precisas otras operaciones para que no se extraviase á otras partes: era preciso establecer tornos perfectos, y operarios diestros para hilar y torcer la seda, con la separacion y perfeccion que la hacen los extrangeros. Tampoco bastaría esto solo, si despues no habia primor y novedad en los dibujos, tejidos, y matizados de colores. Qualesquiera fábricas, para conservarse y mantener su cré-

dito, necesitan de ser grandes, y los fabricantes ricos, en especial los de seda. Una fábrica que no puede mantener el competente número de telares, no puede tener á mano todos aquellos operarios para facilitar su curso, como son hilanderas, torcedores, pintores, maquinistas, y tintoreros en número competente, para que la emulacion entre ellos sea motivo de adelantár el acierto en el primor de los colores; necesita de otros auxiliadores, como son peyneros, que son los que hacen los peynes por donde pasa la seda en el telar, que no es lo ménos agraciado para lo esencial en los tejidos: atadores, que son los que en los telares juntan hilo por hilo la tela que se ha de empezar á texer con la que se acaba: remetedores, que son los que en el telar, que de nuevo se dispone, ponen los hilos de la tela con el orden y cuenta que pide la que en él se ha de fabricar: torneros, carpinteros, evanistas, tiradores de hierro y alambre, y otros muchos de otras habilidades, que solo por el uso perene que tienen en ellas, las executan con acierto, destreza, y comodidad para la fábrica. Todas estas habilidades se exigen en España de un solo maestro, que es el texedor; y aunque demos caso sepan algunas los aplicados, no pueden ménos de salir muy costosas, por no tener el uso y práctica que tienen los que las executan por oficio cotidiano. Por falta de este uso y práctica salen las imperfecciones que desacreditan nuestras fábricas. Este es uno de los poderosos motivos de nuestro atraso general, y del beneficio que consiguen los

los extranjeros, los que, por ser numerosas sus fábricas, tienen abundancia de operarios de distintas clases, hábiles, varatos, é ingeniosos para su conservacion y alimento.

Quando digo que las fábricas han de ser numerosas, no entiendo por tales aquellas que dentro de un solo edificio, ó á la vista y cargo de un solo Director ó Superintendente mantiene mucho número de telares. Entiendo por fábrica numerosa, quando en una ciudad ó pueblo grande se encuentran repartidos en muchos talleres separados los pocos telares correspondientes á la vigilancia que puede tener un maestro solo; y quando por otra parte se hallan en un mismo pueblo operarios correspondientes para cada uno de los trabajos de la fábrica. Para esto es preciso, que los poderosos se dediquen al comercio, y se hagan fabricantes, no precisamente para texer, sino para discernir la exención de las materias primeras, y saberlas aplicar con todas las elaboraciones y perfecciones al gusto de los consumidores: cada uno de estos comerciantes así instruidos podria mantener muchos maestros y oficiales, sin necesidad de que estos se distraxesen de su trabajo, ni perdiesen tanto tiempo como pierden para buscar que hacer, y su despacho. Quan distante está la provincia de Toledo en el dia de tener copia de estos comerciantes, lo conocerá quien haya leído con reflexion la Memoria XXXV. ¡Cómo es posible que los pobres artífices de Toledo hagan lo que hemos dicho ser necesario para el restablecimiento de sus fábricas! Estos artesanos, no

teniendo dichos auxilios, por mas habilidad que tengan en este ú otro ramo sus manos, no la manifestarán por falta de proporcion : nada sirve que sean aficionados, como lo son , al arte de la seda , si no pueden exercitarse en él : nada que sean ingeniosos para disponer y facilitar qualquiera de los géneros que los extranjeros inventen , y aun para inventar otros nuevos y distintos , si no tienen los alivios de estos para conseguir su despacho : ¿Que importa que tengan aplicacion , y que se contenten con un corto estipendio, quanto baste para mantenerse con miseria , si no hay aun quienes se les dé?

Ha tenido fluxo el arte de la seda de Toledo por hacer visitas, reconocimientos, y poner sellos y marcas á sus texidos : y esto mismo nos debe desengañar de la inutilidad de semejantes funciones, pues á pesar de ellas esta fábrica ha ido en decadencia. Ya se han desengañado muchos Magistrados de España, de que semejantes visitas no conducen á otro fin , que á saciar la mala voluntad que los veedores tienen á otros fabricantes , ó á que les valgan los sellos. Este es por lo comun el fin de semejantes reconocimientos ; pues aunque se pretexta que se executan por ver si es de ley ó no lo que se fabrica , no es este el objeto. La prueba la verá quien se pare á indagar las molestias que con semejantes facultades hacen los maestros fabricantes á los que no lo son , quando concurren en un pueblo gremio, y particulares que se dedican á tener fábricas. Mirase á estos como á espurios , y hacen quanto pueden para aburrirles, engañados

de la ambicion, que les hace creer, que arruinadas estas fábricas han de recrecer las suyas.

Introdujóse el sello en Toledo por el año de 1683, y tambien en la aduana de Madrid tom. II. pág. 5. para reconocer si los veedores de las fábricas cumplian con su obligacion, y para exâminar lo que viene de reynos extraños. Duró algun tiempo; y habiéndose exâminado que no servia mas que de gravamen al comercio y fabricantes, se mandó quitar. Indistintamente se sellaba lo bueno y lo malo, y no venia á producir otro efecto que el ludimiento que recibia la ropa, y las manchas que con los plomos recibian los colores, y mucha se rompía ludiendo con los mismos sellos en las caxas y complanados.

Desde que Toledo fué fábrica, jamas se labró peor ropa que desde que hubo sello. No se puede omitir ni dexar de manifestar para lo que regularmente sirven tales sellos; pues así quizá se desengañarán los que no saben á fondo la malicia que encierra en sí. Se reduce esta á dar caracter, y fomento á la ropa mala, para que se pueda comerciar y perseguir á los que por su aplicacion merecen preferencia en el despacho. En Toledo se sabe que la fábrica de tejidos de seda se compone de 4 clases de personas, que son mercaderes de escritorio, maestros, chorrilleros, y mercaderes de tienda. Los mercaderes de escritorio se han llamado desde tiempos antiguos los que compran seda, la hacen teñir, y la dan los demás beneficios hasta ponerla en telas urdidas que dan á texer á los maestros del arte: ántes la conducian estos des-

de sus casas á Madrid , Sevilla , y otras partes, ó las vendian por mayor en Toledo. Los maestros eran los que por sus personas , oficiales , y aprendices labraban dichos texidos al precio que por cada vara se ajustaban , segun la manufactura que tenia el género. Mientras floreció esta fabricacion en Toledo con crédito , estuvo su manejo en estas dos clases. Los mercaderes de escritorio por la manutencion de su crédito, y tener buen despacho de su ropa , que iba señalada con sus marbetes, se esmeraban á porfia en que fuese buena , de toda ley , bondad , y gusto; y los maestros , porque aquellos los mantuvieran y dieran que hacer , para ellos , sus oficiales , y aprendices , los que se esmeraban tambien en labrarla de buena calidad.

Luego empezaron á introducirse algunos maestros á labrar de suyo , á los quales llaman comunmente chorrilleros , que son los que componen la tercera clase.

La quarta son los mercaderes de tienda de varios tratos. Estos, en opinion de algunos, han acabado de echar la llave á la destruccion de la fábrica , mediante sus trueques con géneros y sedas por texidos con maestros chorrilleros : los engañan en la calidad y precio de la seda, cacao , lienzo , especería , y drogas que dan á trueque de los texidos , y el baxo precio á que los ajustan. Los maestros chorrilleros, para sacar la costa , les dan la ropa sin ley , sin peso , sin calidad , ni bondad. Para remedio de estos abusos, los buenos fabricantes de Toledo pidieron en el siglo pasado que hubiese sello, pareciéndoles que

con esto se había de atajar la mala ropa que se labraba del chorrillero ; pero luego se desengañaron de lo inútil de su petición.

El arte de la seda se compone la mayor parte de maestros chorrilleros : de estos se eligen los mayordomos y veedores en quienes está el sello. Como estos cambian y truecan sus ropas con los tratantes , hay mucho fundamento para no solamente creer que tienen la propiedad de malas , sino que no cabe el que sean buenas , porque con el modo de los ajustes y trueques , estrechan tanto á los de la quarta clase , que quedándoles á los maestros chorrilleros tan corto precio por cada vara de ropa , es preciso labrarla mal para poder sanearla.

Los mercaderes tratantes suelen exclamar al tiempo de recibir las piezas , diciendo , que es mala ropa , que no tiene seda , que no tiene ley (sin mirar que ellos son causa con su poca paga de que suceda así .) Los chorrilleros responden , que no les pueden pedir mas que el que vaya sellada. Esto se consigue sin reparo , porque todos son de la casa del arte , y hoy son veedores unos , y mañana los otros : todo se sella , y todos tratan de callar unos por otros , pues ellos son jueces de sí mismos.

Toda esta ropa se viene á recoger entre dichos mercaderes tratantes , y toda la llevan á sus casas sellada los mismos maestros que la labran. Así se resguardan para poder enviarla á todas las ferias de España , y el sello les dá caracter para que no la denuncien. Véase como el sello produce los malos tejidos.

El modo de perseguir á los legítimos y buenos fabricantes, es de dos maneras; la una es general, que se saca por consecuencia, y es haberles imposibilitado de proseguir sus fábricas, respecto de que como se ha puesto de parte mayor la ropa mala, y ésta por serlo se puede dar por la gruesa por 10 reales menos cada vara, han destruido á los buenos fabricantes: La otra es, con las continuadas molestias y vejaciones que los veedores hacen á los que se dedican á mantener fábrica de su cuenta, quando no son individuos del arte.

Demos caso, que con el sello se hubiera conseguido el fin de que toda la ropa fuere igualmente de cuenta, marca, ley, y de excelente calidad; que por ello se hubiera aumentado y acreditado la fábrica; y que se hubieran seguido por este medio á Toledo todas las felicidades que pudiera desear; qué conexión tiene esto con la visita, reconocimientos, y sellos de los fabricantes que no son maestros? ¿Por ventura puede esto atribuirse á mas que á meras molestias? Bien cierto es, que tales fabricantes no pueden labrar mal, respecto de tener toda su fábrica fuera de su casa, y en las de los maestros del arte, en donde con claridad se puede ver en las visitas de los telares que tienen obligación los veedores de hacer cada mes, y lo pueden cada dia denunciar si es malo. Lo segundo, porque lo que es de buena calidad no necesita de semejantes adornos de sellos y marcas, porque luego se conoce y se solicita.

No es igualdad de justicia que se hagan visitas

tas en las casas de estos fabricantes , y no en las de los maestros , como se ha practicado en Toledo. No se puede menos de preguntar, si los tales veedores hacen oficio de denunciadores , ó si le hacen de jueces ; porque si le hacen de denunciadores : ¿ cómo cabe que sea denunciador el que tiene en sí recurso para ser defraudador contra el que no lo puede ser , como vá probado ? Y si son jueces ¿ cómo lo pueden ser contra el inculpable ? No parece que en lo moral y político se pueda dar exemplar en que esto haya podido suceder ; y es con propios términos lo que se ha practicado en Toledo desde el origen del sello , reconocimientos , y visitas de veedores. Para mayor prueba de esto, bien público fué en Toledo al principio de este siglo, que tuvieron entre sí los veedores una controversia , y se les aprehendieron al uno en sus telares las telas faltas de portadas , y los pelillos con un hilo menos cada entero , y algunos con dos, de que dimanó que unos á otros se acusaron : Por la actividad del caballero Comisario , que era sobreveedor en aquél tiempo, se averiguó el proceder de los demás compañeros , y se halló que todos cooperaban en el mismo delito de falsedad en lo que labraban. De este y otros exemplares se evidencia lo que sirven tales sellos.

La antigüedad de las visitas , veedores , y reconocimientos en los gremios de Toledo , no es bastante para confirmar sus abusos ; ni yo puedo persuadirme á que su origen venga del tiempo de los Reyes Godos , en que algunos le pon-

nen. Creo que para esta asercion no haya otra prueba que el haberse gobernado esta ciudad por su consistorio desde aquellos tiempos ; y muy bien pudo verificarse esto sin conocerse aun incorporaciones gremiales. Sin embargo no les falta antigüedad , pues es cierto que hace mucho tiempo que el Ayuntamiento, comenzando en las Kalendas de Mayo en su primera asamblea , echa 12 suertes entre los caballeros Regidores , á las quales están reducidos en sus números todos los gremios que ha tenido su grande poblacion , y al presente tiene , y entre ellos en el número 2 , y en el 12 es comprendido el arte mayor de la seda. Este nombraba todos los años , como todos los demás , quatro maestros veedores , los quales estaban prevenidos para el segundo Ayuntamiento de Marzo , que entraban á jurar en él sus oficios anuales. Este juramento se reducía á cumplir bien y fielmente su oficio , y á no hacer visita sin asistencia de los caballeros sobreveedores , ó con su licencia.

En esta conformidad se mantuvo el gobierno de Toledo , y llegó el aumento de sus fábricas de seda al número crecido de telares que se tiene especificado. Su Ayuntamiento mandaba con arreglo á sus leyes municipales. En el punto criminal de las denunciaciones de los que contravenian á las reales provisiones , los maestros veedores eran los denunciadores , y los Caballeros Regidores sobreveedores , los que asistian para evitar entre los maestros el que hubiese fraudes y monopolios. Recibidas sus declaraciones juradas , y tomada á la parte su confesion,

sion , y citada la ordenanza á que se contravenia , se remitian los autos al Señor Corregidor , que era el juez privativo en las causas criminales. Estas se formaban ante el Escribano mayor del Ayuntamiento , para que todas estuviesen reducidas á un oficio , y del mayor respeto. Asi se evitaba el grande inconveniente de que anduviesen las causas en la diversidad de 33 oficios de Escribanos numerarios , para que quando las pidiese el superior no se pudiesen encontrar. Declarada la sentencia del Señor Corregidor , que regularmente era como prevenia la ordenanza , se daba por decomiso la tela ó género que se encontraba fraudulento.

Esta práctica duró hasta mediados de este siglo por lo que hace al arte de la seda ; y asi como con ella se mantuvo Toledo con abundancia de telares , se vió con la misma sumamente falta de ellos. Infiérese de actos tan contrarios , que la conservacion y aumento de su fábrica no ha estado en las visitas , veedores , ni denunciaciones.

Otros han atribuido la decadencia de estas manufacturas á no haberse observado puntualmente la marca , peso , y ley que prescriben nuestros reglamentos de seda. Para un inteligente en esta clase de texidos le bastará , para hacer el juicio que merecen tales leyes , el ver que se prescribe peso determinado en cada género de texidos. Las sedas son tan diferentes , como lo son los paises en que se crian , y las habilidades que los preparan en el hilado y torcido. Un terciopelo que tenga mas peso que el

pres-

prescripto por ley, será sumamente malo si la seda es recia y de mala calidad; y al contrario si es fina, limpia, y delgada, aunque no tenga tanto peso, será enteramente bueno. Lo mismo que digo del terciopelo, se puede extender á todos los demás tejidos. Y ya estamos desengañados de tales precisiones, y trabas, las cuales se han quitado por las luces que de pocos años á esta parte se van adquiriendo en este punto de gobierno. ¿Quántos tejidos hay que siendo su regla de tres onzas pesan mas; y al contrario otros que no pesan casi la mitad, y son apetecibles? Los de Toledo han sido tenaces en la observancia de las ordenanzas; y supuesto está en su mano observarlas ¿por qué no lo hacen? Bien sé yo que si no lo hacen es porque no les traerá cuenta, y que si fabricasen los terciopelos que llaman de *correa*, no tendrían salida, porque hoy se apetecen los ligeros, cerrados, y hermosos; sucediendo lo mismo en los mantos, fondos, damascos, rizos, y otros tejidos que salen de estos gremiales. Semejantes pretensiones son mal combinadas, y muchas veces maliciosas, por el interés particular que pueden prometerse con los recursos de visitas, denunciaciones, y otras vexaciones. Las fábricas no las conservan las penas, las multas, los visitadores, el rigor, ni otros medios violentos: solamente las conserva y acredita la utilidad, y en cesando esta, se pierden sin remedio. La utilidad no puede ningun fabricante esperarla de la severidad de preceptos: lo que podrá esperar de ellos será litigios, y

mas breve su destruccion , como hace dos siglos lo estamos experimentando : de tales actos vienen los registros de telares , los allanamientos de casas de comercio , los inventarios , la detencion y privacion de los trabajos , y otros que no sirven sino de aniquilar las fábricas y fabricantes. Estos no conocen estas verdades hasta que la experiencia los desengaña. ¿Cómo es posible que ningun hombre de honor y caudal quiera exponerse á mantener fábricas , sabiendo que dos ó tres hombres tienen facultad para allanarle sus casas , y hacerle quantas vexaciones quieran?

Las fábricas de lana de esta provincia son bastantes , y su subsistencia con mas ó ménos fomento nos convida á pensar seriamente en aplicar todos los medios de ponerlas en el pie de crédito y estimación á que pueden llegar. La ciudad de Toledo tiene estas manufacturas en estado decadente : no obstante en el día se han fomentado algun tanto en la real casa de Caridad , y en el hospital de santa Cruz.

Las villas de Ajofrin , Sonseca , Brihuega y Novés prometen por sus circunstancias buen partido para la fabricacion de algunos texidos ordinarios. La fábrica de paños finos de Valdemoro se perdió. Las otras fábricas , unas tienen tal qual semblante ; y otras están casi abatidas ; y todas juntas nos convidan á sacar con ellas buen partido.

Generalmente se fabrican mal los texidos de lana , como son paños , bayetas , sayales , y estameñas. Nos persuadimos que si no se hacen

bien estos texidos , es porque no se quiere; pues quando ponen algun cuidado fabrican perfectamente; lo qual prueba que no ignoran el modo. Es muy comun entre los cardadores, texedores, prensadores, y demás que se dedican á estas maniobras, emplear muchas horas del dia en la taberna, y despues quieren soldar este tiempo faltando á su obligacion en la elaboracion perfecta de sus respectivas operaciones. Asi se vén generalmente sin camisa, porque necesitan casi el jornal para vino, y su demasiada aficion á él acarrea otros vicios muy contrarios al adelantamiento de las fábricas. Esta es una de las razones de la decadencia de las fábricas de lana en Castilla, y que como general perjuicio del reyno se debiera pensar en los medios conducentes para extinguirle, como es la buena educacion en los jóvenes. Los Párrocos y Clero podrian hacer este obsequio á Dios y al estado.

Hay otros inconvenientes que en parte los causan los mismos laborantes, y en parte no dependen de ellos. Estos son, el sumo coste á que hasta aquí han llegado las lanas de todas clases, el aceyte y jabon; sucediendo lo mismo en todos los simples de estas fábricas, la poca estimacion que se hace de los que á ellas se dedican; y la falta de proteccion de los ricos para ayudarlas.

Es verdad que la fábrica de lana es muy extensa en la provincia; pero todo lo que se labra es ordinario; como son paños 18.^{nos} y 14.^{nos}, bayetas, bayetones, estameñas, gerguillas, y

otras ropas vastas , de que es considerable el consumo , por ser géneros de pobres. Contentáanse los fabricantes con no salir de este paso , asi por no aventurar la salida de géneros de mayor valor , como porque la cordedad de sus caudales no les permite sufrir los mayores dispendios que necesitarían para los fines á que debieran aspirar si se halláran con medios , y asistidos del espíritu de industria que les animase á su bien y al de la nacion , para hacer un comercio activo , sin contentarse con el consumo pasivo , en que también hay bastantes trabajos por nuestra desgracia. El que viste de paño extranjero es llevado de una vana ostentacion de su capricho , en que funda la estimacion de su sobrescrito con desprecio de la nacion , en las circunstancias del grado de perfeccion á que han llegado los paños de nuestras fábricas en varias provincias del reyno , y en especial las de San Fernando , Guadalaxara , Segovia , Escaray y otras ; y que si no están en aquel estado brillante que en algun tiempo lograron el primer lugar de estimacion en los paises del norte , no tienen que ceder á los mayores que se fabrican en aquellos , ni en los mas cercanos , con la desgracia de que sin embargo pueda todavía dar el entusiasmo margen á tanto consumo del extranjero ; pero la lastima es , que no se extiendan las manufacturas de lana á otros géneros inferiores , como duroises , principelas , lamparillas , y otros angostos que vienen de fuera para un consumo tan grande como el que hay en todas las provincias del reyno ,

quando para estos géneros se pueden hacer en esta provincia los mejores establecimientos.

Habiendo tratado este asunto el Intendente de Toledo en 1785 con algunos de los fabricantes de aquella ciudad, queriéndolos animar á su fomento, aunque le concedieron la fácil posibilidad por su parte, atendidas las proporciones, encontraban bastante dificultad en no estar hechos á otras manufacturas que las del país, y en especial la de una escuela de hilados, que no podían ellos por sí suplir, ni el dicho encontró, á no ser la facilitase la Junta de Sociedad, que habia algun tiempo trataba de ello con alguna frecuencia, para dar pruebas al público del desengaño de su instituto, á exemplo de lo que en otras partes resplandece la industria popular (1).

Esto no bastará porque los fabricantes necesitan de otras luces y operarios para hacer con perfeccion las labores y trabajos que necesitan los texidos delgados de lana. Aunque hubiera quien quisiera aventurar su caudal en esta empresa, le costaría muchas dificultades el acierto: solamente podría tener alguna probabilidad, juntándose algunos caudales, y concurrencia de inteligencia, y paciencia para esperar utilidades. El mayor impedimento que se ofrece para estos establecimientos consiste en

(1) La dotacion de la escuela seria fácil conseguirla de la piedad de nuestro Monarca, respecto de que tiene asignado fondo para semejantes establecimientos, á disposicion de la real Junta general de Comercio.

los precios á que saldrian estas manufacturas en el grado de su perfeccion ; porque nunca se conseguiria la venta no siendo con bastante baxa, respecto á lo que pudiese darlas el extrangero ; que es una poderosa dificultad ; pues sabe éste destruir nuestras manufacturas , aunque sea á costa de algun sacrificio suyo por algunos años , estando cierto que despues lo ha de resarcir con muchas ganancias.

Los fabricantes de lana , sobre el costo á que les salen sus manufacturas , suponen que el que mas no puede hacer otra cosa que mantenerse con escasez : se quejan de que los ganaderos hacen sus esquileos en tiempo lluvioso, apilando la lana en sitios humedos , y sin ventilacion , con considerable perjuicio de los fabricantes , que lexos de florecer , no pueden adelantar , ni menos hacer experimento alguno, dificultando mas y mas las fábricas del pais. Para remedio de tanto daño , dicen , seria conveniente, que hubiese persona que zelase la bondad y condicion, visitando en tiempo de los esquileos el modo y los sitios donde se ponen las lanas , para evitar este abuso ; pero este remedio no es oportuno. En el dia se prometen adelantamientos en la fabricacion de texidos de lana en la casa de Caridad , y en la de niños expósitos de la ciudad de Toledo , mediante el zelo de su Arzobispo Cardenal y Cabildo de la santa Iglesia. Este tiene á su cuidado la administracion de los crecidos caudales y rentas del hospital de los niños , su crianza , educacion , y darles destino quando llegan á edad en que

que pueden trabajar. Gozan por propia habitacion un magnífico palacio, que lo fué del grande Cardenal de España, el mas capáz y á propósito para que en él se formen las oficinas convenientes al establecimiento de un buen número de telares. Aplicándose, como se aplican los de dicho Cabildo al empleo de los caudales dichos, y otros, se puede esperar, se fomentarán dichos texidos delgados de lana, y muchos artífices, que ya diestros y repartidos por el reyno, difundirán las luces, y extenderán unas ropas que nos hacen suma falta. Sobre hacer este servicio al Estado, desempeñarán las obligaciones de su administracion, y el instituto de dicho hospital de un modo admirable; afianzarán la mas decente educacion de los niños de ámbos sexôs con destinos honrosos, ganando desde luego su alimento con el trabajo, y sin la costa que hoy tiene á muchas casas de igual instituto, que no piensan en tales industrias, pues no hay mejor ocupacion que darles oficio para pasar los primeros años, y esto sirve para tomar estado, y aumentar despues la poblacion de estos reynos, que no medra como puede, por falta de estas fábricas, en que puedan ganar su sustento muchachos de ámbos sexôs, y hombres y mugeres miserables.

Nada tiene de ménos decente este proyecto á dicho Cabildo, en calidad de administrador de las rentas de dicho hospital, y director de la educacion, crianza y estado que debe dar á sus pobres: todo lo qual se facilitará por este medio. Semejantes ocupaciones son propias del Clero,
 -ildo
 pues

pues no solamente no desdican de su carácter, como algunos preocupados opinan, sino que se las manda ejercer el Concilio IV. Cartaginense, llamado por los mejores escritores eclesiásticos: *Tesoro de toda la disciplina de la Iglesia*; previniendo á los Clérigos por los Cánones 51 y 52, que por mas doctos que sean, y entregados á las sagradas Escrituras, sepan siempre y exerzan algun arte, ú oficio honesto, con que ganen su alimento y vestido. Asi lo ha practicado aquel Convento de religiosos santos y doctos de Portugal, que refiere Fr. Luis de Sousa, en que era tan familiar el trabajo de manos, que le concedieron aquellos Monarcas la exención de derechos de todas las obras que hacían. Esta misma costumbre se ha observado por muchos años en la provincia, reformada de San Basilio, del yermo de Tardon en Sierra morena de España, en donde se ocupaba tan grande número de Monjes en labores de lana, decentes y limpias, segun escribe el Licenciado Don Luis Muñoz, del Consejo de Hacienda, en la vida de Fr. Luis de Granada, que despues de bastar para el vestido de toda la Comunidad, vendian paños, cuyo precio servia para ayudar á su sustento. A emplearse en los mismos ejercicios persuadió á sus Clérigos en su tiempo el grande Arzobispo de Braga Don. Fr. Bartholomé de los Mártires, como se vé en su vida: todo lo qual tiene tan grande autoridad, que en una de sus Epistolas manda San Pablo á sus discípulos, se ocupen en obras de manos. Santo Thomás lo pone en muchos casos en la clase de

obligacion respecto de los religiosos. Y el Patriarca San Benito en una de sus reglas á sus hijos (1).

Igualmente sería dicho proyecto conforme á las justas , santas , piadosas , y políticas intenciones de nuestros Monarcas , y especialmente del Señor Felipe V. que en la pragmática de 15 de Noviembre de 1723, en que siguiendo la del Señor Felipe IV. del año de 1623, de que se formó la ley 5. tit. 2. lib. 5. recopilada, despues de haber procurado facilitar los casamientos de mugeres , pobres , y huérfanas , aplicando á este fin los bienes mostrencos , y estableciendo una manda forzosa en cada testamento , encarga su execucion á los Prelados Eclesiásticos; y que exâminando las obras pías de su Obispado , destinen á dicho efecto las ménos útiles, y las que no tuviesen aplicacion particular , y rogándoles que de las limosnas menudas que hiciesen le aplicasen alguna parte. Concluye S. M. haciendo nuevo encargo especial á dichos Prelados , á las Iglesias , Catedrales y Colegiatas, y á los Monasterios capaces de bienes en comun, que procuren remediar y auxiliar á mugeres pobres y huérfanas en los lugares donde estuvieren , con el expreso motivo de que entre las obligaciones y limosnas á que están vinculados los bienes y rentas eclesiásticas , es esta una de las mas precisas y meritorias.

Tom. X.

Aa

Nun-

(1) Véase el cap. 48 de la regla impresa en Madrid en 1780 por Ibarra.

Nunca mejor se podrán conseguir tan altos fines, sin necesidad de conmutar la voluntad del fundador del hospital, ni de dar á sus caudales destinos que se aparten de su instituto, que empleándolos en dichas fábricas, en las cuales criándose y é industriándose las niñas expósitass en varias operaciones de ellas, las será fácil adquirir con este trabajo dotes moderados, y con ellos, y con los oficios en que se hubiesen habilitado, lograr cómodos casamientos, al mismo tiempo que encontrarán las propias conveniencias los varones expósitos que se criasen en dicha fábrica.

En las demás clases de industria de hombres y mugeres de esta provincia, me remito á lo que tengo dicho en éste, y en los anteriores Tomos.

MEMORIA LIII.

Que dá una idea sucinta del sitio, poblacion, gobierno y policia de Segovia.

Situacion, y clima.

Segovia, ciudad antiquísima de Castilla. Llamóse de los antiguos *Briga*, *Segeda*, *Segida*, *Segobriga*. Está situada á los 41 grados de latitud, y 12, y 43 minutos de longitud, sobre un cerro de alguna elevacion y de 40 pasos de cerco, á las márgenes del rio Eresma. Tiene á la parte oriental las sierras de Fuenfria y Guadarrama, conocidas de los antiguos con el nombre de montes Carpentanos. Al medio dia le baña el arroyuelo llamado clamores.

El clima de Segovia es destemplado. El frio es bastante riguroso, y dura 8 meses.

Poblacion.

No tenemos luces de la antigua poblacion de Segovia. Don Diego Colmenares quiere probar, que 152 años ántes de Christo era ciudad pobladísima, porque en ella se refugiaban, y abrigaban los que huían del furor de los Romanos. Corrovara esta proposicion con la asercion de haberse mantenido el nombre de Caro desde aquellos tiempos hasta por 1700 años,

Poblacion
antigua.

sin haberse interrumpido con la pérdida de España, ni extragos de tantas guerras.

Segun lo que resulta de la historia de esta Ciudad, se puede presumir que su poblacion tuvo diferentes estados en tiempo de nuestros Reyes; habitáronla christianos, moros y judíos. En el Reynado de Don Alonso X. permanecian todavía los Segovianos en su antigua habitacion baxa del rio; pues con franquezas los animó el Rey á que viviesen dentro de los muros en lo alto, como consta del privilegio que en 27 de Septiembre de 1278 dió á la ciudad, que nos ha parecido propio trasladarle aquí.

Privilegio.

Señ, Sepan quantos este privilegio vieren, é
 , oyeren, como nos Don Alfonso, por la gra-
 , cia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de
 , Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba,
 , de Murcia, de Jaen, é del Algarve, en uno
 , con nuestros hijos el Infante Don Sancho, fijo
 , mayor, é heredero, é con Don Pedro, é Don
 , Juan, é Don Jaymes, por gran sabor que
 , avemos, que la ciudad de Segovia sea bien po-
 , blada, é los moradores en ella sean mas ricos, é
 , abundados, é nos puedan mejor servir á nos, é
 , á los que regnaren despues de nos. E por facer
 , bien, é merced: tambien á los que agora son
 , moradores dentro de los muros de la cibdad,
 , como á los que serán de aquí adelante, para
 , siempre jamás, quitamosles todo pecho; salvo
 , ende moneda, é yantar, é que nos vayan hueste
 , cada que menester ovieremos su servicio; así
 , como lo debe facer ellos, é los otros Conce-
 , jos de nuestro Señorío. Et este bien, é esta
 , mer-

merced hacemos á todos aquellos que tovieren las mayores casas pobradas dentro de los muros de la cibdad con las mugieres, é con los hijos, ó con la otra compañía que ovieren. Et defendemos, &c. Fecho el privilegio en Segovia Martes 27 dias andados del mes de Setiembre, en era de 1316 años: E nos el sobredicho Rey, &c.

Sin embargo de este privilegio aun permanecieron en lo baxo muchos años despues, como lo escribe Colmenares (1).

En el dia Segovia es una ciudad, con inclusion de sus quatro arrabales de 150 personas. En este número entran los Eclesiásticos seculares y regulares, y las monjas. Una población tan pequeña tiene 23 Parroquias, 14 conventos de Frayles, 10 de Monjas, y 5 hospitales.

Poblacion moderna.

La provincia de Segovia está distribuida en varias jurisdicciones, distinguidas con distintos nombres. La ciudad de Segovia tiene 4 arrabales realengos con sus alcaldes pedaneos. La tierra, que llaman de Segovia comprehende 8 sexmos, que son: I. sexmo del Espinar: II. sexmo de San Martin: III. sexmo de Cabezas: IV. sexmo de la Trinidad: V. sexmo de Santa Eulalia: VI. sexmo de San Lorenzo: VII. Sexmo de Posaderas: VIII. sexmo de Casarrubios. La jurisdiccion de Chinchon es conocida con el nombre de Condado. La tierra de Pedraza tiene el nom-

Division de la Provincia.

(1) Historia de Segovia, cap. 22. §. 20.

nombre de Partido. La de Cuellar tiene el mismo nombre ; pero se divide en varios sexmos, como son el de Cuellar , de Montemayor , de Valcorba, de Hontalvilla , de Navalmanzano, y de la Mata. Las tierras de Fuentidueña , de Coca , y de Iscar tienen el nombre de Partidos, sin ninguna subdivision ; pero el de Sepúlveda se distribuye en 4 ochavos , que lo son, Cantalejo , Pradena , Castillejo , y Bercimuel. Además comprehende esta Provincia los partidos de Maderuelo , Montejo , Fresno , Peñaranda, Haza , Riaza , y Ayllon , con algunas villas exímidas.

Comprehende toda la Provincia una ciudad; 110 villas , las 31 realengas , y las 79 de señorío ; 228 lugares , los 145 realengos , y los 143 de señorío ; 13 granjas ; 9 cotos redondos y 74 despoblados , que todos hacen 408 pueblos , que tienen 314 Parroquias. No hay mas que dos Corregimientos realengos.

El número de almas son 1670525 , segun el censo Español del año de 1787 , distribuidos en las clases siguientes.

Estados.....

Núm. de almas.

Signaturas.

Varones hasta 7 años.....	160100.	A.....
Hembras.....	150223.	
Varones de 7 á 16 años.....	150711.	B.....
Hembras.....	140709.	
Varones de 16 á 25 años.....	110685.	C.....
Hembras.....	90303.	
Varones de 25 á 40 años.....	30236.	D.....
Hembras.....	10946.	
Varones de 40 á 50 años.....	0714.	E.....
Hembras.....	0435.	
Varones de 50 arriba.....	0614.	F.....
Hembras.....	0524.	
Varones de 7 á 16 años.....	0001.	G.....
Hembras.....	0004.	
Varones de 16 á 25 años.....	20070.	H.....
Hembras.....	30425.	
Varones de 25 á 40 años.....	150254.	I.....
Hembras.....	160042.	
Varones de 40 á 50 años.....	80106.	J.....
Hembras.....	70300.	

Solteros....

Casados.....

Varones de 50 arriba.....
 Hembras

Varones de 16 á 25 años.....
 Hembras

Varones de 25 á 40 años.....
 Hembras

Varones de 40 á 50 años.....
 Hembras.....

Varones de 50 arriba.....
 Hembras

Hidalgos.....

Abogados.....

Escribanos.....

Estudiantes.....

Labradores.....

Jornaleros.....

Mercaderes.....

Fabricantes.....

Artesanos.....

Criados.....

Distincion de
 clases.....

70521.
 60109.

2050.
 2078.
 2553.
 2735.
 2708.
 10213.
 22385.
 40051.

2108.
 2050.
 2128.
 2359.
 152674.
 302656.
 2290.
 2197.
 32995.
 62346.

K.....

L.....

M.....

N.....

O.....

P.....

Q.....

R.....

S.....

T.....

U.....

V.....

X.....

Y.....

Z.....

Empleados por el Rey.....	0187.	AA.....
Con fuero militar.....	0316.	BB.....
Dependientes de Inquisición.	0018.	CC.....
Sindicos de Religiosos.....	0029.	DD.....
Dependientes de Cruzada...	0016.	EE.....
Demandantes.....	0256.	FF.....
<hr/>		
Curas de almas.....	0314.	GG.....
Tenientes de Cura.....	0070.	HH.....
Beneficiados.....	0228.	II.....
Sacristanes.....	0427.	JJ.....
Acólitos.....	0057.	KK.....
Ordenados con patrimonio...	0050.	LL.....
Ordenados de menores.....	0084.	MM.....
<hr/>		
Mendicantes.....	0740.]	NN.....
Clérigos.....	0027.]	OO.....
Monjas.....	0365.	

Eclesiásticos
seculares...

Eclesiásticos
regulares...

Casas de caridad.

Por el mismo censo consta que hay en la provincia un Colegio de niñas pobres, con 2 maestras y 14 niñas, con un dependiente; 3 hospicios con dos Capellanes, 9 empleados, y 4 sirvientes; en los cuales habia en 1787, 6 hombres y tres niños, 2 casas de expósitos con 56 niños y 50 niñas: y 14 hospitales, con 15 Capellanes, 25 empleados, 13 facultativos, y 44 sirvientes, que todos componían el número de 97 personas. El número de enfermos era de 193. Tantos edificios, y tanto número de empleados, demasadamente manifiesta la necesidad de reunir sus rentas, disminuir los sirvientes, y dar á la economía lo que la corresponde. En la ciudad de Segovia hay 10 títulos, bastantes mayorazgos que compondrán de 12 á 14 casas; y algunos hacendados quantiosos.

Casas quantiosas.

Reflexion sobre la poblacion.

La poblacion de la provincia de Segovia, se ha duplicado desde el año de 1710, si calculamos la que Uztariz trae en su teórica, y práctica de comercio, con la que llevamos citada; pero se ha de tener presente que Uztariz se persuade á que las relaciones de que se valió no incluían todos los vecinos de cada poblacion. Creo que en muchas relaciones que se han dado de varios pueblos en otros tiempos, solo se contaban los vecinos contribuyentes, excluyendo de ellas los jornaleros, y demás personas á quienes no se les conocía mas bienes, ni socorros que los del jornal, quando hallaban donde ganarlo: asi no hay que extrañar que comparadas las relaciones que se dieron en otros tiempos, se halle tanta diferencia en poco número de años.

Con-

Considerada la extension de esta Provincia, es preciso confesar, que está bastante despoblada. Sería odioso repetir las muchas causas que han señalado algunos de su despoblacion, quando en substancia no haríamos mas que acinar razones generales, sin premeditar los tiempos, y sus circunstancias; viniendo á parar en que la causa verdadera, y productiva de esta fatal suerte, fué el haberse equivocado el sistema de gobierno que se siguió por muchos años, el qual atraxo la miseria de la mayor parte de sus moradores: esta aniquiló la agricultura, el comercio y las fábricas, y fué y sería siempre, si se estimase, la fuente de la despoblacion, porque desalienta los ánimos, aparta la inclinacion al estado matrimonial, y aun á los constituidos en él los hace perecer con sus hijos por mal alimentados en su infancia. Algunos quieren persuadir, que esta provincia es rica, porque hay un puñado de gentes á quienes se les cuenta con caudales. Prescindo de si estos acaudalados son los que influyen mas para detener el aumento de la poblacion; ni bien puede decirse que es rica una provincia, por mas masa de dinero que tenga dentro de sí. Esta puede ser una riqueza fantástica: la verdadera riqueza es la abundancia de gente, y que ésta tenga arbitrio para mantenerse. ¿Qué importa que se hallen en una provincia como la de Segovia 30 vecinos acaudalados, si á su lado se vén 60 pobres y miserables, y que no tienen otro arbitrio para subsistir que el jornal, el qual si les falta no hay mas que mendigar ó

Riqueza.

perecer? Si los 30 vecinos ricos vinculasen sus riquezas en las labores del campo, y en las manufacturas, en este caso no dudariamos que fomentarian las 60 familias, y aun muchas mas, segun fuese su tráfico; pero hay riquezas que levantan mas y mas cada dia á los que las poseen, y debilitan al mismo tiempo á los que no las tienen; y estas no son riquezas reales, ni benefician al Estado. Hay muchos ganaderos, pero pocos ricos, y aun esta porcion de vasallos no mantiene con sus fondos la parte de gente que un labrador, ó fabricante, que emplea igual fondo de riquezas en la cultura de las tierras, y obras de manos: ellos no tienen que mantener sino muy pocos hombres para guardar sus ganados, y en los tiempos de los esquilmos, y lavages otros pocos. Despues extraen las lanas, y los que las llevan logran con ellas el alimento para un considerable número de personas; de manera que por una nacional que ha sustentado en su patria, dá materia para que el extranjero mantenga ciento. Los ganaderos son útiles, y preciosos mientras sus lanas quedan en España para trabajarlas; porque entónces son la raiz de los copiosos beneficios que se siguen de las manufacturas que se labran; y aunque siempre merecen atencion en quanto son verdaderos productores de preciosos frutos, no lo son tanto como lo serian si estos productos de crianza produxesen otros de industria: de ninguna manera lo son los que no hacen otra cosa que acopiar de los ganaderos lanas en porciones, para revenderlas y sacarlas del reyno,

porque de tal trato, lexos de seguirse la mas tenue utilidad á la nacion, le resultan innumerables perjuicios. Regularmente ellos dexan sin utilidad al legítimo productor: sus manos intermedias son inútiles y onerosas al fabricante, y al consumidor, quando sus acopios son para quedarse en el reyno. De estos acopiadores hay muchos en la provincia de Segovia que tienen riquezas; pero aprécielas quien quiera, que yo estaré siempre persuadido de que sus riquezas, no solo son muertas para el Estado, sino que son gravosísimas por muchos lados.

Historia.

Dicen algunos que la ciudad de Segovia la fundó Hércules por los años de 2250 del mundo, con solo el objeto de hacerla presidio: y que la pobló Hispalo. La sequedad espantosa que refieren algunos historiadores padeció España en aquellos tiempos, despobló á Segovia. Los Celtiberos, hoy *Franceses*, la volvieron á poblar, nombrándola *Segobriga* por los años del mundo 3202. Si esto es así; no será fácil acertar con el nombre que tuvo ántes este pueblo. Los Romanos la hicieron tributaria en virtud de unas capitulaciones celebradas con Sempronio Graco. Quinto Julio hizo guerra á los Segedanos, llevando éstos á la frente á Caro, valiente Segoviano, que resistieron con valor las armas Romanas; pero fué destruida por el Consul Lucio Licinio Lúculo. Despues de reparada, fué confederada de Roma. Sujeta á Roma, vivieron los

Fundación.

Romanos.

Se-

Godos y Mo-
ros.

Restaura-
cion.

Segovianos en el valle, y riveras del rio, donde hoy permanecen los barrios de la Puente Castellana, y San Lorenzo; y las antiguas Parroquias de San Marcos, San Blas, Santiago, y San Gil. Despues de los Romanos dominaron á Segovia los Suecos Orientales: luego los Moros, hasta que la recobró Alonso I. Despues la destruyó Abderramen, Rey de Córdoba. Señoreáronla otra vez moros, hasta que la tomó el Conde Hernan-Gonzalez. Allí Maymon, Rey Moro de Toledo, rompiendo las treguas que tenia hechas con Don Sancho de Castilla, cercó la ciudad de Segovia, y dándosele á partido la destruyó, y asoló año 1072. Presto se reparó á esfuerzo de Alonso VI. que la tuvo poblada de Asturianos, Gallegos, Montañeses, y Leoneses: estos con los Segovianos que volvieron, la pusieron en un estado respetable. Estuvo esta ciudad poblada de Christianos, Judios, y Moros, baxo el dominio de los antiguos Reyes de Castilla: sus moradores siguieron las continuadas guerras que nunca faltaban; y no pensaron mucho, especialmente los Seculares, en engrandecerla, hasta el reynado de Fernando III. en el qual se conoció quan extragado estaba el gobierno, y quan desmembrada la poblacion de los lugares de su jurisdiccion. Pidieron los ciudadanos remedio al Rey, y le tomó en las Cortes de Sevilla, despachando una carta real en 22 de Noviembre de 1250, que es la siguiente.

Privilegio.

, Conocida cosa sea á quantos esta carta vie-
, ren, como yo Don Ferrando, por la gracia de
, Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon,
, de

, de Galicia , de Sevilla , de Córdoba , de Mur-
 , cia , de Jaen : envié mis cartas á vos el Con-
 , cejo , é homes bonos de Segovia , que envia-
 , sedes vuestros homes bonos de vuestro Conce-
 , jo á mí , por cosas que habie de ver , é hablar
 , con busco por buen paramiento de vuestra
 , villa. Et vos enviastes vuestros homes bonos
 , ante mí : é yo fablé con ellos aquellas cosas
 , que entendí , que eran buen paramiento de la
 , tierra. Et ellos saliéronme bien , et recudié-
 , ronme bien á todas las cosas que les yo dixé,
 , de guisa que les yo fuí su pagado. Et esto pa-
 , sado , rogáronme , et pidiéronme merced por
 , su villa , que les toviese aquellos foros , et
 , aquella via , et aquellos usos , que ovieron en
 , tiempo del Rey Don Alfonso , mió abuelo,
 , et á su muerte : así como ge los yo prometí
 , quando fuí Rey de Castiella , que ge los ter-
 , nie , et ge los guardarie , ante mia madre , et
 , ante míos ricos homes , et ante el Arzobispo,
 , et ante los Obispos , et ante Caballeros de Cas-
 , tiella , é de Extremadura , et ante toda mia
 , Corte. Et yo bien conozco , et es verdad , que
 , quando yo era niño , que aparté las aldeas de
 , las villas en algunos logares. Et á la sazón que
 , yo esto fiz , non paré en tanto mientes. Et
 , porque tenié que era cosa que debie á emen-
 , dar ; ové mio consello con Don Alfonso mio
 , fijo , et con Don Alfonso mio hermano , et
 , con Don Diego Lopez , et con Don Nuño Go-
 , mez , et con Don Rodrigo Alfonso , et con el
 , Obispo de Palencia , et con el Obispo de Se-
 , govia , et con el Maestre de Calatraba , et
 con

, con el Maestre de Velés , et con el Maestre
 , del Temple , et con el grand Comendador del
 , hospital : et con otros ricos homes. Et con
 , caballeros, et homes bonos de Castiella , et de
 , Leon, et tove por derecho , et por razon de
 , tornar las aldeas á las villas así como eran en
 , dias de mio abuelo , et á su muerte : et que
 , ese foro , et ese derecho : et esa via oviesen los
 , de las aldeas con los de las villas : et los de
 , las villas con los de las aldeas que ovieren en
 , los dias de mio abuelo el Rey Don Alfonso,
 , et á su muerte. E pues que esta gracia les fiz,
 , et este amor : et tove por derecho de tornar
 , las aldeas á las villas; mando otrosí á los de
 , las villas , é defendolos so pena de mio amor,
 , et de mi gracia : et de los cuerpos , et de
 , quanto han , que ninguno , tambien jurado,
 , como Alcalde : como otro caballero de la vi-
 , lla poderoso , nin otro qualquier que mala
 , cuenta : nil mal despechamiento : nin mala
 , premia : nin mala correría : nin mal fuero fi-
 , ziese á los pueblos tambien de la villa , como
 , de las aldeas : nin les tomase conducho á tuer-
 , to : nin á fuerza , que yo que me tornase á
 , ellos á facerles justicia en los cuerpos : et en
 , los haberes en quanto an , como homes que tal
 , hierro , et tal tuerto , et tal atrevimiento faz
 , en á Señor. Et maguer , yo entiendo que to-
 , do esto debo vedar por mio deudo : et por
 , mio derecho como señor : plogo á ellos , et
 , otorgáronmelo , et toviéron que era derecho
 , que yo que diese aquella pena , que sobredi-
 , cha es en los cuerpos , é en los haberes á aque-
 , llos

illos que me errasen, et tuerfo me ficiesen á
míos pueblos, como sobredicho es en esta car-
ta: E mando, é tengo por bien, que quando
yo enviare por homes de vuestro concejo, que
vengan á mi por cosas que oviere de fablar
con ellos: E quando quisieredes vos á mi en-
viar vuestros homes bonos por pro de vues-
tro concejo, que catedes caballeros á tales,
quales tovieredes por guisados de enviar á mí:
Et á aquellos caballeros que en esta guisa to-
maredes para enviar á mí, que les dedes des-
pensas de concejo en esta guisa: que quando
vinieren en fasta Toledo, que dedes á cada ca-
ballero medio maravedí cada dia: é no mas:
é de Toledo contra la frontera que dedes á ca-
da caballero un maravedí cada dia. E mando,
é defiendo, que éstos que á mí enviaredes, que
no sean mas de tres, fasta quatro; si non si yo
enviase por mas. Otrosí mando, que los me-
nestrales no echen suerte en juzgado por ser
juez. Ca el juez debe tener la seña: et tengo
que si afrenta viniese: ó á logar de periglo yo
me viese raez la toviese. Otrosí se que en vues-
tro concejo se faz en unas confradías, é unos
ayuntamientos malos á mengua de mio poder,
é de mio señorío, é á daño de vuestro conce-
jo, é del pueblo, é se facen muchas malas en-
cubiertas, é malos paramientos, mando só pe-
na de los cuerpos, é de quando avedes que
estas confradías que las desfagades: et que
de aquí adelante non fagades otras, fuera en
tal manera para soterrar muertos, é para lu-
minariás, é para dar á pobres; mas que non

, pongades alcaldes entre vos, nin coto malo. E
 , pues que yo vosdó carrera por ó fagades bien,
 , é limosna, é merced con derecho: si vos á mas
 , quisiesedes pasar á otros cotos, ó á otros pa-
 , ramientos, ó á poner alcaldes; á los cuerpos,
 , é á quanto oviesedes, me tornar ya por ello.
 , E mando que ninguno non sea osado de dar
 , ni de tomar calzas por casar su parienta: ca
 , el que las tomase pecharlas te dobladas al que
 , las diese: et pecharie cinquenta maravedís en
 , coto: los veinte á mí, é los diez á los jura-
 , dos, é los diez á los alcaldes, é los otros diez
 , al que lo descubriese con verdad. E mando
 , que todo home que casare con manceba en
 , cabello que nol dé mas de sesenta maravedís
 , para paños para sus bodas. E aquel que ca-
 , sare con viuda que nol dé mas de quarenta
 , maravedís para paños para sus bodas: é el que
 , mas diese de esto que yo mando, pecharie
 , cinquenta maravedís en coto: los veinte á mí,
 , é los diez á los jurados: é los diez á los alcal-
 , des, é los diez al que los mesturase. Et otrosí
 , mando, que no coman á las bodas mas de diez
 , homes, cinco de la parte del novio, é cinco
 , de la parte de la novia: quales el novio, é la
 , novia quisieren: et quantos demás hi comie-
 , sen, pecharme ie cada uno diez maravedís, los
 , siete á mí, é los tres á los que los descubrie-
 , sen. Et esto sea á buena fé, é sin escatimia nen-
 , guna, é sin cobdicia ninguna. Et mando, que
 , las otras cartas que yo dí tambien á los de la
 , villa, como de las aldeas, que las aldeas fue-
 , sen apartadas de la villa, é la villa de las al-
 , deas;

deas; que non valan. Et mando, et desiendo firmemente que ninguno non sea osado de venir contra esta mi carta, nin de quebrantarla, nin de menguarla en nenguna cosa: Ca el que lo ficiese, aurie la ira de Dios, é mia; et pecharme ie en coto mil maravedís. Fecha la carta en Sevilla, Regis expensis XXII. dia de Noviembre. Era MCCLXXXVIII.

Descubre bastante este documento las costumbres de aquel tiempo. Se vé que los excesos de las cofradías de los dotes y gastos de bodas, tenían ya entónces poderoso valimiento; de otra suerte no se hubiera visto precisado el Rey á tomar para su remedio tan graves providencias. Tambien se vé lo dañoso y pernicioso que es desmembrar las jurisdicciones, multiplicando ministros, y disminuyendo fuerzas á la justicia; y quan natural de los Reyes, y Gobernadores amparar á los desvalidos contra las demasías de los poderosos: Y sobre todo muestra, quan antiguos son en España muchos abusos que nuéstro Gobierno procura remediar en el dia con sábia política. Alonso X. convocó Cortes en esta ciudad en 1256. Su objeto fué tratar de remediar las quejas de los pueblos por la baxa de ley de la moneda, y subida de precios. Para ocurrir á estos daños, se pregonaron precios y tasas á todas las cosas; pero fué esto mas perjudicial, porque lo que ántes se podia comprar por precio, aunque alto, después no se hallaba por ninguno. Hablando de esto Don Diego de Colmenares, dice: , Que el remedio, fué mas dañoso; y que comprar y vender es

Cofradías y bodas.

Cobradores de rentas.

Constituciones

Tasas.

, contrato libre, y que no se puede valorear con-
tra este derecho de las gentes. Todavía con-
servamos las tasas y aranceles que tienen tan an-
tiguo principio: tal es el afecto y apego que
tenemos á las costumbres veteranas. Efecto de
la pereza del hombre que obra por costumbre,
y por no estudiar ni discurrir, gusta de seguir
las huellas antiguas, sin considerar si se ha mu-
dado el estado de las cosas. El obrar oportuna-
mente cuesta mucho trabajo. Es preciso ser sá-
bio, político y calculador, y todo se ahorra
contentándonos con ser imitadores. El remedio
de los abusos y costumbres que tienen mucho
partido, no es obra de un día. Cuesta mucho
desvelo al Magistrado ilustrado desterrarlos. Mu-
cho debemos al presente Gobierno, que ya ha
disipado mucha parte de estas preocupaciones.

Términos.

Entre la ciudad y villa de Coca había pesa-
das desavenencias sobre los términos de tierra,
y jurisdicción temporal (1). La justicia la remi-
tie-

(1) Coca, villa de la provincia de Segovia, está situa-
da 8 leguas al poniente de esta ciudad, en la rívera del
río Eresma. Fué este pueblo en tiempo de los Romanos
ciudad, conocida entónces con el nombre de *Cecuca*. Ellos
la arruinaron en el Consulado de Lucio Licinio Lúculo.
Publio Cipión Emilliano la mandó reparar, prometiendo se-
guridad á los moradores y tierras á los nuevos pobladores.
Pompeyo, receloso de que no le admitieran los de Coca,
llevados de los engaños que padecieron de Licinio, pidió
recibiesen los enfermos que llevaba su ejército para que
se curasen; y enviando los mas valientes soldados con
apariencia de enfermos, recibidos como tales, se apodera-
ron de las puertas hasta que entró el ejército. Este pueblo
vá á menos cada día, porque habiendo sido ciudad principal

tieron á las manos , con muertes y escándalos: para componerlos fué el mismo Henrique de Segovia á las Navas de Olfo , que hoy nombran *Navas de oro* (1). Convocadas, y oidas aquí las partes , señaló el mismo Rey los términos y cotos, desde el camino de los hornos, donde concurren los términos de Cuellar, Coca, y Segovia , atravesando los pinares con 100 cotos ó señales que los antiguos nombraron *limites y términos* , hasta el rio Voltoya.

Don Sancho IV. sucesor de Alonso, favoreció á Segovia de las vexaciones que padecia de los cobradores de las rentas reales que (con el nombre del Rey , y el interés en el alma , como escribe Colmenares) intentaban cobrar tributo de acemilas , y fonsadera. El Obispo , y el Cabildo tenian encabezado este tributo por los vasallos de quantos pueblos poseían de los puertos á Occidente ; que eran Turegano (2), Vegahanzones (3), Ca-

Cobradores
de rentas.

en tiempo de Romanos; y patria , segun algunos, del Emperador Teodosio , no tiene en el dia mas que 75 vecinos, quando en tiempo de Felipe III. aun conservaba 500. Su territorio es fértil de pan y vino ; y tambien tiene maderage. Es cabeza de partido, y se gobierna por Alcalde mayor, que le nombra su Señor.

(1) Navas de oro , lugar de la provincia , partido de Cuellar , y Séxmo de Nava del Manzano. Es de señorío , y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Turegano , villa eximida de la provincia , tiene Corregidor , y Alcalde ordinario Secular. Es de Señorío Eclesiástico ; y su poblacion es de 170 vecinos.

(3) Vegahanzones, villa eximida; es realenga : se gobierna por Alcalde ordinario; y su poblacion de 90 á 100 vecinos.

Caballar (1), Fuente Pelayo (2), Riaza (3), Lagunillas (4).

Navares (5), Mojados, Lugunillas, Aguilafuente (6) y Sotos albos (7) en 60 maravedises de

(1) Caballar, villa exímida, distante de la ciudad cinco leguas entre Norte y Oriente: tiene 70 vecinos. Está situada á la falda de una pequeña eminencia, que la defiende á la parte del Sur, y á los 9 grados de longitud, y 40 con 37 minutos de latitud. Es del Rey. Antiguamente pertenecía á la dignidad Episcopal de Segovia. Los vientos que mas la abaten son, el de Tremontana y Levante. Por una y otra parte de la cuesta que forma dicha eminencia, vienen dos pequeños raudales de agua que nacen como á 130 pasos de la poblacion, de dos fuentes que son como dos estancos copiosos, los cuales hacen su suelo fértil de frutas, y legumbres; pero se coge poco pan.

(2) Fuente Pelayo, villa exímida: es de Señorío. Se gobierna por Alcalde mayor que nombra su Señor; y su poblacion de 240 vecinos.

(3) Riaza dista de Segovia 12 leguas al Norte. Poblóla Gonzalo Fernandez, hijo del Conde Fernan Gonzalez por los años de 950. Es cabeza de Partido; y su Señor nombra Alcalde mayor que la gobierna: su poblacion es de 380 vecinos.

(4) Lagunillas. No existe este pueblo en el dia.

(5) No sabemos que Navares fuese, porque hay otros pueblos de este nombre en la provincia. Creemos sea la villa exímida, titulada Navares de las Cuebas: villa de Señorío Secular; de 70 vecinos; y se gobierna por Alcalde Ordinario.

(6) Aguilafuente, villa exímida. Dista de esta ciudad 6 leguas al Norte. Fernando I. la dió á los Obispos de Segovia. En 1055 la trocó el Emperador al Obispo por la villa de Illescas, que esta la poseían los Obispos. Es de señorío Secular, cuyo señor pone Alcalde ordinario que la gobierna: su poblacion es de 170 vecinos.

(7) Sotos albos, villa del sexmo de Posaderas. Es de Se-

de la moneda de la guerra: y habiendo acudido al Rey en 1291, mandó que los cobradores no hiciesen novedad. Tan antigua es la poca inclinacion de los rentistas á los encabezamientos.

Tenian por este tiempo el Cabildo, Clero, y Caballeros de Segovia privilegios de excusados de 600 maravedises; esto es que el número de criados, y paniaguados que podian excusar por estos privilegios, no pasasen de 600 maravedises de hacienda cada uno; que entonces era quantiosa por el valor de los maravedises. Los arrendadores, y cobradores de las rentas reales, polilla de las haciendas particulares, y extrago comun de la república, en sentir de Colmenares (1), cobrando la Martiniega (2) no querian admitir estos excusados hasta mas de 400 maravedises, y con títulos de ministros del Rey, lo alborotaban todo como acostumbraban. El Obispo Don Blas se quejó al Rey del injusto proceder de los ministros; y averiguada la justicia, obtuvo de S. M. en Burgos en 19 de Abril de 1294 carta executoria, que original permanece en el archivo de la Catedral, para que se le guardasen los privilegios.

Los Judíos que habitaban nuestra ciudad y Tributo de los judios.

Señorio; y se gobierna por Alcalde ordinario: su poblacion es de 90 vecinos.

(1) Cap. 23. §. 9 de su Historia.

(2) Tributo nombrado así, porque se cobra el dia de San Martin.

y Obispado, pagaban al Obispo y Cabildo 30 dineros en oro cada persona, en memoria ó pena de los que dieron á Judas en precio del verdadero Mesías Jesu-Christo. Trampeaban la paga, y quejándose el Obispo y Cabildo al Rey, despachó Fernando IV. estando en Palencia en 29 de Agosto de 1302 el siguiente Instrumento, que original permanece en el archivo de la Catedral.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina: á la Aljama de los Judíos de Segovia, é á las otras Aljamas de las villas, é de los lugares de se mesmo Obispado, que esta mi carta, ó el traslado de ella, firmado de Escribano público, vieredes, salud é gracia: Sepades que el Obispo, é el Dean se embiaron querellar, é dicen que no les queredes dar, nin recudir á ellos, nin á su mandadero con los treinta dineros que cada uno de vos les avedes á dar por razon de la remembrance de la muerte de nuestro Señor Jesu-Christo, quando los Judíos le pusieron en la Cruz. E que me pidien merced que mandase hi lo que toviese por bien. E como quier que ge los avedes á dar de oro; tengo por bien que ge los dedes desta moneda que agora anda, segun que los dan los demás Judíos en los logares de mios regnos. Porque vos mando que dedes, é recudades, é fagedes recudir cada año al Obispo, é al Dean,

é al Cabildo sobredichos, ó á qualquier de ellos, ó á los que lo obieren de recabdar por ellos, con los treinta dineros de sta moneda que agora anda, cada uno de vos, bien, é complidamente en manera que les non mengue ende ninguna cosa. Et si para esto complir menester ovieren ayuda, mando á los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Alguaciles, é á todos los otros aportellados, que esta mi carta, ó el traslado della firmado de Escribano público vieren, ó á qualquier dellos, que vayan hi con ellos, é que les ayuden en guisa que se cumpla esto que yo mando. Et non fagan ende al &c. Dada en Palencia veinte é nueve dias de Agosto, Era de mil é trecientos é quarenta años.

Cierto que nos admira, que pagándose este tributo en todos los reynos del Rey, como dice el Instrumento, ninguna de las historias generales haya publicado noticia tan curiosa.

Alfonso XI. padeció alborotos, y desasosiegos en su menor edad. Segovia, no pudiendo sufrir el gobierno de una muger tirana, y soberbia, cayó en la tiranía de Don Pedro Laso, hijo del Infante Don Manuel. Desesperada Segovia, y su comarca, se sublevó en 1323, y de esta le vinieron incendios, extragos, robos, y por fin vió sus calles regadas con la sangre de sus mugeres, é hijos. Esta ciudad, que padeció tanto desconsuelo en estos alborotos, no los sufrió menores en los violentos

Borrego

Exención de
varios tribu-
tos.Turbulen-
cias.

Portazgo.

castigos que Alfonso hizo executar, que pasaron de justicia á rigor.

El mismo Monarca en 6 de Septiembre de 1344 despachó carta executoria, para que los cogedores del portazgo acudiesen al Dean y Cabildo con el diezmo, y la quarta del portazgo, en cambio del pueblo de Catalifa, y de la parte que tenían en las salinas de Ribas, y Belinchon; y en 5 de Octubre despachó cédula real declarando que no pagasen Yantares (1). Celebró Cortes en esta ciudad por Mayo de 1347, y en ellas se promulgaron rigurosas penas contra los jueces que se cohechaban, y contra los ministros que con autoridad de justicia molestaban los pueblos: favorecióse con privilegios la agricultura: ajustáronse los pesos y medidas, desfraudadas con el extrago de los tiempos: y se tomaron otras providencias para remedio del desorden que se advertia en el gobierno de la Monarquía.

Don Pedro el cruel, sucesor de Alfonso, teniendo su Corte en Cuellar (2), concedió por

(1) Asi nombraban á la provision y mantenimientos que se daban á las personas quando estaban en los pueblos.

(2) La villa de Cuellar es cabeza de partido. Está situada á 10 leguas de distancia de Segovia entre Poniente y Norte, en una suave eminencia: es abundante de granos y vino. Tiene buenos pinares, y pastos: se crían bastantes pabos: pueblanla mas de 400 vecinos: se gobierna por Alcalde mayor que nombra su Señor. Quieren algunos que esta villa sea la antigua ciudad de Colenda. Alonso IX. celebró Cortes en 1184; y en las que Enrique IV. celebró en Segovia año de 1256, le dió fuero, y leyes; cuyo original, segun Colmenares, permanecia en su tiempo en el archivo de dicha villa.

executoria de 1363 al Obispo y Cabildo de Segovia, que los pueblos de Turegano, Vega-hanzones, Caballar, Fuente-Pelayo, Rianza, Lagunillas, Navares, Mojados, Aguilafuente y Sotos albos, no pagasen el tributo de acemilas y fonsaderas.

Enrique II., aclamado Rey en vida de su hermano, concedió á los Segovianos en 1386 por lo bien que le habian servido, que no pagasen portazgo, pasage, barcage, peage, ronda, ni castelería. Con los gastos y extragos de la que este Monarca habia sufrido con su hermano Don Pedro, se habia introducido que los ministros de justicia arrendaban las rentas reales. Molestaba esto mucho á los pueblos, y Segovia suplicó al Rey por el remedio de este daño. Atendió el Rey á tan justa demanda; y en Sevilla en 28 de Septiembre de 1370 prohibió que los ministros de justicia pudiesen arrendar rentas reales.

Con las buenas muestras de paz y sosiego, trataban los pueblos de concertar su gobierno, desconcertado con las pasadas inquietudes. En nuestra ciudad habia continuas desavenencias, y aun alborotos entre la nobleza, y el pueblo. Quejábase este de que algunos, á título de caballeros, y gente de guerra, presumian señorear los bienes comunes, y aun particulares de los ciudadanos, sin que para ellos hubiese freno ni pena. Los nobles y padres de la patria, considerando que el pueblo se quejaba justamente de las opresiones, determinaron que juntos los estados concordasen la discordia. Se

Exención de varios tributos.

Nuevas providencias.

confirieron las capitulaciones y asientos, y se juntaron en la Iglesia Parroquial de la Trinidad en 5 de Octubre de 1371, donde concluyeron la concordia siguiente.

, Que los bienes y propios comunes se gastasen en provecho comun.

, Que de los montes, y dehesas comunes se aprovechasen los tres estados de ciudad y tierra en proporcion determinada.

, Que los escuderos que no tuviesen armas, y caballos en ser efectivamente, no gozasen los privilegios, ni libertades, por haber en esto muchos engaños.

, Que los hombres buenos pecheros tuviesen arancel ajustado de todos los derechos de ministros de justicia, prisiones y carcelages: En todo lo qual ántes eran muy oprimidos, con excesos y molestias que pedian moderacion y remedio. Y otras cosas convenientes al gobierno, no de qualquiera concertada república.

Concluida la concordia, y autorizada por tres Escribanos, partieron los diputados á la Iglesia de San Miguel, donde juntos esperaban la justicia ordinaria, nobleza y comun, con el Corregidor Pedro Lopez de Padilla, persona de mucha estimacion en el reyno. Leyéronse los capítulos, y aprobados con general aplauso, se nombraron Comisarios que acudiendo al Rey los mandó registrar en el Consejo, quien les dió autoridad y fuerza de leyes municipales, estando en Burgos en 8 de Septiembre de 1373.

Sucedió su hijo Don Juan I. de este nombre

bre en 1379, y en el de 1389 celebró Cortes en esta ciudad. Decretó en ellas que la Chancillería real asistiese en ella siempre.

Difunto Don Juan, sucedió en la corona su hijo Don Enrique III. de este nombre; y en 26 de Junio de 1392 concedió á Segovia un privilegio en que se explica asi: , Porque la , dicha ciudad está hierma, é mal poblada; é , por conocer los buenos servicios que los de , dicha ciudad hicieron al Rey Don Juan, mio , padre, en tiempo de sus menesteres, é han , fecho, é faz á mí, les fago merced, que to- , dos los christianos pecheros queden libres de , pagar monedas, é otros servicios quales- , quiera.

En la salida que hicieron los judíos de España por disposición de los Reyes Católicos en 1492, había en Segovia muchos en su quarter, que nombraban *Judería*, á la vanda de medio dia, desde la Sinagoga (hoy la Iglesia de Corpus Christi) por detras de lo que hoy es Iglesia mayor, por la puerta que entónces nombraban *Fuerte*, y hoy de San Andres, hasta la casa del sol, que hoy es matadero. Concluido el término del éxito, que fué de quatro meses, dexando sus casas se salieron á los campos. Se refugiaron en los del Osorio (nombrado asi por tener alli sus sepulturas) y en el valle de las tenerías. Llenos de esta miserable gente, alvergábase algunos en la sepultura de sus mismos difuntos, y en las cabernas de las peñas. Algunos se convirtieron y bautizaron en esta ocasion, dando nombre al lugar que se nom-

Expulsion de
los Judíos.

nombró Prado Santo por este suceso : los demás salieron del Reyno.

Décimas.

Los mismos Monarcas , estando en Alcalá , despacharon cédula real en 9 de Abril de 1498 , limitando las décimas de nuestra ciudad , y su tierra á 30 por millar hasta 100 maravedises , y de allí adelante nada ; de modo que ninguna décima pasa por esta resolucion de 300 maravedises.

Peste en Segovia.

Confirmaron estos y otros privilegios los Reyes sucesores. En el año de 1598 , tiempo en que entró á reynar Felipe III , sobrevino gran falta de pan por la poca cosecha del Agosto , que en las eras llegó á venderse la fanega de trigo á 30 reales. Con el poco sustento y malo , cobró fuerza un contagio , que principió en Vizcaya , y algunos pueblos de Castilla en 1596. Segovia participó de esta plaga ; y para no dexarla extender , tomó la ciudad la prevención de que tapiasen las entradas , y en las principales se pusiesen guardias , distribuidas por casas y familias : y luego se decretó lo siguiente.

I. Primeramente se prohibieron todas las juntas , ó concursos , comedias , escuelas , y aun sermones.

II. Diputáronse personas en parroquias , y barrios , que visitando las casas avisasen de los enfermos y sus enfermedades.

III. Situáronse hospitalidades fuera de la poblacion : Las hermitas de Santa Lucía , Santa Catalina al Oriente : y el hospital de San Lázaro al Poniente. Tambien sirvió el hospital de

de convalecientes , que entónces se fabricaba.

IV. Reserváronse dentro de la ciudad el hospital general de la Misericordia , y el de los Desamparados para enfermos no apes-
tados.

V. Decretóse , que cirujanos , barberos , y todos sirvientes de los hospitales vistiesen cuero , ó bocacá , para resistir algo al contagio.

VI. Que cada dia al poner del sol en plazas y calles se encendiesen hogueras de enebro , madera olorosa , que por costa común se traxese de los montes de Sepúlveda ; y todos sahumasen sus casas con olores.

VII. Que las boticas se visitasen , y proveyesen con cuidado y abundancia , y á los médicos se les acrecentasen los salarios.

VIII. Que los difuntos fuesen sepultados dentro de seis horas á mas tardar.

IX. Que la ropa de camas , y casas apes-
tadas se llevase en carros á lugares señalados para quemarla.

X. Que todos considerasen , que daño y plaga tan general , pedía general cuidado , y amor con los afligidos. Y procurasen aplacar la ira divina con obras de penitencia.

Desde esta época hasta el dia no ha habido en Segovia revoluciones , ni hechos notables , sino en punto de los intereses de sus ganados , frutos y manufacturas. De todo se dará noticia en las Memorias siguientes.

Gobierno, y policia de Segovia.

Regimiento
antiguo.

Hasta el reynado de Alfonso XI. (segun buenas congeturas) los Regidores de nuestra ciudad se nombraban cada año por el pueblo, concurriendo quantos querian á los Concejos, ó Ayuntamientos. Alegóse que esto causaba confusion, y discordias; y para remediarlas, el Rey estando en Burgos en 5 de Mayo de 1345 despachó su real provision, que original en pergamino permanece en el archivo de nuestra ciudad, nombrando por Regidores, por el tiempo que su voluntad fuese: *Del linage de Diasanz (asi dice) á Juan Sanchez: Lopez Fernandez de Tapia: Roy Diaz Calderon: Garcí Fernandez, fijo de Fernan Perez.* Y del linage de Fernan García, á *Gil Belazquez fijo de Gil Velazquez: Roy García: Gil Belazquez, fijo de Belasco Nuñez, Alcalde: Sancho Gonzalez: Gonzalo Diez.* Y de los hombres buenos pecheros, *Gonzalo Sanchez y Juan García:* (parecen los que hoy nombran Procuradores del comun). Y de los pueblos á *Bartolomé Sanchez, de Robledo: Miguel Perez, de Maello: Miguel Domingo, de Pedrazuela* (parecen los que hoy se nombran Generales de la tierra). Ordenó, que todos estos, con el Juez (asi nombra al que hoy Corregidor) y no habiendo Juez con el Alcalde ordinario, que entónces nombraba la ciudad, se juntasen lunes, y viérnes de cada semana (como hoy se hace) á tratar del gobierno de la república, vedando les pudiesen echar repartimiento de mas de 3^o

ma-

maravédise al año ; y 80 para el Juez ó Corregidor , si el Rey le embiase. Asi atendia este Príncipe al gobierno de sus pueblos.

El Rey Don Juan I. en las Cortes que celebró en Burgos en 1379 confirmó á Segovia los privilegios y mercedes de sus antecesores , y en particular el nombramiento de Regidores perpetuos que hizo su Abuelo. Don Juan II. empezó á vender los Regimientos de las ciudades. Para excusar las molestias y vandos en los pueblos , que se aumentaban cada dia para las ventas , y los alborotos que en Segovia se habian promovido entre linages , y Regidores , se tomó el partido de nombrar Jueces árbítrós que compusiesen las discordias. Estos , todos conformes , determinaron en 1433 : Que los dos fielatos que provee la nobleza , nombrase la Junta de linages viérnes , que nombraban de Lázaro , en la Iglesia de la Trinidad ; y los nombrados se presentasen , y jurasen el oficio en el primer Ayuntamiento de ciudad : Que las quatro varas de Alcaldes ordinarios , que entónces se nombraban : dos nombrase el Regimiento , y dos la Junta de linages : Que la vara de Alguacil mayor se alternase , nombrando un año el Regimiento , y otro los linages : Y que las ventas de Valsain se partiesen entre ciudad y Junta de linages.

El gobierno de esta ciudad está cifrado tiempos hace en unas ordenanzas municipales , que conserva , reducidas á 18 capítulos que son los siguientes:

I. Los Señores Corregidores , sus Alcaldes

Tom. X.

Ee

ma-

Confirma-
cion de los
privilegios.

Regidores.

Jueces.

mayores y Subdelegados tienen la jurisdicción real y ordinaria, en la que se comprehende quanto es decible, y por lo mismo está á su cargo todo el gobierno político, militar, y económico, y sin la asistencia, vista y mandato de estos Señores en sus capitales y jurisdicciones, no se puede hacer nada, pues para eso están puestos en las capitales por el Rey nuestro Señor, y sin la asistencia de uno de dichos Señores, no se puede hacer Ayuntamiento ni Junta alguna en la capital, ni fuera de ella sin la asistencia del Alcalde ordinario, ú otro juez competente, y si hiciesen Ayuntamiento ó Junta sin este preciso requisito, es nulo y atentado, y digno de severo castigo. Son tambien jueces conservadores para conservar edificios, casas, castillos, murallas, fuentes, encañados, empedrados de calles, limpieza de ellas, montes, matas, pinares, arboledas, caminos, sendas, portillos, dehesas, cañadas, puentes, barcas, y demás perpetuidades; y que esté todo á derecho, como el que todos los vecinos y moradores en sus jurisdicciones vivan bien y cristianamente, y observen puntualmente las órdenes reales, y acudan á S. M. con las contribuciones y reparimientos que son debidas acudir y pagar; y en todo guarden y hagan guardar las leyes del reyno, administrando justicia rectamente á todos; y no tienen voto en los Ayuntamientos ni Juntas, pues solo las presiden á la mayor paz y quietud, y no teniendo la aplicacion de la real Cámara; y en caso de que se empaten los votos, voten los jueces, y se determina su voto.

to, y no otro: está á su cuidado los abastos y obligaciones, que sean los mejores y mas baratos al mayor beneficio del público; como tambien el zelo y cuidado de visitar los puestos públicos y mataderos, y ver si los demás ministros inferiores, á cuyo cargo estuviere la vigilancia de ellos, asisten ó no al cumplimiento; y no lo haciendo, es de su cargo, multa y exigion de ellas, con la aplicacion de la real Cámara. Finalmente son responsables de lo contrario á los ojos de Dios, del público, y del Rey, de lo que suceda por su negligencia, poco cuidado, y asistencia.

II. Señores Regidores Capitulares son padres de la patria; rigen y gobiernan lo político y económico con asistencia de los Señores Jueces; deben tener en cada semana dos Ayuntamientos ordinarios, y si necesario fuere, tendrán los que convengan para el mejor régimen y gobierno del servicio de Dios y del Rey, y bien de la causa pública: deben ser convocados para los Ayuntamientos por el Regidor decano, ó en ausencia ó enfermedad de este por el que subsigue: en estando presente el Señor Juez, y tres Regidores, y un Escribano, se podrá hacer Ayuntamiento, aunque no concurren á él los demás Regidores, y demás personas que le componen; habiendo sido todos avisados por su Portero de Cámara: conviene siempre, que acudan á los Ayuntamientos todos los Regidores, Procuradores del comun, y Procuradores de la tierra, que aunque estos no tienen voto, pueden con licencia, que deben pedir á la ciudad,

Regidores.

exponer á beneficio del comun y tierra quanto hallaren por útil y conveniente ; y se les debe oír y atender , porque en ellos concurren las veces del comun y tierra , y deben mirar por la causa pública , y contradecir lo que sea en perjuicio de esta , y tomar y pedir los testimonios necesarios para acudir donde les pareciese : los Señores Regidores en las comisiones, que por repartimiento ó turno le diesen ó tocasen, han de ser vigilantes en el mayor cumplimiento de su obligacion , y desempeño de la ciudad, y han de dar cuenta formal de los gastos que hubiesen tenido en su comision y desintéres de ella : han de ser padres del público , para estar al mayor beneficio de él en las posturas , condiciones , y remates de los abastos que se han de hacer con asistencia de los Señores Jueces , y Procuradores generales todos los años en el tiempo ó tiempos que es costumbre , como tambien las cuentas generales de la ciudad , se han de dar todos los años , y han de procurar los Señores Regidores , y Procuradores generales del pósito y lóndiga , que vaya siempre en aumento , y nunca en disminucion : si los granos atrojados se agorgojasen , ó tuviesen algun peligro ó la harina que de ello se hace le tuviesen , lo han de dar la mejor , y mas pronta salida , dando la harina á un precio moderado á los panaderos de la ciudad , de suerte que estos puedan subsanar su trabajo , ni el pósito no pierda nada ; y el grano fenovarlo ó venderlo quando sea ocasion , para con su importe hacer en tiempo y en forma las compras que fuesen convenientes.

nientes á la mayor utilidad del pósito , y bien de la causa pública ; y los caudales han de parar siempre en un depósito , que ha de ser liso , lego , llano , y abonado , ó ha de tener quien lo abone , y los Comisarios de lóndiga , y Procuradores generales han de mirar á quien y como fian la harina , granos , y caudales del dicho pósito , ó han de responder de ello : lo que se trate en un Ayuntamiento , ó se determine se ha de poner por acuerdo , y á inmediato Ayuntamiento se ha de leer y hacer presente á todos , por si no asistió alguno lo vea en aquel , y lo consienta ó repugne ; ó si algun Regidor ó Procuradores hubiesen menester volverlo á ver una ó mas veces el dicho acuerdo , ú otros anteriores , lo puedan hacer en el oficio del Escribano ante quien estuviesen los acuerdos. En las procesiones generales , letanías , y otras de acuerdo ó costumbre , preside la ciudad , como es estilo y costumbre.

III. Los que han de ser nombrados para fieles en cada un año , así por el estado noble , como por el general , han de ser mayores de 25 años , ó habilitados por los Señores del Consejo , ó por hallarse casados de quatro años arriba , han de ser hombres de ciencia y conciencia y , de buena vida y costumbres ; y si ser pudiese escogidos de los mejores oficios de la república , y que tengan algunos medios para poder asistir á los puestos públicos , porque durante el año de su fielazgo no pueden trabajar , pues todos los dias deben asistir á las carnicerías , panederías , tabla del pescado , to-

Fieles.

cino , y otros abastos públicos : es de su obligación el zelar todo género de pesos , y medidas de barro , hoja de lata , y madera , hierro , y cobre ; y que todo esté cabal y justo al pote ; y no deben permitir pesen , ni midan , dando de menos , ni demás , sino es precisamente lo cabal : deben multar hasta 600 maravedises por cada vez que se los ofrezca siendo justo , y no deben exigir la multa sin dar parte al Señor Juez para que la mande exigir , y aumentar ó minorar como mejor le pareciese , aplicándola por terceras partes , la real Cámara , el Fiel , y el Juez , y Ministro : debe en siendo la falta grande , ó no habiendo enmienda , denunciar á los que contravengan al bien público , y en cada denuncia castiga y multa el Señor Juez al contraventor , y por terceras partes , como dicho es se aplique la multa. Es del cargo de los Fieles ver las posturas y aranceles , que no se venda á mas de lo que les está permitido por ellas ; y de lo contrario denunciarles y multarles en la forma dicha. Es de su obligación no permitir se vendan abastos de carnes , tocino , pescado , vino , y otros abastos que estén corrompidos , malos , ó que no sean del paso ; pues en este caso como el primero que lo vé por su asistencia y repeso , será obligado á dar parte al Señor Juez , y Señores Comisarios , para que sobre ello tomen las providencias conducentes á beneficio del público , y si multasen á quien tenga la obligación , ó á cuyo cargo estuviese el tal abasto ; tendrá el fiel una de sus partes de la multa , y las otras cinco se repartirán , para

la real Cámara, el Juez, Comisarios, y Escribano. Es de obligación de los fieles entrar todos los meses precisamente los precios del pan, y demás géneros que vienen al peso real en el Ayuntamiento, para que por ellos se pueda tener un buen gobierno á beneficio del público. Toca á los fieles el zelar las tabernas, mesones, pastelerías, tiendas, y quanto conduzca al mayor arreglo de pesos y medidas; y que nadie venda á mas precio que la postura, ni introduzcan otros extraordinarios mas que aquellos á que están obligados, para lo qual se les exhiba en los oficios de Ayuntamiento los remates y posturas que pidiesen; y por esto, ni por las demás denuncias que siguiesen, se les ha de poder llevar derechos algunos por ser ministros de justicia, y zeladores del bien público, y por eso hacen su juramento, y se les dá su vara alta de justicia, para que sean respetados, y puedan prender con justa causa, y no soltar sin licencia de los Señores Jueces: son creidos en juicio y fuera de él los fieles, por el juramento que tienen hecho, y deben ser oídos, y bien recibidos, y atendidos de los Señores Jueces: concurre en ellos la jurisdiccion de Penarios; y si hallasen algun corto delito por falta de peso ó medida, ó de postura, puedan multar y exigir hasta 300 maravedises, pero de esta multa no han de tener parte alguna, porque enteramente la han de aplicar, ó bien á los pobres de la cárcel, ó á uno de los hospitales de la Misericordia, ó Desamparados de San Juan de Dios, ó á un conyento pobre; tomando

do recibo , para que siempre conste : y en los puestos públicos , como es carnicerías , tocino , pescado y vino , puedan usar de mas jurisdiccion , que en otra parte , como es si no hallasen escarmiento en los cortadores y trabajadores ; les pueden despues de amonestados y multados poner un grillete , ó si son blasfemos una mordaza , y con esto llevarlos á la carcel , y desde ella llevarlos á que pasen por los dias y tiempo que fuere del agrado del Juez , quien tomará en todo las providencias mas necesarias al beneficio de la causa pública : y porque el mayor perjuicio que se sigue al público es en las tablas de carnes , con la confusion de pesas y minutas , de aquí adelante solo ha de haber 4 pesas ; la 1.^a de un quartal , que es 40 onzas ; la 2.^a de medio , que es 20 onzas ; la tercera de un quarteron , que es 10 onzas ; y la 4.^a de medio quarteron , que es 5 onzas , y no se han de subir ni baxar aunque se suban ó baxen los precios , pues de esta suerte cada vecino es fiel de sí mismo , y no puede faltarle nada , y los fieles viven con mas descanso ; pues aunque su obligacion es asistir perénemente á las tablas , no hay regla sin excepcion , pues ó porque tardaron un poco mas , ó porque se pusieron malos , ó están ocupados en otro encargo de su empleo , los cortadores se valen de las minutas para cegar al público , y este es muy importante su observacion.

IV. Alcaldes de santa Hermandad lo deberán ser los mayores de 25 años , ó los que estuviesen habilitados por los Señores del Consejo,

Alcaldes de
la Hermandad.

jo, ó tengan 4 años de casados, y deberán ser de buena vida y costumbres, y escogidos de los mejores oficios: en estos concurre la jurisdiccion de Alcaldes pedaneos, que puedan prender, y no soltar: su jurisdiccion es fuera de muros en despoblado, hace su juramento, y se le dá su vara alta de justicia, para que por ella sea tenido y respetado: tiene obligacion de nombrar sus quadrilleros, y Escribano, y con ellos zelará el cumplimiento de su obligacion, que es limpiar los caminos, veredas, montes, y pinares; y siempre que á su noticia llegue haber esta gente, ó haber sucedido un robo fuera de los muros de esta ciudad, dará parte al Señor Juez, y con su Escribano y quadrilleros saldrá en busca y averiguacion de lo sucedido, siguiendo las noticias que pueda adquirir, llevando para ello todas las armas ofensivas y defensivas, que hubiesen de menester, pidiendo á las justicias de los lugares por donde transita-se le den el favor y ayuda, cárceles y prisiones que necesitase; y no puede valerse de las armas sino es en el caso de resistencia; y si hiciese alguna ó algunas prisiones, embargo de bienes, caballerías, ó armas, todo lo conducirá á esta ciudad á la disposicion del Señor Juez, quien tendrá presentes los gastos del Alcalde de la Hermandad, y ante todas cosas le mandará hacer pago de lo que saliese de los embargos; y no equivaliendo á lo que ha gastado de las multas y aplicaciones de gastos de justicia, respecto de ser ministro de ella, y refundirse su trabajo y desembolso á mayor beneficio del público.

co, y limpieza de bagabundos : si fuesen avisados por los Jueces alguna ó mas veces para rondar, y hacer prisiones de dia ó de noche entre muros ó poblados, lo deberán hacer con su Escribano y quadrilleros, por sí solos ó acompañados á los Jueces, segun se les dé la orden, á lo que han de ser muy obedientes y vigilantes en todo lo que sea de su mayor obligacion, que han de cumplir exâctamente con ella.

Procuradores del comun.

V. Procuradores Síndicos generales lo deberán ser hombres ancianos de 40 años arriba hasta 70, que hayan servido por sí mismos los demás oficios de la república; y lo puedan ser por 2 años, ó mas si fuesen reelegidos: han de ser hombres de ciencia y conciencia, y desinteresados de un todo, y que tengan caudal, y no puesto público, ni oficio mecánico, pues su oficio es general por todo el público; y ha de ser muy prudente dando á cada uno lo suyo, sin pasion, soborno, ni propio amor; ha de procurar por la mayor paz y quietud, y alivio del público, y que estén los puestos públicos bien abastecidos de pan, vino, carne, tocino, pescado, carbon, velas, aceyte, vinagre, y otros menesterosos para el bien comun, y que se venda á justos y moderados precios, y siendo excesivos se queje y pida en justicia el arreglo; ha de ser el último que lleve provision para sí, dando lugar á que cada uno del comun lo lleve primero, con arreglo, sin consentir que uno lleve la mayor parte del abasto, y otros se queden sin él, pues al tiempo que hay abundancia se podrán prevenir, pero

no quando hay escasez, que entónces se debe arreglar: todo su oficio es procurar por todos, y abastecer bien y desinteresadamente, sin poder por sí castigar ni multar, si no es que sea viéndolo en justicia: no ha de tener parte en público ni en secreto en las obligaciones ni abastos, ni menos estrechez con los que las tengan á su cargo: si algun género comestible no estuviese bueno, y de paso, hará que le vean y reconozcan hombres peritos, desinteresados, y bien inclinados; y seguirá el parecer de estos, sin lucrarse en nada, solo en pedir en justicia lo conveniente al público: ha de asistir á los Ayuntamientos donde tiene asiento, y no voto, pero puede con licencia que pida proponer y contradecir quanto hallare ser útil al beneficio comun: debe ser muy cuidadoso y vigilante en el mayor aumento y conservacion del pósito y lóndiga de granos, y de otro qualquiera en que se interese el bien comun, y mayormen- te en la mas breve y puntual observacion de las órdenes del Rey, y en que el comun tenga sus juntas y caudales bien y concertadamente, pues de todo ha de ser responsable, y ha de jurar este empleo; ha de ser bien admitido y oido en juicio y fuera de él, por representarse con solo su persona todo el público: ha de asistir todos los dias á los mataderos, reconocer los ganados que entran en él, y los que se pueden ó no matar para el bien público: en los incendios, avenidas, y ruinas se ha de hallar el primero, y ha de avisar él á los Jueces, para que tomen las providencias conven-

nientes: ha de procurar por la limpieza de la plaza, arzobejo, calles, y plazuelas, y si alguna casa, edificio, ó puente amenazase ruina, pedirá en justicia la seguridad y perpetuidad: ha de cuidar de encañados, fuentes, caños, murallas, empedrados, y que se conserven los plantíos, huertas, y regadíos, no consintiendo se desmuela casa, ni edificio alguno, sino es que se compongan y reparen, y lo costee el dueño de la posesion; y no lo haciendo luego que se le noticie, pedirá seqüestro de sus rentas para hacerlo, pues si se permitiera desmoler posesiones, es dar lugar que no haya memoria de poblado, ni habitantes, en lo que deben poner sumo cuidado, y procurar vayan en aumento los pueblos, y no en disminucion; como tambien procurar que los gremios vivan en calles destinadas, segun el ruido y quietud de cada uno, por obviar muchos y grandes inconvenientes que al público se pueden ofrecer.

Obligaciones de abastos.

VI. Las obligaciones de abastos públicos se han de sacar al público pregon, para que acudan quantos quieran hacer postura ó mejora á beneficio del público, y por éste se ha de pedir en qualquier abasto 4 condiciones precisas. La 1.^a que el abasto ha de ser bueno y abundante. La 2.^a que ha de ser muy seguro y abonado el abastecedor. La 3.^a que los abastecedores han de dar buenas fianzas, lisas, seguras, legas, llanas y abonadas, á satisfaccion de la justicia, comisarios, y procuradores, quienes han de responder de lo contrario. La 4.^a que se han de obligar baxo una buena multa por cada vez que

se contravenga á estas condiciones , la que se les exigirá , y se aplicará por terceras partes , la real Cámara , el mismo abasto , y Señores Justicia , y Comisarios.

Se les permitirá á los abastecedores y obligados pongan alguna otra condicion , que no sea irritante , ni perjudicial al bien público ; pero nunca por ningún acontecimiento se les ha de permitir á los abastecedores ni obligados, tengan la regalía de poner en los puestos públicos de sus abastos los oficiales y operarios que los pesan y miden , pues éstos han de ser precisamente puestos por los Ayuntamientos ; pues si se les permitiera á los abastecedores ponerlos por sí, fueran encubridores de ellos para introducir malos géneros y abastos , y por el respeto de amo , y pender de ellos su manutencion, callarían , y no darían parte , temiendo desquitasen y pusiesen otros en su lugar ; y por eso deben ser puestos , y arreglados sus salarios por el Ayuntamiento , aunque los paguen los abastecedores , sobre que deben poner el mayor cuidado , y en hacer cumplir á los abastecedores y obligados sus posturas y condiciones , segun están estipuladas , sin subirles ni baxarles los precios aunque lo supliquen , pues para eso son las fianzas , para que cumplan lo que ofrecen , pues en el caso de que ganen no piden jamás rebaxa , ni les mueve restitucion alguna ; y por lo mismo quando pierden no se les debe subir el precio , porque es en perjuicio del bien público ; y estando asegurados los remates con las 4

res Jueces, Comisarios, y Procuradores del común quieta y pacíficamente; y el público está bien abastecido y servido. En quanto á la obligacion de pescados, no se les ha de permitir lo pongan en el agua mas que 24 horas, porque lo demás es en perjuicio del bien público. Se ha de dar en los días que es permitido pescado seco, y mojado en los dos puestos de ciudad y arrabal todo el dia perene; como tambien los dias que los permite perenes 2 canales abiertas para mayor beneficio del público, y manutencion de él, sus familias, tragineros, y caminantes.

Puestos de abastos públicos y mataderos.

VII. Los puestos de abastos públicos y mataderos, deben ser en los sitios, parages y tiempos mas oportunos, repartidos á la mayor conveniencia del público; como tambien las tabernas y abacerías, de manera que estén puestos á trechos, asi en la ciudad, como en el arrabal; y que de un puesto á otro, siendo de un mismo género, haya 50 pasos naturales, y nadie pueda abrir tienda de abazería, ni taberna, pastelería, figon, bodegon, botillería, ni otra de esta clase, sin pedir ante todas cosas licencia á la ciudad; y si se la negasen, no la podrá abrir por ningun acontecimiento, porque será castigado: han de estar los mataderos y puestos públicos muy limpios y acondicionados: ha de haber un mayordomo y administrador del matadero, puesto por la ciudad, que este ha de tener las llaves de todo él; y precisamente todos los dias y horas ha de asistir á ver y reconocer el ganado: no ha de permi-

mitir se introduzcan res muerta, quatral, caniseca, remamada, virolenta, convalida, ni perjudicial al bien público: ha de cuidar que los oficiales del matadero sean muy aseados, y saquen de las reses los menudos, sebo y demás; que queden las canales limpias, y bien acondicionadas; que primero que se repese para llevarlas á los puestos públicos, estén colgadas las canales: el tiempo que es costumbre observar, y guardará las órdenes que los Señores Justicia y Regimiento le diesen, sin contravenir á ellas, porque será castigado y quitado del empleo, lo contrario haciendo; no consentirá se mate res corrida ni aporreada, ni ménos que haya estado seis ó mas horas cerada: cuidará de repartir las piezas á quien tocan, sin ocultar ninguna; y que no se repese sin estar presente el Fiel de romana, puesto por la ciudad, quien tambien ha de ser Fiscal del oficial para mayor cumplimiento de su obligacion; pues en todo se sirve al bien público.

VIII. Plaza mayor, Arzobejo, y plazuela de Santa Eulalia, estos tres puestos son los mejores de la mayor conveniencia de abastos precisos para el público, y en los cuales, y en cada uno de ellos, asi en el buen tiempo, como en el malo, tienen capacidad y refugio los vendedores, y abastecedores; por lo que á cada género se le debe dar lugar, asi en lo ancho, como en los portales, para que se pongan y vendan sus géneros, y el comun sepa donde ha de hallar lo que vá á buscar y ne-

La ciudad es
docto de la
plaza, sus
villas, y
demás pla-
zas.

Plaza y arzo-
bejo, y pla-
zuela de
Santa Eula-
lia.

cesita: los granos mayores y menores todos á un lado, la panadería á otro, las legumbres y hortaliza en su puesto, la fruta en el suyo, los escabeches y salados en su puesto, y el barro y alfarería en el suyo, ganado de cerda en el suyo, y las aves y caza en su puesto, lino y huevos en el suyo; así todos los demás vendedores, pescados, y todos géneros frescos en la calle de San Miguel; menudos, sangre, cabrito y ternera en las quatro calles: no se debe permitir caballerías mayores ni menores, reatadas, ni sueltas, en la plaza, arzo-bejo, ni plazuela de Santa Eulalia: es de la obligación del oficial mayor, y executor de la justicia, y el pregonero público tener estos tres puestos bien limpios y barridos, continuando en la limpieza de ellos todos los dias, castigándolos lo contrario haciendo con cárceles y prisiones, pues no tienen otra cosa en que entender; y por este trabajo, y el de executor de la justicia cobran su sueldo, y un ochavo cada semana de qualquier puesto, ó caballería que cojan en la plaza.

IX. Conventos de Religiosos, y Religiosas, estos son tenidos por vecinos, y por lo mismo se abastecen de las obligaciones y abastos del público; pero no les es permitido llevar en tiempo de poca abundancia, mas que lo necesario para aquel dia; y asi si hubiesen de menester hacer alguna prevencion para en adelante, la harán quando los abastos estén con abundancia; y en esto, y en todo lo demás comestible se han de sujetar como los demás

más vecinos á lo dispuesto por la Justicia y Regimiento.

X. Plaza y plazuelas, es la ciudad dueña de todas las vistas profanas que hacen de las casas á las plazas ó plazuelas para las fiestas y festines de toros, cañas, estafermo, mogiganga, victor y demás funciones que en qualquiera tiempo se la pueda ofrecer por coronacion de Rey, casamiento, nacimiento de Príncipe, ganancia de batalla, ó por otra razon semejante de Patron, ó Patrona titular, ó fiestas supernumerarias, que la precise á tener á la ciudad, y para ayuda de ellas se quiera valer de las vistas, sin que los dueños de las posesiones lo puedan impedir, y sí solo los dueños de las procesiones tienen la regalía de las vistas y lucro de ellas en las fiestas anuales y acostumbradas, pero no en las supernumerarias, y que son del agrado de la ciudad, pues esta en el dia de la funcion supernumeraria se quiere valer y lucrar de las vistas, para ayuda de soportar los gastos de ella.

XI. Gremios, estos por sus antigüedades les es permitido nombren anualmente sus veedores, que se han de jurar en el Ayuntamiento, comprendiendo en ellos con separacion los de la fábrica de paños, y los tales veedores con licencia y recudimiento de la Justicia y Regimiento de esta ciudad, son durante el año veedores y zeladores de su gremio, para que todos los maestros, oficiales y aprendices trabajen y operen bien, seguro y arreglado á las ordenanzas de cada gremio: se les concede fa-

La ciudad es dueña de la plaza, sus vistas, y demás plazas.

Dias de mercado.

Gremios.

cultad de denunciar á los contraventores á ellas, y de exâminar á los que estuviesen hábiles y suficientes: es de su obligacion repartir por su gremio el mes que les toque la vara de pedir limosna para la manutencion del pobre de la carcel, y cumplido el mes entregar las varas para que pasen á otro gremio, y dar cuenta con pago de la limosna que hubiesen sacado; y si alguno de su gremio se excusase de andar la vara, y pedir la limosna, dará cuenta á los Señores Justicia y Regimiento, para que providencien; y por la primera vez serán castigados en 12 reales y 12 dias de carcel; y por segunda al arbitrio de dichos Señores. Los gremios y sus individuos están sujetos y subordinados á los Señores Justicia y Regimiento á quanto les manden, siendo del servicio de Dios, y del Rey; y para mayor lealtad del público de la capital; y así si la ciudad dispone por razon de fiestas reales algun festin ó diversion, deben acudir los veedores de cada gremio al mandamiento de los Señores Justicia y Regimiento á tomar sus órdenes, y ponerlas en execucion para el dia que se les determine, pues á cada gremio se les pedirá, diez, veinte, treinta ó más parejas segun lo crecido que sea el gremio, ya de apié, ó de acaballo, y las vestimentas y divisas que deberán llevar, y con la orden y arreglo que deberán ir; lo que observarán los gremios puntualmente; y los demás ramos que no tengan gremio, ni veedores, observarán, y cumplirán lo mismo, pues la ciudad les convocará y

nombrará comisarios de su gremio á cuya órden estarán ; y no lo haciendo, en semejantes casos la ciudad resolverá el castigo que les deberá aplicar , ó multas que les deberá exigir , para soportar otros gastos del festin , pues en ello se agrada al Soberano , y no tienen las capitales y Ayuntamientos otros modos mas oportunos que estos para el desempeño de sus funciones y lealtad con que desean el mayor servicio del Rey.

XII. Mercados, estos dias se han de poner todos los géneros comestibles y no comestibles en la plaza mayor, arzobejo y plazuela de Santa Eulalia, y alli lo han de vender al público, y los revendedores no han de poder comprar para sus tiendas, ni mesones, por sí, ni segunda persona hasta dadas las doce del dia, para que el público con mas comodidad se pueda abastecer de los géneros comestibles, como tambien del paño, sayal, lienzo, estameñas, y otras telas; pues de permitirles comprar ántes de esta hora, sería muy perjudicial al público, porque hubiera hombres tan ansiosos y avarientos, que todo lo quisieran atrojar en sus casas, y que por precision fuese el público á buscarlo á ellas; y no es permitido á ningun vecino comprar granos en los mercados, ni fuera de ellos para atrojarlos en las casas y volverlos á revender, pues estos tienen la pena y castigo de logrerós: Y sí es permitido á qualquiera vecino comprar en el mercado ó fuera de él los granos que hubiese de menester para el consumo de su casa, 10 ó 20 fanegas mas ó ménos, y no

Real Cédula

Dias de
mercado.

Rebeldes
frescos.

mas, porque excediendo de esto es grande perjuicio para el público; y si hubiese tasa, se han de arreglar á ella todos, sobre que los Señores Justicia y Regimiento deberán poner el mayor cuidado.

Peso real.

XIII. Peso real, en los pesos del puesto real ha de haber una persona de ciencia y conciencia, y desinteresada, que sepa leer, escribir, y contar, y tenga su libro de caja, cuenta y razon, donde asiente todo quanto vaya al peso á pesarse, con separacion de quien es, y á que precios está puesto, y á quien se reparte para su vendage; habiendo visto primero la postura, y no de otra suerte; no se ha de lucrar en nada; sino es en sus justos, y determinados derechos, que se le arreglarán por los Señores Justicia, y Regimiento; y no consentirá que persona alguna pida al vendedor por derecho, justicia ó gracia cosa alguna de lo que venda, el qual dicho peso deberá ser á menudo visitado por los fieles, y estos sepan, indaguen y averiguen si se contraviene á esto, y den parte á la ciudad quando entren los precios, como tambien la darán de todo quanto halláren ser preciso, y necesario y digno de remedio en beneficio del público, para que la ciudad determine lo mas conveniente.

Rede del fresco.

XIV. La rede del fresco se hizo para que todo forastero, que por sí mismo no quiera vender el fresco que conduce á esta ciudad, lo haya de llevar á la dicha rede, hasta que se le dé postura arreglada; y no conformándose con ella, haya de mantenerse el tal fresco 24 ho-

ras

ras en dicha rede , y despues de pasadas se le entreguen para que se saque fuera , y use de ella como dueño. Nadie tiene en los pescados frescos derecho alguno , sino es solamente la postura de los Señores que la deben poner; y la persona que tiene la llave de la rede , no ha de pedir por justicia , gracia ni justificacion al tal forastero , ni permitir que otra persona alguna lo pida ni lleve , pues solo en el caso que se presume no estar bien acondicionado el fresco , tiene facultad el Procurador Síndico general á mandar cocer como cosa de un quarteron del que fuese , y cocido que sea, llamar uno ó dos hombres peritos que lo prueben , y él ha de hacer lo mismo ; y probado que sea dexarán lo que queda cocido para que su dueño se lo coma , y el Procurador seguirá su dictámen , y el de los hombres , y pedirá en justicia judicial y extrajudicialmente lo que convenga al beneficio público ; y la persona que esté destinada para manejar la llave de la rede , ha de saber leer y escribir ; no ha de ser vicioso en comida ni bebida ; ha de ajustar la cuenta á los arrieros ; y no se ha de lucrar con ellos en nada , pues solo por su trabajo le señalarán los Señores Justicia y Regimiento lo que deberá llevar ; y si contraviniese , despues de quitarle del empleo , será castigado , y multado á la voluntad de dichos Señores , con la aplicacion de terceras partes , penas de Cámara , Justicia y Señores Comisarios.

XV. Obligacion del carbon , esta deberá tener las mismas condiciones que anteriormente

Carbon.

te

te ván puestas para los demás abastos , y se deberá poner y añadir en ella , que los carros de carbon que vendan al público hayan de venir enseronados con sus tarjas de lo que en limpio trae cada seron , para que el vecino si quiere lo pese , ó lo hagan los fieles , y en el peso de por menor en que se vende carbon á la mano á los mas pobres del público , y á los demás que quieren acudir por ello ha de ser en peso de balanzas de cobre ó hierro , que haga de cabidad de una arroba , poco mas ó ménos , y la balanza donde se pese el carbon, ha de tener precisamente 24 bugeros redondos calados , que coja cada uno la circunferencia de un real plata redondo , para que por ellos caiga al suelo la tierra , broza , y otras malicias que introducen los obligados en perjuicio del bien público.

Alguacil mayor y porteros.

XVI. Las varas de alguacil mayor y porteros son de la ciudad , y las dá á quien quiere , y estos deben ser muy vigilantes en el bien comun , y limpieza de la plaza , calles , y plazuelas , no consintiendo que las casas ni obras que se ofrezcan en ellas impidan el paso franco ; ántes sí luego que vean broza , tierra , cantos , ó maderas en parte ó partes que impida el buen paso , y peligro de la noche , deberán dar parte á los Señores Justicia y Regimiento para que providencien sobre ello , y hagan que de donde salió lo lleven fuera de muros ; como tambien dichos Señores en los tiempos de hielos , lodos , procesiones , y otras funciones providenciarán , á fin de que cada vecino pique, bar-

barra y limpie la posesion que ocupa su casa, por ser en beneficio de todo el público.

XVII. En todos los casos y cosas tocantes al bien público, y gobierno político y económico puede la ciudad providenciar: así le es permitido, no contraviniendo á las leyes del reyno, sino es arreglado á ellas como norte principal de todo el reyno; y por eso deben ser los Señores Capitulares los mas principales del pueblo, desintéresados, justos y cabales, pues por eso son justicia, y se les dice caballeros: en ellos está la paz, la union y lealtad: deben ser sumamente entendidos, y pacíficos, para regir, gobernar, y providenciar á mayor beneficio del público: Son Jueces conservadores, políticos, y económicos: son administradores del público y caudales destinados para manutencion de los edificios, casas, murallas, castillos fuertes, calles, empedrados, encañados, fuentes, prados, montes, cañadas, caminos, veredas, rios, manantiales, y otros precisos; deben hacer que vayan en aumento, y hermosearlos cada dia, ya con nuevas fábricas, adornos, plantíos, y otros requisitos que hermosean los pueblos; y con ellos dan lugar á la voz y fama de otras capitales: deben cuidar mucho de los pósitos de granos, abastos, y puestos públicos, pues por eso, y otras cosas se les llama padres principales de la pátria: son fieles, alcaldes de la hermandad, procuradores del comun, y alondigueros perpetuos, pues los juran y reciben en su Ayuntamiento, y los instruyen,

La ciudad
puede provi-
denciar.

man

man y enseñan á lo que cada uno debe hacer en su empleo; y siempre se quedan los mismos Señores como principales de estos empleos; y no siendo los nombrados para ello de buena vida y costumbres, capaces, idoneos, y escogidos de los mejores y mas principales oficios, los pueden negar el juramento y hacer que se pongan otros en su lugar, que concurra en ellos lo necesario, deben oír qualquiera petición ó memorial que se dé al Ayuntamiento, y decretarle justamente; si algun vecino pidiese licencia para hacer por sí mismo, ó en nombre de otros alguna ó algunas representaciones á la ciudad, no se le negará la entrada en el Ayuntamiento, por ser á beneficio público; pues aunque lo pudiera decir por petición ó memorial, mucho mejor lo informará personalmente, y dará las razones, doctrinas y motivos que le mueven á ello: y la ciudad, despues de haberle oído, y puesto sus razones, le preguntará si se le ofrece otra cosa, y luego que haya salido del Ayuntamiento, la ciudad determinará lo mas conveniente, y en que entre el vecino pidiendo primero licencia, no se ha de ofrecer reparo, pues el mismo Rey dá audiencia á todos quantos la piden, y muchas veces se suele encontrar la luz del acierto, y bien del público donde ménos se piensa.

Juntas del
comun.

XVIII. El comun con asistencia de los Señores Jueces, y no de otra manera, deberán tener sus Juntas la vez ó veces que se les ofreciese en una de las Iglesias Parroquiales de esta ciudad, ó en algun Convento: han de concurrir

currir á ella de cada Parroquia dos personas nobles ó plebeyos , nombrados por la Parroquia ; y este acto de asistir á esta Junta no perjudica al estado y goce de cada uno , ántes sí la autoriza , por ser á mayor beneficio del público : han de ser virtuosos , de ciencia y conciencia , buenos christianos , temerosos de Dios y de sus conciencias , mayores de 25 años , nombrados cada año por la Parroquia , ó reelegidos si viesen las Parroquias que conviene ; no les ha de poder nombrar otra persona , sino es la dicha Parroquia en Junta plena ; de lo contrario ha de ser nulo y atentao todo quanto se trate en la Junta del comun : han de llevar certificacion del Cura Párroco de ser los tales nombrados por la Parroquia para la Junta del comun , y para tratar y conferir en ella las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios , y del Rey , y á mayor beneficio y utilidad del público : han de oír Misa primero , y despues han de dar principio á su Junta para que son llamados : han de repartir para los oficios de la república y sus empleos aquellas personas mas idoneas , capaces , de buena vida y costumbres ; y que puedan cumplir y desempeñar sus oficios al mayor bien del público , y son responsables de lo contrario : no han de hacer los nombramientos con pasion , venganza , epiqueya , ni rencor , sino es siempre han de escoger los mejores hombres , y que concurran en ellos las mejores circunstancias : el que hiciese pretension pública , ó secretamente para obtener el empleo , no será electo en él : han

dé hacer todos los que asistan á la Junta , lo primero juramento al Señor Juez de ir libre de su voto , y habérsele pedido ni dado á nadie , porque es muy perjudicial dar empleo de república al que le pretende , pues los pretendientes de esto , por lo comun , llevan y tienen fines particulares , y por lo mismo no se les ha de votar , sino es cada uno libremente , por aquel , ó aquellos que mas bien visto les sea , y mejor les pareciese , al mayor bien del público ; pedirán cuenta y razon de los caudales del comun , que deberán parar en persona lega , llana y abonada , que no tenga á su cargo otro oficio de república que la Tesorería ; y si este por ser idoneo hubiese de ocupar algun empleo de la república , ante todas cosas nombrarán otro depositario ó tesorero que se entregue por decontado en los caudales , y pida la cuenta general de ellos : dirá y propondrá cada uno en la Junta lo que hallase por conveniente , bablando y dando su sentir cada uno de por sí quando le toque ; y segun la antigüedad de su Parroquia y tratado , se votará ; y los que mas votos tuviesen serán electos para los empleos de la república , y en caso de discordia el Señor Juez solo vota y determina ; y se concluye la Junta. No deben tener concidiábulos , juntas , ni careos en sus casas , ni fuera de ellas , porque serán severamente castigados : la voz comun es generalmente el bien público , y pueden en sus Juntas determinar dar comision ó poder á vecinos particulares , aunque sean nobles , y tengan otras exen-

exênciones; pues no les perjudica su aceptacion, ántes sí les autoriza, porque son escogidos entre muchos; y deben aceptar y cumplir exâctamente á mayor beneficio del público, pues pone en el comun toda su confianza. Son comprehendidos en el comun todos los vecinos, de qualquiera estado, condicion, y calidad hasta los Clérigos y Conventos; es el comun y bien del público, del objeto del Rey, y de sus Ministros, y por lo mismo son oidos y atendidos en juicio y fuera de él. No han de ser elegidos para oficios de república los fatuos, mentecatos, carniceros, cortadores, matadores, pasteleros, figoneros, bodegoneros, escabeche-ros, fruteros, mozos del trabajo, acarreadores, molineros, mesoneros, cocheros, lacayos, panaderos, taberneros, ni otros oficios viles, y sumamente mecánicos; y la lóndiga la podrá servir sabiendo leer y escribir el zapatero, abacero, sastre, herrero, herrador, mesonero, cabestrero, y todos los demás de los otros oficios que no sean viles, ó sumamente mecánicos.

En el dia tiene esta ciudad para su gobierno, Intendente, Corregidor, Teniente de Corregidor, y 22, ó 23 Regidores: muchos Abogados; mas Escribanos, y crecido número de dependientes empleados en sus respectivos oficios: y todos juntos son bastantes para gobernar, caminando á un fin, á un pueblo mucho mas numeroso que Segovia.

La tierra de Segovia, que se compone de ciento veinte y nueve pueblos, y estos dividi-

dos en diez sexmos, tienen ordenanzas generales para la conservacion de sus frutos, de panes, viñas, y pastos, y declaradas las penas que se deben exígir á los contraventores. Tienen la real aprobacion. Fuéron expedidas por la Reyna Doña Juana en 8 de Octubre de 1514. Véanse aquí.

Confirma-
cion.

, Doña Juana, por la gracia de Dios, &c.
 , Por quanto por parte de vos el Concejo
 , Justicia é Regidores de la noble ciudad de
 , Segovia, é de la tierra, é diezmos, é lugares de ella, me fué fecha relacion por vuestra peticion, diciendo, que antiguamente tenéis unas ordenanzas que dispone sobre razon de la guarda de los panes, é viñas, é prados, é pastos, é dehesas, é rios, é montes, é otras cosas, é que porque heran muy diversas, é contrarias las unas de las otras, é que en alguna de ellas estaban penas hecesivas, é en otras pequeñas, é habia gran necesidad de las enmendar, yo por una mi carta vos mandé que las enmendasedes, é hiciesedes otras de nuevo, é las embiasedes ante los de mi Consejo, ántes que usasedes de ellas, é que por virtud de la dicha mi carta las enmendaste, é corregistes algunas de ellas, é hicistes otras de nuevo, que son muy útiles, é provechosas á todos los vecinos de esta ciudad, é su tierra, é me suplicastes, é pedistes por merced, vos la mandase confirmar é aprobar, é como la mi merced fuese; lo qual visto por los del mi Consejo, fué acordado, debía confirmar las dichas ordenanzas, é el

tenor de las quales es este que se sigue:
 , En la muy noble ciudad de Segovia treinta
 , dias del mes de Junio , año del nacimiento
 , de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é
 , quinientos á catorce años , estando los Señores
 , Concejo , Justicia , é Regidores de la dicha
 , ciudad ; juntos é admitidos á Concejo
 , en las casas de su Ayuntamiento , segun lo
 , han de uso y de costumbre de se ajuntar , con
 , los Licenciados Martin de la Villa , é Martin
 , del Valle , Tenientes de Corregidor en la
 , dicha ciudad por la Reyna nuestra señora , y
 , estando presentes en el dicho Ayuntamiento
 , Gonzalo del Rio , é Pedro de la Hoz , é Ro-
 , drigo de Peñalosa , el Licenciado Andres Lo-
 , pez del Pinar , é Juan de Solier , é Anton
 , Martin de Mesa é Samaniego , é Frutos de
 , Fonseca , é Alonso de Miranda , é Antonio
 , Ximenez , Regidores de la dicha ciudad , en
 , presencia de mí Pedro de la Torre , Escriba-
 , no público en la dicha ciudad , é de los fe-
 , chos de dicho Concejo , é público de la di-
 , cha ciudad é su tierra á la merced de su Al-
 , teza , é ante los testigos de yuso escritos ;
 , parecieron presentes el dicho Licenciado An-
 , dres Lopez del Pinar , é Alonso de Miranda ,
 , é Pedro de la Hoz , Regidores susodichos , é
 , á Juan de Contreras , Regidor , que estaba
 , ausente , ó la mayor parte de ellos , con el Se-
 , ñor Diego Ruiz de Montalvo , Corregidor
 , en la dicha ciudad , é agora ellos lo habian
 , hecho así , como por el dicho Concejo les
 , habia sido encargado , é cometido , aviendo
 , á

, á ello sido presentes Benito Bernaldo , veci-
 , no del Espinar , é Anton Sanchez de Martin
 , Muñoz , vecino de Martin Muñoz de las Po-
 , sadas , lugares , é jurisdiccion de la dicha
 , ciudad , Procuradores generales de la tierra , y
 , pueblos , é seismos , é lugares de la dicha ciu-
 , dad que presentes estaban en el dicho Con-
 , cejo , á los quales , especialmente para lo su-
 , sodicbo , fué dado poder cumplido por to-
 , dos los Procuradores de los lugares é sexmos
 , de la tierra de la dicha ciudad por ante mí
 , el dicho Escribano , del qual yo doy fé , por
 , ende que allí trahian enmendadas é corregi-
 , das las dichas ordenanzas , é declaradas é aña-
 , didas , é hechas de nuevo , las que conve-
 , nian segun que les habia parecido juntamente
 , con los dichos procuradores por ende que pe-
 , dian por merced á el dicho Concejo , Justi-
 , cia , é Regidores viesen las dichas ordenan-
 , zas , é si les pareciese que estaban bien corre-
 , gidas , y enmendadas , é declaradas , é aña-
 , das fechas de nuevo , las otorgasen , é man-
 , dasen guardar , é luego los dichos Concejo ,
 , Justicia , é Regidores dixeron , que se las mos-
 , trasen que las querian ver , é luego incontinen-
 , te los dichos Andres Lopez , vecino del Es-
 , pinar , é Alonso de Miranda , é Pedro de la
 , Hoz , Regidores susodichos , presentaron el
 , dicho Concejo , é leer hicieron por mí el di-
 , cho Escribano las dichas ordenanzas que asi
 , habian corregido y enmendado , é añadido , é
 , declarado , é hecho de nuevo , su tenor de
 , las quales dichas ordenanzas , é del dicho po-
 , der

der de los dichos Procuradores, signado de
 , Escribano público, de que de suso va he-
 , cha mencion de verbo ad verbum, y no en
 , pos de otros, es este que se sigue.

, Sepan quantos esta Carta de poder ó pro- Poder.
 , curacion vieren, como yo Francisco García,
 , vecino de Martin Muñoz, Procurador del
 , Seismo de las Posaderas, é Alonso Sanchez,
 , vecino de Robledo, Procurador del Seismo
 , de Casarrubios, é Alonso Bravo, vecino de
 , Abades, Procurador del Seismo de San Mi-
 , llan, é Anton García, vecino de Cantim-
 , palos, Procurador del Seismo de las Cabe-
 , zas, é Martin Hernandez, vecino de Sonso-
 , to, Procurador del Seismo de San Lloreinte,
 , é Christobal Aquenjo, vecino de las Navas,
 , Procurador del Seismo de San Martin, é An-
 , ton Sanchez Redondo, vecino de Etreros, Pro-
 , curador del Seismo de la Trinidad, é Fran-
 , cisco de Valverde, vecino de Penilla, Pro-
 , curador del Seismo de Santa Olalla, é Mar-
 , tin Lerrendero, vecino de Bustar viejo, Pro-
 , curador del Seismo de Lozoya, cada uno por
 , sí, y en nombre de los dichos Seismos, é lu-
 , gares, é Concejos de ellos, cuyos Procura-
 , dores somos, otorgamos y conocemos por esta
 , Carta, que hacemos, criamos, é constitui-
 , mos, y establecemos por Procuradores gene-
 , rales de los dichos Seismos, é tierra de la
 , dicha ciudad de Segovia, en aquella mejor
 , manera, é forma que podemos, é debemos,
 , é de derecho puede é debe valer á vos Benito
 , Vernal, vecino del Espinar, é á Anton San-
 , chez,

,chez , vecino de Martin Muñoz , que están
 , presentes amos á dos , juntamente , é á cada
 , uno de vos , por sí é insolidum generalmente
 , para en todos los pleytos , é demandas , que-
 , rrellas , é acciones , civiles , é criminales , me-
 , ros mistos , comenzados ó por comenzar , ó
 , qualesquier negocios , é causas , é cosas que
 , la dicha tierra , é nosotros en su nombre , é
 , qualquier lugar de ella aya é tenga al presen-
 , te , é toviere , é moviere , é comenzare de
 , aquí adelante en qualquier manera , contra
 , qualesquier ciudades , villas , é lugares , Igle-
 , sias , Monasterios , Cabildos , é Universidades ,
 , ó personas singulares , ó ellos , ó qualesquier
 , de ellos contra la dicha tierra , é general , é
 , particularmente , para que podades vos ó qual-
 , quier de vos parecer , é parezcades ante la
 , Reyna nuestra señora , é los señores del su muy
 , alto Consejo , Presidentes , é Oidores de sus
 , reales Audiencias , é Chancillerías , é Alcal-
 , des de su casa é Corte , é ante otros quales-
 , quier Jueces , é Justicia , qualesquier que sean ,
 , eclesiásticos , é seglares que de los dichos pley-
 , tos é negocios de la dicha tierra puedan é de-
 , ban , é tengan poder é juredicion de oir , é
 , librar , é conocer é ante ellos , é qualquier de
 , ellos demandar , responder , negar , é conocer
 , pleyto ó pleytos contestar , é para hacer
 , juramento ó juramentos de calumnia , ó de-
 , cisorio en nuestras animas , é de nuestras
 , partes , é deferirlos á la otra parte ó par-
 , tes , é para presentar testigos , escripturas ,
 , ó otra justificacion manera de probanza que

con-

, convenga, ó vierenes que cumplé á la dicha
 , tierra, é para pedir restitucion in integrum
 , en nombre de la dicha tierra de qualquier lau-
 , so, ó transcurso de tiempo é lesion, é de otra
 , manera, é pedir, é sacar qualquier ó qualesquier
 , absolucion, ó absoluciones, de qualquier sen-
 , tencia é sentencias de excomunion mayor, é
 , menor, é para costas, pedir, é jurarlas, é re-
 , cibirlas, é dar cartas de pago de ellas, é para
 , ganar, é impetrar qualesquier cartas é provi-
 , siones, é mandamientos de su Alteza, é de
 , los dichos Señores, é Jueces que convengan
 , á la dicha tierra, é qualquier lugar, é vecino
 , de ella, é impedir, é embargar las que con-
 , tra ello se ganaren ó quisieren ganar, é para
 , oír sentencia ó sentencias, así interlocutorias
 , é definitivas, é consentir las que por la dicha
 , tierra se hubieren dado, so dieren, ó quisie-
 , ren dar, é apelar, é suplicar de las que con-
 , tra ella fuéren dadas, é se dieren, é seguir,
 , é la apelacion, é suplicacion, ante quien
 , é como se deban seguir; é para que podades
 , estar en los Ayuntamientos de los Señores
 , Concejo, Justicia, é Regidores, como Pro-
 , curadores generales de la dicha tierra, é
 , para que podades seguir, é proseguir to-
 , das é qualesquier causas, é negocios ge-
 , nerales, especiales, tocantes, so concer-
 , nientes á la dicha tierra, seismos, é lugares, é
 , vecinos de ella; é para que podades facer de
 , arrazonar, tratar, é procurar todas é quales-
 , quier otras cosas, é cada una de ellas que
 , nosotros mismos, y cada uno de nos en nom-
Tom. X. II , bre

, bre de su seismo podriamos facer , decir , ra-
 , zonar , tratar , é procurar , aunque sean tales
 , que segun derecho requieran haber soto mas
 , especial poder , é soto si decimos , que por
 , quanto los dichos Señores Concejo , Justicia
 , é Regidores , so ciertos Regidores con la Jus-
 , ticia que para ello tienen cargo de la dicha
 , ciudad , querer hacer y ordenar , corregir , en-
 , mendar , añadir , so menguar de nuevo las di-
 , chas ordenanzas de los panes , viñas , prados ,
 , términos , montes , é rios de la dicha ciudad ,
 , é su tierra , por virtud de cierta provision
 , que , dicen , que para ello tienen de su Alte-
 , za por ende por nosotros mismos , y en nom-
 , bre de los dichos seismos , é tierra , damos
 , poder especial á vos los dichos Benito Ber-
 , naldo , é Anton Sanchez , juntamente , para
 , que os podades juntar , é junteis con los di-
 , chos Señores Justicia , é Regidores que car-
 , go tienen de la dicha ciudad para lo tocante
 , á las dichas ordenanzas , ordenamiento , é
 , otorgamiento de ellas , é confirais , é plati-
 , queis , é comuniquéis con sus mercedes todo
 , lo que os pareciere , é vieredes que conven-
 , ga en nombre de la dicha tierra con los di-
 , chos Señores Justicia , é Regidores , en lo to-
 , cante á lo susodicho , é podais hacer é otor-
 , gar , é fagades , é otorguedes en nombre de la
 , dicha tierra con los dichos Señores Justicia ,
 , é Regidores , los estatutos é ordenanzas qua-
 , les é quantos , é con las penas , é segun é en
 , la manera via , é forma que quisieredes , é os
 , pareciere , é bien visto vos fuere , juntamen-
 tid ,

te con los dichos Señores Justicia é Regidores,
 las quales dichas ordenanzas, que así otorga-
 garedes é hicieredes, desde agora las otorga-
 mos, é habemos por hechas, ordenadas, é otorga-
 gadas, é quan cumplido poder abemos para
 todo lo que dicho es, aquel mismo damos á
 vos los sobredichos de la manera que dicha
 es, con sus incidencias é dependencias, é to-
 das anexidades é conexidades, é obligamos á
 nos, y á nuestros bienes en nombre de la di-
 cha tierra, de aver por firme todo lo que di-
 cho es, é relevais vos de toda carga de satis-
 faccion, é fraduria caucion sola, cláusula
 del derecho que dice: Vala é judicium sisti
 judicatum solvi, con todas sus cláusulas acos-
 tumbradas, é firmeza, de lo qual otorgamos
 esta carta en la manera sobredicha ante el Es-
 cribano público, é testigos de suso escriptuo,
 que fué hecha é otorgada en la dicha ciudad
 de Segovia á doce dias del mes de Junio, año
 del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Chris-
 to de mil é quinientos é catorce años, testi-
 gos que fuéron presentes Diego de Honti-
 beros, vecino de Segovia, é Francisco Gon-
 zalez, vecino de Ontoria, é Martin Alonso,
 vecino del Otero, é Anton Ramos, vecino
 Muñico, los quales viéron firmar sus nombres
 por sí, é por los otros que no saben firmar
 sus nombres por sí, é por los otros que no
 saben firmar el registro de esta carta á los di-
 chos Benito Bernaldo, é Anton Sanchez,
 Sacristan, é Christobal Asenjo, é Francisco
 de Valverde, é Alonso Sanchez, é Martin

Guarda de
viñas.

Hernandez, Procuradores suso dichos. Primeramente, ordenamos, é mandamos, que la viñas de Segovia é su tierra, tambien de allende sierra, como de aquende sierra, que sean guardadas todo el año, que ganados no entren en ellas á pacer, esceto de que fuere cogido el fruto, hasta mediado el mes de Enero, que en este medio tiempo pueda entrar, é en pena alguna qualesquier ganados, contando que no sean ganados mayores, y cabrunos; pero que si algun Concejo quisiere prorrogar, ó alargar este dicho tiempo, ó dar facultad que se pazcan las viñas de su término por mas tiempo de lo suso dicho, que lo non puedan hacer sin consentimiento de todos los herederos que oviere en el tal lugar, é que sean cogidos, viñaderos cada año de aquí adelante: Que las guarden desde el mes de Octubre hasta un año, y el viñadero que sea tomado de esta guisa, que se guise en Segovia cada año mediado el mes de Octubre, los ministros de la dicha ciudad, é de las aldeas, é se junten en la Iglesia de la Trinidad á hora de visperas, de media legua al rededor de la dicha ciudad, porque confinan unas viñas con otras, é sean hasta diez herederos si los obiere, é si no los obiere, ajúntense los que se ajuntaren, é cojan viñadero, é presentenlo ante el alcalde porque jure; é si todos los herederos de la dicha ciudad é de las aldeas no se juntaren á esto, que los que se juntaren seis, ó cinco, ó mas si los obiere, como dicho es, lo puedan

dan hacer, é que lo que hicieron vála, é este atal que los que los sobredichos toman, sean venideros, é los que duren por dañadores, valga, é faga fé, é si otro alguno hallare en las viñas, maguer que diga que es viñadero, peche la pena como aquel que hurta, é en las aldeas de esta tierra de esta ciudad para este mismo dia se junten en su Concejo, llamando los herederos del tal lugar, é sus mayordomos, é caseros, tuviere é pongan viñaderos, é que el tal viñadero jure delante de los alcaldes, é concejo del tal lugar, que bien é fielmente guardará las tales viñas, é dará por dañadores á los que obieren hecho el daño en ellas, sin fruíde alguno, só pena de ducientos maravedís, al Concejo, Cabildo que lo contrario hiciere para el reparo de los muros de esta ciudad, é otra mitad el que les acusare; pero que cerca del echar á vendimiar, que si en algunos Concejos á alguna costumbre con los herederos é Cabildos é terceros, que aquella se guarde.

Otrosí, ordenamos, é mandamos que ninguna persona de esta ciudad ni entreria, pueda echar á vendimiar fasta que la vendimia sea echada por el Concejo del lugar, en cuyo término estuvieren las viñas, é que quando el tal Concejo quisiere echar la vendimia, que dos dias ántes que se echen, lo hagan saber á los herederos que obiere en el tal lugar, si estoviere en el tal lugar ó en esta ciudad, ó si no estoviere en esta

, ciu-

Quando se
echa la ven-
dimia.

, ciudad , ó en otro lugar , que se lo ha-
 , gan saber á sus mayordomos , ó caseros , ó
 , renteros que estovieren en el lugar , para que
 , dentro de otro dia bayan ó envien si quisie-
 , ren á ver echar la vendimia , é quier bayan , é
 , quier no ; fecha esta dicha diligencia , se pueda
 , echar la vendimia , y al que de otra manera
 , ántes del dicho tiempo vendimiare , que pa-
 , gue cien maravedises á los otros señores de
 , las viñas que fueren del tal Concejo , é á
 , qualquier de los que lo demandaren , é acu-
 , saren , é mas el daño que recibiere por ello
 , los otros herederos señores de las viñas , ó
 , qualesquier de ellos , é que los herederos de
 , las viñas de esta ciudad , é de las aldeas de
 , media legua al rededor de ella , se junten á
 , echar la vendimia en la Iglesia de la Treni-
 , dad de esta ciudad por el dia de San Miguel
 , de cada un año , ó ántes , si ántes acordaren ,
 , é el que ántes vendimiare , caya , é incurra
 , en la dicha pena .

Que pongan
 arboledas .

Quando se
 echó la ven-
 dimia

, Otrosí ordenamos é mandamos , que cada
 , heredero ponga arboledas é frutales en sus vi-
 , ñas dentro de un año cumplido primero si-
 , guiente aquellos que buenamente pudieren po-
 , ner segun la disposicion de sus viñas , entién-
 , dese así los herederos de la dicha ciudad , co-
 , mo de los tales lugares , é á las personas é ve-
 , cinos que viñas tobieren en ellas , porque de
 , las tales arboledas se sigue mucho provecho ,
 , é utilidad á la ciudad , é su tierra , é comar-
 , cas , por la bundancia de la fruta , é hacien-
 , da , é mantenimientos de ellas , por ser como

, es

es de acarreo la dicha ciudad, é ansimismo para la guarda é conservacion de las dichas viñas.

Otrosí ordenamos é mandamos, que persona alguna no entre en viña teniendo fruto, é arboleda, ni haga camino, ni sendero por ella con fruto ni sin fruto, so pena que por la entrada, aunque no haga senda, pague doce maravedises, estando sin fruto, si por ella hiciere senda ó camino, ó estando con fruto la pena doblada por cada vez, é mas sea obligado al daño que fuere apreciado por un Alcalde del tal lugar, é por otra buena persona que nombrare el Señor de la villa, é de noche las penas dobladas; é que los que andovieren á caza por las viñas teniendo fruto, si tuvieren perros paguen ducientos maravedises, é si no tuviere perros cien maravedises, al señor de la viña la mitad, é la otra mitad al acusador, é esta misma pena haya el que andoviere á caza por los panes.

Otrosí de cada res mayor bacuna, ó buey, ó mula, ó rocin, ú otra qualquier bestia mayor que entrare en viña agena desde el dia de San Andres, é hasta mediado Marzo, que pague por cada res dos maravedises, é desde mediado Marzo fasta cogido el fruto, pague seis maravedises, esto de dia, é de noche las penas dobladas, é mas el daño que fuere apreciado por el Alcalde del lugar, é otra buena persona.

Otrosí de oveja, ó carnero, ó cordero, ó gansa que entrare en viña agena, que pague

Pena á los que cazan.

Pena de la res mayor.

Id. de ganado ovejuno,

de pena desde mediado Enero, hasta mediado de Marzo cada una blanca, ó desde mediado Marzo en adelante paguen quatro maravedises, é de noche las penas dobladas, é demás el daño que fuere apreciado, á el señor de las viñas, por los susodichos, é por qualquier cabra ó ganado mayor que entrare en el dicho término, pague de dia seis maravedises, ó de noche la pena doblada, é mas el daño que fuere apreciado, é si entrare en el otro tiempo del año, que pague la mitad de la dicha pena. Por perro ó perra que entrare en viña estando las viñas con ubas, si no llevare garabato, peche por de dia por cada vez si fuere mastin ó galgo seis maravedises, é por de noche la calunia doblada, é si fuere otro perro, peche la mitad, ó el daño que fuere apreciado, ó qual mas quisiere el señor de la viña, é si llevare el tal perro garabato, que pague la mitad de la dicha pena.

Perro.**Puercos.**

Por puerco ó puerca que entrare en viña que tenga fruto, que peche por cada una ocho maravedises por de dia, é por de noche la calunia doblada, ó el aprecio de el daño qual mas quisiere el señor de la viña; é que no teniendo fruto la viña, no pague pena alguna.

Pena del pastor.

Pastor que llegare á las viñas estando con fruto con ovejas, ó cabras, ó corderos á menos de doce pasos de treinta ovejas arriba, que peche ocho maravedises al viñadero del pan ó señor; é si no ovriere viñadero, paguelo, al

al arrendador que arrendare los daños de las dichas viñas, é de treinta á suso hasta é diez, é seis maravedises, é dende ayuso peche por cada oveja media blanca; pero si las allegare en el mes de Abril, hasta alzado el fruto, paguen la pena doblada.

El que ubas ó agraz vendiere si no fuere de su propia viña, peche veinte maravedises, la mitad á los Alcaldes ó Alguaciles, é la otra mitad al que lo acusare, é quede á salvo al dueño pedir el daño que él hizo en su viña, salvo si lo vendiere, é agaderas que lo comprehen, é el tal que lo vendiere, multese luego como lo ovo justamente, é de quien, é que ninguno corte agráz, ni ubas de su propia viña, si no fuere desde que sale el sol hasta que se pone, so pena del que lo contrario hiciere, pague treinta maravedises de pena para el que lo acusare.

El que tajare ó arrancare so descepare vid de viña agena sin voluntad de su dueño, peche por cada vid treinta maravedises, esto sea hasta cinco vides, é de cinco vides arriba peche por cada una la pena doblada, y mas el daño á que se apreciare todo á su dueño, é si desbastagare vid, si fuere ántes de podado pague por cada bastago diez maravedises, é despues de podado por cada bastago veinte maravedises todo para el dueño de la viña.

Otrosí ordenamos que los viñaderos que den cada año los daños á sus dueños de las viñas, fasta el dia de Sant Martin de Noviembre, é si despues los diere que no valgan, é

Tom. X.

Kk

, los

Penas del que
vendiere ó
cortare ubas

Arrancar ó
cortar vides.

Daños á los
dueños.

Pena del que
coja uvas.

los tales viñaderos sean obligados á los pagar
con el doblo á los señores de las tales viñas.
Otrosí ordenamos é mandamos, que qual-
quier persona que entrare en viña agena á co-
ger uvas, pague al Señor de la viña doce mara-
vedises de dia, y de noche la pena dobla-
da, é mas el daño que fuere apreciado por el
Alcalde del lugar en cuyo término fuere la
viña, é por una persona nombrada por el due-
ño de la viña.

Penas de las
reses.

Otrosí ordenamos é mandamos, que todos
los herederos, é vecinos de qualquier estado so-
condicion que sean, de qualquier lugar de
tierra de Segovia, quier viva en el tal lugar,
quier viva en esta ciudad, pueda traer sin
pena alguna en los términos del tal lugar á
pacer las bestias de silla, é de albarda, é bue-
yes, é mulas de labranza, é los puercos que
tobieren sin pena alguna, é si fuere vecino
del tal lugar, como quiera que en él, ni en
su término no tenga heredad alguna, salvo que
por ser vecino del tal lugar, demás de lo suso-
dicho, pueda traer en los términos comunes
concegiles del tal lugar si é quando é donde
lo tubieren los otros vecinos del tal lugar cien
cabezas de ganado, é una yegua de vientre,
é dos bacas de leche, é dos cabras, é un mo-
rueco, todo con sus crias, pero que el here-
dero del tal lugar ó vecino qualquier de él que
tubiere heredad, que se pueda llamar herede-
ro, pueda traer en los términos de el tal lu-
gar doscientas cabezas de ganado sovejuno,
é quatro bacas, é dos moruecos, é dos yeguas
de

, de vientre , todo con sus crias , si edende las
 , tugerén los sotos vecinos del tal lugar ; pero
 , que si algún concejo , cerca de esto algo qui-
 , siere estatuir é ordenar , que lo pueda hacer
 , para en lo que toca á su término con consen-
 , timiento de sus herederos de el tal lugar so
 , el que tugeré mas ganado de lo suso dicho,
 , pague de pena dos maravedises por cada ca-
 , beza que demás tugeré , la tercia parte para
 , el concejo del tal lugar , é la otra tercia par-
 , te para la guarda é denunciador , é otra ter-
 , cia parte para la justicia , é que el ganado que
 , cada uno puede traer conforme á esta orde-
 , nanza de asuyo propio , é de sotra manera,
 , no lo pueda traer , ú la dicha pena , é siendo
 , el labrador vecino de el tal lugar , é no de
 , fuera , porque ha de entrar unido , é salir uni-
 , do á labrar la heredad que arrendare , so tu-
 , biere suya so heredero siendo el vecino de
 , otro lugar ; pero que en los lugares del seix-
 , mo de San Llorente , é de la Vera de la
 , sierra , y Ontoria , é las Navas de Zarzuela.
 , El Espinar , é Aldeavieja , é Villacastin,
 , y los lugares de la tierra de la dicha ciu-
 , dad , se allende el puérto que pueda traer ca-
 , da uno el ganado ó ganados que quisiere , é
 , que el heredero , ó qualquier vecino pueda
 , pensar á los que de esto el ganado de sus
 , partes que pareciere no le trayendo , ni me-
 , tiendo vecino , ni heredero , como dicho es,
 , pero que si algunos concejos tienen vecindad
 , de pacer unos con otros , que se guarde la tal
 , vecindad é asiento que estubieren entre ellos

, usado , so sediere así entre los vecinos de los
 , tales vecinos de los tales lugares , como con
 , los herederos que en ellos sobiere , é que de-
 , más de las dichas bacas que tubiere de leche,
 , cada uno pueda traer las bacas que tubiere de
 , labranza , con sus crias é yeguas , é que en
 , términos redondos donde no hay comun , ni
 , concegil , pueda traer los ganados que el tal
 , señor tobiere , é quisiere , é que cada concejo
 , pueda vedar é desvedar los pastos , é pinares,
 , é montes que cada uno tobiere , llamando pa-
 , ra ello á los herederos del tal lugar , ó á sus
 , mayordomos, so caseros , si no estuvieren en el
 , tal lugar , é que el rentero que tubiere arren-
 , dado qualquier renta de qualquier persona,
 , goce de traer tanto ganado como si fuese su-
 , ya propia la heredad que labrare , mientras lo
 , tubiere arrendado , seyendo vecino de el tal
 , lugar : pero que Torre-Iglesia , é los sotros lu-
 , gares que no son de los de la sierra que estén
 , por esta ordenanza , é que no se extienda lo
 , que dicen del seixmo de San Llorente , ni de
 , las de la tierra.

Puedan cor-
 tar los here-
 deros.

, Otrosí que los herederos é vecinos de los
 , lugares , é tierra de Segovia puedan cortar é
 , rozar en los términos comunes, que dicen con-
 , cegiles de el dicho lugar do así fuesen ve-
 , cinos é herederos en el vedado en lo que los
 , vecinos de los concejos hubieren comprado
 , de sus propios dineros , so en lo que tienen en
 , censo si los herederos no hubieren contribui-
 , do en ello , é tienen posesion antigua de usar
 , de ello como los tales vecinos , é no contri-

, bu-

, buyerén é pagaren en los tales censos los dichos herederos, y que pueda cabar é tomar tierra, é tomar é sacar piedras, é cortar cespedes, los que menester hayan para hacer é reparar sus casas é edificios que tengan en el tal lugar de lo comun é concejil, lo qual todo suso dicho puedan fager é fagan los tales herederos en los tiempos é segun é como lo puedan facer los vecinos de los tales concejos, é que puedan preñar en los comunes del tal lugar, quando el tal concejo tubiere vedado, é que no puedan arar, ni labrar, ni plantar, ni cercar cosa alguna de los dichos bienes comunes, que dicen concegiles ántes que sean, é queden por pastos comunes, como dicho es, é no seyendo los dichos bienes de compras hechas por los dichos concejos é censos, segun dicho es; pero que si la voluntad del concejo, so herederos del tal lugar fuere que se libre que lo pueda facer.

, Todo hombre que pescare en qualquier rio de los lugares de la tierra de la dicha ciudad en quanto tobiere qualesquier caberos so escuderos, é dueñas, é doncellas, é homes á lo ménos seis obradas de tierras fronteras, so prados en el dicho rio, so afrente en el que qualquier de lo suso dichos que hallaren á persona alguna pescando en las dichas fronteras, é rio que peche por cada vez que pescare de dia treinta maravedises al señor de la heredad frontera, é pierda las armaduras, é si de noche pescare en las dichas fronteras, é rio, so ríos, que peche la pena doblada, é pierda las

Pena á los
que pescaren

Pena á los
que pescaren

Pena á los
que pescaren

, di-

, dichas armaduras , é los dichos herederos cau-
 , sen las dichas seis obradas de tierras fronteras
 , en el dicho rio , so rios , pueda pescar en las
 , dichas sus fronteras , so rios con qualesquier
 , armaduras , y hacer en ellas qualesquier cu-
 , drios ; pero que en lo comun é concegil don-
 , de no tiene costumbre de arrendar que lo no
 , arrienden , é que en lo que así quedare en
 , el dicho rio demás de las dichas fronteras , que
 , los dichos herederos puedan gozar , é gocen
 , segun los vecinos del dicho lugar , pero si
 , alguno pescare en rio que esté en término
 , redondo particular de algun señor , que pa-
 , gue cien maravedises de pena al señor del tal
 , término , é haya perdido la pesca que sobie-
 , re tomado , é los armandiles con que pescare ,
 , é sea todo del señor del tal término .

Pena al que
 cortare pies .

, Otrosí qualquier persona que cortare qual-
 , quier pie de encina en los montes de la dicha
 , ciudad é su tierra , que estobieren vedados so-
 , de qualesquier herederos de la dicha ciudad é
 , su tierra , sin licencia é mandado de la dicha
 , ciudad , ó heredero cuya fuere la dicha enci-
 , na , que caiga en pena de doscientos marave-
 , dises por cada pie que cortare , é si cortare
 , qualquier rama de la dicha encina sin el pie ,
 , que pague de pena por cada rama veinte y
 , quatro maravedises , é la herramienta perdi-
 , da , é qualquier persona que variare qualquier
 , encina estando con fruto , que pague de pe-
 , na veinte y quatro maravedises , so el da-
 , ño si fuere apreciado , qual mas quisiere el
 , señor de la dicha encina , é si fuere el dicho
 , da-

, daño de noche la pena doblada , con tanto
 , que no pueda exceder la pena de las ramas
 , á la pena del tronco , siendo todas de una
 , encina.

, Otrosí qualquier persona , ó personas que
 , cortaren pino estando vedado el tal pinar por
 , el concejo y herederos , que pague cien mara-
 , vedises por cada pie de pino , pero que qual-
 , quier vecino ó heredero pueda derramar qual-
 , quier pino que quisiere con la ordenanza del
 , concejo , é si fuere vecino de otro término ,
 , que por cada rama caiga en pena de veinte
 , maravedises , tanto que las ramas no suban de
 , la pena del pino.

, Otrosí qualquier persona ó personas que
 , cortaren qualquier pie de roble so de quexi-
 , go en los montes de la dicha ciudad é su tier-
 , ra , que estubieren vedados , so de qualquier
 , herederos de la dicha ciudad , so heredero cu-
 , yo fuere el dicho roble , so quexigo , que cai-
 , ga en pena de cien maravedises por cada pie
 , de roble , so quexigo que cortare , é qualquier
 , persona que variare qualquier quexigo estan-
 , do con fruto caiga en pena de doce marave-
 , dises , ó el daño si fuere apreciado qual mas
 , quisiere el señor del quexigo , so del roble ,
 , pero si tobieren vecindad de un concejo á so-
 , tro , que se guarde , y en lo de lo conteni-
 , do en esta ley como de la encina.

, Otrosí ordenamos é mandamos que qual-
 , quier heredero que tubiere necesidad de ado-
 , bar su casa , so labrar en ella , le sea dada la
 , madera que hubiere menester , como se dá á
 , qual-

El que corta
 la pena
 Pena al que
 cortare pino

Roble.

Dar madera.

, qualquier vecino del tal concejo.

**El que corta-
re fresco.**

, Otrosí qualquier persona que cortare fresco, no pague cien maravedises, é por cada rama veinte maravedises, con que no suba la pena de las ramas á la del pie, seyendo todas de un pie, é la herramienta perdida, é de noche la pena doblada, é mas el daño que hiciere.

**Prendar por
el ganado.**

, Si alguno hallare en su prado, so dehesa, dehesada so término qualquier ganado sove-
juno ó cabruno, si fuese desde primero dia
de Marzo, fasta el fin del mes de Noviem-
bre, haya de pena de cada rebaño de se-
senta reses, ó dende arriba una res qualquier
que quisiere el dueño del prado, so término,
so dehesa, tanto que no sea soveja ni carne-
ro encencerrado, ni morueco, é de sesenta
reses abaxo, que peche por cada res una blan-
ca vieja, é de noche la pena doblada; é des-
de el primero dia de Diciembre fasta en fin
de Febrero, peche por sesenta sobejas, é den-
de arriba veinte maravedises, é si no hubiere
en el rebaño sesenta obejas peche diez mara-
vedises, é de noche la pena doblada; pero si
fuere prado so dehesa que se haya guardado
la mayor parte del verano para que tenga yer-
ba al invierno, que desde este tal prado, so
dehesa que se haya guardado, se lleve de pe-
na lo suso dicho de una res por cada rebaño,
so una blanca si no hubiere rebaño, é que el
señor de la dehesa lo pueda prender é echar
fuera, so qualquier heredero, so vecino del
lugar, so la guarda de qualquier concejo, so
he-

, heredero , so persona cuya fuere la heredad,
 , tantas quantas veces lo tornare á hallar lo
 , pueda llevar la dicha pena , y echar fuera del
 , tal prado , so dehesa ó término.

, Otrosí ordenamos é mandamos , que qual-
 , quier rebaño de ganado que entrare en qual-
 , quier cosombrar , so melonar , so calabazal , so
 , en sotra qualquier legumbre , si el rebaño fue-
 , re de sesenta reses , so dende arriba , que pa-
 , gue sesenta maravedises so el daño que hicie-
 , re en la tal legumbre qual mas quisiere el se-
 , ñor de la tal legumbre , y si el rebaño fuere
 , de sesenta reses abaxo , pague á este respeto,
 , é si entrare de noche pague la pena doblada,
 , so el daño que fuere apreciado que hiciere
 , qual mas quisiere el dueño de la tal legumbre,
 , é si persona alguna entrare en la tal legumbre,
 , que pague de pena diez maravedises , y de
 , noche la pena doblada , y el daño que fuere
 , apreciado que hiciere qual mas quisiere el due-
 , ño de la tal legumbre.

, Qualquier res bacuna so caballar , so mu-
 , lar , so asnal , so puerco , que en prado sode-
 , hesa ageno entrare , peche por cada res de dia
 , quatro maravedises , é de noche la pena dobla-
 , da desde primero de Marzo , fasta primero dia
 , de Noviembre, so en los otros tiempos del año
 , á blanca de dia , é de noche la pena doblada, so
 , el daño que fuere apreciado qual mas quisie-
 , re el señor del tal prado, pero que el prado, so
 , dehesa que se hubiere guardado la mayor par-
 , te del verano para que tenga yerba al invier-
 , no , que pague por cada res los dichos quatro

Pena en me-
lonar.

Pena de re-
ses.

, maravedises de dia , é de noche la pena do-
blada en qualquier tiempo del año , é que es-
ta ordenanza haya lugar en prado , so dehesa ,
so término redondo , so de herederos.

Pena de gan-
sos.

, Ganso ó gansa que entrare en prado ageno,
pague de pena cada vez al señor del tal pra-
do una blanca de dia , é de noche la pena do-
blada ; y esto se entienda en dehesa tambien
como en prado.

Pena de
puercos.

, Por puerco so puerca que en hera agena
en qualquier tiempo del año entrare , pague de
pena al señor de la tal heredad dos maravedi-
ses , y de noche la pena doblada por cada vez ,
por quanto hoza é destruye las heras , y el pan
no se coge limpio.

Derribar pa-
red.

, Otrosí ordenamos é mandamos , que si al-
guno derribare pared so puerta de prado cer-
cado , so metiere ganado en él , que por este tal
quebrantamiento y osadía pague de pena al se-
ñor del tal prado doscientos maravedises por
cada res mayor que metiere en el tal prado , pa-
gue de pena veinte maravedises , so el daño
que hiciere qual mas quisiere el señor de la he-
redad , é por cada res menor pague dos ma-
ravedises. E que la cabra sea avida por res ma-
yora , é que si alguna persona entrare en el tal
prado cercado por la pared á segar yerba , pa-
gue de pena al señor del tal prado cien ma-
ravedises , é mas el daño , é que estas penas
sean dobladas de noche , y esto se entienda
estando el prado cercado de cinco palmos en
alto.

Cabra.

, Otrosí ordenamos é mandamos , que con-

Segar yerba.

, Otrosí ordenamos é mandamos , que con-

, cejo ni lugar alguno de tierra de Segovia, ni vecino, ni herederos, no puedan vender, ni dar, ni den, ni en otra manera enagenar término, ni prado, ni pastos, ni linares, ni montes, ni pinares, ni otros bienes raíces comunes, que llaman concejiles del tal lugar, y que si lo hicieren que no valga, é sea restituido al tal concejo, luego que fuere denunciado, é cada uno de los que lo hicieren ca, ya en pena de mil maravedises por cada vesada, la mitad para los muros de esta ciudad, é la otra mitad para el acusador, é demás de esta pena pague el precio al que lo hubiere comprado.

, Otrosí ordenamos é mandamos que los concejos puedan vender é vendan qualesquier robles é pinos de los pinares é rebollares que tubieren para sus necesidades que tobieren de los dichos concejos, excepto el suelo, é la propiedad de ellos, que no lo puedan vender segun en la dicha ley se contiene, é que para esto llamen á los herederos que hubiere en el tal lugar, so á sus renteros, so caseros, conforme á las sotras ordenanzas que hablan cerca del llamar á los herederos, é de sotra manera que no lo puedan hacer.

, Otrosí qualquier heredero de qualquier lugar de tierra de Segovia tenga voz é voto en el concejo del dicho lugar, como qualquier de los vecinos de el tal lugar, é no menos ni mas por ser heredero, é como tal tener voz é voto para en las cosas que en estas ordenanzas, so en qualquier de ellas habla é dispone,

Que se vendan pinos.

Que haya voto en concejo.

, esto se entienda si fuere vecino del tal lugar é
 , concejo , que sea obligado de estar por las or-
 , denanzas del tal concejo , é las guardar , pe-
 , ro si en algunos lugares particulares tienen
 , conveniencia cerca de esto con los herederos,
 , so costumbre inmemorial, que á ella se guarde.

Que no co-
 jan fruta.

, Todo hombre , so muger, so mozo so moza
 , que fruta agena cogiere , so mies agena segare,
 , peche veinte maravedises por de dia , é por de
 , noche la pena doblada, so el daño si fuere apre-
 , ciado al dueño de la tal heredad , pero si fue-
 , re cercado de una tapia , so dende arriba, que
 , pague la pena doblada , ó el dueño si fuere
 , apreciado al señor de la dicha heredad.

Pena al que
 corta.

, El que tajare ó arrancare , so descortezare
 , moral , so membrillo , so cerezo , so peral, so
 , higuera , so ciruelo , so durazno , so prisco,
 , so oliva , so granare , so otro arbol que lle-
 , vare fruto , so cogiere soja de moral alguno,
 , á hurto , que peche veinte y cinco maravedi-
 , ses por cada uno , é demás el daño , é la quan-
 , tía del árbol so lo que valiere por apreciamien-
 , to de dos hombres buenos , esto todo al se-
 , ñor de los árboles , y esto que se sepa por
 , prueba , so por pesquisa , so por rama corta-
 , re , peche la mitad de la dicha calunia por ca-
 , da rama.

El que cor-
 tare.

, Qualquier some , so muger que trabajare,
 , so arrancare , so descortezare sauce mondado
 , so alamo alguno , so otro árbol que tubiese
 , algun home puesto , so mandado poner en
 , heredad suya , peche cien maravedises por ca-
 , da árbol por la osadía , é demás de la quantía
 , del

, del árbol por aprecio de dos hombres buenos, so por la rama peche la mitad de la dicha calunia.

, Qualquier que segare, so mandare segar yerba en prado, so en dehesa, peche por cada vez, é por cada persona que hay fuere, mas que no siegue treinta maravedises por cada uno, é si no hubiere de que lo pechar yaga en la carcel hasta que lo peche, é no sean dados por fiadores fasta que lo pague la dicha pena, so el señor á cuya causa he mandado lo trayere, sea satisfecho de la dicha yerba, é daño de su prado, y esta pena haya el señor del prado, so dehesa.

, Viña, so alamo, so huerta, so prado, so tierra sembrada de qualquier cosa que sea en la ciudad, ó en las aldeas que estobieren á un hechormiento de piedra puñal de la casa mas cabeza del lugar ácia la heredad se aballada con valladar con tres palmos en ancho, é que haya cinco palmos en alto de tapia con barda con la tierra que saliere de la valladar, y con pared de cinco palmos en alto, é si así no fuere cercado que ganado alguno no peche por daño que faga, si maliciosamente su dueño del tal ganado no lo dexare, é no lo quisiere quitar seyendo requerido por el señor de la tal heredad, é la piedra sea echada de la casa mas cabera de ácia la heredad.

, Otrosí ordenamos é mandamos que cejo alguno de tierra de Segovia, ni vecinos, ni otros dél no puedan dar, ni den suelo alguno para hacer casas é corrales en lo comun

Pena de prado no cotado.

Segar yerba.

A piedra puñal.

Que no den suelos.

, é

, é concegil del tal lugar , ni otros , y no pue-
 , dan arrendar los pastos de los comunes é con-
 , cegiles , sin que para ellos sean llamados to-
 , dos los vecinos y herederos del tal lugar , é
 , que den á ello consentimiento todos los veci-
 , nos y herederos , é la mayor parte de ellos ,
 , é de cada uno de ellos no embargante que los
 , tales no herederos vivan é moren en aquel lu-
 , gar , á lo menos lo hagan saber á su mayordomo
 , si el tal heredero tobiere en el dicho lugar , é
 , si no tubiere mayordomo que lo haga saber á
 , su casero que tobiere en su casa en el dicho
 , lugar , é si no tubiere casero al rentero que to-
 , biere en el dicho lugar , é que todo lo que an-
 , sí rentare sea para las cosas necesarias é cum-
 , plideras al tal lugar , tocante así á los here-
 , deros , como á los vecinos , é que todo lo que
 , se hiciere contra lo suso dicho en esta ley é
 , ordenanza , sea en sí ninguno , é no valga , y
 , el concejo que lo hiciere caiga en pena de mil
 , maravedises , la tercera parte para los herede-
 , ros del tal lugar , si no fueren llamados en ella
 , segun dicho es , é la sotra tercia parte para
 , el acusador , é la otra tercia parte para la
 , justicia que lo juzgare ; pero que los conce-
 , jos puedan arrendar los términos y hereda-
 , mientos , y dar suelos para casas é sotras cosas ,
 , en lo que han comprado é dexado por térmi-
 , nos é pastos comunes , é puedan dar sitios á
 , qualesquier personas para una casa con su cor-
 , ral , é un huerto convenible en lo concegil é
 , comun , llamando á los herederos del tal lu-
 , gar , segun dicho es .

, Prado que fuere coteado de quien le hubiere cada uno, é quantos hubiere tantos dexen cada un año, y renueven los mojonos en Marzo, é si no renovaren los mojonos que no haya pena alguna del daño que en él se haga por buey, so baca, so sotra res bacuna, so bestia caballar, so mular, ó asnal, so puerco que no queriendo entrar en viña, so en pan, so legumbre, ó en prado ageno, so en linar é se hiciere daño, así como yendo de pasada, en pos dél peche por cada uno una blanca.

Pena de prado no coteado.

, Por puerco, so puerca que entrare en huerto, so huerta, so mies, si fuere con pastor, peche medio celemin, é si fuere sin pastor, peche celemin é medio del paso que hiciere el daño, é por puerco pechelo de trigo, é si lo hicieren de noche pechelo doblado, so el daño si fuere apreciado qual mas quisiere el señor de la heredad.

Puerca que entrare en huerto.

, Por buey, so baca, so sotra res bacuna, so rocin, so asno, so yegua, so sotra bestia qualquier que en mies ó en pan, so en huerto, so en leñar entrare desde que fuesen sembrados los panes fasta mediado Marzo, que peche por cada uno dos celemines de qualquier mies que hiciere el daño, é si por huerto so linar peche lo de trigo, y si denoche peche doblado, y desde primero dia de Marzo en adelante que peche por cada res quatro celemines por de dia, é por cada vez de noche la pena doblada, mas si á sabiendas lo hiciere su dueño peche seis celemines, so el daño si fue-

Pena en los panes.

, re

re apreciado, qual mas quisiere el señor de la heredad, é que tres puercos sean habidos por res mayor, é diez sobejas por res mayor, é diez gansos por res mayor. E por ansar ó ansarones, so anades que entraren en huerto, so prado, so linar ántes del primero dia de Marzo, peche por cada una media blanca por cada vez, y de Marzo en adelante peche una blanca por de dia, y por de noche la pena doblada, pero si fuere en pan pague un maravedí, é de noche la pena doblada.

Pena al que entrare en huerto ageno.

Todo hombre, so muger que en huerto ageno entrare sin voluntad de su dueño, aunque no cojan fruta, que pechen veinte maravedises, é mozo so moza de siete años ayuso, que alguna cosa de estas hiciere peche seis maravedises al señor del huerto, so el daño que fuere apreciado qual mas quisiere el señor del huerto.

Pena á los que hacen senderos.

Que ninguno faga carrera ni sendero por heredad agena, ni por viña sino el que lo hiciere peche doce maravedises al señor de la heredad de la viña por cada vez, pero que por viña, so tierra, estando sin fruto, cada uno pueda ir á labrar su viña, é tierra, é paecer su prado é tierra, que no faga carrera, sendero mas pasando una vez por una parte, é otra vez por otra, é si pasare con carreta, ni salvo cómo dicho es, por la primera vez pague veinte y quatro maravedises, é por la segunda vez la pena doblada.

Pena á las bestias.

Por cada res bacuna, so bestia caballar, so asnal, que hiciere daño en acina de qualquier pan,

pan; so mies estando en el rastrojó, que peche por cada vez, é por cada bestia tres celemines del pan que hiciere el daño por de dia, é por de noche la calunia doblada, é la bestia asnal peche por de dia dos celemines de pan, é de noche la calunia doblada del pan que hiciere el daño, so el apreciamento qual mas quisiere el señor de la acina.

Quien tomare conejos, so liebrés en prado ó en zarzal, so en otro lugar que some tenga guardado, so deesado, que peche cien maravedises por cada vez, é demás el daño que hiciere, esto todo al señor de los lugares sobre dichos, é si de noche lo tomare que lo peche con el doblo, é pierda los perros y redes, é ballesta y armandiles que llevare: todo hombre que matare perdices en término alguno de Segovia contra voluntad del condejo, do fuere el término so del señor del tal término de noche con caldera, so con red que peche por cada vez doscientos maravedises de la buena moneda que corriere, la mitad al señor de la heredad é término, é la otra mitad al que lo acusare, é mas que pague el daño que fuere apreciado que hiciere en los panes é viñas por donde atravesare al señor de los tales panes é viñas, é si no hubiere de que lo pechar haga sesenta dias en la prision, é si las tomare con buey que pague la pena doblada, é pierda las armaduras que traxere, é la caza que tomare, é esta pena haya lugar así de dia, como de noche.

Bacas, so yeguas, so cabras que entra

Penas de caza.

Penas de ganados que entran de un término á otro.

, ren de un término de una aldea al término
 , de otra aldea de las aldeas del término de
 , la ciudad; que si entrare que peche por cada
 , res de las mayores que entrare á paçer tres
 , blancas por de dia, é por de noche la calu-
 , nia doble, é por el rebaño de las ovejas en
 , que haya sesenta cabezas treinta maravedises
 , por cada vez que entrare de dia, é por de
 , noche la calunia doblada, é por el rebaño de
 , las vacas en que haya quarenta casas, peche
 , por de dia cincuenta maravedises, y por de
 , noche la pena doblada, é si fuere de quaren-
 , ta vacas abaxo peche dos maravedises por ca-
 , da una, y esto también haya lugar á qual-
 , quier res mayor, é por cada puerco una blan-
 , ca por cada vez, salvo si algunas aldeas son
 , vecinos cerca de otros hayan de costumbre de
 , tiempo luengo á ca de entrar á paçer de unos
 , términos cerca de otros, y esto que se usa si se-
 , gun se usó fasta aquí, no seyendo de uso é
 , la costumbre hecho por fuerza, y esta calu-
 , nia que la peche al Concejo, cuyo fuere el
 , término, ó á qualquier heredero ó vecino
 , donde que lo demandare, é por los ganados
 , del término de la dicha ciudad que peche
 , la calunia doblada, é que pueda prender por
 , ello el concejo é vecinos, ó qualquier here-
 , dero ó su guarda dende que lo pueda pren-
 , der, é demandar, y pero que los ganados é
 , mercançios que pararen de caminos que no
 , haya pena guardando panes é viñas é pra-
 , dos, segun se contiene en las leyes que cer-
 , ca desto hablan.

Penas de ci

Penas á los
que hacen
barridos
agru-Penas á los
que hacen
barridosPenas de
ganados
dentro
de un término

Mm

La

La pena de los dineros que se contiene en este ordenamiento, que sean demandados de esta moneda que agora anda, é de la que andubiere de aquí adelante.

Otrosí ordenamos, que las calunias de los panes, é viñas, é prados, é deesas, que sean demandadas cada año desde el primero dia de Marzo fasta primero dia de Marzo siguientes, é despues no. Otrosí, por razon que no hay ley en el fuero de las leyes, que el Rey, ó la Reyna nuestros señores les dieron dose yugare la ciudad de Segovia, y en como se emplazasen los moradores en la dicha ciudad de Segovia é sus arrabales. Otrosí, en como los aldeanos que moran en término de la dicha ciudad, é los de la dicha ciudad, é porque de esta razon se seguirá gran daño á todos, ordenamos é mandamos á todos que acoten en esta manera á qualquier caballero, ó escudero, ó dueña ó doncella, ó otro qualquier vecino de Segovia que demanda ó querella oviere conto á qualesquier de los vecinos que moran en término de Segovia, é porque él, ó el home que morare en el que los cite, é emplace á tercero dia de la sierra aquende, é los aldeanos acoten á los de la ciudad un dia para otro, é del puerto allende que acoten á nueve dias, é si de otra guisa acotare que peche las costas dobladas, é que el no responda por dos meses, salvo que quando algun forastero viniere á pedir justicia de algun vecino de la ciudad, é llamen, é acoten que parezca luego antel Juez, porque el tal forastero no sea detenido en ha-

, ber justicia , pero qualquiera persona que á
 , esta ciudad oviere traído á vender mantenimien-
 , tos, ó otra cosa , é sobre lo que así oviere ven-
 , dido toviere contienda con algun vecino de la
 , dicha ciudad : que le puda emplazar ante el
 , Juez sobre ello para luego para que le sea hecho
 , brevemente entero cumplimiento de justicia.

Yugueros.

, Otrosí ordenamos , que por razon que por
 , los junteros que labran con bueyes á quinto
 , hemos sabido es verdad que hacian pegujares
 , de mas de dos obradas á la yunta , é aquellos
 , que los labraban é hacian en ellos otros mu-
 , chos mejores barbechos que no los de su se-
 , ñor , é acaescia algunas veces que cogian tan-
 , to pan ó mas de sus pegujares é como el se-
 , ñor de la su heredad , é de los bueyes , é
 , hacia de ellos otros muchos engaños , por
 , ende ordenamos que de aquí adelante ningun
 , juntero que labrare con bueyes en término de
 , Segovia , ó de otro , que no hagan peguja-
 , res de aquí adelante ningun juntero que labra-
 , re con bueyes en término de Segovia , ó de
 , otro , que no hagan pegujares de aquí adelan-
 , te mas de dos obradas á la yunta , é el pan que
 , en ellas obiere que lo traiga á la hera , é lo
 , vuelva con lo de su señor , é se trille todo
 , de contino , é des que se obiere cogido que
 , sea contra todo el pan que oviere por obra-
 , das donde fuere cogido , é que haga el yunte-
 , ro lo que montare en dos obradas por cada
 , yunta por su pigujar , é el que mas hiciere de
 , dos obradas á la yunta que lo pierda , é sea
 , de su señor , é peche al señor cien marave-
 , di-

, dises por cada obrada, é si el pegujal cogiere no lo volviere con lo de su señor, como dicho es, que lo que hubiere que lo peche con el doblo al señor con quien viviere, y el señor que le pueda preñar por ello sin calimientto alguno, é si mas obradas volviere é sembrare con sus bueyes de aquel cuyo yuguerro fuere de estas que dichas son, quier en la heredad de su señor, ó en otra qualquier que sea, sea tenido á lo traer, é volver con el pan de la parba de aquel cuyo yuguerro fuere, é si lo no tuviere que peche la dicha pena de los dichos cien maravedises, é que sea sabido que manera obo en aquello que labró de mas, que peche al señor de los bueyes con que lo libró con el doblo; é porque en esto no haya encubierta, ordenamos que pueda ser sabida la verdad por sobre todo esto por prueba, ó por pesquisa qual mas quisiere el señor de los bueyes.

, Otrosí ordenamos, que si algun yuguerro tovriere bueyes á quinto, é diere, ó vendiere huebras algunas, que peche aquel cuyo yuguerro fuere por cada huebra sesenta maravedises de esta moneda usual al Señor de los bueyes, y esto que se pueda saber por prueba ó por pesquisa, ó como entendiere el señor de los bueyes que mejor podia ser sabida la verdad.

, Si alguno hiciere daño en estas cosas susodichas, que peche la dicha calunia, é el meseguerro queda por dañador al que hiciere el daño, é que sea creído por su juramento, el

, el meseguero de los daños á sus dueños do
 moraren de Riomoros á quende que los dé á
 sus dueños de quince á quince días por escri-
 bano ó testigos de homes buenos, en el me-
 seguero no diere los dichos daños, como di-
 cho es, á los dichos plazos demandeservi el
 señor de los panes, é peche al señor el daño
 de la heredad, y el daño que por ello recibie-
 re con el doblo, y todavia se ha tenido de lo
 dar, é de Riomoros allende sea obligado el
 viñadero á dar los daños de treinta en treinta
 días la dicha pena.

Rastrojos.

, Otrosí ordenamos que no entren puercos,
 ni bestias, ni otros ganados algunos en los ras-
 trojos hasta que el pan sea alzado, é si entra-
 re peche al señor del rastrojo por cada res ba-
 cuna ó bestia caballar, asnal, ó puerco, ó puer-
 ca dos maravedises por cada vez, é por cada
 res obejuna, é cabruña media blanca, é si da-
 ño hiciere que sea apreciado é que los peche
 con el doblo de mas de la dicha pena, tan-
 to que haya en el rastrojo diez haces, y que
 el señor del pan lo saque del día que lo aca-
 bare de segar el dicho rastrojo hasta quince
 días, é dende en adelante que no hay a pena
 alguna.

Espigaderas

, Otrosí ordenamos, que ninguna espigade-
 ra que no espigue entre las gavillas, ni trai-
 ga oz, ni los mesegueros, les no den oz ni
 gavilla ni manada de espigas á ningun home,
 ni á ninguna muger, é si alguno contra esto
 pasare peche diez maravedises por cada vez,
 é por cada cosa, é el pan doblado.

, Otro-

, Otrosí ordenamos que los mesegueros que
 , no anden á espigar, é si lo hicieren pechen
 , por cada dia por cada vez veinte maravedises,
 , é que lo pueda demandar qualquier heredero,
 , cuyo fuere el pan en que espigaren.

, Otrosí ordenamos é mandamos, que qual-
 , quier res bacuna, ó caballo, ó mular, ó as-
 , nal, ó puerco, ó puerca que hiciere daño en
 , la mies, ó en el pan, ó en otra qualquier le-
 , gumbre que sea estando en la hera, que pe-
 , che por cada vez de dia un celemin de pan é
 , legumbre en que hicieren el daño, ó el daño
 , si fuere apreciado qual mas quisiere el que re-
 , cibiere el daño, é por cada anade é anades
 , que el tal daño hiciere que peche una blanca
 , de dia, y esto quando se hiciere de dia, é de
 , noche la pena doblada, ó el daño qual mas
 , quisiere el señor de la pena.

Daños del
 ganado.

, Otrosí ordenamos é mandamos, que quan-
 , do algun hombre ó muger de la dicha tierra
 , de Segovia, é herederos de alguna aldea qui-
 , siere ó obiere á tasar é repartir la soldada de
 , los viñaderos é viñadero mesguero ó manse-
 , guero, que en la tal aldea obiere tres dias
 , ántes que la dicha tasa é repartimiento se hu-
 , biere de hacer en cada un año, lo hagan sa-
 , ber á todos los herederos del tal lugar, ó á
 , sus mayordomos si los tuviere, ó á sus rente-
 , ros si los tuvieren en el dicho lugar, porque
 , sean despues con los vecinos del tal lugar á
 , hacer la dicha tasa ó repartimiento, é que no
 , lo pueda repartir é tasar sin los dichos here-
 , deros, ó los que ende se ayuntaren, siendo
 , lla-

Reparti-
 miento de vi-
 ñeros.

llamados segun dicho es; é si para el tal dia , señalado no se hiciere tasa ó repartimiento, que no pueda echar despues viñadería á los herederos que no fueren llamados para en aquel año, é si lo hicieren en otra manera que no valga.

Otrosí ordenamos que sobre los daños de esto todo que dicho es, que no haya demanda por escrito, é á los que fueren demandados los tales daños, que respondan luego ante el alcalde ante quien fueren demandados, que los libren luego sumariamente sin figura, é sin dar lugar á apelacion.

Otrosí ordenamos, é mandamos, que las penas de estas ordenanzas no puedan ser pedidas á alguno ni algunos Jueces eclesiásticos, sopena que el que delante de ellos lo pidie-re por el mismo hecho pierda el derecho que haya so la tal pena, é mas pague quinientos maravedises de pena por cada vez, repartidos en esta manera, la tercia parte para el contra quien se pusiere la demanda, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare.

Azafran.

Otrosí, qualquier que cogiere ó arrancare azafran en azafranales agenos, que peche por de dia por cada vez veinte maravedises, é por de noche la pena doblada, ó el daño que fuere apreciado, qual mas quisiere el señor del azafranal.

Otrosí, por puerco ó puerca que entrare en azafranal, ó hiciere daño, que peche al señor cuya fuere por el puerco añal media

, ane-

, anega de cebolla de azafran, é por el puerco de medio año tres celemines de la dicha cebolla, é por el de tres meses celemin é medio de la dicha cebolla.

, Otrosí ordenamos, que qualquier yugue-ro de tierra de Segovia que tubiere bueyes á yuntería que sea tenido de techar, é lodar las casas del señor do morare el yuntero seis cabriadas de paja, las tres cabriadas en la cocina, y las tres cabriadas en el pajar, é las de techadas é lodadas cada un año el dia de todos Santos, é si hasta el dicho plazo no las techare, é lodare, que peche por cada dia de quantos dias pasaren dende en adelante diez maravedises, é todavia sean tenidos de techar, é lodar, segun dicho es.

, Otrosí ordenamos é mandamos, que quando el señor de la viña, tierra, ó prado, ó otro heredamiento alguno que otra persona en su nombre, rentero, ó quien su poder obiere, sea habido por su juramento que hizo bien justamente con prenda, salvo si el señor de la prenda probare lo contrario, é probare que el que hizo la tal prenda juró otra vez falso, é sea bien visto del Juez que de ello conociere, segun la calidad de las personas ó prenda que obiere hecho.

, Otrosí ordenamos, que por evitar fraudes elicitos, ocupaciones que qualquier persona que arare tierra sea obliigado de dexar medio pie de la tal tierra, si ántes no la obiere, para con otro tanto de otra tierra so lindera haya linde empedrada de un pie en ancho, é

Casas de bo-
yeros.

Lindes de
las posesio-
nes.

, qualquier que linde rombiere , é no la dexa-
 , re como dicho es , que peche por cada besa-
 , da , ó por cada viña é tierra doscientos ma-
 , ravedises , la tercia parte para el señor do fue-
 , re la tal tierra , é la otra tercia parte para los
 , jueces , é la otra tercia parte para el acusa-
 , dor , é para los muros de la dicha ciudad , é
 , que no se pueda arrendar estas penas , pero
 , que esta pena no se pueda llevar si esto acae-
 , ciere del cobrador á labrador , siendo amos
 , vecinos de un mismo lugar , si la parte á quien
 , tocare no se quejare de ello , é lo pidiese.

Heredades.

, Otrosí ordenamos é mandamos , que quan-
 , do quier que por algun concejo de qualquier
 , aldea é lugar de la dicha tierra se hubiere de
 , hacer y ordenar alguna ó algunas cosas , que
 , toquen á herederos , ó á sus heredades en qual-
 , quier manera que los bienes comunes é conce-
 , giles que los tales herederos en qualquier ma-
 , nera sean por ello llamados , é rescibidos , é oi-
 , dos , é tengan voz é voto en el tal concejo ,
 , é qualquier cosa que así no se ficriere , no val-
 , ga , segun en las otras leyes se contiene , pe-
 , ro entiéndase que si llamados no quisieren ir ,
 , lo puedan hacer sin ellos.

, Otrosí declaramos é decimos , que here-
 , dero en tal lugar , se entiende ser para las co-
 , sas en estas ordenanzas é leyes contenidas , y
 , el que tubiere en tal lugar , ó en su término
 , una yugada de heredad , ó dende arriba , ó
 , á lo menos tenga media yugada de heredad de
 , pan llevar , é diez aranzadas de viñas de qual-
 , quier ley ó estado ó condicion que sea , que el
 , tal

, tal heredero si no hubiere viñas, tenga una yugada de heredad.

, Otrosí ordenamos é mandamos, que ningun ganado cabruno no entre en ningun monte, ni pinar, ni puesto de la dicha ciudad, ni de ningun lugar de su tierra de este caro del puerto, so pena que por cada cabeza del dicho ganado que así entrare pague de pena al señor del tal monte, ó pinar, ó soto diez maravedises.

Ganado cabrío.

, Otrosí ordenamos é mandamos, que ninguna persona sea osada de cortar ni sacar de término ni heredad ageno el pino alguno, so pena que el que lo cortare ó sacare, caiga en pena de treinta maravedises por cada pie, é por cada rama cinco maravedises, é mas el daño qual mas quisiere el señor de la heredad.

Pinares.

, Otrosí ordenamos é mandamos, que ninguna persona sea osada de sacar de término ni heredad agena, ni cortar retama, ni tomiello, ni estepal, ni zarza, ni albarezas, ni escobal, ni arrastrar paja, so pena que pague de pena por cada carga al señor de la heredad diez maravedises, y de noche la pena doblada, ó el daño qual mas quisiere el dueño del tal heredamiento, ó heredad, ó heredero de él.

, Otrosí ordenamos é mandamos, que vecino alguno de la dicha ciudad é su tierra, ni otra persona alguna, ni de fuera parte que tubiere viñas en término de la dicha ciudad, é su tierra, no sean osados de dar, ni den á los maestros ni peones que fueren á labrar las viñas

Jornal de las viñas.

de la dicha ciudad ó su tierra , é otras cosas ,
 é labores , mantenimiento alguno , salvo su
 jornal que si igualare con ellos , é que los peo-
 nes el día que hubieren de ir á labrar sea en
 la viña ó labor , y comienzan á labrar en ella
 una hora después de salido el sol , y no mas
 tarde , é que labraren fasta el sol puesto , é
 que el día que qualquier peon hubiere de ir
 á jornal ú otra labor alguna , é si lo han si
 no ficiere , como dicho es , que sea desconta-
 do del jornal por rata de tiempo , é qualquier
 que mantenimiento les diere , y del dicho jor-
 nal no hiciere el dicho descuento , si mas tar-
 de fuere , que peche veinte maravedises por
 cada besada , é por cada persona , á qualquier
 heredero ó persona que lo acusare. Esta mis-
 ma pena haya é pague el que lo contrario hi-
 ciere , ó lo rescibiere , en esta misma pena ca-
 ya el que labrare ó trabajare en otra cosa el
 día que fuere á jornal ántes que vaya á ganar
 el jornal.

Pago de pe-
 nas.

Otrosí ordenamos é mandamos , que las
 penas que en estas ordenanzas se hace men-
 cion que son de pan , que se hayan é pa-
 guen á algunas personas á quien pertenecieren,
 segun el tenor é disposicion de las dichas or-
 denanzas é leyes , por el día de San Bartolomé
 de Agosto de cada un año , ó como quier que
 ántes del dicho día se pueda peder , é deman-
 dar , é condenar , pero que no puedan ser
 compelidos , é apremiados á los pagar fasta el
 dicho día , pues las dichas penas se han de pa-
 gar en panes.

Otrosí

, Otrosí ordenamos é mandamos, que nin- Rios.
 , guna persona sea osada de echar ni eche en los
 , rios de esta ciudad, ni de ningun lugar de su
 , tierra, ni de ningun heredero belesa ni torbi-
 , sa, ni otra cosa con que pueda morir el pes-
 , cado, so pena que el que lo echare pague al
 , señor del tal rio seiscientos maravedises de pe-
 , na por cada vez, ó mas el daño que hiciere,
 , é que se pueda saber por prueba, ó por pes-
 , quisa.

, Otrosí ordenamos é mandamos, que si per- Encerra-
 , sone alguna prendare, ó acorralare ganado mientos de
 , alguno, segun la disposicion de las dichas or- ganado.
 , denanzas é estatutos en este quaderno conte-
 , nidas, por las penas en ellas contenidas, que
 , sea obligado la tal persona, ó quien tobiere el
 , tal ganado encerrado, ó acorralado luego
 , dar y entregar, y dexar libre á su dueño, ó
 , á su mandado, pagando la pena en que el tal
 , ganado hobiere caido segun las dichas orde-
 , nanzas, ú dándoles prenda muerta que valga
 , el tercio mas de la quantía de la tal pena, é
 , no lo haciendo que por el mesmo hecho la
 , tal persona que no diere el tal ganado, pier-
 , da qualquier derecho, é pena que haya al ga-
 , nado.

, Otrosí porque algunas veces parece haber
 , contienda sobre el acorralar el ganado que
 , prenda por razon de panes é viñas, y otras co-
 , sas algunas de las contenidas en las ordenan-
 , zas suso dichas, diciendo, que donde se de-
 , be acorralar, por ende proveyendo en ello
 , mandamos é ordenamos, que de aquí adelan-
 , te

, te se tenga la forma siguiente : que qualquier
 , que prendare ganado alguno de los de suso
 , declarados , que sea tenido el tal prendador
 , de lo acorralar en el tal lugar del tal térmi-
 , no do fuere la heredad porque prendare , é lo
 , no pueda sacar , ni llevar á otro lugar fuera
 , del dicho término do fuere la heredad porque
 , prendare , so pena que haya perdido , é pier-
 , da la pena que el tal ganado obiere , é que
 , el tal lugar ó concejo del tal término , ó sea
 , tenido de dar corral para lo tal prendado no
 , lo teniendo el señor del heredamiento , é
 , si lo quisiere gastar por la pena en que el tal
 , ganado obiere caido , que el tabernero del tal
 , lugar sea tenido de dar el valor de la tal pe-
 , na en vino sobre el tal ganado , ó de otra
 , manera que el prendador pueda llevar el ga-
 , nado fuera del dicho término , ó do de con-
 , venga , é si el heredamiento fuere do no haya
 , poblacion , que la pueda llevar al lugar otro
 , mas cercano , ó de este costumbre é huvo de
 , llevar.

Herbageos.

, Otrosí ordenamos é mandamos , porque se
 , quiten en diferencias , que algunas veces acae-
 , ce entre herederos , así de la ciudad como
 , de la tierra , é vecinos de ella , sobre el me-
 , ter ganado á herbagear en algunos lugares é
 , términos de los de la dicha tierra de la dicha
 , ciudad , ordenamos que cada é quando algu-
 , nos herederos de los que fueren en el tal lu-
 , gar , é quisieren meter ganado alguno de su
 , parte á herbagear , que se pueda hacer con
 , acuerdo é consentimiento del concejo , here-
 , de-

, deros , é la mayor parte de ellos , así de los
 , que viven , é estobieren en la dicha ciudad,
 , como en el tal lugar poblado de mas de diez
 , vecinos , é si los no hubiere en el tal lugar,
 , que los dichos herederos del tal lugar , ó qual-
 , quier de ellos tal concejo lo puedan hacer,
 , tanto que el precio é quantía de maravedises
 , que del dicho ganado que así metiere á her-
 , bagear en el tal término del dicho lugar rin-
 , dieren , lo partan los dichos herederos , é con-
 , cejo , así los que fueren vecinos de la dicha
 , ciudad , como los otros herederos que fue-
 , ren vecinos del tal lugar , á respecto de la he-
 , redad é prados que el tal heredero tobiere.

, Otrosí que persona alguna de qualquier
 , estado é condicion que sean , no puedan ven-
 , der tierra ni tierras algunas á vecino ó veci-
 , nos de fuera de la dicha ciudad , ni de su ju-
 , risdiccion , con cinco leguas en derredor de
 , los confines de la tierra de la dicha ciudad , so-
 , pena que la venta sea en sí ninguna , é no va-
 , la ; é pierda la tierra é tierras que así ven-
 , dieren , é sea la mitad para la dicha ciudad , é
 , la otra mitad para el concejo del término,
 , que está entre la tal tierra , é mas dos mil
 , maravedises repártidos , segun dicho es.

, Otrosí mandamos , que qualquier persona
 , ó concejo que quisieren estas ordenanzas , den
 , ó paguen al dicho Pedro de la Torre , escri-
 , bano , de sus derechos por escribir é concer-
 , tar , signar é apregonar de las dichas ordenan-
 , zas , seis reales de plata.

, Y así presentadas é leidas las dichas orde-
 , nan-

Ventas de
 tierras.

, nanzas, que de suso van incorporadas en la ma-
 , nera que dicho es, luego los dichos concejo,
 , justicia, é regidores platicaron largamente
 , cerca de ellas, y de cada una de ellas, así
 , platicado dixeron: que les parecia que las di-
 , chas ordenanzas, é cada una de ellas estaban
 , bien corregidas é emendadas, é añadidas, é
 , declaradas, y hechas de nuevo; é que en nom-
 , bre de la dicha ciudad las otorgaban de nue-
 , vo, é otorgaron como en ellas se contiene, é
 , las mandaban, é mandaron pregonar públi-
 , camente en la plaza pública de la dicha ciu-
 , dad con voz de pregonero público, para que
 , así apregonadas tengan fuerza, é efecto de
 , estatutos y ordenanzas de la dicha ciudad, he-
 , chas é otorgadas por el concejo, justicia, é
 , regidores de ella, é mandaban, é mandaron
 , usar de ellas, é que sean usadas é guardadas
 , en la dicha ciudad é tierra, en todo é por
 , todo, segun que en ellas, y en cada una de
 , ellas se contiene; é ansimismo los dichos Be-
 , nito Bernaldo, é Anton Sanchez de Martin
 , Muñoz, Procuradores generales de la dicha
 , tierra, é pueblos, é seixmos, é lugares de la
 , tierra de la dicha ciudad, é en nombre de
 , ellos, é por virtud del dicho poder que para
 , ello han é tienen de los dichos procuradores
 , de la tierra de la dicha ciudad, que ante mí
 , el dicho escribano les fué dado y otorgado,
 , que de suso va incorporado; dixeron, que
 , ellos han esta con los dichos Juan de Contre-
 , ras, é el Licenciado Andres Lopez del Espi-
 , nar, é Alonso de Miranda, é Pedro de la
 , Hoz,

, Hoz, Regidores suso dichos, al enmendar, é
añadir, é corregir, é declarar, é hacer de
nuevo las dichas ordenanzas, é cada una de
ellas, é que visto que están muy bien, é que
ellos en nombre de los dichos lugares, é seis-
mos de la tierra de la dicha ciudad, y por
virtud del poder para ello dado y otorgado,
consentian, é consentieron en las dichas or-
denanzas, é en cada una de ellas, en el di-
cho otorgamiento de ellas, é ellos las otorga-
ron, é dixeron que consienten que sean prego-
nadas, é que se use de ellas, é se guarden é
cumplan en todo é por todo, como en ellas
y en cada una de ellas se contiene, testigos que
fuéron presentes á lo que dicho es, Juan de
Sedeño, Mayordomo de la dicha ciudad, é Die-
go de Hontiberos, é Juan de Carribullo, cria-
dos de mí el dicho escribano; los quales vie-
ron firmar sus nombres en el registro de estas
dichas ordenanzas á los licenciados Martin de la
Villa, é Martin de Valle, Thenientes de Cor-
regidor, é á Samaniego, é Alonso de Miranda, é
á Gonzalo del Rio, é á Rodrigo de Peñalosa, y
al licenciado del Espinar, é á Pedro de la Hoz,
é á Fonseca, Regidores, por sí, y en nombre
del dicho Concejo, Justicia, é Regidores, é
Anton Sanchez, Notario, Procurador gene-
ral de la tierra de la dicha ciudad, y despues
de lo susodicho diez y nueve dias del mes de
Agosto del dicho año de mil é quinientos y
catorce años, por mandado de los dichos
Concejo, Justicia, é Regidores en la plaza
pública de San Miguel de ella, estando mu-

, cho número de gente yo el dicho Escribano
 , ante los testigos de yuso escritos fize á pregonar
 , á voz de pregonero público , é se apregonar
 , on las ordenanzas de yuso contenidas de
 , verbo ad verbum , como en ellas se contiene,
 , testigos que fueron presentes á lo que dicho
 , es Antonio de la Torre , é Antonio Alonso,
 , é Andres del Espinar , Cambiadores vecinos
 , de la dicha ciudad. E yo el dicho Pedro de
 , la Torre , Escribano público sobredicho , fuí
 , presente á todo lo que dicho es , é con los
 , dichos testigos , é por ende lo fice escribir , é
 , fice aquí este mio signo en testimonio.

, E por esta mi carta confirmo , é apruebo
 , las dichas ordenanzas que de suso van incor-
 , poradas , é vos mando que quanto mi merced,
 , é voluntad fuere las guardedes , é cumplades
 , en todo é por todo , segun que en ellas se
 , contiene , contra el tenor é forma de lo en
 , ellas contenido no vayades , ni pasedes , ni
 , consintais hir ni usar , so las penas en las di-
 , chas ordenanzas contenidas , é los unos , ni
 , los otros no fagades , ni fagan ende al por
 , alguna manera , so pena de la mi merced , é
 , de diez mil maravedises para la mi Cámara.
 , Dada en la Bentosilla á 8 dias del mes de
 , Octubre , año del nacimiento de nuestro Sal-
 , vador Jesu-Christo de mil é quinientos , y ca-
 , torce años. Yo el Rey.

Calles. Para entrar en Segovia hay siete puertas , y
 cinco postigos. Las calles estan empedradas,
 pero angostas , pendientes , y muy sucias. El
 aseó en este punto exige pronto remedio , pues
 en

en siendo las nueve de la noche en tiempo de invierno nadie vá seguro: En la plaza mayor es donde se hace mas sensible este vicio. Toda la cera que está junto á San Miguel; la de los mesones, y aun parte de la del Ayuntamiento, están sumamente asquerosas, y llenas de la mayor hediondez, y precisamente son donde se ponen los tragineros á vender sus pescados, frutas, cazas y hortalizas, los que con harto trabajo hallan un sitio en donde quepa su mercancía, sin participar de dicha hediondez.

Es cosa dura, que teniendo los Segovianos la costumbre de pasearse por la mañana en la plaza, especialmente los Domingos y Jueves, no hayan tomado alguna providencia para dar el aseo que corresponde á un puesto tan público.

La plaza de Arzobejo no es mas limpia, sin embargo de venderse en ella tambien los comestibles.

Tambien es desgracia ver, que en una ciudad que tiene facultades para tener algunas comodidades públicas, y disfrutar de ellas sus ciudadanos, no se pueda dar un paso por la noche por sus calles, así por ser estrechas, y de mal piso, como por no haber alumbrado. Ya se ha pensado en su remedio; pues en cierta ocasion se hicieron dos faroles de prueba, y no se ha verificado su continuacion.

He oido apoyar la mala costumbre de arrojar en las calles la inmundicia. Dan por causa la necesidad de hacerlo por tanto aqueducto como tiene para la distribucion de aguas. ¡Tris-

te refugio para el que conoce la fuerza de la razón! Esto sería tolerable quando Segovia se hallase situada en una llanura, sin declive alguno como Alcalá de Henares; pero Segovia que está situada entre dos fosos profundos ¿quién ha imaginado tal absurdo?

La Catedral de esta ciudad es de buena arquitectura: su altar mayor es de jaspes y mármoles.

Alcazar.

El Alcazar es un edificio bastante capaz. Entre sus muchas piezas hay un salon adornado con 52 bustos de los Reyes de Leon y Castilla, hasta Doña Juana, hija de los Reyes Católicos. Tambien están los de Hernán González, Rui Díaz de Vivar, Don Ramon de Borgoña, y el de Don Enrique de Lorena.

Colegio militar.

El Señor Carlos III. destinó este palacio para un colegio militar, donde se enseña la Theórica y Práctica de la Artillería. Dexó su direccion al cargo del Conde de Gazola. Este establecimiento ha sido, y es ventajosísimo á la juventud española, en el qual ha dado pruebas la nacion de su ingenio, y disposicion para aprender las ciencias prácticas y útiles.

Se acabó la obra en 1764, y el mismo Monarca acompañado del Señor Infante Don Luis tuvo la benignidad de pasarla á ver desde el real sitio de san Ildefonso en la tarde de dos de Septiembre. Allí examinó por menor todo el establecimiento, y quedó muy satisfecho del buen orden, método y disposicion de sus oficinas, como tambien del zelo y actividad con que

que los oficiales del real cuerpo habian contribuido á la conclusion de un colegio tan útil al real servicio , y á la buena educacion de la nobleza. En señal de esta satisfaccion , confirió S. M. al Director el Teniente General Conde de Gazola la Encomienda de Carrion en la órden de Calatrava. Para manifestar este real cuerpo su agradecimiento á S. M. celebró exercicio combinado de fusil , y cañon en 1.º de Septiembre , al que acudió tambien S. M. y demás personas reales. Hicieron las correspondientes evoluciones , con arreglo al nuevo exercicio , y último sistéma , con mucha destreza. Despues ha ido este colegio imitando los buenos exemplos de sus mayores , y siempre reynan en él la buena educacion , el honor , la aplicacion , y surte á nuestro real cuerpo de artillería de oficiales excelentes.

A este establecimiento se agregó , con aprobacion del Rey , en el año de 1773 una escuela de táctica de artillería , para la instruccion de los alumnos del colegio. Celebró su abertura pública en 3 de Octubre ; y el Capitan Don Vicente de los Rios , encargado de la enseñanza , dixo una oración sobre la necesidad del estudio de la táctica de la artillería , para desempeñar el servicio del Rey.

Despues se han establecido escuelas prácticas de fuegos artificiales , minas , y demás funciones anexas al real cuerpo ; como tambien Laboratorio de fuegos artificiales. Estos nuevos establecimientos , dirigidos por el comandante general Conde de Laci , han merecido á

nues-

nuestros Soberanos , y al público las mayores satisfacciones.

La casa Consistorial es bastante regular , y su fachada es buena. Las casas particulares son feas , y mal aliñadas ; sin embargo no falta uno que otro edificio bastante bueno. La casa-fábrica de paños de Don Laureano Ortiz de Paz , conocida por la casa grande , es magnífica. El puente del soto se fabricó en tiempo de los Reyes católicos con buena calzada. Está en paso bien necesario.

Aqüeducto.

El aqüeducto conocido mas por el famoso puente de Segovia , ó puente seco , es uno de los edificios admirables de España , y algunos dicen que es obra de los Romanos. Toda su materia es de piedra cárdena berroqueña en lo exterior , y el interior está macizado con piedra menuda , y mezcla : su longitud es 40362 pies. Conduce el agua que surte á la ciudad por distintas cañerías , y viages comunes á pozos , algives , y al Alcazar donde hay una fuente. Los arcos sobre que descansa la fábrica son 159 ; y algunos , especialmente los de segundo orden , son tan elevados que descuellan sobre los edificios mas altos de la poblacion , cuya vista es muy particular. Colmenares dice , que no es obra Romana , porque no se conoce en ella arquitectura Griega , ni Romana ; pero que está tan bien executada que se puede comparar á las celebradas pirámides de Egipto. El primer arco de este aqüeducto , tomado de norte á mediodia , tiene de alto con el canal 5 varas , y dos tercias. Continúan en orden 75 arcos hasta el

el convento de San Francisco, donde la altura es de 39 pies: hace una vuelta ó recodo, y enderezándose de oriente á poniente comienzan dos órdenes de arcos: atraviesa el valle, poblado de casas, y la plazuela de azote, donde toda la altura de puente y canal es de 34 varas. Camina la ciudad de oriente á poniente por un canal cubierto, y llega al Alcazar. En el año de 1479 se reparó de los muchos daños que tenía. La puente estaba lastimosamente derrotada, y el canal quebrado por muchas partes: para su reparacion se hizo repartimiento en la ciudad y su tierra. Aprobaron este medio los Reyes Católicos, con la condicion de que todo pasase por mano del Prior del Parral (tal debia ser la confianza que se tendria de los Regidores) y confirmó los antiguos repartimientos, que se nombran *Mercedes de agua*.

Tambien dice Colmenares, que es toda la obra de piedra cárdena, sin forja ni ripio alguno; de modo que no es difícil contar quantas piedras, ó sillares tiene, porque todas hacen cara, ó muestran frente, con tan buen corte, asiento, y trabazon, que no necesita forja de cal, ni betun, atravesando los sillares con mucha maestría; pero mirado con advertencia, dice, muestran tener plomo por lechada, y no duda que las dobelas están barreadas de hierro. Admira (prosigue Colmenares) ver tanta igualdad y medida en piedras tan grandes, sin mas labor que como las quadraron á pico. Vovvles dice, que está construida toda de berroqueña en lo exterior, pero en lo interior está

tá macizada con piedra menuda y mezcla dispuesta en obra incierta, que forma en el dia de hoy una argamasa mas dura, y consistente que el mismo granito. Este aqüeducto lo trae á colacion, para hacer ver que muchas veces son engañadas las gentes que quieren construir edificios de larga duracion por la ignorancia, y malicia de los arquitectos ó albañiles que echan mano de materias defectuosas. Los antiguos, dice, conocieron esta dificultad, y supieron evitarla, construyendo con suma inteligencia, y juicio sus obras, gobernándose para ello por la razon, mas que por la experiencia, porque una ni muchas generaciones no pueden enseñar á los hombres lo que puede durar una fábrica mas que otra; y vemos que las de los Egipcios, Griegos, y Romanos han superado tantos siglos, y las que no han sido demolidas por la barbarie de los hombres, han llegado hasta nosotros, para servirnos de admiracion y de exemplo.

Por este aqüeducto se conduce agua para uso comun y cómodo de los habitantes de dicha ciudad. Los arcos baxos proveen agua á los arrabales. A este aqüeducto le ciñen, y rodean muchos pilones, ó reservaciones que están llenos de agua, y cerrados con puertecillas de hierro: comunicase ésta por canalizos á las casas principales, en las cuales abriendo una canilla, ó compuerta, se toma la que es necesaria, y la que sobra se conduce por diversos atanores á los barrios de la ciudad, donde se fabricaron fuentes públicas, principal-

palmente en el arrabal de los tintoreros.

Hay muchas campanas en Segovia, y las tocan á casar, á bautizar, y hasta á parir, con un tono lúgubre, recordando por este medio el peligro en que está la paciente. Costumbre que, acaso, no tiene exemplar fuera de España.

Se halla Santa Hermandad en esta ciudad. Fué instituida año de 1466, reynando Enrique IV. Su instituto es castigar delitos de salteadores. Por esto, esta nueva jurisdiccion se extendió á los despoblados independientes de la ordinaria. Los pueblos hasta allí ostigados, en breve se hicieron temer, llenando los campos de asaeteados, pena estatuida al delito. Uno de sus efectos primeros fué en Segovia, porque llegando alguna gente de mala sospecha y peor traza con algunos moros que decian ser criados del Rey, á hospedarse en Zamarramala, pidieron aposento, y se les respondió que tenían privilegio. La gente era inquieta; los vecinos buenos; vinieron á las manos; hubo heridos y muertos. Súpose en la ciudad la revuelta: la nueva Hermandad despachó ministros; prendieron á algunos, y averiguada con brevedad la causa, los asaetearon. Así se consiguió minorar los robos, y hacer mas temible la Justicia. No puede ser Alcalde de ella el menor de 24 años: pueden prender y no soltar: tienen obligación de nombrar sus cuadrilleros: limpiar los caminos, veredas, montes, y pinares, de ladrones, rateros, vagamundos, y mal entretenidos, segun lo prescribe el cap. 4.º de

Hermandad.

las ordenanzas municipales de esta ciudad, que copiamos al fol. 217 de este tomo.

Vicios en la
bebida.

Para 3^o vecinos tiene 60 tabernas, las quales repartidas entre los que se abastecen de ellas, se puede calcular que para cada 30 les corresponde una; pues hay varios pudientes que no se surten de estas, y le compran por mayor. Se registran en la Aduana de 60 á 62^o arrobas de vino anualmente. Las comunidades están exentas de pagar; y se les gradúa consumen de 12 á 14^o arrobas. Las dos cantidades ascienden á 74^o arrobas. Estas son las que se saben; y se asegura, que así el que entra en cantidades pequeñas, como de contrabando, será casi otro tanto. Dados por verdaderos estos supuestos, se puede congeturar que el total consumo dentro de la ciudad será de 130^o arrobas. De las 15^o personas habrá muchos que no beban vino; y otros, como son los niños, y gente de buenas costumbres que lo tomarán con la debida moderacion. De aquí le sería fácil á qualquiera sacar la cuenta de lo que beben la gente de trabajo.

Propágase esta abominable costumbre en los obreros, y particularmente en los de fábrica, con el atractivo, y aliciente de que no se les niega la cantidad que piden en la taberna, aun quando no lleven dinero. Esta satisfaccion les estimula á pedir mas de lo que necesitan, llevados de la pasion, ó incitados de otros como ellos que quieren beber á su costa. Estos hombres piden tanto vino como se les antoja, y el tabernero vá fiando, y sentando quanto dá has-

ta el día de Jueves ó Sábado, ó hasta la conclusion de obras, en los quales perciben sus maravedises, que se pagan con gusto, seguros de que se les ha de fiar otro tanto. El resto quando no lo consumen tambien en vino, lo entregan á las mugeres para que les den de comer; y aun esto llega tan cercenado que no pueden comprar mas de pan; con el que hacen sopas, que es lo mas que comen.

No tienen otro modo de manejarse estas gentes, que es dar en sus casas el dinero que perciben semanalmente con título de socorro, á cuenta de sus labores; pero como este sea tan corto que no exceda el que mas de 35 á 40 reales distribuyen los Jueves y Domingos en comprar pan, ajos, pimenton, &c.

El notarse tanta embriaguez en Segovia, consiste tambien en que no guardan método, pues aun en gentes de alguna nota está muy introducida la costumbre fea de ir á las tabernas á echar la de las 11, que es decir, que son pocos los que no se echan sus dos, ó mas quartillos de vino, y desde allí se van á trabajar los unos, y otros á pasear haciendo hora para comer; pero los trabajadores no pueden salir á las 11, por estar los unos trabajando á jornal, y otros á destajo, con cuyos obstáculos no salen hasta las 12 que van á comer; y como para llegar á sus casas tienen por precision que pasar por alguna taberna, entran en ella, y toman sus tragos corrientes en cantidad de mas de un quartillo, y como están mal alimentados, se les nota al instante el daño que les ha causado.

Otra mala costumbre, y muy perniciosa se nota en las gentes de Segovia originada del vino, y es la de no trabajar los lunes. Por este desorden se ven las cuadrillas de obreros muy numerosas holgando todo el dia, y gastando el dinero.

No es menos la barbarie que se nota quando á un obrero se le muere un hijo. Es costumbre entre esta gente viciosa el convidar á los compañeros de oficio, amigos, y parientes, que todos concurren al entierro, y luego que se concluye se pasa á la distribucion de una cantidad de vino que pagan entre el padre y padrino. Despues que está rematada esta cantidad, descotan á 2 quartos por persona, y se traen de vino, y se le beben. Llaman á esta mala costumbre *el ocho*.

No es esto tan malo, como lo que sucede en la casa del niño muerto, pues á poco rato de llevarlo á enterrar, se usa el que vayan á acompañar á la madre las amigas, vecinas, y parientas, las que juntas se sacan unas aceytunas, queso, y ensalada, y llevando cada una su pedazo de pan, se consume la merienda, como tambien la misma cantidad, y acaso mas de vino que los hombres. Lo mismo sucede en bautizos y bodas, aunque en estos son mas grandes, y vergonzosos los abusos.

Los Segovianos son extremadamente afectos á salir al campo á tener comilonas en todo tiempo, y particularmente en el buen tiempo que comienza con las lechugas. Todos quantos obreros concluyen sus labores y perciben sus

al-

alcances , salen con sus familias y aliados á derrotar mucha parte en merendar , sea el dia que quiera , pues para ellos todos son unos. La merienda se reduce á una tajada de qualquiera especie , y ensalada , pero con la diferencia que si toda la vitualla importa ocho ó mas reales , el vino excede en duplo.

Los que mas sienten y pagan este desórden , son los dueños de las obras que trabajan estas gentes : unas veces por no asistir , y otras porqué si van lo echan á perder. Estas juntas y merendonas se conocen en Segovia y otras partes con nombres de monduengas , las que se ven muy numerosas en los meses buenos de Abril , Mayo , y Junio que van á la dehesa , donde se ven 800 y mas personas juntas , incluyendo hombres , mugeres , y todos quantos niños tienen , aprendiendo estos los desórdenes de sus padres. Así no hay que extrañar , que la gente sea tan libre en el hablar , particularmente las mugeres de los arrabales , que llaman San Lorenzo , San Andrés , Santo Tomé , y Santa Eulalia , sin dexar de incluir las del mercado , ó puerta de Madrid , que es donde vive todo el número de labradores y gabarreros , que así llaman á los que conducen leña.

Otro incentivo hay en Segovia , por donde muchos y muchas huyen y desprecian el trabajo. Tal es el crecido número de tiendas , que llaman de aceyte y vinagre: su número es de 110 , y las mas están en tabernas. Sus surtidos se reducen á unas judias , una onza de manteca , unas
abu-

abugetas , media arroba de aceyte , y una de vinagre , queso , aceytunas , jabon , y algunas frioleras para incitar á beber. En estas casas si no son fieles , son capa para que la criada infiel venda la servilleta , el cubierto , ó cuchillo: tambien , para que los criados que abusan de la satisfaccion de sus amos , hallen quien les tome los ingredientes de tintura , como es añil, palo , agalla , y jabon , &c. En éste principalmente pueden cometerse estos excesos , pues venden el que han hurtado en casa de sus amos; y ojalá fuese mera presuncion , y que no hubiese pasado en realidad , como lo acreditan algunos exemplares.

Es muy digno de notar , que siendo Segovia una ciudad de bastantes caudales , esté tan exhausta de abastecedores de aceyte y jabon , que no hay un almacen ; pues por lo concerniente al aceyte todo se trae por Manchegos , llamándoles aventureros. Jabon no hay mas que en las tiendas dichas , en donde se desuella á todo el pueblo ; pues exceptuando el pudiente que lo hace venir por mayor , el todo del comun tiene que valerse de estos regatones ó revendedores.

El remedio de estos abusos exige de necesidad un hospicio , tanto por el crecido número de individuos que hay entregados al ocio , como porque sirviese de correccion á las familias mal criadas ; pues con motivo de las fábricas , en las que pueden ganarles á los padres algun quarto , los crian tan libres que no tienen respeto alguno á sus mayores , contribuyendo á su mayor ruina la libertad que adquieren para

con

con sus padres el oírles en sus conversaciones familiares: fulanito ha ganado tanto, y por eso le hemos dado un traguito mas que á tí: el Domingo hemos de ir á tal lugar con merienda, y llevaremos una bota de vino de tanta cantidad. Esto lo aprenden con tanto gusto, que dá compasion ver quadrillas de muchachos jugando á la pelota; y como en otras partes juegan una aleluya, ú otra cosa semejante, aquí es cantidad de vino. Con el ejercicio, y el licor se acaloran y prorrumpen en palabras y acciones descompuestas; y sucede que en estos concursos ó juegos, siempre se hallan algunos hombres de edad, los cuales por lograr un trago fomentan las discordias, cargándose á la parte mas pudiente para mas bien lograr su deseo de beber. Igualmente se nota una familiaridad entre esta gente, que se duda si tienen distincion en edad, ó dignidad, pues como los mayores no guardan su lugar, todo es igual para ellos.

Es increíble la desidia, é inaccion de las mugeres, que el lienzo que gastan en camisas (los que las tienen) se lo dexan los Gallegos quando van á segar, y se lo deben pagar para la vuelta á su país: el plazo se cumple, y no hay dinero, ni lienzo, pues algunos venden al instante la cantidad de varas que tomaron fiadas, y sacian su ansia de comer, ó para mas acertar beber, y no tienen ni camisas, ni con que pagar, resultando todo en perjuicio del pobre Gallego, pues los detienen con buenas palabras, hasta que cansados los ponen en juicio; pero resulta, que viendo son gentes, que no
pue-

pueden pagar, cansado el Gallego de esperar, y de gastar; prefiere el perder su lienzo, y se marcha.

Lo peor es, que estos desórdenes y resabios han transcendido á otros pueblos inmediatos á Segovia, por cuya razon se les puede graduar de segundos Segovianos, y particularmente en la desidia, y desordenada bebida.

El espíritu de economía y ahorro vive desterrado en las mas gentes trabajadoras, y este defecto impide á mi ver, mas que otra cosa, el que prosperen sus manufacturas: viven al rebés de toda nacion industriosa; se pasan sin muchas cosas necesarias por substituir lo superfluo, y un superfluo que les daña, mortifica, y destruye; tal es el exceso del vino.

Tiene Segovia un buen parador ó fonda, donde se sirve bien: el fondista goza algunos privilegios, de los quales uno es que pueda matar y vender quanta carne de ternera quiera. Esta libertad está prohibida á los demás.

Tiene tambien siete posadas ó mesones, pero todos pobres, adonde por lo comun no paran sino arrieros, pues qualquiera persona de alguna conveniencia va al parador nuevo.

Hospitales de la ciudad.

El hospital de Santi Spíritus es inmemorial. En tiempo de Henrique IV. estaba muy pobre, y decaido. Este Monarca le concedió algunos auxilios en 1457. Fué de la encomienda
de

de la Religión de Santi Spiritus. Permaneció así hasta 1573, que quedó en patronazgo, y administración de la ciudad. Su sitio es al lado meridional de la ciudad, en el valle y orillas del arroyo Clamores: y su instituto es criar, y amparar niños desamparados de sus padres, que comúnmente nombran expósitos. Es mucho el cuidado que tiene el Cabildo Catedral de este hospital, auxiliando y amparando hasta la edad de 20 años. Casi todos estos niños los sacan los pueblos de sus inmediaciones: los crían y educan en sus mismas casas, quedándose con los mas, destinándoles á la competente edad á los respectivos oficios de sus bienhechores. En 17 de Septiembre de 1532 se unió la renta del hospital del Cabildo Catedral á este hospital, que reteniendo el nombre antiguo se nombra *Refitoria*, porque el antiguo hospital, donde el Cabildo daba de comer á los pobres se nombraba *Refitorio*. También se unieron los hospitales de la Misericordia, y el del Obispo Don Juan. En este hospital se admiten sin distinción á quantos pobres del Obispado llegan con calentura. En el de Santi Spiritus se suministran sudores, con la correspondiente convalecencia, á los que los necesitan.

Don Diego de Arias, Ciudadano de Segovia, fundó en 1462 el hospital de San Antonio de Padua, para albergue de peregrinos, dotes de huérfanas, y pan á pobres. Permanece hoy.

Al hospital de San Juan de Dios se agregó el de San Lázaro, con la obligacion de tener quatro camas para los leprosos, sarnosos, y tiñosos.

En el hospital de San Antonio Abad se cura el fuego que llaman del Santo. Hace años que ni en este, ni en San Juan de Dios, se admiten á enfermos.

El seminario de niños doctrinos se fundó en 1563.

El hospital de convalecencia, á poca distancia del de misericordia, le fundó en 1579 Juan Nuñez de Riaza, médico, con el fin de que los que salian del hospital tuviesen buena convalecencia. Existen los convalecientes ocho ó mas dias, hasta que se recuperan. Algunas veces se ha pensado, despues del establecimiento de la Sociedad, en la reunion de estos hospitales, y sus rentas, pero no ha llegado á verificarse.

Entre las obras pias que se hallan en Segovia, hay una intitulada: *Memorias de Don Diego Ochoa de Ondategui*. Este Señor dexó una numerosa cabaña, bastantes tierras, y algunas casas por fincas de esta fundacion. Esta fundacion mantiene un maestro de primeras letras, y su ayudante, y su número de 60, ó mas niños, á quienes se les dá todo lo necesario, entrando de 10, á 12 años de edad, y están hasta 14 ó mas que salen para oficios, despues de haber aprendido á leer, escribir y contar. Tambien paga al Seminario que está en la casa de los expulsos Jesuitas 6 becas para otros tantos estudiantes. Asimismo se dan dotes para casar doncellas pobres, los quales son diferentes, y empiezan desde 10 reales y van subiendo hasta 90 que es el mayor. Esta fundacion se

halla en buen pie por la buena administración que se observa.

Hay otra fundación, llamada de los *Viejos*, en donde se mantienen á 6 pobres ancianos, suministrándoles quanto necesitan, y no tienen otro objeto que dedicarse del todo al servicio de Dios.

Sin embargo de haber en esta ciudad tantos establecimientos de piedad, no se halla con hospicio. Considerando el Consejo las muchas utilidades que ocasionaría al bien público su establecimiento, dispuso se erigiese. Los encargados para ello no pudieron desempeñar este proyecto, por no tener los fondos que necesitaban. Informada la Sociedad del estado en que se hallaba este asunto, discurrió algunos arbitrios, que sin ser gravosos al comun, fuesen suficientes para tan piadoso fin. Lo tiene representado al Consejo desde el año de 1782 (1).

Tiene Segovia mucha necesidad de un establecimiento de esta clase. Entretanto la Justicia, y todos aquellos á quienes corresponde el gobierno espiritual, y temporal, deben zelar y castigar los desórdenes que se experimentan en la costumbre que tienen los naturales de constituirse pordioseros de oficio. Todas las calles se ven con cuadrillas de ámbos sexos de pocos años, y aptos para el trabajo, que no tienen otra ocupación que pedir limosna. Causa compasión ver por las mañanas á las puertas

Qq 2

(1) Véanse sus Memorias tom. I. pág. 45.

tas de las casas Religiosas mas de 200 personas, y casi todas útiles, aguardando á que un religioso salga con las sobras de su comunidad, para participar de ellas. Todos quantos tienen este modo de vivir saben á que hora se dan estos socorros, y hay de ellos que los disfrutan todos. Al amanecer toman el desayuno en San Gabriel: á las 8 van á Santa Cruz; y desde esta hora hasta las 11 que se baxan al Parral, se apostan en la calle que llaman la canongía, y pasan revista á todos los individuos de la Catedral, tanto quando van á ella, como quando salen. No por esto dexan de verse á la puerta del Palacio Obispal otras 200 ó 300 personas á coger la limosna que se reparte. A cada muger se la dá 2 quartos, y si lleva criaturas un quarto á cada una. Para lograr una muger doble limosna, dá una vuelta por su barrio, y junta dos ó tres muchachos, y por consiguiente otros tantos quartos. Asi aprenden estos inocentes la escuela de la holgazanería. Con esta caridad mal entendida logran vivir ociosas muchas gentes, no queriendo dedicarse á hilar, y á otras honestas ocupaciones que les ofrece la industria de Segovia.

Todo es estímulo para fomentar la ociosidad. Todo es favorecer la poca inclinacion á la industria, y mirarle con tedio.

El Señor Fernando VI. mandó abrir el camino, ó nueva carretera del puerto de Guadarama para la comunicacion de las dos Castillas. Para su conservacion se expidió en 27 de Julio de 1750 las ordenanzas siguientes.

Caminos.

Ordenanzas que el Rey ha mandado expedir para la conservacion del nuevo camino de Guadarrama, y Arancel que señala lo que se ha de pagar de portazgo á S. M. desde 1.º de Agosto del presente año de 1750.

El Rey=, Habiendo mandado abrir y construir, á crecidas expensas de mi real erario, la nueva carretera del puerto de Guadarrama, para la comunicacion de las dos Castillas, utilidad de su comercio, y comun beneficio de mis vasallos, á vista de lo impracticable que se hallaba este paso en todos tiempos, principalmente en invierno; y considerando que estos fines, en que tanto se interesa la causa pública, no se pueden conseguir con solo dexar perfectamente concluido el camino, si al mismo tiempo no se previenen para en adelante los medios que aseguren su mas sólida, permanencia, precaviendo la mas leve ruina, que la injuria del campo, mal trato de los pasajeros, ú otros accidentes á que está expuesto, pueden ocasionarle: he resuelto, atendiendo á esta importancia, se observe puntualmente lo siguiente.

I. , Qualesquier persona que echare piedra, tierra, árboles, ú otro embarazo en el camino ó sus fosos, será castigado con un mes de prision, y multado con 10 ducados de vellon, aplicados un tercio al denunciador, y lo restante para los reparos del camino.

II. Qualquier paisano, arriero, carretero,

, ó

, ó pasagero , que rompiere los guarda-ruedas , arrancase piedras de las murallas , destruyere sus fundamentos , gastare sus fosos , ú hiciere qualquier daño maliciosamente , se le impondrá la pena de 10 años de presidio.

III. , El carretero , calesero , ó arriero que , pasare con sus carros , ó ganado , por encima de las murallas , y lo mismo qualquier pasagero , para salir ó entrar al camino , ó saltare sus fosos , con el fin de defraudar la renta , no pagando los derechos establecidos ; será castigado con prision , y confiscacion del ganado , ó carruage , que lo hubiere executado , debiendo proseguir por el camino hasta su fin , una vez que entre en él.

IV. , Las villas de Guadarrama , Molinos , y el Espinar , serán responsables de los daños , que causaren con su ganado bacuno , que pastare en el monte , y se confiscará la res que , por la negligencia , ó malicia de los pastores , saltare las murallas para atravesar el camino ; pues solo se les permitirá el paso donde se han hecho puentes expofeso á este efecto ; y qualquier daño que se encontrare en las murallas , ó fosos , causado por dicho ganado , será de la obligacion de las expresadas villas el rehacerlo á su costa ; y de qualquier negligencia en esta materia serán responsables sus Justicias.

V. , Se prohibe absolutamente se arrastren , por el camino las maderas cortadas en el bosque , ú otras , de qualquier especie que fueren , y parage donde vinieren ; y la persona

, na ó personas que se hallare han delinquido
 , en este punto , serán castigadas con la pena
 , de 10 años de presidio , y se confiscará el ga-
 , nado , y madera del arrastre.

VI. , Se prohíbe á todo carretero , calese-
 , ro , ú otro conductor de carruage pueda de-
 , suncir sus bueyes , ó mulas en el camino , ni
 , dexar en él sus carruages , pena de confisca-
 , cion de su ganado , y carruage ; pues en el
 , caso de querer parar para pastar el ganado ,
 , saldrán inmediatamente del camino por los
 , puentes hechos á este efecto , y no por otra
 , parte , y se deberán alexar á lo ménos diez
 , varas de distancia de los fosos ; sin que en
 , estos dexen entrar su ganado , ni puedan po-
 , ner carga , basto , yugo , heno , paja , broza ,
 , ni otra cosa , que pueda causar en el camino y
 , sus fosos el menor embarazo , so pena de la
 , misma confiscacion.

VII. , Se prohíbe asimismo el abrir cante-
 , ra , ú hoyo , sacar piedra , arena , ó tierra , ó
 , echar broza á la distancia de 21 pies de los
 , fosos del camino , arar ni romper la tierra ,
 , de qualquier modo que sea , dentro de la ex-
 , presada distancia , y exáctamente paralela á
 , los fosos , debiendo juntar la tierra y piedra
 , que necesite , fuera de la expresada distancia ;
 , sin que en toda ella pueda dexar , ni poner
 , cosa alguna , pues deberá quedar ésta entera-
 , mente libre entre el foso y su terreno ; y el
 , que contraviniere á este punto , se le impon-
 , drán 10 ducados de vellon de multa , y será
 , obligado á sus expensas á transportar á otra
 , par-

, parte quanto haya echado en el expresado terreno.

VIII. , Todos los carreteros, que llevaren maderas de Castilla, ú de qualquiera otra parte, cargadas en carretas, que al tiempo de dar vuelta en los puentes, por su descuido, hiciesen algun extrago en sus barandas, ó guarda-ruedas, se les confiscará su ganado, y carretas, y se les tendrá en prision hasta que á sus expensas se componga el daño que hayan causado.

IX. , Qualquier ganado, que se encuentre, particularmente cerdos, en los fosos, y terreno comprehendido en la expresada distancia, será confiscado y vendido para aplicar sus productos á la conservacion de este camino, debiendo los que transitan por él seguir su ruta via recta; y los ganaderos, que guian ganado, de observar, que no salgan á pastar, sino es por los puentes hechos á este fin.

X. , Se prohíbe á qualquiera persona el cortar, ni arrancar ninguno de los árboles puestos en los costados de los fosos para hermosear el camino, so pena de pagar el daño, y diez años de presidio.

XI. , En el caso de hallarse alguna ruina en los puentes, camino, ó sus fosos, y que se conozca evidentemente haberse hecho esto por malicia, y no se descubriere el dañador, entónces cada lugar del distrito donde esté la dicha ruina, será obligado á componerlo á su costa interin no hagan comparecer el reo.

, Y

Y por quanto para el entretenimiento y conservacion de este camino, se requiere un fondo competente, con que acudir á sus reparos, y mantenerlos sin deterioro, cuyo gasto corresponde á los mismos pasajeros, y carruageros, á quienes cede el beneficio por la comodidad, y ménos dispendio que les resulta, excusándose del alquiler de caballerías, y bueyes para el transporte de sus personas y cargas: he tenido á bien, que desde 1.º de Agosto próximo se establezcan, y cobren los que comprehende el siguiente Arancel, y que su producto sirva y se emplee en el expresado destino.

Arancel de los derechos de portazgo de la nueva carretera del puerto de Guadarrama.

, De cada coche, galera, ú otro carruaje de quatro ruedas cargado doce reales de vellon.

, De vacío seis reales de vellon.

, De cada calesa, carromato, ú otro carruaje de dos ruedas, cargado, ocho reales de vellon.

, De vacío quatro reales de vellon.

, De cada carreta tirada de bueyes, cargada, dos reales de vellon.

, De vacío diez y siete maravedises de vellon.

, De cada caballería mayor con silla ó con carga, doce maravedises de vellon.

, De vacío quatro maravedises de vellon.

Tom. X. Rr , De

, De cada caballería menor con carga ó ginete seis maravedises de vellon.

, De vacío dos maravedises de vellon.

, De cada cabaña de mulas cargada, ocho reales de vellon.

, De toda cabeza de ganado mayor suelto, quatro maravedises de vellon.

, De toda cabeza de ganado lanar ó cabrio, un maravedí de vellon.

Nota. Todo carruage, ó acémila, cargado de pan, trigo, harina, cebada, vino, ó aceyte, se considerarán como de vacío, à cuyo respecto se ha de cobrar.

, Y á fin de que nadie alegue ignorancia, mando se publique esta ordenanza, y arancel en todas las villas y lugares circunvecinos, señaladamente en Guadarrama, Molinos, Escorial, Colmenarejo, Venta de Gudillos, el Espinar, Cercedilla, Venta de Cornejo, de la Campana, Venta nueva, Villacastin, Navas de San Anton, ciudad de Segovia, Avila, Medina, y Arevalo, y se fixarán en los parages públicos, á fin de que se haga notorio á todos: con apercibimiento á qualquier persona que se resistiere, ó excusare al pago de lo que le correspondiere, según el arancel, de derechos, que será castigado severamente, y las justicias, en la parte que les toca, pondrán la mayor exáctitud en el cumplimiento de lo que aquí se ordena, que así es mi real voluntad. Dado en Buen-Retiro á 27 de Julio de 1750. =Yo el Rey =Don Cenon de Somodevilla.

Desde el año de 1782 hasta el de 86 se executaron en las carreteras de Castilla, baxo las órdenes del Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, Superintendente general de Correos, y caminos, y al cargo y direccion del arquitecto Don Manuel Serrano, diferentes obras.

Se han reedificado cinco leguas de camino, desde la puerta de hierro de la casa del campo, hasta donde se parte para el Escorial, ensanchándole 10 pies mas de lo que ántes tenia; arreglando al mismo tiempo sus paseos y zanjas laterales, y poniendo pretiles en los precipicios, especialmente en toda la cuesta de Galapagar.

En las tres leguas y media que hay desde Guadarrama, en que se comprehende el puerto de este nombre, hasta frente de la hermita del Christo del Caloco, se ha fortificado, y levantado el centro del camino, arreglando sus paseos con desmontes generales, aclarando las cunetas, y alcantarillas, que se han hecho 149 varas lineales de mampostería.

Desde la venta del Caloco, dexando el camino antiguo á la izquierda, se ha roto sobre la derecha otro nuevo con el ancho de 32 pies. Para arreglar su plano, se han executado dos desmontes, la mayor parte en piedra á fuerza de polvora. Al mismo tiempo se han hecho las zanjas laterales, y 13 alcantarillas de diferentes tamaños.

Desde el extremo de este camino construido, que es en la misma villa de las Navas, se

ha señalado y demarcado el que se ha de construir hasta Villacastin, dexando tambien el antiguo sobre la izquierda. Se han desquaxado las encinas, y árboles que se comprehendian en la linea, desmontándola de peñascos á fuerza de pólvora, arreglando enteramente la superficie en la linea de 4⁰ varas, y dado principio á la fábrica de un puente de cantería con 3 ojos de á 30 pies de luz sobre el arroyo de Santa Cecilia, recogiendo en él los dos que ántes se pasaban con mucho riesgo.

En toda esta carrera de Castilla se han hecho 23 casas en los despoblados para habitacion de los peones camineros, cubiertas de bóvedas tabicadas. Tambien se ha hecho una fuente frente de la casa del Retamar. Se ha mejorado y compuesto la de la cuesta de Galapagar: se ha hecho otra nueva en el sitio del erreño, y otra frente de otra casa fonda, que se construye, donde se aparta el camino de Segovia.

Casi al medio de la subida del puerto de Guadarrama se ha construido una casa, con las oficinas y habitaciones correspondientes para los empleados en la exacción de los derechos del portazgo; y para que todos estos moradores y los viajantes que quieran, puedan oír Misa los dias de precepto, se ha hecho una capilla en el mismo sitio; y separadamente una quadra con su pajar, así para abrigo de las personas, y caballerías que se emplean en la reparacion del puerto, como para refugio de los pasajeros, y ganados en caso de necesidad.

Para facilitar la comunicacion de la carretera real de Castilla con la provincia de Segovia, se ha abierto un nuevo ramal de comunicacion con 30 pies de ancho, que tiene su principio en el sitio mismo en que está la lápida que demarca las 9 leguas en la carrera antecedente, y sigue por la falda de la cordillera hasta el real sitio de San Ildefonso.

Para el arreglo de este ramal, que consta de 4 leguas, y 20 varas de linea, despues de crecidos reinchidos, y desmontes de piedra, se han hecho 53 alcantarillas de mamposteria, y 4 puentes de cantería; el uno de 23 pies de alto sobre el rio Budillos, 22 de ancho, y 30 de luz el arco; otro sobre el arroyo de Millanos, de 26 pies de alto, 20 de paso con los antepechos, y 29 de luz el arco: otro de 34 pies de alto sobre el rio Peces, 20 de piso, y 28 de luz el arco: y otro de 2 arcos, uno sobre otro, de 70 pies de alto en el rio Revenga con 23½ de ancho, y 41 de luz.

Sin embargo de que en la mayor parte de este camino es el terreno naturalmente firme, comprehende varios pedazos de praderas, y pantanos que ha sido preciso afirmar con piedra, para evitar los atolladeros que indispensablemente habian de resultar en el invierno con la continuacion de aguas, y nieves; y para que estas no ofendan al camino, se han hecho generalmente á uno, y otro lado de su linea las correspondientes zanjas, que las recojan y viertan fuera de él, y 48 escurrideros para las humedades.

A la mitad de este ramal, y frente de la villa de Ortigosa, se ha fabricado una casa en que además de las disposiciones necesarias para el uso de las postas durante la jornada de San Ildefonso, hay la comodidad competente para el descanso de las personas que transiten.

Tambien se han hecho 4 casas para los peones camineros en los despoblados, iguales á las antecedentes, quedando este ramal de camino habilitado enteramente para la provincia de Segovia, y para San Ildefonso; siendo, aunque mas largo que el del puerto de Fonfria, muy cómodo, y mas proporcionado para hacerse en ménos tiempo sin riesgo, con igual peso, y ganado. Los que ván á San Ildefonso por este camino el dia que se transfiera la corte á aquel real sitio, y su víspera, serán libres de portazgo en el puerto de Guadarrama, exibiendo la papeleta en que conste ser de comitiva sus carruages, ó acémilas; en la misma forma que se practica en el puente de Aranjuez.

Despues se han seguido otras obras, especialmente en las carreras de Madrid hasta San Ildefonso.

La Sociedad que es un cuerpo moderno, es la que piensa con mas actividad en el aseo, y comodidad de la ciudad de Segovia, proporcionando á las gentes algun recreo, componiendo los caminos de sus inmediaciones, adornándolos de árboles. Todos saben los malos caminos, y peores entradas que tiene Segovia. La que está al poniente, y llaman valle de Texadilla

lla necesita pronto remedio. Por este valle transitan muchos arrieros con sus géneros á Segovia , y particularmente con frutas. Estos pobres pasan muchos trabajos para caminar por este sitio; y si la necesidad no les obligase á dar salida á estos frutos , bien cierto es que no acudirían. Así no logra esta ciudad de la abundancia que lograría si el camino estuviere transitable. La Sociedad ha pensado en poner remedio; pero sus caudales no son suficientes. Este es un ramo de policía, que toca á la ciudad.

FIN DEL TOMO X.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

- A.**
- Abastos :** Su policía en Segovia , 228.
- Abogados :** Número de los que hay en la provincia de Segovia , 192.
- Abusos :** En la bebida que se notan en Segovia , 298.
- Aceña :** Combinacion de su industria , 114.
- Aceyte :** Producto de la provincia de Toledo , 153.
- Acopiadores de lanas :** Son inútiles , 199.
- Agua de la Reyna :** Fábrica que hubo en el Nuevo Baztan , 64.
- Aguardiente :** Fábrica , 64.
- Aguilafuente :** Villa de la provincia de Segovia; su poblacion , 206.
- Agujas :** Fábrica en Toledo , 100.
- Ajofrin :** Combinacion de su industria , 126.
- Alborotos :** Acaecidos en Segovia , 209.
- Alcalá de Henares :** Combinacion de su industria , 118.
- Alcalde de la Santa Hermandad de Segovia :** Sus obligaciones , 224.

- Alcaudete : Combinacion de su industria , 116.
 Alcazar de San Juan : Combinacion de su industria , 130.
 Alcazar de Segovia , 292.
 Alfarerías : De Toledo , y otros pueblos de la provincia , 20.
 Alguacil mayor , y Portereros de Segovia : Sus obligaciones , 238.
 Almonacid de Toledo : Combinacion de su industria , 134.
 Ambite : Combinacion de su industria , 144.
 Animales : Que se crían en la provincia de Toledo , 154.
 Añover : Combinacion de su industria , 122.
 Aprendices de las alfarerías de Talavera : Sus circunstancias , 33.
 Aqueducto : De Segovia , 294.
 Aranjuez : Combinacion de sus producciones , 144.
 Arboledas : Su plantacion en tierra de Segovia , 254.
 Arboles : Pena en que incurren los que los arrancan ó cortan en tierra de Segovia , 268.
 Arenas : Combinacion de su industria , 126.
 Argamasilla : Combinacion de su industria , 146.
 Arganda : Combinacion de su industria , 128.
 Arges : Combinacion de su industria , 136.
 Arrendadores de rentas reales : Como los llama Colmenares , 207.
 Artesanos : Número de los que hay en la provincia de Segovia , 192.
 Azafran : Penas en que incurren los que le cogen en azafranal ageno , 280.

Azulejos: De Toledo, 20.

B

Bargas: Combinacion de su industria, 112.

Batanes de la provincia de Toledo: Si deben preferirse los de sangre á los de agua, 7.

Batidores: De Toledo, 86.

Belinchon; Combinacion de su industria, 122.

Bienes del comun: Penas en que incurren los que los venden ó dan, 267.

Bodas: Se pone remedio á los abusos de las comidas, 202.

Brihuega: Combinacion de su industria, 146.

C

Caballar: Villa de la provincia de Segovia: su poblacion, 206.

Cabañas: Combinacion de su industria, 138.

Cadalso: Combinacion de su industria, 120.

Calandria: Su introduccion en Toledo, 1.

Caldereros: De Toledo, 108.

Calles de Segovia: Su poca policia, 290.

Caminos: Providencias, 308.

Campo-real: Combinacion de su industria, 130.

Canales: Proporcion, 155.

Cañamo y lino: Poca aplicacion, 154.

Carbon: Policia de su abasto en Segovia, 237.

Cardas: Fábrica del Nuevo Baztan, 64.

Casa consistorial: De Segovia, 294.

- Casados : Número de los que hay en la provincia de Segovia , 191.
- Casamientos : Deben procurarse , 185.
- Casas de caridad : Que hay en la provincia de Segovia , 194.
- Castañar de Ibor : Combinación de su industria , 114.
- Cayres de Toledo : Su diferencia de los que se trabajan en Madrid , 86.
- Cazadores : Penas en que incurrén los que hacen daño á las viñas y campos de tierra de Segovia , 255 , 273.
- Cazalaguas : Combinación de su industria , 118.
- Cedillo : Combinación de su industria , 114.
- Cobradores de rentas : Bexaciones que hacen á los pueblos , 205.
- Coca : Villa de Segovia , su situación y población , 204.
- Cofradías : Sus abusos , 201.
- Colegio militar de Segovia , 292.
- Colmenar de Oreja : Combinación de su industria , 120.
- Comercio : Su recuperacion , 156.
- Consuegra : Combinación de su industria , 120.
- Corral de Almaguer : Combinación de su industria , 120.
- Criados : Número de los que hay en la provincia de Segovia , 192.
- Cristales : Su fábrica en el Baztan , 54.
- Cuchilleros : De Toledo , 102.
- Cuellar villa : Su situación y población , 210.

- D**
- Decimas:** su limitacion en Segovia, 213.
- Division** de la provincia de Segovia, 190.
- Domingo Perez:** Combinacion de su industria, 124.
- Dos Barrios:** Combinacion de su industria, 126.
- Dotes:** Prohibense sus demasias, 202.
- E**
- Eclesiásticos:** Pueden coadyubar al fomento de la industria, 183.
- Número** de los que hay en la provincia de Segovia, 193.
- El campillo:** Combinacion de su industria, 114.
- El Romeral:** Combinacion de su industria, 140.
- El Viso:** Combinacion de su industria, 118.
- Emplazamiento:** Como se ha de hacer en Segovia por ordenanza, 276.
- Encinas:** Penas de los que las cortaren ó hicieron daño en tierra de Segovia, 262.
- Escalona:** Combinacion de su industria, 122.
- Escalonilla:** Combinacion de su industria, 144.
- Escribanos:** Número de los que hay en la provincia de Segovia, 192.
- Espadas:** Real fábrica de Toledo, 101.
- Esparto:** Se extrae para Madrid, 154.
- Espigaderas:** Como se han de conducir en tierra de Segovia, 278.

- Esquivias: Combinacion de su industria , 114.
Estudiantes: Número de los que hay en la provincia de Segovia, 192.
Excusados: Su exención en Segovia , 207.

F

- Fábrica numerosa: Como debe entenderse , 168.
Fabricante: No puede saber todas las operaciones , 167.
Número de los que hay en la provincia de Segovia , 102.
Fábrica de seda de Toledo: Reflexiones , 157.
Fábrica de lana: Reflexiones , 178.
Fieles de Segovia: Sus obligaciones , 221.
Franquicias: Equivocacion en sus concesiones, 2.
Fresnos: Penas en que incurren los que les cortan en tierra de Segovia, 264.
Frutales: Penas en que incurren los que dañan á los árboles frutales en tierra de Segovia, 268.
Frutas: Penas en que incurren los que cogen fruta ajena en tierra de Segovia , 268.
Fuente de Pedro Narro: Combinacion de su industria , 140.
Fuente del Espino: Combinacion de su industria , 142.
Fuente Pelayo: Villa de la provincia de Segovia; su poblacion, 206.

H

- Galones de lana : Fábrica de Yuncler , 203.
 La Alameda : Combinacion de su industria , 114.
 Ganaderos : Su mayor utilidad en que consiste , 196.
 Ganados : Penas en que incurren sus dueños, quando hacen daños á las viñas de tierra de Segovia , 255.
 Las que incurren los que entran en dehesa agena , 264.
 Los que entran en término ageno , 273.
 Los que hacen daño en las eras , 279.
 Penas que tienen los que entran ganado cabrúno en pinares , 283.
 Otras providencias sobre ganados , 285.
 Gansos : Pena que tienen los que entran en prado de tierra de Segovia , 265.
 Gobierno y policía : De Segovia , 216.
 Ordenanzas municipales , 217.
 Goyeneche (Don Juan) : Su fábrica de cristales , 55.
 Granos : abunda la provincia de Toledo , 152.
 Gremios : Antigüedad de los de Toledo , 175.
 Policía de los de Segovia , 233.
 Guadamur : Combinacion de su industria , 114.

H

- Herbagéos : Como han de herbagear los ganados de

- de tierra de Segovia, 286.
 Herederos de tierra de Segovia : Tienen voto en el concejo, 267.
 Herencia : Combinacion de su industria, 128.
 Hermandad (la Santa) de Segovia, 297.
 Hidalgos : Número de los que hay en la provincia de Segovia, 192.
 Hierro : Manufacturas en Toledo, 102.
 Hortalizas, 153.
 Hospicio : Su necesidad en Segovia, 302.
 Hospitales de Segovia, 304.
 Huelamo : Combinacion de su industria, 142.
 Huerto : Pena que tiene en tierra de Segovia el que entrare en huerto ageno, 272.
 Huerta : Combinacion de su industria, 134.
 Humanes : Combinacion de su industria, 130.

I

- Illescas : Combinacion de su industria, 128.
 Imitador : El serlo en materias de gobierno excusa el estudio, 204.
 Imprentas de Toledo, 108.

J

- Jabon : Fábricas de la provincia, 10.
 Derechos excesivos que pagaban, 12.
 Real orden de 22 de Noviembre de 1786, 13.
 Jornaleros, Número de los que hay en la provincia de Segovia, 192.

- Judios: Tributo que pagaban en memoria de la muerte de nuestro Señor Jesu-Christo, 207.
 Su expulsion de Segovia, 213.
 Jueces de Segovia: Su jurisdiccion y obligaciones, 217.
 Juntas del comun de Segovia, 240.
 Juzgados de comercio, 109.

L

- Labradores: Número de los que hay en la provincia de Segovia, 192.
 La Guardia: Combinacion de su industria, 124.
 La Mata: Combinacion de su industria, 132.
 Legumbres, 153.
 Ley: en los texidos puede ser inútil, 176.
 Loza: Fábricas de la provincia, 17.

M

- Madera: Como se ha de dar á los vecinos de la tierra de Segovia, 263.
 Madridejos: Combinacion de su industria, 126.
 Marcador: De Toledo, 88.
 Martinetes: De la provincia de Toledo, 106.
 Martiniega: Tributo, por que se llamaba asi, 207.
 Mascaraque: Combinacion de su industria, 120.
 Mazarambroz: Combinacion de su industria, 116.
 Medrano (Sebastian): Su inteligencia en el arte de la seda, 2.

- Menasalbas : Combinacion de su industria , 132.
 Mercaderes : Número de los que hay en la provincia de Segovia , 192.
 Mercados de Segovia : Su policía 235.
 Mieses acinadas : Pena que tienen los dueños de las bestias , quando estas las dañaren en tierra de Segovia , 272.
 Millones : Impiden la Industria , 162.
 Minas : Descuido en la explotacion de las de Toledo , 152.
 Miseria : Causa la despoblacion , 195.
 Mocejon : Combinacion de su industria , 112.
 Moenardo : Combinacion de su industria , 140.
 Mora , Combinacion de su industria , 128.
 Morata : Combinacion de su industria , 126.
 Mota del Cuervo : Combinacion de su industria , 144.

N

- Navares : Villa de la provincia de Segovia , su poblacion , 206.
 Noblejas : Combinacion de su industria , 140.
 Naval moral de Toledo : Combinacion de su industria , 118.
 Naval moral de Pusa : Combinacion , 144.
 Navas de oro : Lugar de la provincia de Segovia , 205.
 Nombela : Combinacion de su industria , 132.
 Novés : Combinacion de su industria , 132.
 Nuevo Baztan : Combinacion de su industria , 130.

Nuez : Combinacion de su industria , 114.

O

Obras pias : Deben destinarse algunas para socorro de los pobres , 185.

Ocaña : Combinacion de su industria , 122.

Oficiales de las alfarerías de Talavera : no se pueden despedir sin causa , 41.

Olias : Combinacion de su industria , 126.

Olmeda : Combinacion de su industria , 118.

Opresiones : Que padecian los pobres de los ricos en Segovia , se remedian , 211.

Orgaz : Combinacion de su industria , 118.

P

Panes : Penas que tienen las bestias que entran en las mieses de Segovia , 271.

Pedro Muñoz : Combinacion de su industria , 124.

Pegujares : Pena de hacerlos en tierra de Segovia , 276.

Perales de Tajuña : Combinacion de su industria , 130.

Pesca : Prohibicion de pescar en ciertos términos de los rios de tierra de Segovia , 261.

Pescado : Policia de su venta en Segovia , 236.

Peso real de Segovia : su policia 236.

Peste : Acaecida en Segovia , y providencias para su remedio , 214.

Pinares: Su descuido, 153. Penas que incurren los que hacen daño á los pinares de tierra de Segovia, 263. Los Concejos pueden vender pinos, 267. Penas para los que cortan pinos, 283.

Pinto: Combinacion de su industria, 114.

Plateria: De Toledo, 65. De Talavera, 87.

De Alcalá, 99. De Ocaña, 104.

Plazas de Segovia: Su policia, 233.

Poblacion: De Segovia y su provincia, 187.

Polvos para peynar: Su fábrica, 64.

Portazgo: Derecho de él, que tenia el Cabildo de Segovia, 210.

Portillo: Combinacion de su industria, 144.

Pósitos, Como deben gobernarlos los Regidores de Segovia, 220.

Prados: Pena que tienen los que derriban paredes ó puertas de prados en tierra de Segovia, 266.

Prensas de dar lustre á las ropas: Su introduccion, y fomento en Toledo, 1.

Privilegios exclusivos: Exemplar de sus perjuicios, y como pueden aprobarse, 4.

Confirmanse los de la ciudad de Segovia, 199, 217.

Puebla de Almonacid: Combinacion de su industria, 140.

Puebla de D. Fadrique: Combinacion de su industria, 140.

Puebla de Montalvan: Combinacion de su industria, 138.

Puente del Arzobispo, Combinacion de su industria, 126.

Puerco : Pena que tiene en tierra de Segovia el que entrare en era , 266. Los que entran en huertos , ó mieses , 271.

R

Rastrojos : Pena en que incurren los que entran en ellos con bestias ántes de sacar las mieses , 278.

Real de San Vicente : Combinacion de su industria , 130.

Regidores de Segovia : Sus obligaciones , 219. Sus facultades , 239.

Regimiento antiguo : De Segovia , 216. Moderno , 243.

Relaciones : De vecindarios , suelen ser diminutas , 194.

Rentas reales : No pueden arrendarlas los Ministros de Justicia , 211.

Retama : Util á los hornos , y perjudicial á las tierras , 51.

Riaza : villa de la provincia de Segovia , su poblacion , 206.

Rios : Pena en que incurre el que echa cosa que pueda hacer daño á los pescados , 285.

Riqueza , Como se debe entender la de la provincia de Segovia , 195.

Roble : Penas que merecen los que cortan robles en tierra de Segovia , 263.

S

- Sal: Poco producto para la provincia de Toledo, 152.
- San Martin de Pusa: Combinacion de su industria, 118.
- Santa Cruz de la Zarza: Combinacion de su industria, 124.
- Santa Olalla: Combinacion de su industria, 124.
- Santorcaz: Combinacion de su industria, 144.
- Seda: Poca aplicacion á su cosecha, 154. Manufacturas, 157.
- Segovia: Su situacion y poblacion antigua, 187. Privilegio de poblacion, 188. Poblacion moderna, 189. Su historia 197.
- Sellos: Son inútiles, 170.
- Semillas: Cosecha, 152.
- Senderos: Pena que tienen los que hacen senderos en los campos en tierra de Segovia, 272.
- Sevilleja: Combinacion de su industria, 116.
- Síndicos Procuradores de la provincia de Segovia: Su obligacion, 226.
- Solteros: Número de los que tiene la provincia de Segovia, 191.
- Sonseca: Combinacion de su industria, 132.
- Sotos-albos: Villa de la provincia de Segovia: su poblacion, 206.

T

- Talavera: Combinacion de su industria, 116.

- Tarancon : Combinacion de su industria , 128.
 Tasas : No remedian las carestias , 203.
 Tembleque : Combinacion de su industria , 128.
 Tiendas : De aceyte y vinagre de Segovia , 301.
 Tierra de Segovia : Sus ordenanzas , 244.
 Toledo : Combinacion de su industria , 112.
 Torrijos : Combinacion de su industria , 142.
 Torrubia : Combinacion de su industria , 144.
 Trabas : De la Provincia de Toledo , 156.
 Tributos : Exención concedida de ellos á los Segovianos , 211 , 213.
 Turegano : Villa de la provincia de Segovia: su poblacion , 205.

V

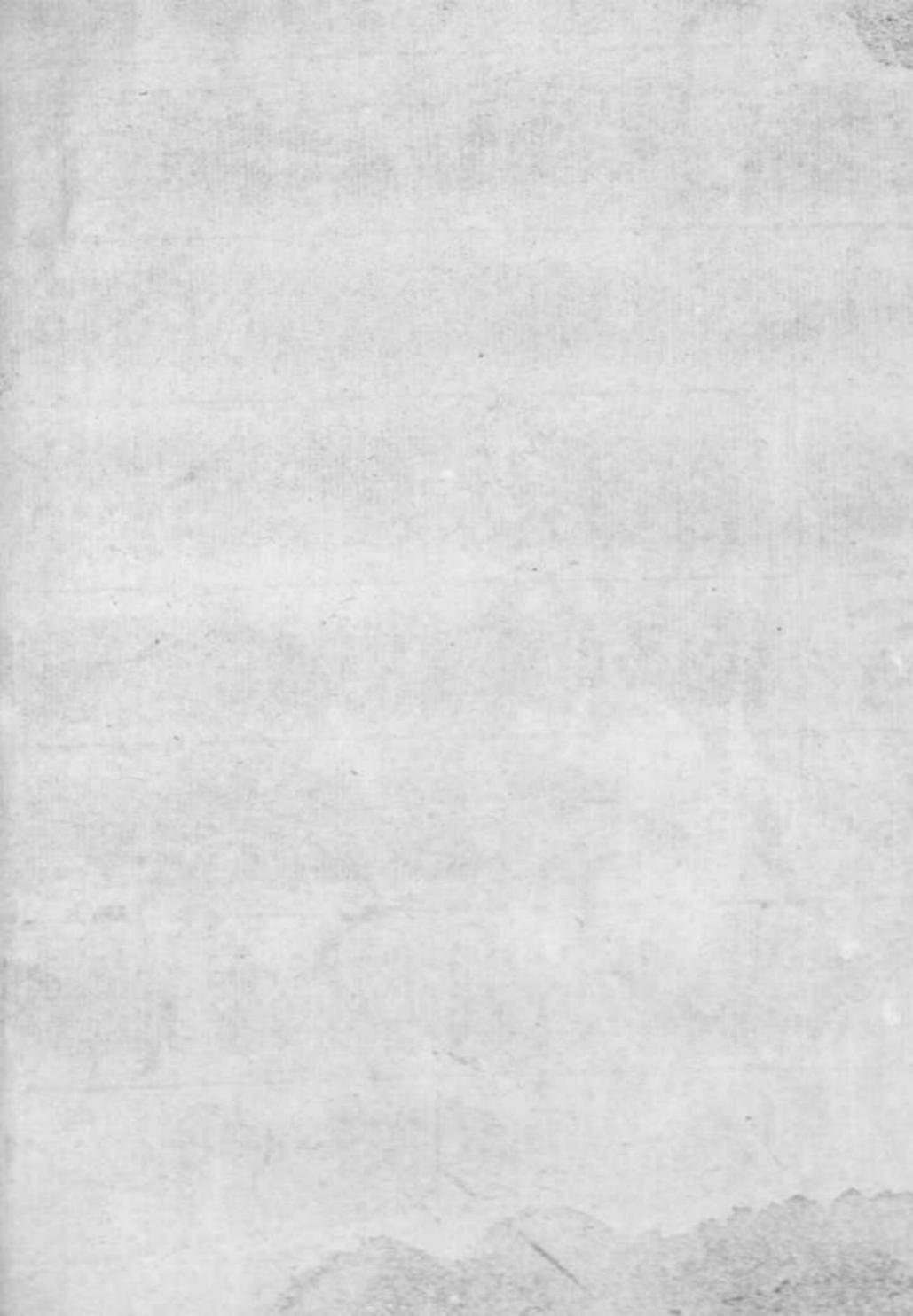
- Valde la Casa: Combinacion de su industria, 114.
 Valdemoro : Combinacion de su industria, 128.
 Valderacete : Combinacion de su industria, 140.
 Veedores : De los Alfares de Talavera , 48.
 Vegahanzones : Villa de la provincia de Segovia : su poblacion , 205.
 Velasco (Ignacio) : Restablece las fábricas de Loza de Toledo , 17.
 Vidrios : Fábrica de Cadalso , 54.
 Villacañas : Combinacion de la industria , 124.
 Villaescusa : Combinacion de su industria , 118.
 Villahermosa : Combinacion de su industria , 144.
 Villafranca : Combinacion de su industria , 120.
 Villaluenga : Combinacion de su industria , 112.
 Villamanrique : Combinacion de su industria , 116.

- Villanueva de Bogas : Combinacion de su industria , 142.
Villarcál : Combinacion de su industria , 144.
Villarejo : Combinacion de su industria. 128.
Villarrubia : Combinacion de su industria , 128.
Villatobas : Combinacion de su industria , 142.
Villaseca : Combinacion de su industria , 112.
Villatobas : Combinacion de su industria , 126.
Vino : Tiene sobrante Toledo , 154.
Extremo en su bebida en los dedicados al arte de la lana , 179.
Viñas : Guarda de las de tierra de Segovia , 152.
Jornal de los que las trabajan en dicha tierra , 283.
Viñeros : Como se han de hacer sus repartimientos en tierra de Segovia , 279.
Visitas : No conducen al fomento de las fábricas , 169.
Viudos : Número de los que hay en la provincia de Segovia , 192.

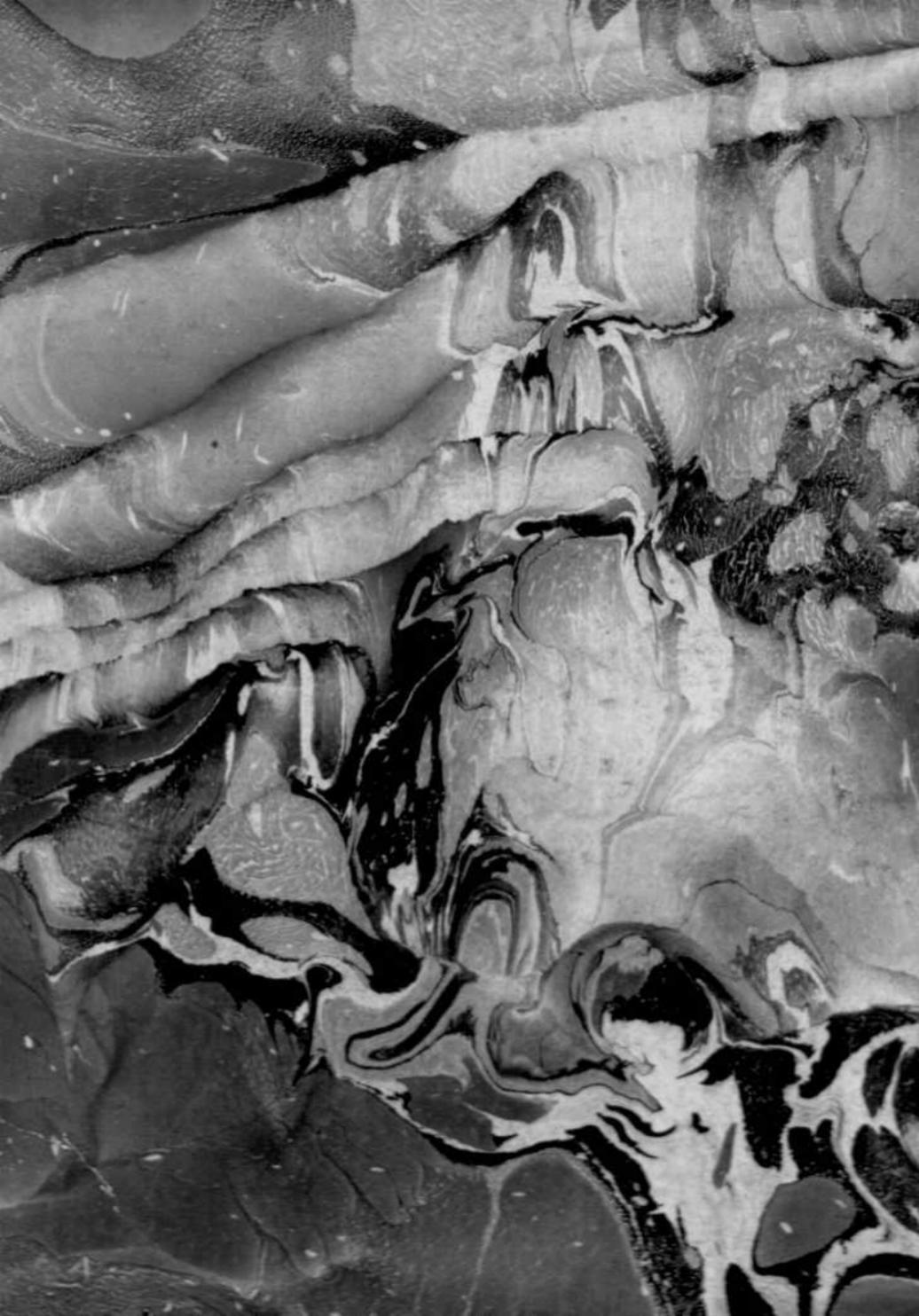
Y

- Yantar : Que cosa sea , 210.
Yébenes : Combinacion de su industria , 132.
Yepes : Combinacion de su industria , 122.
Yerba : Pena en que incurre el que la siega en dehesa ó prado en tierra de Segovia , 269.
Yuncler : Combinacion de su industria , 112.









24

LARRUGA
MEMORIA
DE ESPAÑA

.10.

49. 53

G-E 194